190

... alg...

...os que

y que ... del año de 1796.

1 de Enero de 1... ...ultra

... de Jch... del mismo

117
1.796

1031

162 p

Guia # 117
Año
1796 - 1780 - 349.
2813 -

fs 41, 42

Guia 117

R

66

1796 1.717

critura el dho ...
que conozco, y habien...
accepta segun y como ...
dar y pagar anualmente los respe...
llanamente y sin Pleito alguno so pen...
con las costas y gastos de la Cobranza. Para ...
miento de lo que dho es, cada uno pa. lo q...
en devida forma baxo de Clausula gua... En...
timonio lo otorgaron assi, y firmaron con la dha Sra. Ma...
Josefa, siendo testigos Jose Miguel Avendaño Anto...
y Fernando Luna presentes = Y en este estado dixo e...
parado Dn. Domingo Chirbecker que el referido ame...
de qualquiera descomposicion de la Casa, ha de ser de...
y costo de la referida Da. Maria Josefa Pacheco, en q...
daron ambas partes de acuerdo como tambien obliga...
las consuetas y condiciones de la referida Escritura ...
mero de diciembre =

Franco. Diego de Palacios

Maria Josepha Pacheco

Domingo Chirbec...

Ante mi

Pedro de Maraca

Dros 2 p.

Nombramto. de Capellan

Esno. de S. M. Publco. y de Cavdo.

La R. M. Petronila del Sacramento
a fabor de
Dn. Antonio Carrasco

Hp

En la Nob...
rosa y Fiel ...
de Nuestra ...
de la Paz a los diez y ocho dias del mes de Enero de ...
setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrib...
de su Magestad Publico del Mte. Cavildo ...

182
19

... Antonio de Salazar

... por que ...

y que ...

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios Todo Poderoso y de la Glo-
riosisima siempre Virgen Maria su Madre y Señora Nuestra
con cuya gracia y vendicion tienen todas las cosas buen principio
loable medio y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta
vieren como Yo Dn Luis Antonio de Salazar y Solis, hijo legi-
timo de Dn Luis de Salazar y Solis, y de Da Ynes Nuñez Vela mis Padres
ya difuntos, naturales que fueron el primero de esta Ciudad, y
el segundo de la Villa de Puno. Estando emfermo en la Cama
de emfermedad corporal mas en mi entero juicio memoria y
entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido de
me dar: Y considerando que la Muerte es cosa sierta a toda
Criatura viviente, y ninguno sabe la ora y quando serà
llamado ante aquel Divino acatamiento, à dar estrecha Cuen-
ta de lo que en esta Vida haya obrado donde seran manifi-
estos los mas minimos pensamientos. Y habiendo sido los mios
tan desviados de los Divinos preceptos acogiendome como me
acojo al Pielago de la Divina Misericordia, y eligiendo como
elijo por mi Abogada è Intersesora a la Soberana Reyna
de los Angeles Maria Señora Nuestra, Angel de mi Guarda Santo
de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte Celestial
para que intercedan por mi Alma, y la pongan en Carrera
de Salbacion. Creyendo como fiel y verdaderamente creo
en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, y Hijo, y
Espiritu Santo tres Personas distintas ...

dadero, y en todo aqu[...]

Santa Madre Yglecia Ca[...]

y creencia me huelgo haber vivido [...]

morir en adelante como Catolico y fie[...]

hacer y ordenar mi Testamento ultima [...]

voluntad para el descargo de mi concien[...]

Alma en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma à dios Nuestro señor q[...]

crio y redimio con su preciosisima sangre Pacion y m[...]

y el cuerpo ala tierra de que fue formado. Y si su divina [...]

tad fuere servido llevarme de esta pre[s]ente vida ala[...] luego

mi Cuerpo sea enterrado enla santa Yglecia Catedral [...]

esclabo que soy del Sant.mo Sacramento; y el cura y Sac[...]

acompañen mi cuerpo con cruz Alta doble de campana[s]

Capa è Ynsensario, y lo demas de mi funeral dejo ala disposi-

cion de mis Albaceas.

Mando alas Mandas forsosas Lugares santos de Jerusalem redemp-

cion de Cautibos y Niños huerfanos à quatro reales acada

una que los aparto de mis Bienes

Mando seme diga una Misa de coleturia, cuya limosna se pague

de mis Bienes.

Ytt.n Declaro que soy casado y velado segun orden de Nra Santa

Madre Yglecia con D.a Rosa Maria de Figueroa, en cuyo Ma-

trimonio procreamos diez hijos legitimos de los quales falle-

cieron seis, y actualmente viven quatro, nombrados

José Laurencio Clerigo de Menores ordenes, José Francisco,

Maria Gregoria, y Maria Clara. Declarolos por tales mis

hijos legitimos.

Ytt. Declaro que quando contraxe aquel Matrimonio trajo

182

3

un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

a mi poder la expresada mi Muger por Bienes Dotales mas de dos mil pesos en Alajas, oro, Perlas, Diamantes, con mas alguna Plata labrada, quinientos pesos en una Ciclata, y Ropa de Vestir mui desente: habiendo tenido igualmente en aquel entonces como ocho mil pesos mios propios embevidos en el Comercio de Mercancia que tube. Declarolo para que conste

Ytt. Declaro que en la Ciudad de Lima soy deudor á los herederos del finado dn. Tomas Pariso la cantidad de tres mil pesos poco mas ó menos resto de mayor cantidad, por una Factura de Ropa de Castilla que me dio, y los pagamentos que á esta cuenta tengo hechos, constan por recibos que tengo en mi poder. Declarolo pa. qe. conste

Ytn. Declaro que igualmente soy deudor en aquella Ciudad á los herederos del Conde del Villar, un mil pesos resto de mayor cantidad, por una Factura de Ropa de Castilla que me dio, y las partidas satisfechas por mi constan por los correspondientes recibos que existen en mi poder

Ytt. Declaro que á los herederos de dn. Domingo Ames le soy deudor de un mil pesos resto de mayor cantidad por efectos de Castilla que me dio, cuyos pagamentos constan por recibos existentes en mi poder. Declarolo pa. ql. conste

Ytt. Declaro que haviendo sacado á Censo el Illmo. Sor. Dr. Dn. [Ca]yetano Marcellano la cantidad de quatro mil pesos, del Monasterio de la Purisima Concepcion para seguir su viaje a Buenos Ayres: despachó de aquella Capital quatro

pesos en Ropa de

del Difuncto D.r D.n

obligo aque me hiciesse cargo de

la Calidad de pagar adho Monaste

expendio no alcanso alos quatro m

ser Ropa ordinaria, con todo me obligue

los, delos que se me deben rebajar un mil pesos

mas ó menos del alcanse que tengo hecho de una e

mienda de Medicamentos que passe para el re

Monasterio pagando de mi peculio Flete y Alca

Y por hallarme en una inopia y Pobreza la mas

table cargado de hijos, pido, y suplico por las ent

piadosas de Jesucristo, y por la sagrada Virgen de

Concepcion, assi adho Monasterio, como atodos aque

sujetos mencionados dela Ciudad de Lima, tengan

abien perdonarme, pues és constante el robo que

padesi en esta Ciudad por espacio de un año que insen-

siblemente me fueron sacando assi en plata sellada

como en Ropa de Castilla mas de nueve mil pesos,

lo propio que mi atraso y lamentable estado,

con cuya consideracion nome han cobrado dhos

mis Acrehedores en mas de catorce años. Declarolo

para q.e conste

It. Declaro que en el ajuste y liquidacion que sele encargó

por los S.S. del M.e Cavildo, al D.n Lorenzo Diaz Ribas

de Neyra, delas Cuentas tocantes ala Administracion

de Propios y Rentas que obtengo: me sale alcansando

en quatro mil pesos segun seme ha informado; y como

quiera que ellas, no se han revistado, ni corridoseme tras

lado hasta el dia, estoy enla inteligencia de que estan

herradas dhas Cuentas, por que segun mi conciencia

193
4

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

...aly...
...por que...
y ...auo... debere unicamente dos mil pesos poco mas omenos.

Itt. Declaro que las Cuentas respectibas al proximo pasado año de mil setecientos noventa y cinco, se estan glosando, y el motibo de no haberlas presentado ya, ha sido por esta mi actual enfermedad.

Itt. Declaro que atodos los Censuatarios y Arrenderos de Propios les tengo dados los correspondientes recibos de los pagamentos que han estado haciendo, y deberan hacer constar para saber quanto han satisfecho. Declarolo para que conste.

Itt. Declaro que los Bienes de Dn. Francisco Aguendo, por Bales, y otros Documentos me deben dos mil y quinientos pesos poco mas ò menos, por valor de alguna Ropa de Castilla que cogió de su cuenta: mando que cobrandose esta Cantidad se pague por mis Albaceas, lo que Yo estoy debiendo alos Propios de esta Ciudad. Declarolo para que conste.

Itt. Declaro que los Herederos de Dn. Juan Antonio Ortiz de Foronda me deben seiscientos y quarenta pesos por barios suplementos que le hice enla Capital de Buenos Ayres, desde donde lo conduse à él, y a su hermano, hasta esta Ciudad, y asimismo desde la de Lima, hasta esta de la Paz, que todo consta por Documentos y Libro de Casa que existen en mi poder. Declarolo para que conste.

Itt. Declaro que el finado Dn. Juan Delgado me debe novecientos pesos, por dinero y Encomiendas que le trase de Lima

segun consta por mi

Otorgado: Mando se c

Itt Declaro que desde el tiempo de mi

año de setecientos cinquenta y quatro;

viduos que constaran por mis Papeles que

Insolbentes, otros que han fallecido, y finalmen

todos incobrables. Declarolo para que conste

Itt Declaro que habiendo sido Albacea de Dª Maria Blaza Ar

llano, entraron a mi poder los pocos Bienes que cons

de su Testamento, de los que pagué todos los gastos fu

rales y algunas deudas que dexó. Declarolo para que

conste.

Itt Declaro que assi mismo fui Albacea en segundo lug

de Dª Lucia Tinco, cuyo cargo recayó en mi por ausencia

del primer designado. Y siendo nombrado un Nieto suyo

por Eredero Universal nombrado Francisco Xavier de

Salazar y Tinco, con cargo de que [redacted] fundase una Capella

nia de quinientos pesos de principal de los cortos bienes muebles

que dexó, con pension de cinco Misas rezadas: No lo berifi-

có por haber sobrebenido la Rebelion gral de Indios, y

en las urgentes necesidades de ella disminuyó dho Franco

Xavier para sus alimentos y manutencion casi to-

dos ellos, en medio de que lo mantenia en mi Mesa

quien en aquella Insurgencia falleció instituyendome

por Albacea y heredero en lo poco que habia quedado

de sus Bienes, de los que tambien satisfice los gastos de

entierro, legados, y demas disposiciones que ordenó, de todo

lo que formé cuenta prolixa, la que juradamente es

tá entre mis Papeles. Y existiendo unicamente el sobrante

134
5

[illegible] Bienes segun instruye la dha
[illegible] por que [illegible] resultad que agregandose estos al valor
que Ventos pesos en dos Fablonsitos de Tierras que hay
en Popoto pertenecientes al referido Franco Xavier: se
funde una Capellania Lega de pral de quatrocientos pesos
con la pension de cinco Misas rezadas por las Almas de los
Interesados, nombrandose por Patron y Capellan en primer
lugar ami hijo Francisco Salazar, y que despues del falle
cimiento de este le sucedan los demas sus hermanos de mayor
a menor prefiriendo el Varon ala hembra. Declarolo para
que conste.

Itn Declaro que la referida mi Instituyente Da. Maria Blasa
Marcellano, mandó por una delas Clausulas de su Testamento
so cuya disposicion fallecio, que Yo como tal su Albacea fundase
una Capellania de quinientos pesos de pral sobre una Casa pe-
queña Situada en el Barrio dela Cruz verde; la que no se ve-
rificó por no haber llegado el caso de que Dn. Isidro Manzaneda
Albacea de Da. Justa Calasmama, su hermana, (que en aquel
entonces se hallaban menores de edad), otorgase la respectiba
Escritura de Venta de la dha Casa afabor de la expresada
mi Instituyente Da. Maria Blasa, sin embargo de que esta
dió antes de su fallecimto. quinientos pesos en dinero por cuenta
de aquella Venta; Y aunque el Valor de la Casa pequeña
mencionada és el de un mil pesos, pero los quinientos estaban
impuestos à Censo desde mucho antes de la muerte de Da. Ma-
ria Blasa, quien amas de q.e dió los quinientos de contado, hi-
ba à reconocer el censo de los otros quinientos afabor de las
mencionadas Da. Justa y su Hermana, aquienes estube pa-
gando sobre treinta años los reditos del pral de dhos quinien
tos pesos, y por haber dejado de satisfacer quatro ò cin

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

SELLO TERC[...]
AÑOS DE MIL SE[...]
NOVENTA Y SEIS
TA Y SIETE.

años se introdujo boluntario
en dha Casa Dn. Matias Calaumana marido q
ℓa la mencionada Da. Teresa, sin mas autoridad que la
solo que mando que cobrandose los mencionados [...]
entos pesos que dha mi Instituyente dio, se berifiq
se esta Cantidad la fundacion prebenida, en forma de
llamando al goze della alos hijos legitimos de Dn. Miguel Prue[...],
y Da. Viviana Verabente de mayor amenor, con arreglo
alos Comunicatos que les tengo hechos ami Albacea.

It. Declaro que la Estancia nombrada Caloyo, situada en el
Partido de Pacajes, que actualmente la poseo, mela dejo
el finado Caballero Dn. Joaquin Frucios, durante mi vida,
y mando sele debuelba asu heredero quedando los mul-
tiplicos del Ganado Obejuno correspondientes al presente
año, ami fabor, para que si hubiese alguna defalcacion,
se agregue con el mencionado Ganado al numero de Cabe-
sas que me entregaron; y al mismo tiempo deberan
manifestar mis Albaceas los recibos de setenta y cinco
Misas que anualmte. mande decir desde que me pose-
sione de aquella Estancia. Declarolo pa. qe. conste

It. Declaro que de todas las Alajas de oro, Perlas, Diamantes
alguna Plata labrada, y del valor de una Esclaba, qe.
trajo al Matrimonio la citada mi Muger segun queda
referido: me supli para hacer mi pagamentos en la Ciudad
de Lima, ami Comercio; en cuya virtud y para que

... algu... ... ... sirba de compensacion trecientos
pesos que ... ... nra Capellania de mil pesos de principal
que reconoce la Chacarilla nombrada Cupini, situada
en la Doctrina de los Obrajes, que la compre en mil
trecientos pesos los un mil de ellos à Censo, y los trecientos
al contado, à fabor de la santa Yglecia de Pomata; algunos
pocos Marcos dorados de madera que dexo, y demas apeeres
de poca monta: deberà siquiera hacerse pago con ellos la mencio
nada mi Muger en todo lo que alcanzare, pues aun la
poca plata labrada que teniamos se vendio en las necesi
dades mas urgentes y rigorosas que padecimos en tpo
del rebelion gral de Indios, para la continua manuten
cion de nra crecida familia. Declarolo pª qe conste.

Ytt Declaro que Dn Francisco Romero Soriano le dexò à mi
difunta hija Dª Franca Salazar la cantidad de quinientos
pesos en dinero, con el que compramos una Negra ch..
ba nombrada ... que actualmente existe; y haben
do fallecido la dha mi hija sin sucesion alguno: deberà
tenerse por mis Bienes. Declarolo pª qe conste.

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y todo lo en el
contenido, dexo y nombro por mis Albaceas en primer
lugar à la referida mi Muger Dª Rosa Maria de Figue
roa, en segundo al mencionado Dn Jose Francisco, y
en tercero al citado Dn Jose Laurencio Clerigo de Menores
Ordenes, ambos mis hijos legmos para que cumplan
y executen el Albaceazgo aunque sea pasado el año
y dia porque todo el tiempo que fuese necesario, ese
les prorrogo.

Y cumplido y pagado en el remaniente que quedare y

En re[...]

SELLO TERCERO, [...]
AÑOS DE MIL SETEC[IENTOS]
NOVENTA Y SEIS, Y NO[VEN]
TA Y SIETE.

fincare amis Bienes deudas dros y ac[ciones]
dejo y nombro por mis herederos unibersalem[ente]
dhos mis quatro hijos legitimos Josef Lauren[o]
Josef Francisco, Maria Gregoria, y Maria Clara [de]
y Figueroa, para que los lleben y ereden conla be[ndi]
cion de Dios y la mia

Con lo qual reboco y anulo otros qualesquiera testa-
mentos Codicilos Poderes para testar, mandas por escrito
ó de palabra que antes deeste haya fho y otorgado
para que no balgan ni hagan fee en juicio ni fue-
ra del, salbo este que ahora otorgo el que quiero
se guarde cumpla y execute, y se tenga por mi ul-
tima y postrimera voluntad, ó en aquella via
y forma que mas haya lugar en dro. En cuyo
testimonio lo otorgo asi ante el presente Escribano
de su Magestad Publico del Ylustre Cavildo, en ella
a los diez y nuebe dias del mes de Enero de mil
setecientos noventa y seis años. Yo el dho Esno
que presente soy á este otorgamiento doy fee que
conosco al otorgante quien al parecer se hallaba
en su entero juicio memoria y entendimiento
natural, por que dispuso y ordenó todo lo aqui
referido, y lo firmó de su nombre siendo tes[tig]os

7 176

[illegible] Contreras, Dn Marcos Machicado y Jose Miguel [illegible] Avendaño presentes.

Y en este estado dijo el Otorgante que en caso de que no se pueda cubrir lo que esta debiendo ò puedan resultar despues con lo que se cobrare de las dependencias que deja y tiene declarado; pide y suplica al Ille. Cavildo y ala Junta Municipal de Propios y Arbitrios que por la Pacion y Muerte de Nro. Sr. Jesucristo, y los Dolores de su Sacratisima Madre Sa. Nra, le perdonen por no tener humanamte. de donde satisfacer, teniendo presente la fidelidad y amor con que el espacio de trece años les ha servido, y mirado los asumptos de dho Ille. Cavildo como cosa propia. Y sn. testigos los dhos = Enmendado = decignado = C = Entre renglones = Nuñez = Valen =

Luis Anto. de Salazar y Solis

Jose Jph. Contreras

Jose Miguel Avendaño

Marcos Machicado

Ante mi.

Pedro de Mariaca
Esno. de S. M. Publco. y de Cavdo.

Dros. 6 p.

CAROLUS·IV·D·G·HISPANIAR·REX.

Un real.

SELLO TERCERO, [illegible]
AÑOS DE MIL SETEC[illegible]
NOVENTA Y SEIS, Y N[illegible]
TA Y SIETE.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

que abaxo iran nombrados. Estando en el Locutorio del Monasterio de Monjas Carmelitas desta Ciudad, parecio la Reverenda Madre Priora Petronila del Sacramento, aquien doy fee que conosco. Dixo que la Religiosa deste su Monasterio Maria Manuela de San Rafael, atiempo desu Profesion, mandó fundar una Capellania lega dequatro mil pesos de principal afabor de D.n Antonio Carrasco, hijo legitimo de D.n Silbestre Carrasco y de D.a Benancia Piña, sobre la Hacienda de Cocales nombrada Talaca, propria del D.or D.n Bernardino de Argandoña, cituada en su jurisdiccion del Pueblo de Coroyco Partido de Chulumani, nombrando por Patronas alas Reverendas Madres Prioras deste dho Monasterio. En cuya virtud siendo su Reverencia actual Prelada, y ser sabedora de siencia cierta deque la principal y unica intencion dela Fundadora, fue beneficiar la Familia delos mencionados D.n Silbestre, y D.a Benancia, como en virtud dela facultad que en si reside: Nombraba y nombró por Capellan Propietario dela referida Capellania a D.n Faustino Carrasco, hijo legitimo delos susodhos, y alos demas sus hijos legitimos, para que asi él, como sus hermanos manden decir las veinte y cinco Misas señaladas, ó diciendolas personalmente, si se ordenase átitulo della, en la forma dispuesta en aquella fundacion: Cobrando la respectiva renta del Posehedor, ó Posehedores dela referida finca en q.e está impuesto su prñal, alos tiempos y plasos que deban pagar judicial ó extrajudicialmente, y dem recibo dee y otorgue las cartas de pago ...

necesarias que todas [illegible] como de
legitima. En cuyo tes[timo]nio lo otorgo a
su nombre siendo tgos. Dn. Miguel de
Antonio Boso, y Fernando Luna presen[tes]

Ma. Petronila del Sacramen[to]
Priora

Ante mi.

Pedro de Martinez
Essno. de S. M. Pub.co y de Cav[ildo]

Gratis

Cecion y Traspaso

Dn. Franco. Garcia Gutierrez de Escobar
a
Dn. Nicolas Perez.

En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra

fho.

Señora de la Paz a los veinte y un dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escribano de su Magestad Publico de Cavildo, y tgos. parecio el Licenciado Dn. Francisco Garcia Gutierrez de Escobar, Cura y Vicario del Pueblo de Guarina en el Partido de Omasuyos de cuyo conocimiento doy fee. Y dijo que Carlos Quiquincha le es deudor de la Cantidad de dos mil pesos por Escritura Publica otorgada por ante mi en esta Ciudad a diez y siete de Marzo de mil setecientos noventa y uno, con especial hipoteca de una Estancia nombrada Sacacani situada en jurisdn. del Pueblo de Laja en dho Partido, la que por execucion que siguio el otorgte. acerca el pago de dha Cantidad se halla en estado de Pregones pa. su venta trance y remate. Y habiendo determinado ceder los mencionados dos mil pesos en Dn. Nicolas Perez por justos motibos qe. le asisten: Otorga por el tenor de la presente que cede renuncia y traspasa aquella Cantidad en el suso dho, para que continuando con la execucion qe. tiene promovida, cobre para si la espresada canti-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

dad delos mil pesos, y los haya pida gose tenga y posea como cosa suia propia havida y adquerida con justo y legitimo titulo de Secion y traspaso como esta lo ès, y le dà poder y facultad para que execute los bienes del expresado su deudor Carlos Quiquincha judicial ò extrajudicialm.te hasta que verifique la recaudacion delos mencionados dos mil pesos, y dellos disponga como le pareciere el dho D. Nicolas Perez. Y estando presente el suso dho al otorgamiento desta Escriptura y haviendo oydo y entendido el efecto della otorga quela accepta segun y como en ella se contiene, y se hace cargo de cobrar los dhos dos mil pesos del expresado inquilino p.a aprovecharse de ellos y disponer como le pareciere. Y ala firmesa y cumplimiento delo que dicho ès obligò sus bienes y rentas Espirituales y temporales havidos y por haver con poderio alas Justicias y Juezes que desus causas puedan y devan conocer de qualesquier partes y lugares que sean acuyo fuero y jurisdiccion se sometiò y renunciò el suyo propio domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo, para que àlo que dicho ès las dhas Justicias cada una de ellas enel suyo le executen compelan y apremien in forma Camare Apostolice, y como por juicio y sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre delo qual renunciò todo dro. y Leyes desu fabor y la gral quelo prohive su General renunciacion; y en especial por ser Eclesiastico renunciò el capitulo

suam de penis obd[...] solutiombu[...]
aprovecharse de mi [...] En cuyo t[...]
lo otorgaron asi y firmaron de sus n[...]
endo tgos Dn Jose Miguel Avendaño Dn Jose
[...]so, y Marcos Machicado presentes—

Juan Garcia Fernandez — Nicolas Perez
de Esquibar

Ante mi

Pedro de Mariaca
Esno de S. M. Publico y de Cavdo

Quatoz

Obligacion

Dn Silvestre Uzelay
a
Dn Julian Capriles

En la Ciudad de Nra Señora de la Paz a los onze dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa y siete años Ante mi el Escrivano de S. M. Publico de Cavildo y tgos parecio Dn Julian Capriles residente en esta Ciudad a q.n doy fee que conosco. Y con feso haber recivido y tener en su poder realmente y con efecto ~~dandose entero~~ de Dn Silbestre Uzelay la cantidad de cinco mil seis cientos seis pesos quatro rs corrientes de a ocho por otros tantos que por la Escriptura presente sigu[ien]te le deve, y los que se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su [...] presente [...]

En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad y Provincia de Nra Señora de la Paz en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Escrivano de su Magestad Publico y del Ille Cavildo y testigos de Yuso parecio Dn Silvestre Uzelay vecino de esta Ciudad aquien doy fee que conosco. Y otorga por el tenor de la presente que deve y se obliga de dar y pagar y que dará y pagará Realmente y con efecto a Dn Julian Capriles vecino de la Ciudad de Cochabamba y Recidente en esta, à el ô aquien su Poder y causa hubiere q.e en su lugar y dro succediere en qualquier manera q.e sea la cantidad de cinco mil seiscientos y seis pesos quatro rs corrientes de a ocho proceden tes de barios efectos de Castilla q.e a toda su entera satisfaccion le ha comprado que confeso haverlos Recivido y tener en su poder Realmte y con efecto dandose por contento y entregado a mi voluntad y por que su Recivo y entrega no es de presente

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Renuncio la excepcion y Leyes dela non numerata pecunia prueba dela paga y recivo, y herror de cuentas y engaño como en ella se contiene; los quales dhos cinco mil seiscientos seis pesos quatro r.s de este devito por las razones y causa referidas se obliga de se los dar y pagar puestos y entregados en esta dha Ciudad sin perjuicio de ello en otra qualquiera parte y lugar que se los pidan y demanden ó sus viene fueren hallados quien este presente ó ausente en esta forma los dos mil p.s dentro de seis meses y el resto alos diez meses q.e corren desde oy dia dela dha llanam.te y sin pleito alguno so pena de selos dar y pagar con las costas y gastos dela cobranza: Asi mismo se obliga àdemas de esta cantidad àpagar la mitad dela Alcavala de los efectos q.e consta enla guia q.e presentó en estas Reales Casas el dia veinte del presente mes. Yala firmesa y cumplim.to delo q.e dicho es obligo su persona bienes havidos y por haver con poderio alas Justicias y Juezes desu Magestad de qualesquier partes y lugares q.e sean acuyo fuero y jurisdiccion se sometió y renuncio el suyo propio Domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo, para que las dhas Justicias cada una de ellas en el suyo les executen compelan y apremien como por juicio y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sentencia delo qual renun

Entre renglones cuentas y = vale

[illegible] ... sus ... y heredero ... [illegible] ... a mi p.mo nombre siendo t.os ... Mig.l Avendaño, Antonio Boro presen[te] ... Testado = dandose ... no vale =

Julian Capriles

Ante mi

Pedro de Manzaga

Escrivano de S. M. Publico y de Cab.do

ció todo dho y Leyes [...] fabor y
lo prebiene su general [...]nciacion [...]
testimonio lo otorgò [...] asi y lo f[...]
de sus nombres = siendo testigos Jose [...]
rano y Antonio Soto presentes =

Silvestre [...]

Julian Capriles

Ante mi

Pedro de Maziaca
Escrivano de S. M. Publico y del Cavildo

Dros 1 p.

Arrendamiento

Ho

La Madre Priora Petronila Gabriela del Sacramento y su Administrador Dr. Dn. Jose Sandaverde

a

Dn. Pedro Miguel de Quiroga

En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra Señora de la Paz a los veinte y cinco dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de su Magestad Publico del Ilustre Cavildo, y testigos. Estando en el Locutorio de Monjas Carmelitas Descalsas, parecieron la R. Madre Priora Petronila Gabriela del Sacramento, y el Dor. Dn. Jose de Sandaverde vecino de esta Ciudad, y Administrador de dho Monasterio, a quienes doy fee que conosco. Y otorgan por el tenor de la presente que Arriendan y dan en Renta y Arrendamiento a Dn. Pedro Miguel de Quiroga vecino del Pueblo de Ambana, Partido de Larecaxa y residente en esta, a el y a quien su Poder y causa hubiere y en su lugar y dro. succediere en qualquiera manera que sea una Hacienda nombrada Ticamore Mollo pampa, y otros nombres que esta en su juridiccion del Pueblo de Chuma en el mesmo Partido toda ella, y sin reserbar en su Monasterio parte alguna, por tiempo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE. 200 11

y espacio de nueve años, los quatro de ellos forsosos de cumplir y los cinco voluntarios, ala voluntad de ambas partes en tal manera que cumpledos los años forsosos le hade ser libre ala del Monasterio el pedirla como cosa suia propria y dela misma suerte si el Conductor la quiciere dejar en los dhos años voluntarios la hade recivir sin impugnancia el referido Monasterio. Dase de cuyo contrato le hace este Arriendo por precio de trecientos pesos el primer año atendiendo al atraso que ha padecido con el anterior Arrendatario, y los demas a trescientos cinquenta corrientes de a ocho, que hade pagar y contribuir al fin de cada año cumplido, que empiera a correr y contarse desde oy dia de la fha en adelante llanamente y sin Pleito alguno sopena de las costas dela Cobranza. Y los Aperos de dha Hacienda se hande debolver quando terminen los años señalados de este Arriendo con los que àhora sele entrega, que son los siguientes

Primeramente Cien Obejas Madres de Vientre ——

Ytn. Once Yeguas, y un Caballo, inclusive entre estas una Cria de dos meses

Ytn. Doce Cargas de Semilla de Mais ——

Yt Dies Fanegas de Semilla de Trigo ——

Yt Quatro Fanegas de Semilla de Sevada ——

Yt Dos Cargas de Papas ——

Ytn. Media Arroba de Fierro ——

Ytn. Veinte Bueyes Aradores, y otros Aperos que se encontraren (que quedan como en deposito hasta q. se declare aq.n corresponde) en en aquella Hacienda que constaran por una Memoria firmada por ambos ——

Con lo qual prometen y se obligan, por si y en nombre de las Religiosas de su comunidad de no quitarle la mencionada Hacienda de Ficamori y otros nombres durante

el termino de los quatro años forzosos, [illegible]
el tanto que otra persona le deè por ella, [illegible]
motivo alguno, sopena de darle otra Hacien[da]
tan buena como la presente y de sanearle
los perjuicios, perdidas y menoscabos que [illegible]
venacion sele siguieren al dho Dn. Pedro Miguel

Acceptacn.

Quiroga. Y estando este presente al otorgamien[to]
de esta Escritura, y habiendo oido y entendido
efecto de ella, otorga que la accepta segun y [como]
su tenor se contiene, y recibe en renta y Arrendam[iento]
la expresada Hacienda de Ticamori Mollopam[pa]
y otros nombres con los Aperos que ban referido [illegible]
por los dhos nueve años los quatro de ellos forzosos
y los cinco voluntarios, ala de ambas partes segun
queda mencionado, y en cada uno de ellos apagar tre-
cientos cinquenta pesos, exepto del primero que satis-
fara unicamte. trecientos por el atraso de la finca, como
arriba se refiere. Con lo qual igualmente de su parte
promete y se obliga en toda forma adño año de pagar
este Arriendo en el dho termino de los quatro años
forzosos, con ningun motibo ni pretecto, sino cum-
plirlos exactamente contribuyendo el precio anual
aque se tiene obligado, so pena de pagar de vacio
los dhos Arriendos, y hacerle bueno al Monasterio los
perjuicios que sele ocacionaren. Y ala firmeza y cum-
plimiento de lo que dho es obligaron cada parte por
lo que les toca la dha Madre Priora y Admor. Dor. Dn. Jose
Landavere los vienes y rentas del referido Monasterio
y el expresado Dn Pedro Miguel Quiroga su Persona
y los suyos de ambos havidos y por haver, con Poder
y sumicion alas Justicias y Jueces que de su causa
sa puedan y deban conocer, en forma y conforme

201

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

año - En cuyo testimonio lo otorgaron asi y fir- maron sus nombres siendo tgos Ypth Miguel de Ar- zano, Ypth Antonio Boso, y Marcos Machicado pre- sentes. Yten esta estado advierten los otorgantes. Que los demas Aperos que se encontraren en dha Hazda. hade constar por una Memoria firma- da por ambas partes. Entrerreng.= q. quedan como en Deposito hasta que se declare a quien corresponde = Vale =

Ma Petronila del Sacramto

Priora

Pedro Miguel de Quiroga

Fr. Jose Landavere

Ante mi.

Pedro de Mariaca

Essno. de S.M. Publco. y de Cavdo.

Dro 2 rs

Venta de Esclavo.

El R. P. M. Fr. Mariano Arze al R. P. R. Fr. Manl. Arze

fho.

En la Noble Valerosa y Fiel ciudad de Nuestra Señora de la Paz a los veinte y siete dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escri- vano de su Magestad Publico de Cavdo. y tgos parecio el R. P. M. Fr. Mariano Arze Prior actual del Convento de Nro Padre Sn. Augn. de ella. Y otorga por el tenor de la presente que vende y da en Venta Real, desde ahora y para en todo en todo tiempo al R. P. Pre- gente Fray Manuel Arze del orden de Predicadores, para el y sus herederos y sucesores, y para quien en el dho Reuto Escritura le sucediere en qualquier manera que sea un Negro su Escla- vo nombrado, Juan, de Nacion Bozal de hedad de catorse a quince años, sugeto a servidumbre sin le asegurar como no

le asegura de ningun vicio tacha defecto enfer...
Publica ni secreta por que con aquella ò aquellas...
ciere haber tenido y tubiere con ellas le vende p...
de huesos y Alma en boca, libre de empeño hipote...
otra enagenacion q. no lo tiene por precio y p...
de trecientos veinte pesos corrientes de a ocho...
confesò haber recibido y tener en su poder reales...
y con efecto dandose dellos por contento y entrega...
a su voluntad y por no ser su recibo y entrega a p...
cente renunciò las leyes y excepcion de la non nume...
ta pecunia prueba de la paga, herror de cuenta, y...
engaño como en ellas se contiene. De cuya cantidad...
satisfizo el Real drõ de Alcavala, segun aparese de la

Boleta

Boleta que sacada a la letra ès como se sigue = El Reve-
rendo Padre Maestro de San Augustin Fray Mariano
Arze ha satisfecho diez y nueve pesos dos reales por la Alca-
vala del prãl de trecientos veinte pesos importe de un
Negro Bozal nombrado Juan de edad de catorse à quince
años que vende al R. P. Regente del orden de Predicadores
Fray Manuel Arze segun volenta del Escrivano de Cavildo
Dn. Pedro Maziaca quien estendera la Escritura de esta
venta. Paz y Real Aduana veinte y seis de Enero
de mil setecientos noventa y seis = Suarez = Larrazeza =
Sentada a fojas quiña buelta del Manual corriente =
Con lo qual desde ahora para en todo tiempo se desiste
quita y aparta de la tenencia propiedad Posecion y
señorio que habia y tenia, en el dho Esclavo, el que con
los dros de eviccion seguridad y saneamiento que le
pertene lo cede renuncia y traspasa en el dho R. P.
Fray Manl. Arze, y sus herederos pa. q.l en todos ellos sus-
ceda, y lo haya pida gose tenga y posea como cosa suya
propia havida y comprada con sus propios dineros y
adquirida con justo y lexmo. titulo y buena fee de compra
como esta lo es, y le da Poder y facultad para que de

13

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

su propia autoridad ò dela Justicia, ò como mas le pareciere tome y aprehenda Posecion del dho Esclavo que el otorgante desde luego sela dà y consiente por esta Escritura que en señal della le otorga en el Registro de mi el presente Escrivano. Y como Real vendedor, ò como mas haya lugar en dro se obliga ala eviccion seguridad y saneamiento desta Escritura deventa y que en todo tiempo le serà sierto y seguro, y no puesto Pleito demanda, ni contradiccion alguna por ninguna persona con ningun pretesto causa ni razon que tenga, y si lo tal sucediere luego que dello le conste y se le haga saber saldrà ala voz y defensa del dho Pleito ò Pleitos y los seguirà fenecerà y acavarà asu propia costa y mision hasta dejar al Comprador en quieta y pacifica pocecion y si asi no lo hiciere por no querer o no poder le darà bolverà y restituirà los expresados trecientos veinte pesos llanamente y sin Pleito alguno so pena de los dar y pagar con las costas y gastos dela Cobranza. Y estando presente al otorgamiento desta Escritura el dho R. P. M. Fr. Manuel Arze, y haviendo oydo y entendido el efecto della, otorga que la acepta segun y como en ella se contiene y recibe comprado el mencionado Esclavo Juan por los apuntados trecientos veinte p.s q.e ha dado al contado. Y para mas ~~[illegible]~~ fuerza y corroboracion renuncio la Ley Redivitoria y terminos della para no aprovecharse desu remedio. Y ala firmeza y cumplim.to delo que dho es obligaron cada parte por lo que les toca sus bienes y rentas havidos y por haber con Poderio alas Justicias y Jueses q.e desus causas puedan y deban conocer de qualesquiera partes y lugares que sean acuio fuero y jurisdiccion se sometieron y renunciaron el suyo propio domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el

puro del Reo para que las dhas Justicias cada
ellas en el suio les execute compelan y ap
impresa Camara Apostolica y como por juicio
pasada en autoridad de cosa jusgada cerca de lo qual
renunciaron todo Dro y leyes de su favor y la gral que
prohive su total renunciacion. En cuyo testimonio
otorgaron assi los dhos otorgantes a quienes yo el en
doy fee q. conozco, y lo firmaron de sus nombres siendo
tgos Jose Miguel Avendaño Antonio Soto y Fernando
Luna presentes =

Fr. Mariano Arze

Fr. Mar.o Arze

Ante mi

Pedro de Mariaca
Esno de S.M. Pub.co y de Cav.do

Dño 48

Venta Real

D.a Juliana Leonarda Viscain y Nieto
à
D.n Mauricio Fernandez Maldonado

En la Ciudad y Provincia de Nuestra Señora de la Paz a los ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de su Magestad Publico del Ilustre Cavildo de ella, y tgos parecio D.a Juliana Leonarda Visain y Nieto, vecina de esta Ciudad, muger leg.ma de D.n Fran.co Rivera y Zalazar. Y con venia y licencia q. pidio de este para hacer esta Escritura, y jurar en ella: otorga por el tenor de la presente que vende y dà en Venta Real por juro de heredad, desde ahora, y para siempre jamas, à D.n Mauricio Fernandez Maldonado vecino de la Villa de Moquegua, y recidente en esta, para èl sus herederos y succesores, y p.a q.n en el d.ro de esta Escritura le succediere en qual

Ylustrisimo S.r Obispo D.r D.r Alexandro

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

2do

En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra Señora de la Paz a los diez y seis dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano y testigos, el Ylt.mo Señor D.or D.n Alexandro José de Ochoa y Morillo del Consejo de su Magestad y Dignisimo Obispo de esta Diocesi: otorga por el tenor del presente que da su Poder cumplido bastante el que de dro se requiere, y es necesario para mas valer à D.n Francisco Gomez de Coz, su Agente en la Corte de Madrid para que en nombre de su Señoria Ylt.ma y el de sus hermanos, por quienes presta caucion de rato y grato, promueva y siga en el Real y Supremo Consejo de Yndias el recurso de segunda suplicacion que han interpuesto de la Sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Charcas ò la Plata en la Causa de la herencia ab intestato de su Primo el Presvitero D.or D.n Francisco de Aransivia y Morillo, rebocando la sentencia que assi fabor dio el S.or Oydor Juez de Bienes de difuntos. Y por este Poder ratifica y aprueba lo que en su nombre se haya obrado en la referida Causa en dho Real y Supremo Consejo de Yndias; estendiendose tambien el presente para todos los Negocios Judiciales que se puedan ofrecer en qualquier Tribunal de la Corte de Madrid al expresado Ylt.mo S.or Obispo: Que el que para todo lo referido se requiere y es necesario ese le da y confiere, libremente y sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda substituir en las dos partes que contiene este Poder en qualquiera persona idonea de su satisfaccion, que a todos releva de costas conforme a dro. Y a su firmeza y cumplimiento se obligo en la mas bastante y cumplida forma que por derecho puede y debe obligarse. En cuyo testimonio lo otorgò assi su Señoria Ylustrisima, a quien Yo el presente Escrivano doy fee que conosco, y lo firmò, siendo testigos el Notario D.n Mariano Moya, D.n José Joaquin de Arroyo

y José Miguel de Avendaño presen...

Alexandro Jph, Obpo de la Paz

V.P.

Ante mi.

Pedro de Mariaca

Esno de S. M. Pub.co y de Cav.do

Dros 2 p.

Ngr. Juan Pedro de Indabuno, y su Mugen
Domingo de la Thorre y Varela Administrador

204

15

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra señora de la Paz a los treinta y un dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano Publico, y testigos, fueron presentes el Capitan Dn. Juan Pedro Indaburu, y su legitima mugen Da. Maria Vicencia Diez de Medina, a quienes doy fee que conosco, y la suso dicha que primero y ante todas cosas pidio venia y licencia à el dho su marido para juntos con el otorgar esta Escritura, y jurar en ella, quien siendo cierto y savedor de su efecto se la dio y concedio en bastante forma. Y de ella usando, ambos juntos de mancomun a bos de uno y cada uno de por si, y por el todo in solidum renunciando como expresamente renuncian las leyes de la mancomunidad y la de duobus reis devendi hoc ita de fide y Yusoribus la autentica presente, y las demas leyes fueros y derechos que deben renunciar y son en fabor de los que se obligan de mancomun, como en ellas se contienen: Y dixeron

Que los Señores de la Ylustre Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad, nombraron el dia veinte y uno del corriente Enero por Administrador de los Propios y Rentas de ella, al Theniente de Exercito Dn. Pedro Domingo de la Torre Varela, confiriendole el respectivo Titulo. Y habiendose mandado que para la seguridad de dhas Rentas dee la correspondiente fianza: le han pedido esta a los otorgantes, quienes como ciertos y savedores de su efecto y de lo que en hacerlo arriesgan, otorgan por el tenor de la presente que fian y en tal manera se obligan que el expresado Dn. Pedro Domingo dará cuenta con pago a los 55 dos

Junta Municipal de Propios y Arbitrios, todo lo
deviendo, y no executandolo assi, los otorgantes
sus fiadores y llanos pagadores, daran y pagaran
tidad de Diez mil pesos en que unicamente le afianzan
llanamente y sin Pleito alguno so pena de los pagar
las costas y gastos de la Cobranza, haciendo como hacen de
deuda y negocio ageno suyo propio, constituyendose
principales deudores, para que no sea necesario, por lo res-
pectibo ala dha cantidad de dies mil pesos, hacer
excurcion de sus Bienes, cuyo beneficio y leyes que so-
bre esta materia tratan expresamente las renun-
cian. Y ala firmeza paga, guarda y cumplimiento
de lo que dho es obligaron sus Bienes havidos y por
haber; y especial y señaladamente, por expresa obligacion
sin perjuicio de la gral obligan è ypotecan la Hacienda
de Cocales que notoriamte poseen, nombrada Pacallo en
la Doctrina y Pueblo de este nombre, Partido de Chulumani
abaluada judicialmente àhora ultimamente en la can
tidad de dies y seis mil pesos, con la pencion solamente
de dos mil pesos de prâl, la que no la hande poder vender
ni en manera alguna enagenar a ninguna Persona
hasta la Real Paga de los dhos dies mil pesos, si dho Haze-
la saliese deviendo, y lo que en otra manera se hiciere, sea
en si nula ninguna de ningun valor ni efecto. Dieron
Poder cumplido alas Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes y lugares que sean a cuyo fuero
y jurisdiccion se sometieron y renunciaron el suyo
propio domicilio y vecindad y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para que las

Elloi Juecei a cada una dellai en el suyo lei executen
Compelan y apremien como por Juicio y sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada cerca de lo qual
Renunciaron todo dro y leyes de su favor y la general que
lo prohive su gral Renunciacion y en especial la dha D.a
Maria Vicencia Diez de Medina por ser Muger Renuncio
las Leyes del Emperador Justiniano Senatus consulto Vele
yano, las de Toro y demas de Partida que prohiven el
poderse obligar las Mugeres. Y para mas fuerza y corrobora
cion de esta Escritura Juro por Dios Nro S.or y una señal
de Cruz segun forma de dro de haberla por firme y valedera
en todo tiempo y de no ir ni venir contra su tenor y for
ma en manera alguna respecto de que para su otorgam.to
no ha sido forsada inducida, atemorisada, ni aviolentada
por ninguna persona, ni por el dho su Marido, sino que la
hace de su libre y expontanea voluntad. En cuyo testimo
nio lo otorgaron assi y firmaron de sus nombres siendo tgos
Jose Miguel Avendaño Antonio Boro, y Marcos Ma
ncias presentes = Enmendado = Y dixeron = los = Ilustre = Vale =

Juan Pedro de Jndaburu

Maria Vicencia Diez de Medina

Ante mi.

Pedro de Marzana
Ess.no de S. M. Pub.co y de Cau.do

dros. Dese

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

quien manera que sea, un citio que tiene y posehe en aquella Villa, y Calle que llaman del Ynfiernillo, bajo de los limites y linderos que constan de los Ynstrumentos de su propiedad, que ahora se los entrega. Con todas sus entradas y salidas usos y costumbres dros y servidumbres quantas ha tiene y le pertenese assi de hecho como de dro, libre de Censo empeño hipoteca ni otra enagenacion especial ni gral que no lo tiene, por precio y quantia de ciento y cinquenta pesos corr. de a ocho que confiesa haberlos recivido y tener en su poder realmente y con efecto dandose de ellos por contenta y entregada a su voluntad, y por no ser la entrega de presente renunció la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba de la paga y recibo herror de cuenta y engaño como en ellas se contienen. De cuya cantidad queda pagado y satisfecho

Boleta de la Real Casa — el Real dro de Alcavala, segun consta de la Boleta que su tenor es la que ala letra sigue = Da. Juliana Leonarda Visoain y Nieto Muger legitima de Dn. Franco. Rivera y Salazar ha satisfho nueve pesos por la Alcavala del pral de ciento cinquenta pesos importe de un pedazo de citio que tiene en la Villa de Moquegua en la Calle del Ynfiernillo que vende a Dn. Maurisio Fransisco Maldonado, segun Boleta del Escrivo. de Cavildo Dn. Pedro de Maraca. Por lo que y de estar a cargo dos dhos nueve pesos como consta a fojas quarenta y ocho del Manual de Tierra El citado Escrivano podra estender la

Prongue — Escriptura de esta Venta. Real Aduana de la Paz ocho de Marzo de mil setecientos noventa y seis = Carbajal = Vacarreza = Con lo qual se desiste quita y aparta del dro, accion, propiedad y señorio que al dho citio havia y tenia, y lo cede renuncia y traspasa en el referido Dn. Maurisio Fernandes Maldonad sus herederos y sucesores y en quien su Causa hubiere para que lo hayan, posean y por venta y posea como a su suyo

200

propria havida y comprada con su propio
dinero y adquirida con justo y legitimo titulo
de fee como esta lo es, y le da Poder y facultad
que con autoridad ò judicialmente, como mejor
paresiera, tome, aprehenda y continue la tenencia
y Posecion de dho Citio, que la otorgante desde hoy
sela da y consiente por esta Escriptura ò su traslado
que en señal de ella lo otorga en el Registro de mi el
presente Escrivano, para que por ella ò su traslado sea
visto haberse transferido el dominio directo que al enun-
ciado Citio havia y tenia. Y como Real vendedora, y como mejor
es, y puede ser obligada, se obliga a la eviccion seguridad y
saneamiento de esta Escritura de venta y citio contenido
en ella en tal manera que ahora, y en todo tiempo, le
sera cierto y seguro, y no puesto Pleito embargo, debate
ni contradiccion alguna por ninguna persona, con ninguna
pretexto causa ni razon que para ello haya; y si lo tal suce-
diere luego que de ello le conste, y se le haga saver, saldrá a la
voz y defensa del dho Pleito, ò Pleitos, y los seguirá fenecerá
y acabará a su propria costa y mision hasta dexar al com-
prador en quieta y pasifica Posecion de dho Citio, y si así no
lo hiciere, ò no quisiere por no querer, ò no poder, le dará
bolberá, y restituirá los expresados ciento y cinquenta
pesos que ha recivido, con mas lo que importaren las mejo-
ras labores y edificios que tubiere fhas aunque no sean
utiles ni necesarias sino voluntarias, cuia liquidacion
y prueba de esto y defiere en el simple juramento del que
lo pidiere sin que sea necesario de otra alguna, aunque
de dro se requiera porque de ella le releva. Y estando pre-

Accepn.

sente al otorgamiento de esta Escritura, el referido Dn.
Mauricio Fernandez Maldonado, y haviendo oido y en-
tendido el efecto de ella, otorga que la acepta segun
y como en su tenor se contiene y recibe comprado el dho
Citio, por los mencionados ciento y cinquenta pesos
que ha dado de contado. Con lo qual ambas partes vende-
dora y Compradora confesaron y declararon ser su justo y
verdadero precio, y que no vale mas ni menos y en

18

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

caso que mas ó menos balga para no lo poder pedir ni repetir el engaño ó rexision desta venta ó suplemento a su justo y verdadero precio, renunciaron la Ley del ordenam.to Real fha en Cortes de Alcalá de Henares que trata acerca las Compras, Ventas, trueques, y permutas que se hacen, de la qual ni del remedio de los quatro años en dha Ley declarado no se aprobecharan ni su remedio en manera alguna, y caso que sin embargo de esta renunciación por alguna de dhas partes se pidiere el engaño, y por el se le adjudicare alguna cosa de la tal se hacen la una al otro, y el otro a la otra, gracia y donación, pura mera neta perfecta é irrebocable de las que el dro llama fha intervivos y partes presentes con las insinuaciones y renunciaciones de leyes en dro necesarias que para su validación y cumplido efecto se requieran. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligaron cada uno por lo que les toca la vendedora sus Bienes y el Comprador su Persona y los suyos, de ambos havidos y por haver, con Poderío de las Justicias y Jueces de S.M. de qualesquier partes y lugares que sean a cuio fuero y jurisdicción se sometieron y renunciaron el suyo propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que las dhas Justicias cada una de ellas en el suyo les executen compelan y apremien como por juicio y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada cerca de lo qual renunciaron todo dro y leyes de su fabor y la gral que lo prohive su gral renunciación. Y en especial la dha D.a Leonarda Urrain por ser Muger casada renunció las leyes del Emperador Justiniano Senatus consulto Veleyano, las de Toro, y demas de Partida que prohiven poderse obligar las Mugeres y enagenar sus Bienes. Y para mas fuerza y corroboración de esta Escritura juro por dios N.ro

Sr. y una señal de Cruz segun forma que rubrica
por firme constante y valedera en todo tiempo, y que
ni vendrá contra su tenor y forma en manera algu
respecto de que para su otorgamiento no ha sido com
induzida atemorizada, ni avioléntada por ninguna
sona ni por el dho su Marido, sino que la hace de su
y expontanea voluntad. En cuyo testimonio lo otor
garon asi los dhos otorgantes aquienes yo el Escriva
doy fee que conozco, y lo firmaron los que supieron y por
la que no a su ruego uno de los testigos que lo fueron
Dn. Jph. Miguel Avendaño, Dn. Jph. Ygnacio Cava
llero, y Dn. Jph. Joaquin de Arroyo presentes =

Fran.co Ribera y Salazar

A ruego de la otorg.te
Jose Joaq. de Arroyo

Mauricio Fernz Maldonado

Ante mi
Pedro de Mariaca
Escno. de S. M. Pub.co y de Cav.do

Dros. 4 p.

Cobranza y Pleitos

208

19

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

D.n Melchor dela Estrella
a
D.n Angel Bacarreza

En la Noble Valeroza y Fiel Ciudad de Nuestra Señora dela Paz a los nueve dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de S. M. Publico de Cavildo, y testigos parecio D.n Melchor dela Estrella vecino del Pueblo de Chulumani, y recidente en esta aquien doy fee que conosco. Y por el tenor del presente da su Poder cumplido bastante el que de d.to se requiere, y es necesario para mas baler à D.n Angel Bacarreza vecino della. Generalmente para que en nombre del otorgante y representando su misma persona, pida, demande, perciba y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, de sus Bienes, Albaceas, y herederos, depocitarios, Administradores, y de Bienes de difuntos, y de quien con mas d.to pueda y deva todas las cantidades que al presente sele deva, y en adelante sele devieren, y pertenesiere por Escrituras Publicas, Conocimientos, Vales, Libranzas, Cuentas de cargos, Poderes, Ceciones, Lastos, Pleitos, sentencias, Mandamientos, Emprestitos, obligaciones, privadas ò guarentigias, Confianzas, embios, Factorages, Depositos, Consignaciones, Erencias, Legados, Donaciones, ò por otros qualesquiera Instrumentos, aunque aqui no se declaren las personas que las devan, causas y razones de que procedan, por que vajo de esta generalidad hade ser comprehendida qualesquiera especialidad que ocurra; dando de quanto reciviere y cobrare los Recibos Cartas de pago, finiquitos, Lastos, y Chanselaciones que le sean pedidas con fee de entrega y renunciacion dela excepcion y leyes dela non numerata pecunia y las demas del caso, que todo hade valer como d.to por parte legitima = Y generalmente le dà mas Poder, para que siga, prosiga, media fenesca y acabe por todos grados è instancias todos, y qualesquier sus Pleitos, Causas, y Negocios, Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos, ò por mober que al presente tenga pendientes, y en adelante sele ofrecieren contra qualesquier personas de qualquier estado calidad, Dignidad, y Condicion que sean, y estas contra el otorgante y sus Bienes, asi demandando como defendiendo con prohivicion de no salir à nueva demanda que sele ponga, sin que primero sele notifique, y haga saver en persona, y constando dello; paresca en juicio ante qualesquier Tribunales y Justicias de su Magestad que con d.to deva y pueda, y ante ellos, y qualesquiera dellos haga y ponga Demandas, Pedimentos requerimientos, citaciones, protestaciones, Contestaciones, emplasamientos, querellas, Acusaciones, Priciones, solturas Embargos, desembargos, Ventas, tranzes, y remates de Bienes, pida y tome la Posecion y amparo dellos; presente Escritos, Escrituras de Testimonios, testigos, y Provanzas, y otros Papeles y recaudos que pida y saque de donde pudieren ser havidos, actue, procure, Prosese, recuse, decline, jure, adicione abone, alegue, tache y contradiga, diga de nulidad y agravio, y otro recurso de recurso, oyga Autos y sentencias interlocutorias y definitivas, delas en su fabor consienta, y delas encontrario Apele y suplique, y siga las Apelaciones para donde y con d.to deva y pueda; y finalmente, haga todo quanto el otorgante haria y hacer pudiera por su persona si se hallare presente: Que el Poder que para todo lo referido en d.to se requiere, y es necesario, ese le dà y otorga

Para Pleito

sin ninguna limitacion y con libre y gral admon facultad deque lo pueda substituir en quien y las veces que a todos releva de costas segun dro. Y ala firmeza de quanto en virtud de este Poder se hiciere, obligó su Persona Vienes havidos y por haber, en la mas bastante y cump[lida] bajo de clausula guarentigia. En cuio testimonio la oto[rgó] y firmó de su nombre siendo testigos Dn Jose Ygnacio [...] Jose Miguel Avendaño presentes.

Melchor de la Estrella

Ante mi

Pedro de Manzaca
Escno de S.M. Publico y de Cavdo

Dros 2 p

Venta Real

El Licenciado Dn Martin Larrea
a
Dn Paulino de la Rocha

En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra Señora de la Paz à los treinta y un dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de su Magestad Publico del Ilustre Cavildo de ella, y testigos, parecio el Licenciado Dn Martin Larrea Clerigo Presvitero, Domiciliario de este Obispado, aquien doy fee q. conosco. Y otorga por el tenor de la presente que vende, y dà en Venta Real por juro de heredad, desde ahora, y para siempre jamas à Dn Paulino de la Rocha vecino del Pueblo de Chirca Partido de Chulumani, y à quien su Poder y causa hubiere, y en su lugar y dro succediere, en qualquier manera que sea, una Casa con su Cosina y Citio, que tiene y posehe en el dho Pueblo de Chirca, la que se halla en la esquina y Calle prál de el, y tiene de longitud ocho varas, y de latitud nueve inclusive en ella

209

28

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

el Citio referido, frente dela Casa de Dn. Marzelo Olvea, y por otra frente ala Vivienda del otorgante que con tuyo, y linda Calle por medio; y por el otro costado con la Casa y Citio de Da. Eugenia de Zalasar. Con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, dros. y servidumbres quantas ha tiene, y le pertenece assi de fho. como de dro., libre de Censo, empeño, hipoteca, ni otra enagenacion, especial ni gral. que no la tiene, por precio y quantia de sesenta pesos corrientes de a ocho, que confesso haber recivido y tener en su poder realmte. y con efecto, dandose de ellos por contento y entregado a su voluntad, y por no ser su resibo de presente renuncio las Leyes y excepcion dela non numerata pecunia, prueba dela paga, herror de cuenta y engaño, como en ellas se contienen. De cuya cantidad, satisfiso el Rl. dro. de Alcavala, segun consta dela Boleta que sacada ala Letra es como se sigue = El Licenciado Don Martin de Larrea Presvitero, ha satisfecho tres pesos cinco reales por la Alcavala del pral. de sesenta pesos valor de una Casa, su cosina, y Citio que tiene en el Pueblo de Chirca Partido de Chulumani, y vende a Dn. Paulino de la Rocha: Por lo que y restar enterados dichos pesos el Escrivano de Cavildo Don Pedro de Mariaca, estendera la Escritura de esta venta. Real Aduana dela Paz treinta de Marzo de mil setecientos noventa y seis = Carvajal = Vaccarrezia = Sentada a foxas 8 sesenta y tres del Libro Real Manual = Viveros = Con lo qual se desiste quita, y aparta del dro., accion, propriedad, y señorio que ala expresada Casa con su cosina, y Citio ala espalda, havia y tenia, y la cede, renuncia, y traspasa en el referido Dn. Paulino de la Rocha sus herederos y succesores, y en quien su causa huviere, para que la haya, pida, goze, tenga, y posea, como cosa suya lexitima

(margin) Boleta de la Rl. Casa

(margin) Prosigue

havida y comprada con su propio dinero, y adq[...]
con justo y legitimo titulo, y buena fee como esta lo[...]
Poder y facultad para que de su autoridad ó judicialm[ente]
como mejor le paresiere, tome, aprehenda y continue [...]
cia y pocecion de dha Casa, Cosina, y Citio, que el otorga[nte]
desde luego se la dá y consiente por esta Escritura o su trasla[do]
que en señal de ella le otorga en el Registro de mi el presente
Escrivano, para que por ella, o su traslado sea visto haverse[le]
transferido el dominio directo que a la enunciada Casa havia
y tenia. Y como Real vendedor, y como mejor és, y puede ser
obligado, se obliga a la evicion seguridad y saneamiento
de esta Escritura de venta y Casa contenida en ella, en tal manera
que ahora y en todo tiempo le sera sierta y segura, y no puesto Pleito
embargo, devate, ni contradiccion alguna por ninguna persona
con ningun pretesto, causa ni razon que para ello haya,
y si lo tal susediere luego que de ello le conste, y se le haga saver
saldra a la voz y defensa de dho Pleito ó Pleitos, y los seguirá
fenesera y acavara a su propria costa y mición, hasta dejar
al comprador en quieta y pasifica pocecion de dha Casa, y si asi
no lo hiciere, por no querer, ó no poder, le dara bolberá, y restituira
los expresados sesenta pesos que ha resivido, con mas lo que
importaren las mejoras labores, y edificios que tubiere fhas
aunque no sean utiles, ni neserarias, sino voluntarias, cuyas
liquidacion, y prueva, deja y difiere en el simple juramento
del que lo pidiere, sin que sea neserario de otra alguna aunque
de dro se requiera porque de ella le releva. Y estando presente

Acceptacion

al otorgamiento de esta Escritura el referido Dn. Paulino de la
Rocha, a quien igualmente doy fee que conosco, y habiendo
oido y entendido el efecto de ella, otorga que la accepta seg[un]
y como en su tenor se contiene, y recibe comprada la dha
Casa, Cosina, y Citio a la espalda, que se halla en una esqui-
na y Calle prâl del Pueblo de Chixica, con ocho varas de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

longitud, y nueve de latitud, inclusive enellas el dho Citio frente ala de dn. Marcelo Olvea, y ala Vivienda grande que tiene construida eldho Presvitero; por los mencionados seventa pesos que los tiene dados de Contado. Yambas partes, Vendedor, y Comprador, confesaron, ydeclararon sersu justo, y verdadero precio, y que no vale mas ni menos, y encaso que mas ó menos balga, para no poder pedir, ni repetir el engaño, ó lecion deesta Venta, renunciaron la Ley del ordenamiento Real fha encortes de Alcala de Henares que trata acerca las Compras, Ventas, trueques, y permutas que sehacen, dela qual, ni del remedio delos quatro años endha Ley declarados, nose aprovecharan desu remedio en manera alguna, y caso que sin embargo deesta renunciacion por alguna delas partes se pidiere el engaño, y por el seles adjudicare alguna cosa, dela tal sehacen el uno, al otro, y el otro, al otro, gracia ydonacion, pura mera, neta perfecta é irrebocable delas que eldro llama fha intervivos, y partes presentes conlas insinuaciones, y renunciaciones deleyes endro nesesarias que para suvalidacion ycumplido efecto se requieran. Yala firmeza ycumplimiento delo que dho es obligaron cada uno por loque les toca, el referido Presvitero sus bienes y rentas, Espirituales y temporales, y el dho dn. Paulino, igualmente los suyos, de ambos havidos ypor haver, con Poderio alas Justicias y Jueces que desus Causas, puedan ydevan conocer dequalesquier partes y Lugares que sean aciuio fuero ysjurisdiccion sesometieron y renunciaron el suyo propio domicilio yvecindad, yla Ley que dise que el actor deve seguir el fuero del reo, para que las dhas Justicias cada una enellad en elsuyo les executen compelan y apremien al Eclesiastico

informa Camera Apostolica, y como por [illegible]
cia pasada en autoridad de cosa jusgada, [illegible]
renunciaron todo dro y leyes en su fabor, y la gral q
prohive su gral renunciacion. En cuio testimonio
otorgaron assi y firmaron sus nombres sien
tgos Dn Josse Ygnacio Caballero Dn Josse Miguel Mendo
y Marcos Machicao presentes =

Martin de Larrea
Paulino dela Rocha

Ante mi
Pedro de Mariaca
Essno de S.M. Pub.co y de Cav.do

Dro 4 P.

Venta de Esclavos

Dn Jose Maria Larramendi
al
Theniente Coronel Dn Juan Antonio Pielago

En la Noble Va
lerosa y Fiel Ciu
dad de Nuestra Señora de la Paz a los treinta y un dias del
mes de Marzo de mil setecientos noventa y seis años
Ante mi el Escrivano de su Magestad Publico del Ilustre
Cavildo della, y testigos, parecio Dn Jose Maria Larramen
di vecino de la Villa de Potosi y recidente en esta
aquien doy fee que conosco. Y otorga por el tenor de la presente
que vende y da en venta Real por juro de heredad, desde
ahora, y para en todo tiempo al Theniente Coronel
Dn Juan Antonio de Pielago, vezino de la de Arequipa, que
esta presente, para el sus herederos y succesores, y para q.n
en el dro de esta Escritura le succediere en qualquier ma
nera que sea, Tres piezas de Esclabos, nombrados Josse, de

4.
Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IIII D. G. HISP. ET IND. REX

edad de Veinte y ocho años poco mas ò menos, Francisca de la misma edad, que internò con Guia de Potosi numero veinte y siete, fha Veinte de febrero del presente año referente a las de Buenos Ayres Numeros dos mil ciento quarenta y quatro y dos mil ciento ochenta y dos, fechas treinta y uno de Agosto y primero de Septiembre de noventa y cinco; y el otro Joaquin Como de treinta ò mas años, con Guia de dha Capital Numero dos mil doscientos tres, fha dos de Agosto de noventa y cinco: Sugetos a servidumbre sin les asegurar, como no les asegura de ningun Vicio, tacha, adiccion, defecto enfermedad que hayan tenido, tienen, y puedan tener, por que con lo que parecieren haber tenido, y tubieren, con esos le Vende por Costal de huesos y Alma en boca, libres de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no le tienen, por precio y quantia de ochosientos pesos, corrientes de a ocho, que confesò haver recivido, y tener en su poder realmente y con efecto dandose de ellos por contento y entregado a su voluntad, y por no ser la entrega de precente renunciò la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueva de la paga y recibo herror de cuenta y engaño, como en ellas se contienen. De cuya Cantidad queda pagado y satisfecho el Real Dro de Alcavala, segun consta de la Boleta que sacada a la Letra es como se sigue = Don Jose Maria de Larramendi ha satisfecho quarenta y ocho pesos por el Real Dro de Alcavala del pñal de ochosientos pesos valor de tres piezas de Esclabo

Boleta de la Real Casa

nombrados Jose, Francisca y Joaquin que

Coronel Dn. Juan Antonio Pielago. Por los que

sonados dhos quarenta y ocho pesos yo el Escrivano

Cavildo Don Pedro de Marmara á quien el la Bolsa

drá extender la Escritura de esta venta. Real Aguan

de la Paz treinta y uno de Marzo de mil setecientos no

venta y seis = Cartruxal = Vacarrera = Sentada á foxa

Pronque sesenta y tres del Libro Real Manual = Manu = Con lo

se desiste quita y aparta de la tenencia, propiedad, Posesion

y señorio que havia y tenia á los referidos tres Esclavos,

los que con los de su eviccion seguridad y saneamiento

los Cede, renuncia, y traspasa en el dho Theniente Coronel

Dn. Juan Antonio Pielago, y sus herederos, para que en to-

dos ellos succedan, y los hayan, pidan gozen, tengan y po-

sean, como cosa suya propria, havida y comprada

con su propios dinero, y adquirida, con justo y legitimo

Titulo, y buena fee de compra como esta lo es: y le dá Pod.

y facultad para que de su autoridad ó de la Justicia, tome

y aprehenda la tenencia y Pocecion de dhos Esclavos, que el

otorgante desde luego se la dá y consiente por esta Escri-

tura ó su traslado que en señal de Pocecion le otorga en

el Registro de mi el dho Escrivano. Y como Real vendedor

ó como mas haya lugar, se obliga á la eviccion seguridad y

saneamiento de esta Escritura de Venta, y Esclavos contenidos

en ella, á que en todo tiempo le seran ciertos y seguros,

y no puesto pleito demanda, ni contradiccion alguna

por ninguna persona, con ningun pretexto causa ó razon

que tenga, y si lo tal sucediere, luego que de ello le conste

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPAN. REX.

y se le haga saver, saldrá ala Voz y defensa del dho Pleito ó Pleitos, y los seguirá fenecerá y acavará asu propria costa y mencion, hasta dexar al comprador enquieta y pasifica pocecion; y si assi nolo hiciere, por no poder, ó no querer, le dará bolberá, y restituirá los expresados ochosientos pesos que ha resivido, llanamente y sin Pleito alguno sopena delos dar y pagar con las costas y gastos dela Cobranza. Y estando como dho es presente al otorgamiento de esta Escritura, el referido Dn Juan Antonio Pélago, áquien igualmente doy fee que conosco, y haviendo oydo, y entendido el efecto della, otorga que la accepta segun, y como en su thenor se contiene, y resive comprados los enunciados tres Esclabos, llamados Jose, Francisca, y Joaquin, por los apuntados ochosientos pesos &, que los tiene dados de contado. Y para mas fuerza y corroboracion renunció la Ley Redivictoria, y terminos della para no aprovecharse de su remedio. Y ala firmeza y cumplimiento delo que dho és obligaron cada uno porlo que les toca, sus personas y bienes havidos y por haver, con Poderio alas Justicias y Jueces de su Magd de qualesquier partes y lugares que sean acuio fuero y Jurisdiccion se sometieron y renunciaron el suyo proprio domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo, para que las dhas Justicias cada una dellas en el suyo les executen compelan y apremien, como por Juicio y sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada cerca delo qual renunciaron todo dño y Leyes desu favor y la grãl que prohive su total renunciacion. En cuio testimonio lo otorgaron assi, firmaron de su

Acceptacion

nombre siendo testigos Dn Josse Ygnacio Cobe[…]
Pober y Josse Miguel Mendoza presentes.

Juan Antonio [illegible]

[illegible] Rezamendi

Daños 4 rs

Obligación y Fianza

Ante mi.
Pedro de Maraca
Esno de S.M. Pub.co y de Cav.do

Dn Manuel Perez y Dn Fran.co Xavier Gomez y Zegarra â Dn Domingo Montaño.

Fho

En la Noble ya-
leroza y fiel
Ciudad de Nra
Señora de la
Paz en nuebe dias del mes de Abril de mil setecien-
tos noventa y seis años: Ante mi el Escribano
de su Magestad Publico del Iltre. Cavildo y testigos
de suso parecio D. Manuel Perez Oriundo de la
Mui Noble Mui Leal Ciudad de Arequipa, y re-
sidente al presente en esta aquien doy fee que
conozco y otorga por el tenor del presente qe debe y
se obliga de dar y pagar, y qe dara y pagara real-
mente y con efecto a Don Domingo Montaño asi
mismo residente en esta à el y aquien su poder
y causa hubiere y su lugar y dro sucediere en
qualquier manera que sea la Cantidad de dos-
cientos y cinquenta ps corrientes de à ocho pos
otros tantos qe por hacerle amistad bien y
buena obra se los ha dado y emprestado en rea-
les de contado que confeso haverlos recivido y
tener en su poder realmte y con efecto, y pr
no ser de recivo de presente renuncio las Le-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS.IV.D.G. HISPANIAR. REX

yes y excepcion de la non numerata pecunia prueva del Recivo hecava de cuenta y engaño como en ella se contiene. Los quales dhos doscientos y cinquenta pesos de este devito p.r las razones y causa referida se obliga de selos dar y pagar puestos y entregados en esta dha Ciudad, y sin perjuicio de ello en otra qualquier parte y lugar q.e se los pidan y demanden ò sus bienes fueren hallados quier estè presente ò ausente en el termino de quatro meses que hade correr y contarse desde la fha de esta Escriptura en adelante llanam.te y sin Pleito alguno so pena de pagar con las costas y gastos de la Cobranza. Y para mayor seguridad y cumplimiento de esta paga en la forma referida, da por fiador à Don Francisco Xavier Gomez y Zegarra vecino de esta Ciudad, quien estando presente otorga q.e se constituye por tal su fiador y llano pagador del dicho Don Manuel Perez, y en tal manera se obliga y promete q.e el suso dicho los pagarà al referido Don Domingo Montaño los referidos doscientos cinquenta pesos en la forma expresada, y de nò hazerlo, se obliga como tal fiador y llano pagador à executarlo, haciendo como para este caso hase de deuda y negocio ageno suyo propio, y de libre deudor sin falta alguna, y ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si y p.r el todo insolidum renunciando como expresamente renuncian las Leyes de la mancomunidad y la de duobus reis de vendi hoc ita de fide y usoribus la autentica presente, y las de mas Leyes fueros y dros. q.e deven renunciar, y son en favor de los q.e se obligan de mancomun. Acuia

firmeza paga y cumplimiento ... obligaron sus Personas y bienes hav... y ... ver, y dieron Poder cumplido a las Justicias y ... de su Magestad de qualesquier partes y lugares ... sean a cuio fuero y Jurisdiccion se sometieron ... renunciaron el suyo propio Domicilio y Vecindad y la Ley q.e dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para q.e a lo que dho es las dichas Justicias cada una de ellas en el suio les executen compelan y apremien como por Juicio y Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada. Sobre ello qual renuncia ron todo dho. y leyes de su favor, y la gral q.e lo prohi ve su gral renunciacion. En cuyo testimonio lo otorgaron asi los dhos otorgantes aquienes Yo el dho Escribano doy fè que conosco y lo firmaron de sus nombres siendo testigos D.n Jph Miguel Avendaño, D. Joaquin Arroyo, y D.n Jph Antonio Bozo presentes.

Manuel Perez

Fran.co Xavier Gomez y Legarra

Ante mi.

Pedro de Mariaca
Ess.no de S. M. Pub.co y de Cav.o

Dros. 1 p.

Poder para España

D.n Jose de Herrera al S.r D.n Augustin de la Cana

En la Ciudad y Provincia de Nuestra señora de la Paz a los tres dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y seis años Ante mi el Escribano Publico, de Cavildo, y testigos fue presente D.n Jose de Herrera vecino de esta Ciudad, de cuio conosimiento doy fee. Y por el thenor del presentte,

Ant.o //.

214

...Testar, Dª Manuela Vazquez, a Dⁿ Andres Ramos

25

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS. IV. D. G. HISPANIAR. REX.

En el nombre de Dios Todo Poderoso y de la Gloriosisima siempre Virgen Maria su Madre y Señora Nuestra con cuya gracia y bendicion tienen todas las cosas buen principio, loable medio, y dichoso fin Amen. Sepan quantos el presente vieren como Yo Dª Manuela Vazquez hija natural del Sʳ Dⁿ Josse Prieto, y de Dª Eulalia Vazquez, mis Padres ya Difuntos, naturales que fueron de esta Ciudad. Estando enferma en la Cama de enfermedad Corporal que Dios Nro Sʳ se ha servido de me dar, mas en mi entero juicio memoria y entendimiento natural; y considerando que la muerte es cosa cierta a toda Criatura Viviente y ninguno save la hora y quando será llamado ante aquel Divino acatamiento à dar estrecha Cuenta de lo que en esta Vida haya obrado donde seran manifiestos los mas minimos pensamientos. Y haviendo sido los mios tan desviados de los Divinos preceptos Acogiendome como me acojo al Pielago de la divina Misericordia y eligiendo como elijo por mi Abogada è Intersesora à la soberana Reyna de los Angeles Maria señora Nra Angel de mi guarda santo de mi nombre, y demas santos y santas de la Corte Celestial para que intercedan por mi Alma, y la pongan en Carrera de salvacion. Creyendo como fiel y verdaderamente Creo en el Misterio de la Santᵐᵃ Trinidad Padre y hijo y Espiritu santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que cree, enseña y confiesa Nra santa Madre Yglecia Catolica Romana, debajo de cuya fee y creencia me huelgo haver vivido y protesto vivir y morir en adelante como catolico y fiel Cristiano. Y porque el accidente que padesco no dà lugar à otorgar las disposiciones de mi Testamento, en descargo de mi consiencia y bien de mi Alma, quiero dar mi Poder como al presente lo doy cumplido y bastante el que nesᵒ se requiere, y es necesario para mas valer à Dⁿ Andres Ramo Diaz, mi legitimo Marido, para que en mi nombre y despues de mi fallesimiento, con arreglo à mis Comunicatos: Otorgue mi

Primera para el Cumplimiento de

Testamento, Vltima y postrimera boluntad, con

aquellas Clausulas neserarias que para su balidez

y cumplido efecto se requieran, con las que seran

se contubiesen enla forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma, como lo encomien-

do a dios Nro. Sr. que la Crio y Redimio con su precioso

Sangre Pacion y muerte, y el Cuerpo ala tierra de que

fue formado y su divina Magestad fuere servido llevar-

me desta presente Vida ala otra mi cuerpo sea en-

terrado enla santa Yglecia del Convento de Nra. Sa. de la

Merced, ó en otra parte y lugar que quisiere mi Albacea

del Cura y sacristan acompañen mi Cuerpo con Cruz

Alta Doble de Campana Capa é Yncensario, y lo demas de mi

funeral dexo ala disposicion de dho mi Albacea.

Mando, como mando alas Mandas forsosas lugares santos

de Jerusalen Redempcion de Cautivos y Niños huerfanos

ados Rs. acada vna q.e los aparto demis Bienes.

Mando, como mando seme diga vna Misa de Colecturia cuia

limosna sepague demis Bienes

Declaro, como Yo desde luego declaro por mi hija legitima

á Josefa Ramos y Diaz, havida con el dho mi legitimo

Marido. Declarolo pa. que conste

Y para cumplir y pagar el Testamento que en virtud deste

Poder sehiciere Elijo por mi Albacea al referido mi

Marido Dn. Andres Ramos Diaz para que cumpla

con este cargo aunque sea pasado el año y dia, por

que todo el tiempo que fuere neserario ese le prorrogo

Y cumplido y pagado en el remaniente que quedare, y fin-

care demis Bienes deudas drôs y acciones, Nombro, como

Yo desde luego nombro por mi por mi heredera Universal

ala mencionada Josefa Ramos mi legma. hija para

que los lleve y herede conla Vendicion de dios, y la mia

Contodo quitol Revoque, como Yo desde luego Revoco y anulo
otros qualesquiera testamentos Codicilos Poderes para testar
mandar por Escrito ò de palabra que antes de este
haya fho y otorgado, para que no valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera del salvo este Poder y el testamento
que en su virtud se hiciere, el que quiero se guarde cum
pla y execute, y se tenga por mi ultima y postrimera volun
tad, ò en aquella via y forma que mas haya lugar en
dro. En cuyo testimonio lo otorgue assi ante el presente
Escrivano de su Magestad Publico del Iltre. Cavildo de esta Ciudad
en ella a los nueve dias del mes de Mayo de mil setecien
tos noventa y seis años. E yo el dho Escrivano que pre
sente soy à este otorgamiento doy fee que conozco a la otor
gante quien al parecer se halla en su entero Juicio me
moria y entendimiento natural por que dispuso y orde
nò todo lo aqui referido, y no firmò por que dixo no
saver, y a su ruego firmò uno de los tgos q.e lo fueron
Don Ventura Vasquez, Don Juan Christobal Vargas
y Antonio Bozo, presentes-

Arruego de la otorgante

Josè Ant.o Bozo

Antonio

Pedro de Mariaca
Essno de S.M. Pub.co y de Cav.

Dros 4 p.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

da su Poder cumplido bastante el que ®do se requiere, y es necesario para mas valer à el Sor. Dn. Augustin de la Cañada Ayuda de Camara de su Magestad, y Regidor perpetuo del Ml. Ayuntamiento de la Villa, y Corte de Madrid, para que en nombre del otorgante y representando su misma persona, paresca ante el Rey Nuestro señor (que Dios guarde) y señores de su Real y supremo Consejo de Indias y ante su Real clemencia solisite quanto le previniere, y ordenare por sus Instrucciones, y Cartas Misivas y aceptando qualesquiera Merced que sele dispensare, saque y gane qualesquiera Reales cedulas Proviciones y demas despachos por uno, ò mas duplicados, y selos remita a su costo y riesgo. Y generalmente le amplia este Poder para en todos sus Pleitos Causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos, ò por mover, que al presente tenga pendientes, y en adelante sele ofrecieren contra qualesquier personas y sus Bienes, y las tales contra el otorgante y los suyos assi demandando como defendiendo, con prohivicion de no salir à nueva demanda que sele ponga, sin que primero sele notifique, y haga saver en Persona, y constando de ello paresca ante su Magestad, y demas Tribunales que convengan, y ante ellos y qualesquiera de ellos, haga y ponga demandas Pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones, Contestaciones Emplasamientos, querellas, acusaciones Prisiones solturas embargos y desembargos de Bienes. Y finalmente haga actue procure y prosese todo quanto podria el otorgante presente siendo que el Poder que para todo lo expresado se requiere èse le dà con sus inciden

cias y dependencias, libremente y con [illegible]
na, y con facultad de que lo pueda [illegible]
y las veses que le paresiere, revocar [illegible]
y nombrar otros de nuevo que actuen [illegible]
cortas segun dr̃o. Para firmeza y cumplimiento [illegible]
go con su Persona y Bienes havidos y por haver en la [illegible]
bastante y cumplida forma. En cuio testimonio [illegible]
otorgo assi y firmo de su nombre siendo tgos. Dn. Joseph
Miguel Abendaño Dn. Fernando de Leon, y Mar-
cos Machicado presentes.

Josef de Herrera

Antemi

Pedro de Mariaca
Essno. de S. M. Publ.co y de Cav.do

Dros 2 p.

Venta Real

Tstro.

Dn. Nicolas Gomes y su Muger Da. Maria Santander
a
Dn. Jasinto Chao

En la Noble Va-
lerosa y Fiel Ciudad
Nuestra Señora
de la Paz a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de mill setecientos no-
venta y seis años. Ante mi el Escribano de su Magestad Publico de Cavildo, y
testigos parecieron Dn. Nicolas Gomez, y Da. Maria Santander su legitima Mu-
ger vesinos de esta Ciudad, a quienes doy fee que conosco, y la suso dha pidio y deman-
da licencia al expresado su Marido para juntos con el hacer esta
Escritura, y jurar en ella, quien se la dio y concedio en bastante
forma, y de ella usando, ambos de mancomun, a bos de uno, y
cada uno de por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresa-
mente renuncian las leyes de la mancomunidad, y la de duobus reis
devendi, hoc ita de fide y jussoribus la autentica presente y las demas
leyes, fueros y dro que deven renunciar y son en fabor de los que se obli-

28

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

gan de mancomun, como en ellas se contienen. Otorgan por el tenor
de la presente que venden y dan en venta Real por juro de heredad desde
ahora, y para siempre jamas a D.n Jasinto Chao igualmente vesino de esta, que
esta presente, para el, sus herederos y susesores y para quien en el de esta Escri-
tura le sucediere en qualquier manera que sea un Citio pequeño, citua-
do en el barrio de Sorocachi, baxo los limites y linderos que constan de los Instru-
mentos de su propriedad. Con todas sus entradas y salidas usos y costumbres dere-
chos y servidumbres quantas han tienen y le pertenecen de su derecho, como esta
libre de Censo empeño hipoteca, ni otra enagenacion especial ni gral. que no
lo tiene por precio y quantia de setenta y siete pesos corrientes de a ocho que
confesaron haver resivido, y tener en su poder realmente y con efecto de que se
dan por contentos y entregados a su voluntad, y por no ser de presente
renuncian las Leyes y excepcion de la non numerata pecunia
prueva de la paga y resivo, herror de cuenta y engaño como en ellas se con-
tienen. De cuya cantidad, manifestaron Boleta de la R.l Casa donde
consta haver satisfecho el dro. de Alcavala, que su tenor a la letra
es como se sigue = D.n Nicolas Gomes, y su Muger D.a Maria Santander, han sati-
fecho quatro pesos cinco reales por la Alcavala del prãl de setenta y siete
pesos valor de un Citio pequeño, cito en el Barrio de Sorocachi que venden
à don Jasinto Chao. Por lo que y resultar à favor de dhos pesos El Escrivano
de Cavildo Don Pedro de Mariaca a quien es la Boleta podrà extender
la Escritura de esta Venta. Real Aduana de la Paz y Mayo veinte y tres
de mil setecientos noventa y seis = Carvajal = Viveros = Sentada à fojas
noventa y nueve vuelta del Libro Real Manual Viveros = Con lo qual
se desisten, quitan, y apartan del directo dominio, tenencia y pro-
piedad que havian y tenian à el referido Citio, y con los dhos. de evicción
seguridad y saneamiento, lo ceden renuncian y traspasan en el
dho Comprador y sus herederos para que en todos ellos recaiga, y lo
posea haya, y gose y disponga a su voluntad, como de cosa suya propia
havida y adquirida con sus propios dineros, y buena fee de compra
como esta lo es. y le dan Poder y facultad para que de su autoridad, o Ju-
dicialmente, tome aprehenda y continue la tenencia y posecion, que
los otorgantes desde luego se la dan y consienten por esta Escritura o
su traslado, que en señal de Posecion y verdadera tradicion se la otorga
en este mi Registro. Y como tales vendedores se obligan a la eviccion

Boleta de la Real Casa

Prosigue

seguridad y saneamiento de esta Escritura y Sitio de ella, a que en todo tiempo le sera sierto y seguro y no ... Pleito por ninguna Persona, con ningun pretexto causa ... razon que sea, y si lo tal sucediere luego que sepa les con... hagan saver, saldran a la vos y defensa del, y tomaran en si en qualquier punto y estado que esté, aunque ... despues de la Publicacion de Probanzas, los seguiran fen... y acavaran a su propia costa y mision, y si asi no lo hi... por no querer o no poder le bolveran y restituiran los dhos ... ta y siete pesos, con mas los edificios y mejorias que ... aunque no sean utiles ni nesesarias sino voluntarias ... prueva y liquidacion de ssa y dixeren en el simple juram... de las Partes, sinque sea nesesario de otra alguna, aunque de dro se requiera porque della le releva. Y estando presente al otorgam.n de esta Escritura el dho D.r Jasinto Chao, a q.n igualm.te doy fee que conosco, y haviendo oydo y entendido el efecto della, otorga que la acepta segun y como en su tenor se contiene, y recive compra do el mencionado Citio por los prechos sesenta y siete pesos que ha dado por su precio. Y ambas partes Vendedores y compradores confesaron y declararon ser este el justo y verdadero valor de dho Citio, y que no vale mas ni menos, y en caso que mas ò menos valga de la tal demacia ò menos valor los unos al otro y este à ellos, se hace gracia y donacion pura mera, neta perfecta è irrevocable de la que el dro llama fha inter vivos y partes presentes con las insinuaciones y renunciaciones de leyes en dro necesarias, y la del ordenamiento Real fha en cortes de Alcalà de Henares que tratan acerca las compras ventas trueques y permutas hechas en mas ò menos de la mitad del justo precio para no aprovecharse de su remedio ni de los quatro años en dha ley declarados. Y a la firmesa y cumplimiento de lo que dho es, obligaron cada uno por lo que les toca los dhos D.n Nicolas Gomez y D.n Jasinto Chao sus Personas y bienes, y la mencionada D.a Maria Santander igualmente los suyos, de todos havidos y por haver, y dieron Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y Lugares que sean a cuio fuero y jurisdiccion se sometieron y renunciaron el suio propio domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo p.a q.e las dhas Justicias cada uno de ellas en el suyo les executen compelan y apremien como por juicio y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada cerca de lo qual renunciaron todo dros y leyes de su

Un real.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

21

Saber y la gral que lo prohive sin q̃ la gral renunciacion de especial la dha Dª Maria Santander por ser muger renunció las Leyes del Emperador Justiniano, Senatus consulto Velleyano las de Toro, y demas de Partida, que prohiven poderse obligar las Mugeres y enagenar sus Bienes, de las quales yo el Escrivano la hice savedora avisandole los riesgos y beneficios q̃ se le seguian, y conforme de todo deliveradamte renunciarlas. Y para mas fuerza y corroboracion de esta Escritura y venta contenida en ella, Juró por Dios Nro Sor y una señal de Cruz en forma de derecho de haverla por firme constante y valedera, y de no ir ni venir contra su tenor y forma, y caso de él declaró no tener hecha exclamacion ni reclamacion en manera alguna, y si pareciere haverla hecho antes ò despues la revoca p.ª q.e no valga ni haga fee en juicio ni fuera de él, respecto de que para su otorgamiento, no ha sido forsada, inducida atemorisada, ni aviolentada p.r ninguna Persona, ni por el dho su Marido, sino q.e la hace de su libre y expontanea voluntad. En cuyo testimonio lo otorgaron asi y firmaron lo que supieron y por la q.e no a su ruego uno de los testigos que fueron Dn Roque Noguera Jose Miguel Avendaño Marcos Machicao, y Antonio Soto presentes = Entre = q.e fueron dn Roque Noguera Vale

A ruego de Dn Nicolas Gomes

Roque Noguera

A ruego de Dª Maria Santander

Jose Miguel Avendaño

Jacinto Chaa

Ante mi.

Venta Real

Pedro de Manrique

Ess.no de S. M. Pub.co y de Cav.do

Fdo

Dª Maria Ermenegilda Cuellar
a
Dn Francisco Xavier Villafuerte

En la Ciudad de Nra Sª de la Paz a los treceº dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano

de su Magestad Publico del Ylle. Cavildo y Juz... Ma. Ermenegilda Cuellar Ulloa y Solis vecina de esta ... doy fee que conozco. Con expresa licencia que pidió del Dor. ... Ciaca Abogado dela Real Audiencia dela Plata y def... nores, que sela dió en bastante forma: otorga por el tenor ... sente que Vende, y dá en Venta Real por Juro de heredad de ahora y para siempre jamas à Dn. Franco. Xavier Villa... Vecino del Pueblo de Ocovaya, para èl, sus herederos y ... y para quien en el dho. de esta Escriptura le succediere en qua... manera que sea vn pedaso de Tierras, nombradas Chuvilaya ... en Jurisdiccion del Pueblo de Coroni Partido de Chulumani, las ... que Dn. Josè de Ulloa y Solis Padre del 2° difunto, dexò à su hijo Dn. Jose... de Ulloa y Solis, y este por su fallecimiento à Da. Dionicia Ulloa y Sol... su hija legitima, Madre dela otorgante, y Muger legitima de Dn. Pa... cilio Martinez Cuellar, que lindan por arriva con las de Fagnabam... por abaxo con las de Lima guerta propias del R. P. Fr. Ventura Sol... por vn lado con las mesmas de Fagnabamba y Lima huerta, y por el otro lado con la Loma llamada ocho Leguas que divide el Rio quevaj... dela Apacheta: Con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres dhos. y serv... dumbres quantas han tienen, y le pertenecen asi de hecho, como de dho., libr... de Censo, empeño, hipoteca, ni otra enagenacion especial ni gral., que decla... no las tienen, por precio y quantia de Ciento ochenta pesos corrientes de a ocho reales, que en moneda doble de Cordonsillo los resivió, y pasó à su poder rea... mente y con efecto ante mi el Escrivano de que doy fee; de cuya cantidad satisfizo el Real dho. de Alcavala à su Magestad, cuya Voleta de su Paga, es la que ala letra sigue = Doña Maria Ermenegilda Cuellar ha satisfecho

Boleta dela Rl. Caxa

diez pesos seis y medio reales por la Alcavala del pral. de ciento y ochenta pesos, valor de vn pedaso de Tierras nombradas Chuvilaya que està en Jurisdiccion del Pueblo de Coroni, que vende à Francisco Villafuerte. Por lo que, y de quedar ... dhos. pesos. El Escrivano Don Pedro de Mariaca de quien e... la Boleta estenderá la Escritura de esta Venta. Paz veinte y siete de Mayo de mil setecientos noventa y seis = Carbajal = Viscarra = Sentada à foxas ciento d... del Libro Manual Real = Viscarra = Con lo qual desde ahora para en todo tiempo

Prosigue

se desiste quita, y aparta dela tenencia, directo dominio, propriedad, Posecion y señorio titulo, voz, y recurso que havia y tenia àlas referidas tierras, y con los dhos. de eviccion seguridad y saneamiento se las cede, renuncia, y trans... fiere en el dho. Compador y sus herederos, para que las haya, posea, y goce, haga, y disponga à su voluntad como de cosa suya propria habida, y com... prada con sus propios dineros, y adquirida por justo, y legitimo titulo, y buena fee de compra como esta lo es. Y le da poder, y facultad para que judi... cial ò extrajudicialmente, tome aprehenda y continue la Posecion, que la otorgante desde luego sela dà y consiente por esta Escritura ò su trasl...

218

30

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra Señora de la Paz a los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa, y seis años Ante mi el Escrivano Publico de Cav.do y tgos parecio D. Franc.co Xav.er Villafuerte, vecino del Pueblo de Cocovaya, y residente en esta, de cuyo conosimiento doy fee. Y por el tenor del presente da su Poder cumplido bastante el que de dro se requiere, y es necesario p.a mas valer à D.n Jose Benito Avendaño especial p.a q.e en nombre del otorgante y representando su misma persona, pueda acceptar y accepte la Escriptura de venta que D.a Ermenegilda Cuellar le và à otorgar de las tierras nombradas Chuvilaya cituadas en Jurisdiccion de Cohoni Partido de Chulumani, en la Cantidad de ciento ochenta pesos, con todas aquellas clausulas fuerzas, y firmezas q.e para su validacion se requieran. Pues p.a ello le da este Poder librem.te y sin limitacion alg.a A cuya firmeza y cumplim.to obligó su Persona y Bienes havidos y por haver baxo de clausula guarentigia. En cuio testimonio lo otorgó asi, y firmó de su nombre siendo tgos D.n Antonio Soto y Mario Machicao presentes=

Fran.co Xavier Villafuerte

Ante mi.

Pedro de Maxiaca
Ess.no de S. M. Pub.co y de Cav.do

Dros un peso

210

31

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

do que en señal della le otorga en el Registro de mi el presente escrivano. Y en el interin que la toma se constituye por su Inquilina tenedora y precaria posehedora para darsela siempre que sela pida. Y como Real vendedora se obliga ala eviccion seguridad y saneamiento de esta Escritura y tierras contenidas en ella, y a que en todo tiempo le sera cierta y segura, y no puesto Pleito ni contradicion alguna, y si lo tal sucediere luego que della le conste, y se le haga saver saldra ala voz y defensa del Pleito ò Pleitos, y tomandolos en si en qualquier estado que esten, los seguira fenecera y acabarà a su propria costa hasta dexarlo en quieta y pacifica Posecion, y de no hazerlo por no poder, ò no querer le bolverà y restituirà los ciento ochenta pesos que ha recivido por su precio con las costas y gastos dela cobranza, con mas las mejoras que pusiere, aunque no sean utiles, ni necesarias sino voluntarias, sin mas prueva ni liquidacion que el simple juramento dela parte porque della le releva. Y estando presente al otorgamiento de esta Escriptura Dn Jose Benito Avendaño en voz y en nombre de dho Franco Xavier Villafuerte, y en virtud de su Poder otorgado por ante mi su fha veinte y ocho de Mayo del presente año cuio tenor sacado ala letra es como se sigue =

Aqui el Poder de en frente

Y usando del dho Poder suso inserto, otorga que a nombre de su Parte accepta esta Escriptura de venta, segun, y como en ella se contiene, y recive compradas las referidas tierras de Chumbiya en la mencionada cantidad de ciento ochenta pesos. Y ambos otorgantes vendedora y comprador confesaron y declararon ser este su justo y verdadero valor, y que no vale mas ni menos, y caso que mas ò menos valga dela tal demacia ò menos valor, el uno ala otra, y esta à aquel, se hacen gracia y donacion, pura mera perfecta è irrevocable delas que el dro llama fha entrevivos y par tes presentes, con las insinuaciones y renunciaciones de Leyes en dro necesarias, y la del ordenamiento Real fha en Cortes de Alcala de Henares que trata acerca las compras, ventas, truequesm y permutas que se hacen en mas ò menos dela mitad de su justo precio para no aprovecharse de su remedio, ni el delos quatro años en dha Ley declarados. A cuia firmeza y cumplimiento Obligaron la vendedora sus bienes, y el dho don Benito la Persona y bienes del expresado su Parte, y ambos havidos y por haver, con Poderio delas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y Lugares que sean cuio fuero y jurisdicion se sometieron y renunciaron el suyo propio domicilio y vesindad, y la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que alo que dho es las dhas Justas cada una dellas en el suyo les executen compelan y apremien como por juicio y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sexca delo qual renunciaron todo dro y leyes de su fabor, y la gral que lo prohive de tal renunciacion, y en especial la dha Da Ermenegilda por ser muger renunciò las Leyes del Emperador Justiniano Juris consulto Veleyano, las de Toro y demas de Partidas, que si yo

y hablan en fabor de las Mugeres, de cuyo efecto fue advertida por el Escrivano y deliveró renunciarlas. Y a mayor abundamiento, y para corraboracion y firmeza de esta Escriptura de Venta, y en forma de dro para haverla por firme constante y valedera en todo tiempo y de no ir ni venir contra su tenor, y lo [illegible] y vaso de este Juramto declaró no tener hecha exclamacion ni reclamacion, y si pareciere haverla hecho antes o despues, que no valga ni haga fee en juicio ni fuera de él so pena de perjuro. Respecto de que para su otorgamiento no ha sido forzada induzida ni atemorizada, sino que la hace de su libre voluntad. En cuio testimonio lo otorgaron asi y firmaron de su nombre la parte de con dho defensor grãl de Menores, y por la expresada Da Ermenegilda, que dixo no saber, lo hiso a su ruego uno de los tgos que lo fueron Jose Migl Avendaño, Antonio Bozo y Fernando Luna presentes = Entre renglones =

Ramon Maniaca

A ruego de la otorgante
Jose Antº Bozo

Jose Benito Avendaño

Ante mi

Gratóz =

Venta Real

Pedro de Maniaca
Essno de S. M. Pubco y de Cavdo

~~El Dor Dn Guillermo Zarate~~ El Lizdo Dn Visente Rojas
a fabor
Del Sor Oydor Dor Dn Francisco Tadeo Diez de Medina

En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra Señora de la Paz alos nueve dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de Su Magestad Publico del Ilte Cavildo de ella, y tgos, paresció el ~~[illegible]~~ el Licenciado Dn Visente Roxas, Presvitero, Albacea y tenedor de Bienes del Licenciado Dn Juan Manuel Velasquez ya difunto, Cura y Vicario que fue de esta Parroquia de Sn Sebastian, en virtud del Testamento so cuya disposicion fallecio, fho en esta Ciudad à seis de Junio del año pasado de mil sete

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

cientos noventa y cinco; aquien doy fee que conozco. Y dixo que las Casas de morada que fueron de dho finado en el Barrio de Cañadilla, de que le otorgo Venta el señor Dor. Dn. Francisco Tadeo Diez de Medina del Consejo de su Magestad, oydor decano y Alcalde de Corte dela Real Audiencia de Santiago de Chile, en quinse de Febrero de mil setecientos setenta y seis, por ante mi, y en mi Registro, quedaron por fallecimiento de dho Cura, quien en el Testamento de cuia disposicion fallecio despues de instituir de Albacea al otorgante dispuso se vendan sus Bienes muebles y raises judicial o extrajudicialmente segun lo tenga por comveniente y en esta virtud otorga por el tenor dela presente que vende las dhas Casas en la misma conformidad que consta dela dha Escriptura de Venta de mil setecientos setenta y seis con las mismas acciones y dros que le fueron transferidos por el precio y cantidad de seis mil pesos de su Tasacion y abaluo que ahora sehan practicado por la decadencia y deterioros en que estan dhas Casas con sus Paredes rajadas y arruinadas, y no en el estado que tuvieron al tiempo dela Venta por el descuido dela refacciones que devieron practicarse, y se omitieron en el tiempo delos veinte años corridos. Cuya cantidad deve comprehender la de quatro mil setecientos setenta pesos que hoy reconoce a Censo en esta forma. Los un mil setecientos setenta pesos divididos en tres principales afabor de este Convto. de Predicadores de San Jacinto a razon del cinco por ciento, los tres mill de principal del dela Testamentaria del Sr. Magistral Dn. Pedro Toledo segn. y como se refiere en el citado Instrumento de Venta por menor, y los un mil dosientos quarenta pesos el cumplimto. delos dhos seis mil pesos que los abona a cuenta de mayor

cantidad que deve a dho Sr. Oydor la [illegible]
del referido Cura Velazquez en fuerza de [illegible]
el primero de los reditos de dho Censo [illegible]
el discurso de veinte años en que no los [illegible]
Cura, como lo confiesa en clausula [illegible]
tamento. De cuya cantidad le dà ahora [illegible]
do al Otorgante Albacea en buena cuenta y es la [illegible]
unica que hay de contado, pues lo demas del valor [illegible]
referido es de los Censos de antigua Imposicion. Ter [illegible]
declaracion que la dha Casa la tienen avaluada y esti-
mada en los dhos seismil pesos los Peritos que lo fueron Dn.
Franco. Xavier Escovar y Dn Franco Xavier Lemus con rela
cion al estado ruinoso de dhas Casas y su edificio maltrata
do segun se refiere en la diligencia ffha en veinte y dos de
Agosto del mismo año de noventa y cinco que corre en
el cuerpo de Imventarios y Tasaciones que mantiene en su
poder el Otorgante Albacea. Con advertencia que por
el dho contado de un mil dosientos quarenta pesos
esta satisffho el Real dro de Alcavala, como consta de la

Boleta de la R.l C. — Boleta de los Ministros de Real Hazda. que và inserta, y es
del tenor siguiente = El Licenciado Don Vicente Rosas ha satisffho
setenta y quatro pesos tres y medio reales por la Alcavala
del prral de mil dosientos quarenta pesos importe de una Casa
que està arriba de la Yglecia de Santo Domingo de esta Ciudad
que como Albacea del Licenciado Dn Juan Manl Velazquez
vende al Señor Oydor Dor Dn. Franco. Tadeo Diez de Medina. Y aunque
la referida venta es en la cantidad de seis mil pesos los qua-
tro mil setecientos sesenta pesos, son a censo de antigua Impo-
sicion afavor de varios Individuos segun su Boleta del Escrivo.
de Cavildo Dn Pedro Mtaraia, quien estenderà la Escrip-
tura de esta venta. Paz diez de Junio de mil setecientos no
venta y seis = Caravajal = Conty = Sentada a foxas ciento diez

Prosigue — del Libro Real Manual = Viveros = Con lo qual se obliga el
Otorgante de haver por firme esta Escritura, y de no la contra

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPAN. REX

33

venir en manera alguna, sopena de no ser oydo ni admi-
do en juicio ni fuera del, antes si echado y excluido como
persona que pide è intenta drõ y accion que no les compete, y como
tal condenado en costas, amas de pagar los daños, y perjuicios que
se le siguieren ala parte de dho señor oydor, ò quien en su lugar
y drõ succediere. Y ala firmeza y cumplimiento de todo lo que
dho ès obligó sus bienes y rentas havidos y por haver con poderio
y sumicion delas Justicias y Jueces que de sus causas puedan y devan
conocer de qualesquier partes y lugares que sean a cuio fuero
y jurisdiccion se sometió y renunció el suyo propio domicilio
y vesindad, y la ley que dise que el actor deve seguir el fuero
del reo para que las dhas Just.s cada una dellas en el suyo le
executen compelan y apremien informa camere Apostolice
como por juicio y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
cerca de lo qual renunció todo drõ y leyes de su fabor y la gral
que lo prohive su total renunciación. Y estando presente al otor-
gamiento de esta Escriptura el mencionado S.or Oydor D.or D.n Fran.co
Fadeo Diez de Medina, y haviendo oydo y entendido el efecto della,
otorga que la accepta, segun y como en su en su tenor se contiene
y recive en retrovención las expresadas casas del dho Lic.do D.n Vicen-
te Rojas Albacea y tenedor de bienes de su instituyente, por el
convenio que han tenido para ello. Adviertiendo yo el Escriva-
no que primero, y ante todas cosas, pase à haser saver, assi
al R. P.
por la cantidad
de un mil setecientos sesenta pesos que divididos entre prales
reconocen las predhas casas afabor de su convento, el primero de
trescientos, el segundo de quatrocientos sesenta, y el tercero de un
mil: Como al Capitan de la Real sala de Armas D.n Vicente
Peñaranda, Albacea del finado S.or Magistral D.or D.n Pedro Toled.o
por el pral de tres mil pesos que se reconosen afabor de su testam.a
quienes impuestos de todo consintieron sin reparo alguno teniendo
abien la dha retroventa, de que doy fee. En cuya conformi-

221

dad lo otorgaron asi, y firmaron siendo testigos Dn. Jose Miguel Avendaño Dn. ... Arostegui y Marcos Machicado, y Dn. Basilio ... presentes = Enmendado = fio = firmaron = Entre renglones = y ... de Bienes = Valen = Testado = Dr. Dn. Guillermo Zara... = Non = Novale =

Visente de Roxas

Fran Tadeo Diez de Medina

Ante mi

Pedro de Maruzaca

Esno. de S. M. Pub.co y de Cav.do

Drōs 4 r.

Declaracion competente

Fho.

El S.or Oydor Dor. Dn. Francisco Tadeo Diez de Medina a fabor de Dn. Tadeo Caraveo y D.a Polonia Sanchez

En la Ciudad y Provincia de Nuestra Señora de la Paz, a los diez dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de su Magestad Publico del Yltre. Cavildo de ella, y testigos, El Señor Dor. Dn. Francisco Tadeo Diez de Medina del Consejo de su Magestad Oydor, y Alcalde de Corte de la Real Audiencia de Santiago de Chile, residente en esta. Dijo que las Casas que fueron del finado Cura y Vicario de la Parroquia de San Sebastian Dn. Juan Manuel Velasquez; que por el Instrumento antecedente de Setenoventa le otorgo el Ordinario ... su Albacea Licenciado Dn. Visente Roxas y antes fueron del Señor Declarante: tocan y pertenesen a Dn. Tadeo Caraveo y D.a Polonia Sanchez su le...

34

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

su Muger Dª Solonia Sanchez, respecto de haverlas comprado apedimento y suplica rector; quienes, hande reconoser de los quatro mil setecientos sesenta pesos que estan impuestos en dhas Casas, los un mil setecientos sesenta pesos solamente, afabor del Convento de Predicadores de San Jasinto. Y porquanto los tres mil pesos que transfirio en ellas con motivo de venderlas el dho Cura Velasquez, y por facilitar de su enagenacion, quedaron impuestos en dhas Casas por otros tantos que su Instituyente el Sor. Prevendado Dor. Dn Pedro Tomé Caraveo reconosia en su Hacienda de San Jacinto afabor de la Testamentaria del Señor Dor. Dn Pedro Toledo, sin que el referido Cura Velasquez hubiese en veinte años pagado el redito de los ciento cinquenta pesos, como consta de su Testamento; infiriendole al Señor Declarante el daño, y perjuicio, de los tres mil pesos de su importe, por redimir el vejamen de la execucion, y haver acudido a su confidente, el Administrador de dha Testamentaria para la paga anual que le hizo à nombre de su señoria, por haverse desentendido dho Cura de cumplir con esta obligacion. No conviniendole ahora que corra la imposicion de los tres mil pesos en dhas Casas, hande ser obligados los dhos Dn Tadeo Caraveo, y su Muger Dª Solonia Sanchez à satisfacerlos juntamente con los [illegible] mil doscientos quarenta pesos que es el contado de dha Vendicion. De modo que se hande obligar a pagar

le à su Señoria la Cantidad de quatro[illegible]
quarenta pesos. Los dos mil quellos p[illegible]
de este corriente año, y el resto del año venidero [illegible]
setecientos noventa y siete en el mismo mes. [illegible]
tanto han de ser obligados à satisfacer el Interes [illegible]
ciento, sin embargo de qualquiera exempcion o privi[illegible]
Tenerlo de proporcionarse en tod o en parte la concecucion [illegible]
Censo para cubrir dha Cantidad. han de satisfacerla [illegible]
ducto de la Imposicion Censual que hicieren, sin aguardar en
tonces à plazo alguno de los expresados. Teniendo conformidad
se han de obligar como dho es a reconocer à este Convento de San
Domingo los mencionados un mil setecientos sesenta pesos cum-
plimiento de los seis mil de la expresada retroventa. Y estando

Aceptacn.

presente al otorgamiento de esta Declaracion competente
los dhos Dn. Tadeo Caravedo y Da. Polonia Sanchez su muger,
y habiendo oydo y entendido el efecto de ella, dixeron que
en atencion à que la retroventa de la Escritura que antecede
la ha verificado el dho Sor. Oydor por el bien y auxilio de los otorgantes
que aceptan esta Declaracion ò Cecion para que no se le infiera
en tiempo alguno gravamen ni pencion à dho señor [illegible] que
dan obligados à satisfacer qualquier dro que por esta Cecion y Decla-
racion, ò Chancelacion pueda ser devido y correspondiente, como
igualmente à observar, guardar, cumplir, y executar segun y como
en lo prral de esta Declaracion ò Cecion se refiere, obligandose pa. ello
con sus Personas y Bienes en forma y conforme à dro. En cuyo
testimonio lo otorgaron assi los dhos otorgantes a quienes Yo el
Escrivano doy fee q. conosco, y lo firmaron de sus nombres
siendo tgos. Josse Miguel Avendaño Antonio Soto, y Marcos
Machicao presentes =

Fran Jadeo Diez de Medina

Thadeo Caravedo

Antonio [illegible] Pedro de Mariaca

Escno. de S. M. Pub.co y de Cav.do

Gratis

Dote.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IIII D.G. HISPAN. ET IND. REX

Dn. Antonio Ruiz
a favor de
Da. Lorenza Blanco.

1/2
10

En la Ciudad y Provincia de Nuestra Señora de la Paz a los diez dias del mes de Junio de mil sete-
cientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de Su Magestad Publico del Ylle. Cavildo, y testigos, parecio Dn. Antonio Ruiz, vesino de esta Ciudad a quien doy fee que conozco. Dixo que quando trató, y contrató por palabras de presente el Casarse segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia con Da. Lorenza Blanco, se le prometio por Dn. Miguel Ygnacio Zavala, Albacea testamentario del finado Yllmo. Señor Dr. Dn. Bartolome Bernardo Fabro de Palacios Obispo que fue de Huamanga, con arreglo a su intencion y comunicatos, para ayuda de las Cargas del Matrimonio y Crianza de los hijos que Dios les diere, dar por dote y Caudal conosido de la dha Da. Lorenza Blanco la Cantidad de tres mil ciento veinte y cinco pesos (sin contar el Vestuario decente costeado por dho Dn. Miguel Ygnacio Zavala) en esta forma, un mil, en dinero de contado, los mismos que ahora en dinero de contado, recibió a presencia de mi el expresado Escrivano: Un mil setecientos pesos situados en la Casa que hoy posehe el Dor. Dn. Manuel Fulgencio de Gamboa, Cura de la Parroquia de Sta. Barbara, para cuya seguridad le entrega Instrumento autentico testimoniado relativo a la accion para que en su merito pueda reclamar no solamente el pral, y los reditos futuros, si tambien los devengados desde quatro de Julio de setecientos noventa y uno à esta parte que estan por recaudarse, que importan quatrocientos veinte y cinco pesos y cumplido que sea su plazo quatro de Julio proximo venidero del presente año. Con lo [illegible]

ciento veinte y cinco pesos que recivio

de la dha Dª Lorenza Blanco, obligandose a tenerlos

siempre juntos, ciertos, y seguros, y de no los obligar

a ninguna responsabilidad, porque cada y quando que

dho Matrimonio fuere disuelto, por muerte o por

qualquiera de las otras causas que dispone el dro llana-

mente se obliga a bolverselos y restituir a la susodha

o sus herederos en la misma forma que havia recivido,

con el privilegio y antelacion concedida por Leyes Reales

a las Dotes, sin escusa ni retencion alguna, y de lo

mejor, y mas bien parado de sus Bienes, para lo que desde

luego le hipoteca expresamente y señaladamente sus Bienes por especial

obligacion y expresa hipoteca, a fin de que de ellos se haga

entero y cumplido pago de esta dote. Y para ello dio Poder

cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier

partes y lugares que sean a cuio fuero y jurisdiccion se sometio

y renuncio el suyo propio domicilio y vecindad, y la Ley que

dise que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo q

dho es las dhas Justs cada una de ellas en el suyo le executen

compelan y apremien como por juicio y sentencia pasada

en autoridad de cosa jusgada acerca de lo qual renuncio todas

y leyes en su fabor y la genl que lo prohive en total renun-

ciacion. En cuio testimonio lo otorgo assi y firmo de su nom-

bre siendo tgos Jose Miguel Avendaño Antonio Bozo y Diego San-

gines presentes.

Antº Ruiz

Miguel Ygnacio de Zavala

Ante mi.

Pedro de Maruaca

Essno de S.M. Publico y de Cavildo

Drõ 2 ps

Testamento de Alverta Pacheco. 224

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.

En el nombre de Dios todo Poderoso, y
dela Gloriosissima siempre Virgen Maria
su Madre Señora nuestra con cuia gracia y
bendicion tienen las cosas buen principio, loable
medio, y dichoso fin Amen. Sepan quantos es-
ta Carta vieren como Yo Alverta Pacheco natu-
ral de esta Ciudad, hija legitima de Dn. Franco.
Pacheco, y de Da. Maria Marquez de Mansilla
mis Padres ia difuntos. Estando enferma en la
Cama de enfermedad corporal mas en mi entero
juicio, Memoria, y entendimiento natural que
Dios Ntro. Señor se ha servido conceder. Y con-
siderando q. e la muerte es cosa cierta a toda
criatura viviente, y nadie sabe la ora, y quando
sera llamado ante aquel divino acatamiento
a dar estrecha Cuenta de lo que en esta vida
haia obrado donde seran manifiestos los mas
minimos pensamientos. Y haviendo sido los mios
tan desviados de los divinos preceptos acojiendo-
me como me acojo al Pielago de la divina Mi-
sericordia, y eligiendo como elijo por mi Aboga-
da e Intercesora a la Soberana Reyna de los
Angeles Maria Señora Nuestra Angel de mi
Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos,
y Santas de la Corte celestial paraque in-

tercedan por mi Alma, y la ponga[n en]
carrera de Salvacion. Creiendo c[omo creo]
y verdaderamente creo en el miste[rio de la]
Santissima Trinidad Padre hijo, [y Espi-]
ritu Santo tres personas distintas y un
solo Dios verdadero, y en todo aquello que
cree y confiesa nuestra Santa Madre
Yglecia Catolica Romana, bajo de cuia
Fee y creencia me huelgo haver vivido,
y protesto vivir, y morir en adelante como
Catolica y Fiel Cristiana quiero hacer, y or-
denar mi Testam.to ultima, y postrimera vo-
luntad para el descargo de mi Conciencia, y
bien de mi Alma en la forma, y manera si-
guiente.

Primeram.te encomiendo mi Alma
a Dios Ntro Señor, que la crió, y redimio
con su preciosa sangre Pacion, y muerte
y el Cuerpo a la tierra de que fue formado
y si su Divina Magestad fuere servido
de llevarme de esta presente vida a la o[tra]
mi Cuerpo sea sepultado en la Santa Yglecia
del convento de Ntra. Sra. de las Mercedes
de quien soy su esclaba muchos años ha. Y el
Cura y Sacristan acompañen mi Cuerpo con
Cruz baja doble de Campanas, [Capa Inciens.o] y lo demas de
mi funeral dejo a la disposicion de mi Alba-
cea.

Mando a las mandas forsosas Lugares
Santos de Jerusalen Redempcion de Cautivos

37

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.

y niños huerfanos a tres p.s a cada
una q.e los aparto de mis Bienes.

Mando se me diga una Misa de
Coletturia cuia limosna se pague de mis Bienes.

Ytt Declaro que de primer Matrimonio he
sido casada, y velada segun orden de Nues-
tra Santa Madre Yglecia con Fran.co de
tal cuio apelatibo ia no me acuerdo por el
transcurso del tpo, y durante este Matri-
monio no procreamos ~~uno~~ hijo ~~alguno~~. mas que una hija nombrada Olaya Declarolo
para que conste.

Ytt Declaro que de segundo Matrimonio fui
casada, y velada con Jose Fboledo, conquien
procreamos un hijo legitimo nombrado Jose
Fboledo. Declarolo para que conste.

Ytt Declaro por mis Bienes una saia de Fer-
ciopelo usada, otra de fondo negro usada: una
nañaca de Ferciopelo negro, y otra de fondo.
Declarolo por mis Bienes.

Yt declaro por mis Bienes un par de Platillos
yguales, un par de Bandegitas, un Sahumador,
una Mancerina con su Mate grande, un
pataguay, dos poros, el uno chapeado ente-
ramente, una mancerina chiquita de Cria-
tura con su mate; seis Cucharas desiguales,
un par de mates desiguales, y otro poro mas
todo el guarnecido con plata. Declarolo para

que conste.

Ytt. Declarolo por mis Bienes un par de
sarcillos de Oro con diez perlas
grandes, y pequeñas; un par de botones
igualm.te de Oro. Declarolo para que c[onste]

Ytt. Declaro por mis Bienes dos Cajas de
madera la una de bara y media, y la
otra de mas de una bara; y en esta ul-
tima tengo alguna porcion de Ceras que
se gastarán p.a mi entierro. Declarolo pa-
ra que conste.

Ytt. Declaro por mis Bienes un Baul de
madera forrado con Baqueta biejo: y
un escaño antiguo; una meza de cosa
de bara y media; un Escritorio sin orna-
mentación con su llave corriente; un marco
dorado de una Bara: un lienso con la
efigie de Ntra. Sra. de las Mercedes, un li-
enso con su Marco dorado, y efigie de S.n
Juan de Nepomuzeno, y otros muchos ma-
quetes, y trastes q.e existen en esta tienda
de mi havitacion.

Ytt. es mi boluntad dejar como dejo á una mu-
chacha q.e desde sus tiernos años (nombrada Ysabel Pacheco) me ha servi-
do un Quarto de las Casas q.e tengo en el
Rio de Mijaaviña el que está enfrente
del seminal q.e cae á la Calle, y algunos
trastes q.e deberá darle mi hija D.a Rosa
Pacheco, y Alcazar.

Ytt. Declaro q.e igualm.te me ha servido Ju-
an de Dios Pacheco q.e lo he criado desde mu-

chacho lo he criado y haciendole enseñar el Oficio de Sapatería, y assi á este como al muchacho nombrado Juan de Dios de menores años los recomiendo á la dha mi hija Dª. Rosa paraque especialmᵗᵉ. al me nor lo cuyde como á su hijo. Declarolo para que conste.

Yttᵐ Declaro por mis Bienes unas Casas ó rancho en el expresado Rio de mi Savania q.ᵉ herede de mi padre dho Dⁿ. Franᶜᵒ. Lo cheo con pension de seis p.ˢ annuales al Convento de la Merced, y cargo de componer el Al tar de Nrã Srã de Monserrate q.ᵉ esta á la entrada los Martes de carnestolendas de cada año, y no debo de reditos cosa algu na.

Ytt Declaro q.ᵉ de las dhas Casas se pagan annual mente cinco p.ˢ por los reditos del censo q.ᵉ en ellas está impuesto, y no se debe cosa alguna como constará de los recibos que existen en mi poder.

Ytt Declaro que al D.ʳ Dⁿ. José María Sansurgo se le dieron cinco meses treinta p.ˢ por cuenta de los arrendamᵗᵒˢ. de las dos tiendas q.ᵉ obtengo, con mas cinco p.ˢ q.ᵉ otra dias le di, y otros dos mas por su Orden, á la Ama q.ᵉ criaba á su hija: Y mi hija Dª. Rosa ajustará con él sobre el particular.

Yttᵒ. Declaro que el dho D.ʳ Dⁿ. José María San

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Luxio me debe quinse pesos que
a años en vida de su Padre selos supli
de que es savedora mi hija mando sele co-
bren, y se tengan por mis Bienes, cobra-
dosele assi mismo el importe de quatro
pares de sapatos q.e sele hizieron para
sus Esclavas, y seis pares mas para su
niñitos.

Ytt Declaro q.e a D.n Juan de Dios Ortiz le debo
once pesos Mando sele paguen.

Ytt Declaro Que a una Muger nombrada Ma-
ria Lazarte, del Tambo dela Merced le debo
cinco pesos mando sele paguen.

Ytt Declaro por mis Bienes un Marco dorado
conla Efigie dela Santissima Trinidad de
mas de vara y media de largo y vara y quar
ta de ancho: otro un dorado de nuestra Sra. delas
Mercedes, un par de Marcos dorados del S.or dela
Caña y Nuestra Sra. delos Dolores, otro suelto de
S.n Agustin con su Marco dorado de cosa de una
vara, un bulto de Nuestra Sra. delos Dolores
con su Diadema de plata, vestida, Declarolo para
que conste.

Ytt veinte y seis Marcos dorados de media vara entre
grandes y pequeños pasteados, y sueltos de distintas
advocaciones.

Ytt seis pares de Espejos ... de una quarta con
sus Marcos pintados y Dorados.

Ytt un Escritorio forrado con baqueta: con su lla
ve corriente, una meza con tres Cajones, una
Meza de cosa de media vara: un par de Ange
les grandes y otro de pequeños.
Ytt dos bultos de Sn Miguel, y Santa Ana, un bulto
de Sn Miguel vestido: un par de tablas q.^e servi
ran para mi ataud: doce blandones de madera
y otros seis [redacted] Mas dhos pintados.
Ytt quarenta y seis pares de zapatos de hombres, y
mugeres inclucive en ellos siete pares blancos de
Cordovan. Declarolo por mis Bienes
Ytt Declaro que una muger nombrada Maria me
dejó un par de hevillas de plata, y una talega
o Costal de trapos paraque con su importe se man
dase decir [redacted] Misas por el bien de su Alma. Man
do, y es mi voluntad se cumpla esta disposicion pues
de todo es savedora Maria Angela Loza á quien
la crió la finada dha Maria.
Ytt Declaro por mis hijos naturales á Gregorio, y á
Ygnacio q.^e ambos fallecieron sin dejar descendi-
entes algunos.
Ytt Declaro que no se sabe del paradero de dho mi
hijo José Toledo por haverse retirado de esta
desde q.^e cayó en una desgracia quien en el Matri
monio q.^e contrajo con Juana Carpio procreo un
hijo legitimo nombrado Cipriano el que fallecio
de edad de dos años. Declarolo paraque conste.
Y para cumplir, y pagar este mi Testam.^to
y todo lo en el contenido dejo y nombro por mi
Albacea á mi dha hija legitima de primer ma
trimonio Rosa Alcazar paraque cumpla, y
execute el Albaceasgo aunque sea pasado el año
y dia porque todo el tpo. que fuere necesario
ese le prorroga.
Y cumplido, y pagado en el remanente

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

mente que quedare y fincare de Bienes deudas Dros, y acciones elijo y nombro por mi heredera universal à la menzionada mi hija legitima Rosa Alcaraz, quien devera llevarlos, y heredarlos con la bendicion de Dios, y la mia.

Con lo qual revoco, y anulo otros qualesquier Testamentos, Codicilos, poderes para testar mandas pr. escrito ó de palabra q.e antes de este haia fho y otorgado paraque no hagan fee en juicio ni fuera de el salbo este que aora otorgo el que quiero se guarde cumpla, y execute, y se tenga por mi ultima y postrimera voluntad ó en aquella via, y forma que mas haia lugar en Dro. Que es fho en la Noble Valerosa, y Fiel Ciudad de Nuestra Señora de la Paz a los once dias del Mes de Junio de mil setecientos noventa y seis años. En cuio Testimonio lo otorgó assi ante los tgos. que vinieron llamados, y rrogados q.e lo fueron D.n

40

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Miguel Avendaño, Dn. Cacimiro Arestegui, Dn. Antonio Boro, y Mar cos Machicado presentes, Estando en mi en tero juicio memoria, y entendimiento na tural, y á mi ruego, y porno saver firmó uno delos testigos predhos. Entrerrenglones = marque una hija nombrada Rosa = vale = tes tado una hijo alguno = no vale = . Y en este es tado Digo: Que el Apellido desu primer marido era Alcaraz Padre dela mencionada Da. Rosa.

A ruego dela otorgante y por testigo.

Bartolome Bolaños

Dn. Miguel Avendaño

Casimiro Arestegui

Dn. Antonio Boro

Marcos Machicado

Yo Pedro de Mariaca Escribano del Rey nuestro Señor Publico y del Ilustre Cavildo de esta No ble Valerosa, y Fiel Ciudad de Nuestra Señora

de la Paz, y Notario R.l en todas las Indias Occid.s
Yslas, y tierra Firme del Mar. Certifico y doy fee
en quanto puedo y ha lugar de Dro. q.e oy dia de
la fha, me hizo llamar Alberta Pacheco ala
da de su morada, y haviendo dentrado á ella á
de las quatro de la tarde la hallé en Cama En
ferma, y Sana al parecer de memoria, y enten
dimiento natural, y despues de alguna corta
combersacion q.e precedió, me manifestó la memoria
de testamento antecedente, expresandome que
todolo en ella contenido, era su disposicion, y ulti
ma boluntad, y mandaba se tubiere p.r tal. Y ha
viendo hecho yó comparecer serca de la Enferma
á D.n Juan. Fran.co Aguilar Maestro Platero, a Ju
an Manuel Barela y Marcos Machicado, le ley
p.a la dicha Alberta Pacheco la expresada Memo
ria, de principio afin, y le expresé si tenia al
guna cosa q.e quitar, ó poner, y me respondió q.e
no tenia nada q.e agregar, ni quitar. Y para q.e
de ello conste donde combenga, doy la presente en ella
en Onze dias del mes de Junio de mil setecientos no
venta, y seis años

Pedro de Almaraca
Ess.no de S.M. Pub.co y de Cav.do

41
42 faltan

Blanca

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IIII. D. G. HISPANIAR. REX.

haviendo y por haver en la mas bastante y cumplida forma. En cuio testimonio lo otorgo asi, y firma de su nombre siendo testigos Jose Migual Avendaño, Antonio Bos y Fernando Luna presentes.

Juan Saavedra Ortegas y Venegas

Diosdave.

Ante mi.

Carlos de Maraica

Escribano de S. M. Publico y de Cabildo

Declaracion Competente

Dn. Gabriel Cordero a favor del Lizdo. Dn. Jasinto Suniga

En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de Nra señora de la Paz a los diez y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de su Magestad Publico del Ilte. Cavildo de ella, y testigos, parecio Dn. Gabriel Cordero vecino de esta Ciudad a quien doy fee que conozco. Y dijo que declarava, y declaro por Declaracion Competente como si fuere hecha a pedimento de parte legitima y mandato de Juez competente: Que el remate que el dia once de Julio de mil setecientos noventa y quatro se le adjudico en el Jusgado Eclesiastico, de una Estancia nombrada Corpa e Ysquillani situada en Jurisdiccion del Pueblo de Yaguanaco Partido de Pacajes, en cantidad de dos mil pesos fue para el Licenciado Dn. Jasinto Suniga Cura proprio del Pueblo de Santiago de Machacache, por haverla comprado con dinero proprio de este, y encargo particular que para el efecto le hizo:

Por lo que toca y pertenece la referida Estancia
de Surquillani al mencionado Cura Dn Jacinto por
sus herederos y subcesores: Y que siendo con
lo referido cierto y verdadero lo declara en obsequio
verdad y Justicia, y a mayor abundamiento lo
cia y afirma bajo la Religion del Juramento
hase por Dios Nro Sr y una señal de Cruz. En
testimonio a mi lo declaró, y firmó siendo tgos Jose Alej
Arenzano, Mariano Machicao, y Antonio presentes

Gabriel Cordero

Ante mi

Dro 1 ps

Pedro de Maruca
Escno de S. M. Publco y de Caildo

Sor Fiador

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz a los dose dias del mes
de Abril de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el
Escrivano de su Magestad Publico de Cavildo y tgos. Estando en
el Convento de Nuestro Padre San Augustin, parecieron el
M. R. P. M. Fray Mariano Arze Prior y Vicario Provincial:
El P. Fr Augustin Madueño, Supprior: El P. P. Fr Jose Peñaloza:
El P. Pdor Fr Antonio Vicarra: El P. P. Procurador Fr Ygnacio
Arevalo: El P. Fr Mariano Corrales y El P. P. Fr Pedro Zarate,
todos Religiosos Profesos, Conventuales y Capitulares, estando jun
tos y Congregados en la Sala Capitular, a son de Campana tañida, segun
lo han de uso y costumbre, a tratar y conferir cosas tocantes a la que
aqui se hará mencion, por si y en nombre de los demas que al presen
te son, y en adelante fueren, por quienes prestan voz y caucion de rato
grato, manente pacto judicatum solvendo, a manera de Fianza
de que estaran, y pasaran por lo aqui contenido so expresa
obligacion que para ello hacen de sus Bienes y Rentas. El dho R. P.
Maestro Prior dijo y propuso a los dhos Padres como ya saven que la Ha-

cienda nombrada Aripata cita enla Doctrina del Pueblo de Chinca
Paatra de Tungas y Chacarillas en esta Ciudad propias que
fueron del finado Arcediano Doctor Don Martin Landaeta cargan
Un mil Seiscientos pesos de pñal afabor de este Combento. I pre
tendiendolos trasladar el Dr. Dn. Jose Mariano Sanjurjo en las
Casas que tiene frente à el de la Merced que haze esquina libre
de todo empeño ypencion, con la calidad y condicion que ha de
succeder en todas las acciones de este Combento que por razon de dho
Censo tenia para demandar pñal y Reditos Venzidos que de contado
và à satisfacer dho Doctor: Vean sus Paternidades si sea util y com-
veniente esta translacion. Los dhos Padres un animes y conformes
dixeron no hallavan incomveniente alguno para ello. En cuya
virtud dixo el dho P. Prior que sin embargo de parecerle lo mis-
mo les bolvia à encargar para que buelban a conferir y den su Pa
rezer en el segundo Tratado que se ha de haver mañana; y quedando
en esto lo firmaron dhos Religiosos a quienes doy fee que conozco
siendo tgos Miguel Arendaño Marcos Machicao y Antonio pre-
sentes =

Fr Mariano Arze
Pr y Vicº Provl

Fr Alejo Maldueño

Fr Antonio Vicitera

Fr Ignacio Arebalo

Fr Mariano Gonzales

Fr Pedro Zarate

Un real.

SELLO TERCERO, UN R[eal]
AÑOS DE MIL SETECIEN[TOS]
NOVENTA, Y SEIS, Y NOV[EN]
TA Y SIETE.

En la Noble Valerosa y Fiel ciudad de Nuestra Señora de la Paz a los catorse dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano y testigos estando en el Convento de Nuestro Padre san Augustin parecieron el M. R. P. M. Fr. Mariano Prior y Vicario Provincial el P. Predicador Fr. Augustin Madueño Sub Prior el Padre Predicador Fr. Jose Peñaloza, el P. Predicador Fr. Antonio Viscarra, el P. Procurador Fr. Ygnacio Areval[o] el P. Fr. Mariano Corrales, y el P. Predicador Fray Pedro Zarate, todos Religiosos Conventuales y Capitulares que se juntaron en la Sala Capitular a son de Campana tañida segun lo han de uso y costumbre a tratar y conferir cosas tocantes a las que aqui se haran mencion, por si y a nombre de los demas Padres que al presente son y en adelante fueren por quienes prestan voz y caucion de rato grato manente pacto judicatum solvendo a manera de Fianza de que estaran y pasaran por lo aqui contenido, so expresa obligacion que para ello hasen de sus Bienes y Rentas. El dicho R. P. M. Prior dijo que ya tenia propuesto a sus Paternidades sobre si era util y combeniente trasladar el Censo de un mil seiscientos pesos de principal que reconoce la Hacienda de Aripata y Chacarilla en esta Ciudad, de las Casas del Dor. Dn. Jose Maria Sanjuniz

45

baxo de las condiciones anteriormente expresadas; dixese viesen lo que les parecia. Los dhos Padres unanimes y conformes dixeron que en cumplimiento de lo que su Paternidad Reverenda les encargó han tratado y conferido acerca lo que les ha propuesto y que no hallan causa ni motivo para la traslacion del Censo que se pretende. Y su Paternidad dho R. P. M. Prior dixo que no obstante de pareserle lo mismo les bolvia à encargar paraque en el tercer tratado expongan su sentir con mejor acuerdo y maduro consejo. Y los dhos Padres, a quienes doy fee que conosco, dixeron lo cumplirian asi, y lo firmaron de sus nombres con el dho M. Prior siendo testigos Jose Miguel Avendaño Marcos Machicao, y Diego Sangines presentes.

Fr. Mariano Arze
Prior y Vic.º Prov.¹

Fr. Antonio Villarroel

Fr. Ygnacio Arzala

Fr. Aug.ⁿ Madueño

Fr. Mariano Gonzalez

Fr. Pedro Zarat

En re...

SELLO TERCERO, UN RE[AL]
AÑOS DE MIL SETECIEN[TOS]
NOVENTA Y SEIS, Y NOV[EN]
TA Y SIETE.

En la Ciudad y Provincia de Nra Sra ...
a los quince dias del mes de Junio de mil setecientos ...
noventa y seis años Ante mi el Escrivano y testigos ...
estando en el Convento de Nro Padre San Augustin ...
parecieron el R. P. M. Fr Mariano Arce Prior y Vica[rio]
rio Provincial el P. Fr Augustin Madueño Supprior
el P. Predicador Fr Jose Peñaloza el P. Predicador Fray
Antonio Viscarra, el P. Presentado Procurador Fr Ygnacio
Arevalo el P. Mariano Gonzales, y el P. Predicador Fr
Pedro Zarate todos Religiosos Conventuales y Capitulares
que se juntaron en la Sala Capitular a son de Campana tañi
da segun dixeron lo han de uso y costumbre a tratar y con
ferir cosas tocantes a las que aqui se haran mencion, por si
y en nombre de los demas Padres, que al presente son, y
en adelante fuere, por quienes prestan voz y caucion de rato
grato manente pacto judicatum solvendo a manera de fian
sa de que estaran y pasaran por lo aqui contenido so ex
presa obligacion que para ello hacen de sus Bienes y Rentas
El dho R. P. M. Prior bolvio a proponer a todos los Religio
sos de su Comunidad, lo mismo que en el primero y segundo
tratado, y les encargo dixesen Acerca de si era conveniente
trasladar el referido Censo de mil seiscientos ps de principal
de la Hacienda de Aripata y Chacarilla en Potopoto,
a la Casa del dho Dor. Dr. Jose Maria Santa Cruz, libre
de toda pension. Los dhos Padres de animes y conformes

es como se ...

46

de ninguna discrepante dixeron que han tratado y conferido entre si lo que Su Paternidad R. les ha encargado, y no encuentran embarazo ni impedimento alguno para ello: Y el expresado R. R. M. Prior respondio que tambien era el mismo parecer. Y en esta Conformidad acordaron Sus Paternidades se proceda à otorgar por solo dho R. M. Prior y por ante mi el Escrivano la correspondiente Escriptura de Translacion de Censo con las fuerzas, firmezas, requisitos, sumisiones, y renunciaciones de leyes en dho necesarias. Y el dho R. P. M. Prior se conformo en todo y por todo, y accepto en nombre de este Convento y sus Paternidades todo lo aqui referido. Con lo qual se concluyeron los dhos tres tratados, y lo firmaron de sus nombres siendo tgos Jose Miguel Avendaño Antonio Boro, y Marcos Machicao presentes.

Fr. Mariano Arze
Prior y Vic.o Prov.l

Fr. Antonio Vizcarra

Fr. Ygnacio Arebalo

Fr. Aug.n Madueño

Fr. Mariano Gonzalez

Fr. Pedro Zarat

Translacion de censo

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX

un real

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

El Dor. Dn. Jose Maria Sanjurjo

afabor

Del Combento de Nuestro Padre San Aug.n

En la ... Valerosa ... fiel Ciudad de

Nuestra señora de la Paz alos diez y siete dias del mes de ... de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de Su Magestad Publico del Ilustre Cavildo della, y testigos paresio el Reverendo Padre Maestro Fr. Mariano Arze Prior actual Prior de este Combento de Nro Padre San Aug.n de cuyo conosimiento doy fee. I dixo que la Hacienda nombrada Axipata situada en la Doctrina del Pueblo de Chirca Partido de Chulumani, y otra Chacarilla en el Valle de Potopoto cargan el censo de un mil seiscientos pesos de prãl y por ellos ciento treinta pesos de renta en cada un año afabor de dho Combento. I habiendo pretendido trasladarlos el Dor. Dn. Jose Maria Sanjurjo Montenegro Diez de Medina en finca de mayor subcistencia, qual es la Casa que tiene y posee frente à el de la Merced realenga, y sin pencion alguna: trató y confirió con los Religiosos de su comunidad por tres tratados que celebraron en otros tantos dias, delos que no resultó ningun embarazo acerca dha solicitud, como aparese al tenor dellos que sacados a la letra

es como se sigue

Aqui los tres Tratados antecedentes

Yen conformidad de dhos Tratados suso insertos: lo resuelto y acordado en ellos: facultad que se le ha concedido por dhos Religiosos; como no habiendo inconveniente para lo que se pretende: Otorga por el tenor de la presente que transfiere el dho Censo de un mil y seiscientos pesos de pp.al que cargavan la referida Hacienda de Aripata, y Chacarilla en el Valle de Poto poto, en la mencionada Casa del expresado D.r D.n Josse Maria Sanfuerzo, que como dho es se halla enfrente del Conv.to de Nra Señora de las Mercedes de esta Ciudad, libre de todo empeño, y pension; con la calidad y condicion que el mencionado D.r Sanfuerzo ha de succeder en todas las acciones del predho su Conv.to de S.n Augustin que por razon de dho Censo tenia para demandar pp.al y reditos vencidos que de contado ba à satisfacer, y contara del recivo de su Paternidad dho actual Prior; y que en Virtud de esta Escritura sin necesidad de Poder ni otro recaudo, por succeder en virtud de renuncia en todas las acciones del Convento, pueda demandar dho dor y demande dho pp.al y sus reditos con accion propria y privativa exando aun del dro del tanto para pedir y recuperar el resto de la Hacienda, quedando como queda en su merito rota y chancelada la Escritura Otorgada en treinta de Abril de mil setecientos cinquenta y siete ante D.n Juan de Ulloa Llanes Escrivano Publico de Cavildo que fue, y sus traslados para que no balgan ni hagan fee

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En juicio ni fuera de él, y por libres y exentas la mencionada Hacienda, y Chacarilla anteriormente expresadas que estavan afectas al dho Censo, dejandolas realengas, é indemnes, como estavan antes de la imposicion de él, y por libre y quito los Bienes del finado Arcediano D.r D.n Martin de Landaeta, sus Albaceas y herederos: Y estando presente al otorgamiento de esta Escriptura de translacion de Censo el dho D.or D.n Jose Maria Sarfuego, a quien igualm.te doy fee conozco, y habiendo oydo y entendido el efecto de ella otorga que la acepta bajo las condiciones que en su tenor se refieren, y reconose por dueño y señor de dho Censo al mencionado Convento de San Augustin, y en su nombre al R. P. Prior que al presente és, y en adelante fuere, y subroga en lugar de dha Hacienda de Aujata, y Chacarilla en el Valle de Potopoto, la expresada su Casa que está frente al Convento de la Merced, para que esta cargue unicamente el dho prãl de un mil y seiscientos pesos, obligandose por ellos a pagar sus reditos correspondientes del cinco por ciento a los tiempos y plazos acostumbrados desde la ffha de esta Escriptura en adelante, llanam.te y sin Pleito alguno sopena de los dar y pagar con las

Aceptacion

costas y gastos dela Cobranza, acuyo cumplimiento
Obligó su Persona y bienes havidos y por haver, y dio
Poder cumplido alas Justicias y Jueces desu Magestad
de qualesquier partes y Lugares que sean acuio fue-
ro y Jurisdiccion se sometio y renuncio el suyo propio
domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del reo para que alo que
dho es las dhas Justicias cada una en ellas enel suio
le executen compelan y apremien como por jui-
cio y sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada cerca delo qual renunció todo dro y leyes
desu fabor y la gral que prohive su total renun-
ciacion. Enemio testimonio lo otorgó asi y firma
con demas nombres siendo testigos Mig! Avendaño, Marcos Ma-
lucado, y Antonio Dato presentes—

Fr. Mariano Araz
Prior y Vic.º Prov.l

Un real

Recibo para Dote

SELLO TERCERO, UN R[EAL]
AÑOS DE MIL SETECIE[NTOS]
NOVENTA Y SEIS, Y NO[VEN]
TA Y SIETE.

Dn. Sebastian Vidangos
a fabor de
Dn. Miguel Ygnacio Zabala

En la Ciudad [de la Serena]
Señora de la Paz [a]
siete dias del mes [de]
Julio de mil setecie[ntos]
noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de su Magestad
Publico del Ytt.e Cavildo, y testigos, parecio Dn. Sebastian de
Vidangos vecino de esta Ciudad, aquien doy fee que conozco
y en virtud de Señalamiento del S.or D.or Dn. Fran.co Tadeo Diez
de Medina del Consejo de su Magestad oydor de Camo de la R.l
Audiencia de Santiago de Chile y Director testamentario
del D.r Dn. Sebastian Sexas Presvitero: Recivió de D. Mig.
Ygnacio Zabala, igualmente vecino de ella, la cantidad
de dos mil pesos, para dos Dotes de a mil pesos cada una
que como tal Director y facultades que le dexo comuni-
cadas en el Testamento so cuya disposicion fallecio, tie-
ne señaladas à D.a Maria Gumercinda, y D.a Maria
Luiza de Vidangos hijas legitimas de dho Dn. Sebastian,
con efectiva acceptacion del Patron de la Obra Pia, que
dexò instituida dho finado, a fabor de las Niñas Dotan-
das; que lo es el Venerable Dean y Cavildo de esta S.ta
Yglesia, segun aparese de su Providencia expedida en
ocho de Junio del presente año. Cuya cantidad se obli-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISP. ET IND. R.

4

En el nombre de Dios Todo Poderoso y dela Glo
riosisima siempre Virgen Maria su Madre
y Señora Nuestra con cuya gracia y bendicion
tienen todas las cosas buen principio loable medio
y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta
de Testamento vieren como Yo Dn. Domingo Tari
fa, hijo legitimo de Dn. Julian de Tarifa y de Da.
Juana Espinolas, mis Padres ya difuntos naturales
que fueron desta Ciudad. Estando enfermo en la
Cama de enfermedad corporal mas en mi ente
ro juicio memoria y entendimiento natural qe.
Dios Nro señor se ha servido de me dar, y conside
rando que la Muerte es cosa sierta atoda Cria
tura viviente, y ninguno save la hora y quan
do sera llamado ante aquel Divino acatamto.
adar estrecha cuenta delo que en esta vida
haya obrado donde seran manifiestos los mas
minimos pensamientos. Y habiendo sido los mios
tan desviados delos Divinos preceptos acogiendome
como me acojo al Pielago dela Divina Miseri
cordia y elijiendo como elijo por mi Abogada

Intersesora dela Soberana Reyna de los
Angeles Maria señora Nra Angel de mi guarda
santo de mi Nombre, y demas Santos y Santas
dela Corte celestial para que intercedan
por mi Alma, y la pongan en carrera de sal-
vacion Creyendo como fiel y verdaderamente
Creo en el Misterio dela Santisima Trinidad Padre
hijo y espiritu santo tres Personas distintas
y un solo Dios verdadero, y en todo aquello q.
Cree enseña y confiesa nra santa Madre Iglesia
Catolica Romana de vajo de cuya fee y creencia
me huelgo haver vivido y protesto vivir y mo-
rir en adelante como Catolico y fiel Cristia-
no, quiero hacer y ordenar mi Testamento
ultima y postrimera voluntad para el descargo
de mi conciencia y bien de mi Alma en la forma
y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios
Nro S.or que la crio y Redimio con su precio-
sisima Sangre Pacion y Muerte y el Cuerpo a la
tierra de que fue formado. Y si su Divina Mag.
fuere servido llebarme de esta presente vida a la
otra mi Cuerpo sea enterrado en el sementerio
dela Santa Iglecia de Nra S.a del Carmen de S.t San
tome, o en otra parte y lugar que quisieren mis
Albaceas, y el Cura y sacristan acompañen mi
Cuerpo con Cruz Alta doble de Campanas, y lo de-

51

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

mas de mi funeral q.e hade ser con toda moderacion, dexo ala disposicion de mis Albaceas

Mando alas Mandas forsosas Lugares santos de Jerusalem Redemcion de Cautivos y Niños huerfanos a un real y medio acada una que los aparto demis Bienes

Mand seme diga una Misa de Coleturia cuya Limosna sepague demis Bienes

Itt Declaro que hallandome en el estado peligroso demi Vida, me he Casado y todavia no velado con D.a Josefa Oporto, quien se halla embarazada de siete Meses, y la Criatura que naciere sehade tener por mi hija legma. Declarolo p.a que conste

Itt Declaro por mis Bienes seis pesos q.e D.n Andres Maldonado me deve, los que mando sele cobren. Declarolo p.a q.e conste.

Itt Declaro que D.n Pedro Romay me deve dies y seis pesos en dinero y una Muestra de valor de seventa pesos, que la havia empeñado en los mesmos seventa pesos a D.n Pedro Mantilla que del dho Romay se cobren y se tengan por mis Bienes

Itt D.n Declaro que un Indio nombrado Pedro, hijo de

Comp.e que està ala vap... dela Cap...
de Sopocachi, medeve cinco pesos, lo q...
mando sele cobren yse tengan por ...
bienes
Itt. Declaro que Mariano Carrera Mo̅zo ...
ro del Pueblo de Sicasica medeve porun Vale
quarenta yocho pesos seis r.s delos q.e se...
se escalfaran dies pesos q.e me pagò por
el D.r Simon Nuñez, quien quedò deufia...
dor, ylo sacò dela Carsel donde lo tenia
por dha deuda en t.po q.e fue Mo̅. de D.n Sebast.n
de Vià. Declarolo p.a q.e conste
Itt. Declaro que dosientos y cinquenta cestos de
Coca (como constarà p.r las Guias) han dentrado
ami poder pertenecientes ala S.ra D.a Estefania
Calderon desu Hacienda de Yungas; delos que exis-
ten actualm.te en mi poder veinte yquatro
cestos ylos demas los vendi adistintos precios
deseis p.s adelante, yel dinero he remitido assi
ala dha S.a como ami hijo D.n Bartolomè
q.e se halla enla Ciu.d dela Plata p.r mano dela
M.e Maria Oneza de S.n Mig.l y Sanginez, seg.n
constarà todo demis apuntes, Declarolo para
que conste
Itt. Declaro quela dha D.a Estefania enel ultimo
Ajuste que tubimos me deſſò dosientos pesos para

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

239

51

remitirlos a el expresado su hijo, como que con efecto los remiti por mano dela dha Madre Priora; y ultimamente despache cien p.s por cuenta dela Venta de dha Coca. Declarolo para que conste

Itt. Declaro que el D.or D.n Diego dela Riva, mandó llebar de mi poder nueve cestos de coca al precio de seis p.s dos r.s por medio de su hijo D. Fran.co cuyo importe no me ha satisfho y es perteneciente a dha S.a mandosele cobre. Declarolo p.a que conste

Itt. Declaro que un Moro del Pueblo de Zepita Cuñado de una Criada mia nombrada Gregoria llebó tres cestos de Coca pertenecientes a dha S.a al precio de seis p.s dos r.s el cesto, mando sele cobren. Declarolo p.a q.e conste

Itt. Declaro que una Muger nombrada Bernarda Sobrina dela referida Gregoria, me deve de resto quatro p.s dos r.s mando sele cobren y se ten gan por mis Bienes

Itt. Declaro que una Niña nombrada Casimira me hizo dar á una India tres Cestos de Coca que se llama Augustina Mamani, y la dha Niña q.e vive en la Esquina dela Casa dela S.a

Dª Tereza Sanginez, es la fiadora, a[...]
de seis pesos dos r.s pertenecientes a la co[...]
da S.ª Dª Estefania, mando se le co[...]

Itt Declaro que la mesma Niña Dª Casim[...]
me deve vn Cesto de Coca en siete p.s perten[...]
ente a d.ha S.ª Mando se le cobren

Itt Declaro que vna Mugez nombrada Ysabel
Sanginez que vive en la esquina de la Casa
del S.or Dn Eugenio Sanginez me deve vn
Cesto de Coca en siete p.s pertenecientes a d.ha S.ª
Mando se le cobre

Itt Declaro que a mi hermano Dn Casimiro
le he entregado en confianza dosientos y veinte
pesos, pertenecientes a d.ha S.ª Dª Estefania. Decla-
rolo p.ª que conste

Itt Declaro que a la S.ª Dª Tereza Sanginez
le he entregado ciento cinquenta p.s perte-
necientes a d.ha Dª Estefania. Declarolo p.ª
que conste.

Itt Declaro q. Dn Jose Velarde me deve ocho
pesos ordinarios los q. mando se le cobren

Itt Declaro q. al Lic.do Dn Jose Maria Andrade
Presvitero le he dado vn Cesto de Coca en
seis p.s dos r.s pertenecientes a mi Madre
con mas veinte p.s ordinarios p.ª los aumentos
de d.ha mi Madre Declarolo p.ª q. conste

Itt Declaro que a la d.ha Dª Estefania Caldero[...]

le remiti Cien pesos por mano de Dn Jose Ibarra
Zaga acuenta dela Coca qe le tengo, y se me
contextó haver recivido. Declarolo pa qe
conste

Itt Declaro qe por orden dedha Da Estefania he
satisfecho a Dn Pedro Embeque la dependencia
contrahida por dho Dn Jose Maria Andrade
segun constara de mis apuntes. Declarolo
pa que conste

Itt Declaro qe al Lic.do Dn Andres Palomino
le he satisfho setenta y cinco pesos por cuen
ta delos reditos dela Capellania qe carga la
Hacda dela expresada Sa Da Estefania
segun consta pr el recivo qe mantengo en mi
poder. Declarolo pa qe conste

Itt declaro que dela expresada Da Estefania le he
remitido costales que todo consta apuntado
atras delas Guias, lo qe declaro pa qe conste
y sirva de descargo

Itt Declaro que he corrido con la cobranza de los Arrendamientos
dela Casa del Barrio de Sta Barbara propia
dedha Da Estefania, y desde un año y quatro meses
à esta parte que arrendé a dos Moqueguanas, me
han satisfecho, y me restan cosa de treinta y cinco
a seis pesos, y se obligó a pagarme Dn Mariano
Balderrama, como Marido de una delas dhas
Arrendadoras, haviendoseles dado la Casa en ciento

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS. IV. D. G. HISPANIAR. REX.

cinquenta p.s al año. Declarolo

para que conste

Ytt Declaro que la Casa pequeña, que esta atras de la primera, Arrendé a una Tagueña nombrada D.a Silberia por quarenta y ocho p.s al año desde primero de Septiembre del proximo año pasado, a cuia cuenta me pagó de quatro meses cargandome quatro p.s de la compostura de una Ornilla Declarolo p.a q.e conste

Ytt Declaro que ultimamente Arrendé la misma Casa pequeña a D.a Eulalia Perez desde el dia primero de Enero del año pasado de mil set.s noventa y cinco, y me pagó del primer mes cinco pesos y de los subsequientes a seis p.s por haver agregado una vivienda puestole su Puerta y blanqueadola, Declarolo p.a q.e conste

Ytt Declaro que la Casa grande dentrada en Arriendo a unas Moqueguanas q.e se apellidan Manuelos desde el dia primero de Mayo del presente año en los mismos ciento cinquenta p.s al año, a excepcion de una vivienda la que se para por ser villegava el dueño. Declarolo assi para

Ytt que la dha Casa pequeña la tengo Arren-
dada actualmente a un Moro cuyo nombre
no me acuerdo desde el dia siete de Abril para
a razon de quatro ps al mes por haverle qui-
tado una vivienda pa agregar a la Casa grande
donde viven las dhas Marruelos. Declarolo pa q.e
conste

Ytt Declaro q.e la cobranza del Arrendamiento
de las tiendas de dhas Casas ha corrido a mi cargo
cuyos apuntes tengo en mi poder de distintos
precios, advirtiendo q.e unas veces han estado ocu-
padas, y otras vacias, y la Casa pral ha estado
igualm.te bacia p.r el espacio de un mes. Decla-
rolo pa q.e conste

Ytt Declaro que a cuenta de estos Arriendos he remi-
tido à Chuquisaca a don Bartolome Andrade
cien pesos en quatro Partidas y estando en esta
Ciudad el Vicerrector de aquel Colegio, le satisfize
à este una Cantd de pesos q.e constarà p.r su re-
civo. Declarolo pa q.e conste

Ytt Declaro que con separacion le remiti a dho D.n
Bartolome Cinquenta pesos producto de dhos
Arriendos. Asimesmo le remiti en baxio de
encargo q.e me hizo con Jose Sarmiento
el valor de sesenta y tres ps. siete rs. Declarolo

Un real.

SELLO TERCERO [illegible] REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

para que conste

Ytt Declaro que en poder de Dn Vicente Olano tengo los apuntes de los demas gastos é importe de Cartas de Correo a los q. me remito, y los gastos q. tengo impendidos en el adelantam.to de las dhas Cartas. Declarolo p.a q. conste

Ytt Declaro q. el Licenciado Dn Cayetano Saines me ha empeñado una Saya de Tondo, un Sal de llin de Sintarazo y una Muestra en ciento diez pesos, y satisfaciendolos se le debuelban, y se tengan por plata dicha Da Estefania. Declarolo p.a que conste

Ytt Declaro que Dn Pablo Sierra me deve dosientos pesos que me los pidio por fabor suplidos, y aun que me dió libramiento contra el Subdelegdo del Partido de Lareca Dn Jose Sanchez Navarrete, no ha tenido efecto; mando se le cobren y se tengan por mis bienes. Declarolo p.a q. conste

Ytt Declaro que a Da Juana Parada le compré noventa Cestos de Coca a seis p.s tres reales el Cesto, de los quales le debolvi treinta cestos por haverseme podrida, y tiene que debolberme su importe ó los mesmos treinta

Cestos en Coca buena, la que es perteneciente a dn
Tome Viscarra

Ytt Declaro que Dn Casimiro Callacagua Hermano
del Casique de Ancorayme, me deve de ciento
tres pesos y dos rs. Mandosele cobren y se en-
gan pr mis Bienes

Ytt Declaro q Migl Aberanga su Cuñado me deve
el importe de tres Cestos de Coca a seis ps. dos rs, y el
mismo me deve como fiador de un Yndio veinte
y quatro ps. digo veinte y dos Mando se le
cobren

Ytt Declaro que a dn. Tome Viscarra le devo dosientos
pesos, lo que mando se le pague

Ytt Declaro por mis Bienes tres Mulas, dos de silla
y un Macho de carga, dos Frenos chapeados
dos sillas de montar la una forrada con ter
ciopelo Carmesi, Mandil, y Pistoleras todo co
rriente, Estriberas de Plata y dos pares de Espuelas
Declarolo pa qe conste

Ytt Declaro por mis Bienes mi Ropa de color
y blanca

Ytt Declaro que todos los Trastes qe se encontraren
en la vivienda de mi morada se tengan por
mis Bienes, advirtiendo qe son partibles con mi
Hermano Dn Casimiro Zarifa que aunque
este ha llegado algunos trastes a mi poder, decla

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

para lo q.l fuere en conveniencia

Itt Declaro que el Gallego, M.ro Sastre D.n Juan Vazquez me deve el importe de seis Cestos de Coca al precio de siete p.s como consta p.r su Vale la que es pertenesiente a D.a Estefania Calderon le mando sele cobren

Itt Declaro que al S.r Adm.or D.n Tomas de Ocaranza le devo Catorze pesos, y el me tiene en su poder ocho sillas nuevas de sentar, con las q.l se hara pago si le paresiere

Itt Declaro por mis Bienes un Espadin de Acero una Fraiquera con dose frascos, los seis grandes y los otros seis pequeños comun Cristalitos.

Itt Declaro q.e D.n Luis Zapata el Catalan me deve sesenta y dos pesos, los q.e mando sele cobren se tengan por mis Bienes

Itt Declaro que a D.n Fran.co Diego de Palacios le devo lo q.e consta en mi Libro de Caxa, y de corta entidad, los q.e mando sele paguen

Itt Declaro no acordarme dever à Persona alguna en poca ni en mucha cantidad, pero si pare ciere justificando la deuda, mando sele pa-

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS.IV.D.G.HISPANIAR.

que:

Para cumplir y pagar este mi Testamento y todo lo en él dispuesto, dexo y nombro por mis Albaceas en primer lugar al dho mi Hermano Dn Maximiano Tarifa en segundo al Dn Jose Urcarra, y en tercero al Dn Vicente Olamo a los tres con igual facultad en mi lugar y grado, pa qe cumplan y executen el Albaceargo aunque sea pasado el año y dia pq̃ue todo el tiempo qe fuere necesario eso les prorrogo.

Y cumplido y pagado en el remanente que queda re y fincare de mi Bienes deudas dros y acciones dexo y nombro por mi heredero Unibersal al Postumo que naciere, y en caso de mi fallecimiento la herede y lleve su Madre con la bendicion de dios y la mia

Con lo qual reboco y anulo otros qualesquier testamentos Codicilos Poderes pa testar Mandas por escritos ó de palabra que antes de este haya fho y otorgado para que no balgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del, salbo este que ahora otorgo el que quiero se guarde cumpla y execute y se tenga por mi ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma qe mas haya lugar

en dho Que es fho en la Noble [illegible]
Ciudad de Nra Sra de la Paz Capital [illegible]
alos treinta dias del mes de Junio de mil [illegible]
Noventa y seis años Encuio Testimonio lo o[illegible]
assi ante el Escrivano de S M Publico de
Cavildo. Yyo el dho Escrivano q.l presente
soy à este otorgamiento Doy fee q.e conosco al oto
gante quien Al parecer se halla en su entero
juicio memoria y entendim.to natural por
que dispuso y ordenó tod lo aqui referido
y lo firmó de su nombre siendo testigos q.e vinieron
llamados y rogados q.s lo fueron D.n Jose Casimiro
de Vinóla, D.n Manuel Estevan Perez de Valdez
y Jose Miguel Avendaño presentes =

Domingo de [illegible]

Testigo Joseph Casimiro Vinola

Manuel Estevan Perez

José Miguel Avendaño

Ante mi

Pedro de Mariaca
Escrivano de S M. Publico y de Cavildo

Dros Deve

Blanca

ga el otorgante à retener causando sus reditos
Pupilares del cinco por ciento en cada un año, hasta el
tiempo en que hayan de tomar el estado Religioso
ò de Matrimonio, las dhas sus hijas para que se considere
respectivamente en parte de su Dotacion que se hade componer
del prãl de mil pesos solamente: porque los reditos se hande
aplicar para ayuda de sus alimentos. Con prevencion
de que las Niñas Dotadas hande orar a su Divina Magestad,
durante su vida, por el Alma de su Benefactor el dho Dor
Ferro, sus Padres, Parientes, y Causantes. Y a la primera y cum
plimiento de lo que dho es obligo su Persona y Bienes havi
dos y por haver. Y especial y señaladamente, obliga è hipo
teca por especial obligacion y expresa Ypoteca sus Ha
ciendas de la Loma y Famachi, citadas la prima
en Jurisdn del Partido de Chulumani, y la segda
en el de Pacajes, las que no las hade poder vender
ni en manera alguna enagenar mientras tanto
no satisfaga los dos mil pesos que tiene recividos a presen
cia de mi el Escrivano, y tgos en moneda doble de
Cordoncillo de que doy fee; y lo que en otra manera
se hiciere, sea en si nula, ninguna, de ningun valor
ni efecto è incurra en pena de comiso. Y dio Poder
cumplido a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier
partes y lugares que sean a cuio fuero y Jurisdiccn
se sometio y renuncio el suyo propio domicili
y vecindad y la ley que dice que el actor deve

CAROLUS·IV·D·G·HISPANIAR·REX·

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

seguir el fuero del Reo para que las Justicias cadavna enlo suyo le executen compelan y apremien como por Juicio y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada con lo qual renunciaron todo dro y leyes de su fabor y la gral que lo prohive segun el renunciacn En cuyo testimonio lo otorgó ami ese resivo y carta de pago en forma, en fabor del expresado Dn Migl Ygnacio Zavala. ~~Escrivio testi~~ y lo firmó de su nombre siendo tgos. Dn Miguel de Avendaño, Antonio Bolo, y Marcos Machicado presentes.

Bastian de Hidalgo

Dros: 2 ps

Ante mi

Pedro de Maraca
Essno de S. M. Publico y de Cavdo

para España

57

Atp

Dn. El Lizenciado Francisco Garci Gutierrez de Escovar.

En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra Señora de la Paz a los onse dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de S. M. Publico del Ill.e Cav.do de ella, y testigos, parecio el Licenciado Dn. Francisco Garcia Gutierrez de Escovar, Cura y Vicario del Pueblo de Guarina en el Partido de Omasuyos, y recidente en esta, de cuyo consosimiento doy fee. Y por el tenor del presente da su Poder cumplido bastante el que de dro se requiere, y es necesario para mas valer en primer lugar a Dn. Augustin de la Cana Ayudante de Camara, en segundo a Dn. Ygnacio Cincunegui y Seguxola, y en tercero a Dn. Juan Josse Rubio, vecinos de la Villa y Corte de Madrid en los Reynos de España, a todos tres juntos y a cada uno de por si, y por el todo insolidum de manera que lo que el uno comensare, los otros lo puedan mediar fenecer y acavar, para que en nombre del otorgante y representando su misma persona, paresca ante el Rey Nuestro señor (que Dios guarde) y Señores del Real y Supremo Consejo de Indias, e interpongan ante su Real Clemencia la suplica, o suplicas que con su mayor veneracion deva y convenga al dro del otorgante en los asumtos y materias que les communicare por medio de sus Instrucciones y Cartas misivas. Y en razon de ellas presenten Memoriales, Escritos, Pedimentos, Instrumentos, pruebas e Informaciones, y otros qualesquier documentos que se requieran, y sean condusentes a sus solicitudes en razon de los Meritos y servicios del otorgante y sus antepasados. Y finalmente haga actue procure y prosesi todo quanto podria el otorgante presente siendo, hasta que con efecto consiga las gracias y Mercedes que se le fueren hechas por la Real Piedad de S. M., y de ellas saque y gane qualesquiera Reales Cedulas, Provisiones y Despachos por o mas duplica

Un real.

SELLO TERCERO, UN R. AÑOS DE MIL SETECIEN NOVENTA Y SEIS, Y NOV TA Y SIETE.

dos y sello Respin y embre acorto y zung

otorgante que el Poder devido y nesesario en tal es cam ese lesda y confiere con sus incidencias y dependencias libremente y sin limitacion alguna con facultad, en caso de contienda, de enjuiciar, jurar, tachar, abonar, y seguir las instancias hasta su definicion y final conclucion, y que lo puedan substituir en quien y las veses que les pareciere que a todos rele va de costas segun dro, a cuyo cumplimiento se obligo en devida forma. Y en testimonio de ello asi lo otorgo y firmo su nombre siendo tos. Dn. Miguel Arrendaño Dn. Antonio Baro y Man Machicado presentes =

Isaac Gutierrez

a Escobar

Ante mi.

Dchos. Gratis

Pedro de Manrrica

Escno. de S.M. Publco. y de Cab.

Venta Real con Censo

Dn. Juan Bauptista Lopez Da. Francisca Bustillos Da. Bentura Bustillos Dn. Jose y Dn. Eusevio de la Peña y Billo

á

Dn. Francisco Xavier Villafuertte

En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra Señora de la Paz a los once dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escrivano de Su Magestad Publico del Iltre. Cavildo de ella, y tgos. parecieron Dn. Juan Bauptista Lopes Albacea del finado Dn. Juan de Ulloa, y Solis: Dn. Eusevio de la Peña y Billo: Da. Maria Ventura Bustillos y sevallos, Muger legitima del dho Dn. Juan Bauptista, con

CAROLUS III. D.G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

[V]ALE PARA LOS AÑOS DE 178[0] Y 178[1]

En la Villa de San Felipe de Austria de Oruro en diez, y siete
dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta, y cinco años,
ante mi el Maestre de Campo don Juan Antonio Gonzales de Qui
roga vecino, y Alcalde ordinario de segundo voto en ella, y
su Jurisdiccion por S.M. y de los testigos que abajo firmaran
fueron presentes Don Josef de la Peña, y Lillo, y Doña Ben
tura Bustillos ambos vecinos de la Ciudad de la Paz, y residen
tes en esta dicha villa á quienes conozco Certifico, y otorgan
por el tenor del Presente que dan su poder cumplido (la una con
venia, y Lizencia de su Marido dn. Juan Lopez) bastante qual de dro.
se requiere, y es necesario para mas baler á doña Francisca Bus
tillos asi mismo vecina de la ciudad de la Paz para que á nom
bre de los otorgantes, y representando sus propias personas accion
y derecho pueda celebrar, y celebre qualesquiera escripturas
de contrato de venta, ó empeño de unas fincas que dejó la Madre
de los otorgantes pr. Juro de heredad, por ante Escrivano ó Juez
competente en la Cantidad, ó cantidades que estipulare al contado,
ó al fiado bajo de toda firmeza, y en la Escriptura de venta que
asi otorgare los desista en forma del Dominio propiedad, y
señorio que hayan de tener, y tengan á la cosa bendida que
al presente poseen, con las demas Clausulas en derecho necesarias
haciendo que el comprador ó compradores paguen la respectiva al
cavala segun la cantidad del Contrato. Y el empeño que
hiciere de dichas fincas sea á persona de toda seguridad, y con

fianza. Que el Poder en derecho necesario para lo [illegible]
anexo, é ynsidente se le dan, y otorgan de man[comun]
é yn solidum, renunciando como expresamente [renun]
cian las Leyes de la mancomunidad; y la dicha D.ª
tura, todas las que hazen y hablan en su favor, con la
del Emperador Beleyano, y Justiniano
L. L. de Toro Partida, y Madrid p.ª no aprove-
charse dellas en manera alguna, ni de las ventas que
se benificaren, como ygualmente del empeño de
dichas fincas, no pedirá restitucion, ni dirán de nu-
lidad para el Juram.to acostumbrado; y este d.ho
Poder asimismo le otorgan con libre, y gen.l adminis-
trazⁿ. y sin limitazⁿ. alguna en lo prezinuado, y con
facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las ve-
zes que le pareziere, que á todos relebará de costas se-
gun d.ro. y á la firmeza guarda y cumplimiento
de lo que en este Poder se efectuare obligaron sus
[tachado] bienes havidos, y por haver; para ello dieron
la guarentigia, en cuio termino. así lo otorgaron
y firmaron conmigo, y testigos á falta de Ess.no de
toda clase = entre r.ª = n = v.e = testado no vale =

Juan Ant.º Gonz.z de Quiroga

D.ª Maria ventura Bustillos — Juan Bau[tista]

Josef de la Peña y Lillo — Lucas Florez — t.go

[illegible] [illegible] Fernandez

Blanca

cuya presencia verifica esta Escriptura; y D.ª Fran.ca de Burrillo y Zevallos Albacea Testamentaria de D.ª Maria Josefa Peña y Lillo Tutora y Curadora del Menor Mariano Peñalillo, y Apoderada de D.n Jose Peñalillo que reside en la Villa de Oruro, de q.e manifesto su Poder otorgado en la d.ha Villa de S.n Felipe de Austria de Oruro a dies y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco ante el M.re de Campo D.n Juan Antonio Gonzalez de Quiroga Alcalde ordinario de segundo voto q.e fue en ella cuio tenor sacado ala letra es como se sigue 59

Aqui el Poder de enserte

En esta Conformidad todos juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresamente renuncian las Leyes dla mancomunidad, y la de duobus reis devendi hoc ita de fide y vsoribus la autentica presente, y las demas Leyes fueros y d.hos que deven renunciar y son en fabor de los que se obligan de mancomun como en ellas se contienen: Otorgan por el tenor dla presente que venden y dan en venta Real por Juro de heredad desde ahora y para siempre jamas a D.n Francisco Xavier Villa fuerte, vecino del Pueblo de Ocovaya Partido de Chulumani, que esta presente, para el sus herederos y succesores, y para quien en el d.ho de esta Escritura de le succediere en qualquier manera que sea unas fincas nombradas Tignabamba y Cucuta situadas en jurisdiccion del Pueblo de Cohoni en el mismo Partido, bajo de los limites y Linderos que constan de los Instrumentos de su propiedad que anteriorm.te sele tienen entregados, y a lo que se remiten. Con todas sus entradas y salidas usos y costumbres d.hos y servidumbres quantas han tienen y le pertenecen asi de hecho como de d.ho, por precio y quantia de dos mil y trecientos pesos; los dos mil de ellos confesaron haver resivido y tener en su poder realmente y con efecto dandose de ellos por contentos y entregados; y por no ser su resivo de presente renunciaron la excepcion y leyes dla non numerata pecunia prueva dla paga, herror de cuenta y engaño

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Como en ellas se contienen; y los trecientos res-
tes quedan impuestos cituados y señalados à Censo de
Antigua imposicion sobre las mesmas fincas de Yagnabamba
y Cucuta afabor del Monasterio de Carmelitas Descalsas
de esta Ciudad, a cuyo Admor. que lo es el Dr. Dn. Josse Landa-
vere, cite Yo el presente Escrivano, avisandole el precio y
persona que las comprava, quien impuesto de todo consintio
esta Venta, de que doy fee. Y por lo respectivo alos dos mil ps.
de contado satisfizo en la Real Casa el Dro. de Alcavala
a razon del seis por ciento, como acredita la Boleta librada
por los SS Ministros de Real Hacienda que su tenor es la qe.

Boleta dela Rl. Casa

ala letra sigue = Don Juan Baupttista Lopez. Doña Bentura,
Da. Francisca de Bustillos y Seballos, y su hermano Dn. Josè
y Don Eusevio dela Peñaylillo, han satisfecho ciento veinte
pesos por la Alcavala del prãl de dos mil pesos en que venden
unas tierras nombradas Yagnabamba y Cucuta en Jurisdiccion
del Pueblo de Coroni Partido de Chulumani a don Francisco
Xavier Villafuerte. Y aunque la Venta es en la cantidad de
dos mil trecientos pesos, los trecientos de ellos son a Censo de antigua
Imposicion que reconose afabor del Monasterio del Carmen de
de esta Ciudad segun Boleta del Escrivano de Cavildo Don Pedro
de Mariaca quien extendera la Escriptura de esta Venta afa-
bor del Comprador. Paz y Real Aduana onse de Julio de mil
setecientos noventa y seis = Carvajal - Conti = Sentada a foxas
ciento veinte y cinco buelta del Libro Real Manual = Viveros =

Prosigue

Con lo qual y declarando que dhas fincas se hallan libres de otro
Censo empeño, hipoteca, ni otra enagenacion especial ni gral
que no las tienen, se desisten quitan y apartan dela tenencia
propriedad Posecion señorio titulo voz y recurso qe. a ellas habian

y tenian, y con los dhos derechos de eviccion seguridad y saneamiento que les perte
nescan contra qualesquier Personas las ceden, renuncian y transfieren
en el dho Comprador y sus herederos para que en todos ellos subcedan
y las hayan pidan y gozen como cosa suya propia havida y adqui
rida con justo y legitimo titulo, y buena fee de Compra como esta lo es
y le dan Poder y facultad para que de su autoridad ò judicialmente
ò como mejor le pareciere, tome, aprehenda y continue la tenencia y
Posecion de dhas fincas, que los otorgantes desde luego se la dan y consien
ten por esta Escritura ò sus traslados que en señal de Posecion y
verdadera tradiccion le otorgan en el Registro de mi el presente Escri
vano como verdadero trasumto de dha venta, y en el interin que la
toma se constituyen por sus Inquilinos tenedores, y precarios posehedores
para se la dar y acudir con ella cada que se les pida. Y como Reales
Vendedores y como mejor deven ser obligados se obligan ala eviccion segu
ridad y saneamiento de esta Escritura y fincas contenidas en ella aque
en todo tiempo le seran ciertas y seguras, y no puesto Pleito, demanda
devate ni contradiccion alguna por ninguna Persona causa ni razon
y si lo tal sucediere luego que dello les conste y se les haga saver
saldran ala voz y defensa del dho Pleito ò Pleitos tomandolos en si
en qualquier punto y estado que esten aunque sea despues de la Publi
cacion de Provanzas, y los seguiran feneceran y acavaran a su pro
pria costa hasta dejarlo en quieta y pacifica Posecion, sin daño costa
ni contradiccion alguna; y si asi no lo hicieren por no querer, ò no
poder le daran, bolveran, y restituiran los expresados dos mil p.s
que han recivido de contado, con mas los trecientos de p.al si los
hubiese redimido, ò donde no le daran por libre de èl, llanamente
y sin Pleito alguno so pena de los dar y pagar con las costas y gas
tos de la cobranza, como igualmente los costos de los edificios
labores y mejoras que tubiere hechas aunque no sean utiles ni nece
sarias sino voluntarias cuya liquidacion y prueva dejan y difie
ren en el simple juramento del dho Comprador y sus herederos
sin otra alguna aunque de dro se requiera por que della le rele
van. Y estando como dho es presente al otorgamiento de esta Escrip.a

Accep.n

el mencionado Dn Francisco Xavier Villafuerte, y habiendo oydo y en
tendido el efecto de ella, otorga que la accepta segun y como en su tenor
se contiene, y recive compradas las prednas fincas de Tignabamba
y Cucuta por los dos mil y trecientos pesos, los dos de ellos que ha de

Clu...

SELLO TERCERO, UN R[EAL]
AÑOS DE MIL SETECIEN[TOS]
NOVENTA Y SEIS, Y NOV[EN]
TA Y SIETE.

de contado, y delos trecientos restantes se ob[liga] a
dar y pagar los respectivos reditos de [quince] ... p[esos]
al dho Monasterio de Nra Sa del Carmen, ó asu Admor que
presente és ó en adelante fueren, quedando como queda esto p...
enla mesma finca, alos plasos, conlas penas, grabamenes,
Comiso desu imposicion que para la Validacion y fuerza dedha pa...
las ha aqui por dhas y repetidas, y encaso necesario hase reconoci-
miento enforma dedho Censo mientras nolo redimiere. Tamb[ien]
partes Vendedores, y comprador, confesaron ser el justo y verdade-
ro precio y Valor dedhas fincas, y que novalen mas ni menos
y encaso que mas ó menos balga para no poder pedir ni repet[ir]
la demasia ó menos valor, Renunciaron la Ley del ordenamiento Re[al]
fha encortes de Alcala de Henares que trata acerca las compras
Ventas, truegues, y permutas que se hacen en mas dela mitad
desu justo precio para no aprovecharse desu remedio, y ca-
so que sin embargo desta renunciacion por alguna dedhas
Partes se pidiere el engaño, y por este seles adjudicare alguna
cosa, dela tal sehacen los uno al otro, y este alos otros gracia
y donacion pura, mera, perfecta é irrebocable delas que el dro
llama hecha entre vivos, y partes presentes conlas insinuacion[es]
y Renunciaciones de Leyes en dro necesarias que para su valida-
cion y cumplido efecto se requieran. Yala firmeza paga y cum-
plimiento delo que dho es se obligaron cada Parte porlo que
toca losdhos Dn Eusevio y dn Juan Bautista sus Personas
y Bienes: Da Ventura y da Franca igualmte los suyos,
como igualmte. la Persona y Bienes del dho Dn Jose dela Peña
y Lillo, detodos havidos y por haver, y dieron Poder cumplido
alas Justicias y Jueses de S. M. dequalesquiera partes y Lugares
que sean acuio fuero y Jurisdiccion se sometieron y renun-
ciaron el suyo propio domicilio y vecindad, y la Ley que dise
que el actor deve seguir el fuero del reo para que las dhas
Justicias cada una dellas enel suyo les executen compelan

y Cumplieren como por Juicio y sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada cerca de lo qual renunciaron todo dro y Leyes de su fabor, y la gral que lo prohive su total renunciacion. Y en especial las expresadas Da. Fran.ca y Da. Ventura Bustillos y Ceballos, renunciaron las del Emperador Justiniano Senatus consulto Veleyano, Leyes de Toro y demas de Partida que prohiven poderse obligar las Mugeres y enagenar sus Bienes de cuyos efectos fueron avisadas por mi el Escrivano, y como sabientes de todo deliveraron renunciarlas. Y a mayor abundamiento para mas fuerza y corroboracion de esta Escritura Juraron por Dios Nuestro señor y una señal de Cruz en forma de dro de haverla por firme constante y valedera en todo tiempo, y de no la contravenir en manera alguna con ningun pretesto causa ni razon alegando daño, dolo, fraude, engaño, violencia ni otro recurso de dro que no ha havido ni precedido para su otorgamiento, por que este se de en pro y utilidad de los otorgantes y del dho Menor Mariano de la Pena y Bustillos. Y baxo de dho Juramento declararon ser cierto lo que llevan dho, y de que no tienen hecha esclamacion ni reclamacion contra el tenor de esta Escritura ni que la haran, y si pareciere haberlas hecho antes ò despues las rebocan para que no balgan, ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente, y que de este Juramento no pediran absolucion ni relaxacion a quien con dro puedan y devan so pena de perjuros y de caer è incurrir en caso de menos valer. En cuyo testimonio lo otorgaron assi los dhos otorgantes, a quienes Yo el Escrivano doy fee que conozco, y son Vecinos de esta Ciudad, y firmaron de su nombres siendo testigos Dn. Isidoro Yepes Castellanos Procurador de Causas de los del Numero de ella. Jose Miguel Avendaño. Marco

Un real.

SELLO TERCERO, UN R[EAL] AÑOS DE MIL SETECIEN[TOS] NOVENTA Y SEIS, Y NO[VEN]TA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX

Machicado y Antonio Bon p[...]
res=

Juan Baup.ta Lopez

Fran.ca Bustillos y Zeballos

Eusebio de la Peña y Lillo

Maria Ventura Bo[...]tellos y Zevallos

Fran.co Xavier Villafuerte

Ante mi

Pedro de Mariaca
Es.no de S.M. Pub.co y de Cav.do

Años 96

Recivo para Dote

D.n Joseph de Iriondo
a favor de
D.a Maria Petra y D.a Maria Isavel Iriondo.

En la Ciudad de Nra señora de la Paz a los diez y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de Su Magestad Publico de Cavildo, y testigos fue presente el Capitan de Exercito D.n Jose Maria de Iriondo vecino della a quien doy fe que conozco. Y en virtud de libramiento del Señor D.r D.n Francisco Tadeo Diez de Medina del Consejo de Su Magestad, Oydor de Cano de la Real Audiencia de Santiago de Chile y Director Testamentario del D.r D.n Sebastian Sierra Presvitero: Recivio de D.n Miguel Ygnacio de Za[...]

[illegible] y hecho igualmente de esta Ciudad, la cantidad de dos mil pesos [illegible] a ocho en moneda doble de cordonillo, y los paso [a] su poder a presencia de mi el escrivano y testigos de que doy fee, para dos dotes de a mil pesos cada una, que como tal Director Testamentario, y facultades que le dejó comunicadas en el Testamento so cuia disposicion fallecio tiene señaladas a dª Maria Josepha y dª Maria Ysavel Ysuindo, hijas legitimas del otorgte con efectiva aceptacion del Patron de la obra Pia que dejó instituida dho finado a fabor de las Niñas Dotandas, que lo es el Venerable Dean y Cavildo de esta santa Yglecia, segun aparece de su Providencia expedida en ocho de Junio del presente año. Cuya cantidad se obliga el otorgte dho dn Josè á retener con sus reditos Cupilares del cinco por ciento en cada un año, hasta el tiempo en que hayan de tomar el estado Religioso ò de Matrimonio, las dhas sus hijas, para que se considere respectivamente en parte de su Dotacion que se ha de componer del prâl de mil pesos solamente, por que los reditos se han de aplicar para ayuda de sus alimentos. Con prevencion de que las Niñas dotadas han de orar a su Divina Magestad durante su vida por el Alma de su Venefactor el dho dr Ferro, sus Padres, Parientes, y Causantes. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligò su Persona y Bienes havidos y por haver con Poderio de las Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier partes y lugares que sean a cuio fuero y jurisdiccion se sometio y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para qe las dhas Justicias cada una de ellas en el suyo les executen compelan y apremien como por juicio y sentencia pasada en au-

Un real.

SELLO TERCERO, [...] AÑOS DE MIL SETEC[IENTOS] NOVENTA Y SEIS, Y [NOVEN]TA Y SIETE.

toridad de cosa jusgada [...] renuncio todas dhs y leyes de su favor [...] que lo prohive general renunciacion [...] testimonio lo otorgo asi y firmo de su nom[bre] siendo testigos Dn Mathias de Arrascaeta, Joseph de Albendaño y Mario Mathias presentes.

Jose de Jimenez

Ante mi.

Pedro de Maniaca
Escno de S. M. Publco y del Cavdo

Drōs 2 ps.

Venta de Esclava

Fro.

Dn Franco Xavier Escovar a Dn Nicolas Flores Soto

En la Ciudad y Provincia de Nuestra señora de la Paz a los veinte y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de su Magestad Publico del Mo Cavildo della, y testigos, parecio Don Francisco Xavier de Escovar, vecino desta Ciudad, a quien doy fee que conosco. Y otorga por el tenor de la presente que vende y da en venta Real, por juro de heredad, desde ahora, y para en todo tiempo a Dn Nicolas Flores Soto vecino del Pueblo de Chuxca Partido de Chulumani, para

281

el y sus herederos y Successores, y para quien en el dro de esta Escriptura le succediere, en qualquier manera que sea Una Negra su Esclava nombrada Maria Ana, de Nacion de Vanguela, de hedad de mas de quarenta años, Cautiva, sugeta a servidumbre, sin le asegurar como no le asegura de ningun vicio, tacha, defecto enfermedad Publica ni secreta, porque con aquella, ò aquellas que pareciere haver tenido y tubiere, con ellas le vende por costal de huesos y Alma en boca, libre de empeño, hypoteca, ni otra enagenacion especial ni gral que no la tiene, por precio, y quantia de quatrocientos ochenta pesos corrientes de a ocho que confesò haver recivido y tener en su poder realmente y con efecto dandose de ellos por contento y entregado a su voluntad, y por no ser su recivo de presente, renunciò la exepcion y Leyes de la non numerata pecunia, prueva de la paga, herror de cuenta y engaño como en ellas se contienen. De cuyo prdal queda pagado y satisfho el Real Dro de Alcavala, segun consta de la Boleta que su tenor

Boleta ès la que ala letra sigue = Don Francisco Xavier Escovar ha enterado veinte y ocho pesos seis y medio reales por la Alcavala del prãl de quatrocientos ochenta pesos importe de una Negra Esclava suya nombrada Maria Ana que vende a don Nicolas Flores soto. Porloque, y de estar atesorados dhos veinte y ocho pesos seis y medio reales el Escrivano de Cavildo don Pedro de Mariaca, podra extender la Escriptura de esta Venta. Real Aduana de la Paz veinte y siete de Julio de mil setecientos noventa y

Un real.

CAROLUS.IV.D.G.HISPANIAR.REX.

SELLO TERCERO, UN[...] AÑOS DE MIL SETECIEN[...] NOVENTA Y SEIS, Y NOVE[...] TA Y SIETE.

seis = Carvajal = Conti= servada asi [...]

ciento sesenta y ocho del Libro Real Manual = [...]

Prosigue

Con lo qual se desiste quita y aparta dela tenencia, p[...]
dad, y señorio que havia y tenia en la referida Esclav[...]
y con los dros de evicion seguridad y saneamiento, la cede
renuncia y traspasa en el dho Dn Nicolas Flores y sus here-
deros para que en todo ellos sucedan, y la hayan, pidan
tengan y posean como cosa suya propia havida y com-
prada con sus propios dineros, y adquirida con justo
y legitimo titulo, y buena fee de compra como esta lo es,
y le da Poder y facultad, para que de su autoridad ó dela
Justicia, tome y aprehenda la tenencia y posecion de dha
Esclava, que el otorgante desde luego se la da y consiente
por esta Escritura ó su traslado que en señal de Posecion
le otorga en el Registro de mi el dho Escrivano. Y como tal
Vendedor se obliga ala evicion seguridad y saneamto.
de esta Escritura de Venta y Negra contenida en ella
a que en todo tiempo le sera cierta y segura, y no pues-
to Pleito, demanda ni contradiccion alguna por nin-
guna persona, con ningun pretexto causa ó razon
que tenga, y si lo tal sucediere luego que dello le conste
y se le haga saver, saldra ala voz y defensa del dho Pleito
ó Pleitos, y los seguira fenecera y acavara a su propia

costa y mision, hasta dejar al Comprador en quieta y pasifica Posecion; y si assi no lo hiciere, por no poder, o no querer le dara bolvera y restituira los expresados quatro cientos ochenta pesos que ha resivido llanamente, y sin Pleito alguno, apena de los dar y pagar con las costas y gastos de la Cobranza. Y estando presente al otorgamto. de esta Escritura el dho. dn. Nicolas Florez soto a quien yo el presente Essno. doy fee que conosco, y habiendo oido y entendido el Efecto de ella Otorga que la accepta segun y como en su tenor se contiene, y resive Comprada la mencionada Esclava Maria Ana, por los apuntados quatrocientos ochenta pesos. Y para mas fuerza y corroboracion renunciaron la ley Vendi victoria y terminos de ella para no aprovecharse de su remedio: A cuya firmeza y cumplimiento obligaron sus Personas y Bienes habidos y por haver, y dieron Poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes y Lugares que sean a cuio fuero y Jurisdiccion se sometieron y renunciaron el suyo propio domicilio y Vecindad y la ley sit convenerit de jurisdictione omnium judicum que el actor deve seguir el fuero del reo para que las dhas. Justs. cada una de ellas en el suyo les executen compelan y apremien como por Juicio y Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada acerca de lo qual renunciaron todos dros. y Leyes de su fabor y la gral. que lo prohive su total renunciacion. En cuio testimonio lo otorgaron assi, y firmaron de sus nombres siendo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPAN. REX

testigos D. Josef Miguel de Avendaño, Thoribio Bolaños, y Marcos Machicao presentes

Fran.co Xavier de Escobar

Nicolas Flores Soto

Yp.

Ante mi.

Pedro de Manrica

Esn.no de S. M. Pub.co y de Cav.do

Drõs a P.

Obligacion

D.n Nicolas Flores Soto
à
D.n Fran.co Xav.er Escovar

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz en veinte y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de su Magestad Publico de Cavildo y testigos parecio D.n Nicolas Flores Soto vecino del Pueblo de Chuxca Partido de Chulumani, y residente en esta a quien doy fee que conosco y otorga por el tenor de la presente que deve y se obliga de dar y pagar, y que dará y pagará realmente y con efecto a D.n Fran.co Xavier de Escovar vecino de esta Ciudad, à el y a quien su Poder y Causa hubiere, y en su lugar y derecho succediere en qualquiera manera que sea, la cantidad de Trecientos treinta pesos corrientes de a ocho, por otros tantos que por hazerle amistad bien y buena obra se los ha dado y prestado en reales de contado, que confesó haverlos recivido y tener en

En la Noble valerosa y fiel Ciudad de Nuestra Señora de la Paz a dies dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y siete años Ante mi el Escrivano de su Mag.d Publico de Cavildo y testigos parecio D.n Francisco Xavier de Escovar vecino de esta Ciud.d a quien doy fee que conosco y dixo: que D.n Nicolas Flores Soto le era deudor por la Escritura de esta foxa y siguiente la cantidad de trecientos treinta pesos corrientes de a ocho, y como los tiene recivido integramente y que sele queden a develes

quien por realmente y con efecto dandose por conten
y entregado a su voluntad, y por no ser de recivo se presen
te renuncio las Leyes y exepcion de la non numerata
pecunia prueva de la paga herror de cuenta y engaño, co
mo en ellas se contienen. Los quales dichos Trescientos trein
ta pesos de este devito se obliga de selos dar y pagar pues
tos y entregados en esta referida Ciudad, y sin perjuicio
dello en otra qualquier parte y lugar que selos pidan
y demanden, o sus Bienes fueren hallados quier este pre
sente ó ausente, en esta forma los doscientos pesos en
la presente Feria de San Juan, y los ciento treinta restan
tes [illegible] de Santos Conseguiente, llanamente y sin Pleito
[illegible] dar y pagar con las costas y gastos de
[illegible] a cuya firmeza y cumplimiento oblige su
[illegible] Bienes havidos y por haver, y dio Poder cumpli
do [illegible] Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes y lugares que sean a cuyo fuero y jurisdiccion
se sometio y renuncio el suio propio domicilio y vecindad
y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo pa
que a lo que dicho es las dichas Justicias cada una
dellas en el suyo le executen compelan y apre
mien como por juicio y sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre lo qual re
nuncio todo derecho y Leyes de su fabor y la general
que lo prohive de general renunciacion.
En cuio testimonio lo otorgo ami, y firmo
de su nombre siendo testigos Dn Joseph Miguel de

Margin: [illegible] ... lan ... Entregado ... renuncio ... la ... prueba ... la paga ... como en ellas ... los ... ta pesos de ... se obliga ... las ... puestos ... Encuio ... lo otorgo ... firmo de su nombre ... Dn Jose ... Avendaño, y ... como presente ... Eco ... de Escobar ... Ante mi ... Pedro de Almeyda ... Escno. ... de S.M. ...

SELLO TERCERO, UN R[EAL] AÑOS DE MIL SETECIEN[TOS] NOVENTA Y SEIS, Y NOV[EN]TA Y SIETE.

Arrendami[ent]o. Antonio Toribio Bolaños, y Man[uel] Machicao presentes

Nicolas Flores Soto

Ante mi.

Pedro de Mariaca
Escrivano de S. M. Pub[li]co y de Cav[ild]o

Derechos 1 p[eso]

Arrendamiento

D[oñ]a Maria Josefa Pacheco
a
D[o]n Juan Sosa Valladares

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz, en diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y nueve años. Ante mi el Escr[iba]no de Su Magestad Pub[li]co del Ill[ustr]e Cavildo, y testigos de yuso parecio D[oñ]a Maria Josefa Pacheco vecina de esta ciudad de cuio conocimiento doy fee. Y dijo: Que por la Escritura desta foxa, y siguiente le dio en Arriendo a D[o]n Juan Sosa Valladares comerciante en esta, una tienda q[u]e está en la Calle del Co[mercio] ~~que es la misma~~ ...

En la Ciudad de N[uest]ra Señora de la Paz en tres dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de Su Magestad Publico del Ill[ustr]e Cavildo, y t[estig]os parecio D[oñ]a Maria Josefa Pacheco vecina de ella a quien doy fee que conosco. Y por el tenor de la presente otorga que Arrienda y dá en Renta y Arrendam[ien]to a D[o]n Juan Sosa Valladares del Comercio de esta, ~~para el sud~~ ~~herederos y succesores~~, y para quien en el d[ic]ho de esta Escritura le succediere en qualquier manera que sea, una Tienda que esta en la misma Calle del Comercio, la misma que poseya el finado D[o]n Juan Fran[cis]co Gregorio de Ojeda, por tiempo

y espacio de cinco años los tres forzosos, precisos de cumplir, y los dos Voluntarios, a la voluntad de la otorgante, que empezaran a correr y contarse desde la ffha de esta Escriptura en adelante, a razon de tres pesos mensuales que los hade dar y pagar sin contienda alguna el Arrendatario a quien no le abonara todas las mejoras que hiciere en dha Tienda y Altillo, porqe. hade ser de cuenta del Arrendero. Con lo qual promete y se obliga a no quitarle este Arriendo durante los años forzosos con ningun motivo causa ni razon que para ello haya, so pena de darle otra Tienda tal y tan buena como la presente y hacerle buenos todos los perjuicios que se le ocacionaren al citado Dn. Juan Sosa. Y estando este presente, a quien igualmente doy fee que conozco, al otorgamiento de esta Escritura, y habiendo oydo y entendido el efecto de ella Otorga que la acepta segun y como en su tenor se contiene y recive en Arrendamiento la expresada Tienda con un Altillo encima por el tiempo de cinco años los tres forzosos y dos voluntarios a razon de tres ps. mensuales que los satisfara llanamte. y sin Pleito Alguno. Con lo qual igualmente se obliga a no dejar este Arriendo durante los años forzosos con ningun pretexto causa ó razon qe. haya, so pena de pagar de vacio los Arrendamientos, y sanearle los atrasos que a aquella se le siguieren. A cuya firmeza y cumplimto. Obligaron cada uno por lo que les toca El dho Dn. Juan su Persona y Bienes y la referida Da. Maria Josefa igualmente los suyos de ambos

[illegible] de esta [illegible] Otorga [illegible] mor Ella [illegible] se qe. doi por [illegible] chancelada [illegible] dha Escritura, [illegible] traslados pr. [illegible] no valgan, ni [illegible] an fee en Juicio [illegible] Accep [illegible] fuera de el, en [illegible] á haber [illegible] la otorgte. [illegible] el importe [illegible] del Arriendo des[illegible] de la ffha de esta Escritura hasta [illegible] presente chancelacion, sin que el [illegible] dho Dn. Juan Sosa [illegible] le [illegible] quedado á [illegible] deber [illegible] ninguno, porlo que lo [illegible] del su dho por [illegible] y quito. El [illegible] en que se halla [illegible] por la dha Escritura de Arriendo [illegible] sus Bienes, y [illegible] Acreedores. En [illegible] Testimonio [illegible] otorgo assi y [illegible] firma [illegible] Isidoro [illegible] Castellanos [illegible] curador de [illegible] de lo

Al numero de
esta Ciudad,
Dn. Andres
Herrera, y
Marcos Mo-
ricado y Za-
rate presentes.

CAROLUS·IV·D·G·HISPANIAR·REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN RE[AL,]
AÑOS DE MIL SETECIENT[OS]
NOVENTA Y SEIS, Y NOV[EN]
TA Y SIETE.

havido y por haver, y dieron Poder [...]
Maria Josepha Pacheco | a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier [...]
y Lugares que sean a cuio fuero y jurisdiccion [...]
Sp. Ante mi Pedro de Maniaca Esno. de S. M. Publico y de Cavdo. | tieron y renunciaron el suio propio domicil[io]
y vecindad y la ley que dise que el actor deve segu[ir]
el fuero del reo para que a lo que dho es la[...]
[...] cada una relleno en el suyo les executen
compelan y apremien como por juicio y
sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada
lo qual renuncio todo o otro y leyes
en su fabor y la gral que prohive la gral
renunciacion. En cuyo testimonio lo otorgaron
a mi y firmaron de sus nombres siendo tgos. Jose
Miguel Mendaño, y Antonio Boro presentes =
Entrerreglones - porque haber de cuenta del Arrendero: Vale -
Mas entrerreglones = a la voluntad de la oprte. = Vale = Testado = para
el sus herederos y sucesores = no vale =

Maria Josepha Pacheco

Juan Josef Valladares

Sp. Ante mi.
Pedro de Maniaca
Esno. de S. M. Publico y de Cavdo.

Dros 2 p.

Juan Xavier Pacheco a D.a Maria Ysidra (?) ... de la Accion y d.no de la Haz.da de Santiago de Minaflores 255

67

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

A LOS AÑOS 1779 Y 1780.

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz, a doce dias del mes de Enero de mil setecientos setenta y tres años. Ante mi el Escribano Publico y testigos de yuso parecio el Licenciado Don Juan de Ibañes Clerigo presvitero a quien doy fee que conosco y dixo que tiene y posee una parte de Hacienda de Cocales nombrada Santiago de Miraflores cita en Jurisdiccion del Pueblo de Coroyco Provincia de Sicasica que es su propio Patrimonio que huvo y heredó de su Madre legitima Doña Rosa Rodriguez Parraga, en la qual fundó su Capellania de quatro mil pesos de principal y para ellos dos cientos de renta que la está sirviendo y aunque la tuvo vendida al Maestre de Campo Don Juan Antonio Taconda en ocho mil pesos los quatro a Censso a favor de dicha su Capellania, y los otros quatro como de contado no haviendole dado mas que un mil, esto por razon de libertarse de varios distursios que hai

tenido, peroque como no pudo

reintegracion le executo y se recindio

mamente dicha venta, porloque

bolverle dichos un mil como para

a su mantenimiento natural y de

su Estado se ha valido del Capitan Don

Francisco Xavier Pacheco vecino desta Ciu

dad quien por hacerle bien selos ha dado y

le ha suplido varios pesos para sus precissos

gastos, pero vasso de la calidad de que sela

ha de vender dicha finca, en su Justo precio

reconociendole la dicha su Capellania, y que

poniendo cierto el contrato y no sele siga per

juicio ha venido a hacerle este Instrumento

y poniendolo en efecto otorga por el tenor de la

presente que celebra contrato y pacto en forma

de que porlas razones dichas precisamente

sela aya de vender dicha parte de Hacienda

en su Justo precio o en el de dichos ochomil al

mencionado Don Francisco Xavier Pacheco

ratificando o perfeccionando le la venta por

Escriptura Guarentigia a cuia quenta

confiessa haver Recivido dichos un mil

pesos y lo demas que le a su pagado que cons

taran por sus respectivos Recivos que

y porque no es presente de
Leyes, y exepcion dela non nume-
a prueva del recivo he-
cha y engaño como en ellas se
tienen, y que quando se complete la paga
del precio de dicha hacienda desde luego
entre a poseer y a trabaxar en ella como
dueño con dominio de propriedad, para
lo que le dá facultad desde aora y para
entonces, a fin de que no se atrase y arrui-
ne la dicha finca. Con lo qual promete
y se obliga de no venderla a otra persona
por mas ni por el tanto que le dé, que
en virtud de lo estipulado y preferencia
que le hace por los Beneficios que le há
hecho de aliviarle en tiempos oportunos
y necesidades que há tenido ha de cum-
plir con el tenor de esta Contrata sin
faltarle en cosa alguna ni hirá ni ben-
drá contra este resguardo en parte al-
guna por ninguna Causa ni razon
só pena de las Costas y gastos de qualez
quiera perjuicios que le ocasionare

y ala firmessa guarda y cu[...]
de lo que dicho es obligo sus [...]
havidos y por haver, y dio Pod[er]
Justicias y Juezes que de su [...]
puedan y devan conocer, a cuio fue[ro]
y Jurisdiccion se sometio y renuncio
el suio propio Domicilio y vezin-
dad y la Ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del Reo para
que le executen compelan y apremien
in forma Camare apostolice en guarda
de lo qual renuncio el Capitulo
de ~~[illegible]~~ obduardus de solucionibus su
am de penis para no aprobecharse
de su remedio en manera alguna,
y en guarda de lo qual renun-
ciò todo Derecho y Leyes de su fa-
vor = Y estando presente el Capitan
Don Francisco Pacheco, y haviendo oy-
do y entendido su efecto de esta escriptura
do lo accepto en su favor, y prometio à
no faltar de su parte. En cuio testi-
monio lo otorgaron asi y firmaron, si-

257

69

[J]uan Bargas y Mariano
= Juan Ybañes = Francisco Xa-
o = Ante mi Rafael de Villa
nueva Escribano de su Magestad y Pu-
blico = testado = dos bus = no vale =

Concuerda con su Registro de que me Remito =

En testimonio de Verdad =

Rafael Villanueva
Escribano de S. M. y Publico

Villanueva

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz en once dias
del mes de Octubre de mil setecientos y ochenta años
Ante mi el Escribano Publico y testigos de yuso parecio
el Capitan Don Francisco Xavier Pacheco vesino de
esta Ciudad aquien doy fee que conosco y otorga por
el tenor de la precente que cede renuncia y traspassa
firme è inrrevocable asu Yerno Don Gregorio Perez de
Garcia y asu legitima Muger Doña Maria Teresa Pa-
checo su hija legitima aellos y aquien su Poder
y Cauza huviere y en el Derecho de esta Escriptura sub-
cediere en qual quier manera que sea de toda

257

la accion y Dñõ, que tiene adquir...

tura arriva contenido sin reservar ...

guna en reconocimiento de los ...

trado y adelantamientos que por s...

decision: En cuia virtud se lo cede y tra...

dho tiene en forma de Dñõ, toda la accion, y

cesion que tiene adquirido por medio de dha

tura de contrata celebrada con el Licenciado D.

Juan de Ibañes, desistiendose como se desiste de

qualquiera Dñõ. que tiene. Con lo qual promete

y se obliga de tener por firme constante y balede-

ra esta Cesion en todos tiempos sin innovacion alguña

por ninguna Causa ni razon que ayga para ello

so pena de las costas y gastos que de qualquiera

contravencion que intentase se le ocasione = Y estando

presente dho Dn. Gregorio Perez y su muger legmã

Da. Maria Pacheco, y haviendo oydo y entendido

el efecto de esta, Cesion la acceptan en su favor, se

gun y como en ella se contiene. Y asi mismo se obli

gan en forma de que cumpliran con todo lo estipulado

con el mencionado Don Franco. Xavier Pacheco: Y a la

firmeza, y cumplimiento de lo q. dho es obligaron

cada parte por lo que le ber toca sus Bienes havidos

por haver compodenio a las Justs. y Juezes de

su Magestad, y sumicion en forma (…)

con renunciacion de Leyes en Dñõ. necess...

[illegible] io testimonio lo otorgaron asi y firmaron
sus nombres siendo tgos. Dn. Ylario Coloma
Honorio Delgado y Fernando Arosamena pre-
sentes.

70

Franco. Ramirez Pacheco

Gregorio Perez Garcia

Maria Josepha Pacheco

Ante mi

Caspr. Villanue[va]
Esno. de S. M. y Pubco.

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.
CAROLUS III D. G. HISPANIAR. REX.
LOS AÑOS 1779. Y 1780.

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz, en trese dias del mes de Octubre de mil setecientos ochenta años. Ante mi el Escrivano del Rey nuestro Señor y testigos de yuso parecio el Lizdo. Dn. Juan de Ibañes Presbitero, y Domiciliario de este Obispado, àquien doy fee que conosco. y Confesso haver resivido y tener en su poder realmente y con efecto la Cantidad de quatro mill pesos en diferentes partidas desde el año de mil setecientos setenta y tres aca; de poder y mano del Capitan Dn. Francisco Pacheco, vesino de esta ciudad, àquenta del Empeño que ha de de su Hazienda de Cocales nombrada Santiago de Mira flores, cita en la jurisdiccion del Pueblo de Coroyco, en la Provincia de Chulumani, con calidad de que si tal vez llegare el Caso de perfeccionar la venta, mediante documentos precedentes. De los quales quatro mill pesos se dio por contento y entregados à su voluntad, y por que èsta entrega no es de presente, renuncio las Leyes y exepcion de la non numerata

pecunia y prueva de ello renuncio y renuncio
ta
de engaño como en ellas se contiene en
cuyo testimonio lo otorgo assi y firmo de
su nombre, siendo testigos. Dn. Eusebio
de Herrera y Silva Procor. y D. Thori
bio Delgado y Duran presentes—

Juan Ybañez

Ante mi.

Dros. vnpl.

Rafael de Arteaga Bermudez
Esno. del Rey Nro. Sor.

Un real.

CAROLUS III · D · G · HISP

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS D. 1779. Y 1780.

260

72

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

S. Al. de 1797

Da. María Jpha. Pacheco, viuda de Dn. Gregorio Perez Garcia Vecina de esta Ciud. como mas haia lugar en dro. parezco ante Vm. y Digo: Que combiene al mio que mi Justificacn. se sirba mandar, que el Secr. del Ylle Cavildo Archive en mi Regtro corriente de Escripturas Publicas, los dos Ynstrumentos, que en debida forma presento y juro el uno del traspaso, que mi legmo pe. el Capitan de caballeria Dn. Franco. Xavier Pacheco, ya difunto, otorgo a mi favor de la accion y dro. de la Hazda. de Cocalerà nombrada Santhiago de Mira flores; y el otro el Rbo de quatro mil ps. otorgado pr. el Lic. Dn. Juan de Ybanes Presvitero, asi mesmo difunto, para que dhos Ynstrumtos. existan, en mi oficio a favor de mis lexmos. hijos, y se me den los testimonios que pidiere. Por tanto—

A Vm. pido y suplico asi lo provea y mande pr. ser de Justa. y para ello juro no proceder de malicia &a.— María Josepha Pacheco

Archivelos el Escno. de Cavdo. y le de los testimonios. Calderon y Cabezas

Sanginés

El Señor Dn. Eugenio Calderon, y

Sanginés Ayudante mayor de Re-
gimiento de Cavalleria, Alferez de
RR. Exercitos, Thesorero Diocesa[no]
de la Santa cruzada, Vecino, y Alc[alde]
de Ordinario de primer boto de est[a]
Noble Valerosa y Fiel Ciudad y
Provincia de nuestra Señora de la Paz
proveyó el Decreto de suso en ocho
días del mes de Agosto de mil setecien-
tos noventa y seis años y lo firmo
con Parecer del Lizdo. Dn. Faustino Ca-
vezas Asesor gral. del Iltre. Cavildo.

Sanginés

Ante mi

Pedro de Maniaca
Essno. de S.M. Nottario y de Cavildo

Señor Dn. Cipriano Calderon y

261

para

El Señor D.ⁿ Mig.ˡ Eugenio Calderon y Sangines
a favor de
D.ⁿ Miguel Ygnacio de Zabala

En la Noble Valero sa y Fiel Ciudad de Nu estra señora de la Paz a los ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de su Magestad Publico del M.ᵗᵉ Cavildo, y t.ᵍᵒˢ se pre sento el Señor D.ⁿ Miguel Eugenio Calderon y Sangines Ayudan te mayor del Regimiento de Cavalleria, Alferez de los Reales Exer citos, Tesorero Diocesano de la Santa Cruzada, Vecino y Al calde ordinario de primer voto de esta Ciudad, de cuyo conocim.ᵗᵒ doy fee. Y en virtud de libramiento del señor Doctor Don Fran cisco Tadeo Diez de Medina del Consejo de S. M. oydor decano de la Real Audiencia de Santiago de Chile, Director Testamen tario del D.ʳ D.ⁿ Sebastian Serro Presvitero: recivió de D.ⁿ Mig.ˡ Ygnacio de Zavala, vecino igualmente de ella, la cantidad de Un mil pesos corrientes de a ocho, y los pasó a su poder en Moneda doble de Cordoncillo de que doy fee, por la dote que como tal Director Testamentario, y facultades que le dejó comunicadas en el Testamento so cuia disposicion fallecio, tiene señaladas a D.ª Manuela Calderon y Baracadel hija legitima del S.ʳ otorgante con efectiva acceptacion del Patron de la Obra Pia que dejó instituida d.ᵗᵒ su finado a fabor de las Niñas dotandas, que lo es el Venerable Dean y Cavildo de esta Santa Yglecia, segun aparece de su Providencia expedi da en ocho de Junio del presente año. Cuya cantidad se obliga el Señor otorgante à retener con sus reditos Pupi lares del cinco por ciento en cada un año hasta el tiempo en que haya de tomar el estado Religioso, ò de Matrimonio, la d.ʰᵃ su hija, para que se considere respectivamente en parte de su Dotacion que se hace componer del p.ʳᵉˢᵗᵃᵈᵒ de mil pesos solamente, por que los reditos se han de apli-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

car para ayuda de sus alimentos. Con condi-
cion de que la Niña dotada hade orar con devocion
toda durante su Vida por el Alma de mi Venefactor
Dor. Ferro, sus Padres, Parientes y Causantes. Y a la fir-
ma y cumplimiento de lo que dho es obligó sus bienes
havidos y por haver. Y especial y señaladamente
pa. la mayor seguridad de dhos un mil pesos, hipoteca
por especial obligacion, y expresa hipoteca la Ha-
cienda nombrada Milluni, situada en Jurisdiccion
del Pueblo de Sn. Sevastian Partido de Omasuyo
la que no la hade poder vender ni en manera
alguna enagenar mientras tanto no se apronten
los mencionados un mil pesos, y lo que en otra
manera se hiciere sea en si nula, ninguna de ningun
valor ni efecto é incurra en pena de Comiso. Y dió
Poder cumplido a las Justicias y Jueces que de sus
Causas puedan y devan conocer, de qualesquiera
partes y lugares que sean a cuio fuero y Jurisdic-
cion se sometio y renuncio el suyo propio do-
micilio y vecindad y la ley que dise que el actor
deve seguir el fuero del reo para que las dhas
Justicias cada una de ellas en el suyo le executen
compelan y apremien como por Juicio y senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada acerca
de lo qual renuncio todo dro. y leyes de su favor
y la gral que prohive su total renunciacion. En

con[illegible] lo otorgo assi y firmo su nombre siendo testigos D. Miguel Avendaño, Antonio Boro, y Marcos Machicado presentes =

Miguel Ensº Calderon y Sanginez

Ante mi.

Pedro de Maruaca
Essno de S.M. Pub.co y de Cav.do

Gratis.

[..]nta Real

[..]teo

Ventura Aliaga à Mariano Vargas

En la Noble Valerosa y Fiel Ciud. de nuestra señora de la Paz Capital de su Provincia, en ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y seis años Ante mi el Essno de su Mag. Publico y del Iltre Cavildo y testigos de [illegible] parecio Ventura Aliaga vecina de esta Ciu. Muger legitima de Pedro Mexica, aquien, la susodha primero y ante todas pidio venia y licencia para hacer esta Escritura y jurar en ella, è impuesto de todo se la dio y concedio en bastante forma. Y de ella usando, otorga por el tenor de la presente que vende y dà en venta Real por juro de heredad desde ahora y para siempre jamas à Mariano Vargas, vecino igualmte de ella, q. el, sus herederos y succesores, y para quien en el dho de esta Escritura le succediere en qualquier manera que sea, un sitio que està en el Barrio de Capacanavi, y linda por un costado con Casas de Juliana Tudia por el otro con las de Dn. Mariano Vilela, por arriva con las de Jacinto Roque Velarques, Calle en medio, y por abaxo con las de Bar tola Frino. Con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantas ha tiene y le pertenese assi de fto como de dro, libre de Censo empeño hipoteca ni otra enagenacion especial ni gral que no lo tiene por precio y quantia de Cien to veinte pesos corrientes de a ocho que confiesa haver recivido y tener en su poder realmente y con efecto dandose de

SELLO TERCERO, AÑOS DE MIL SET[ECIENTOS] NOVENTA Y SEIS, [Y NOVEN]TA Y SIETE.

ello por contento y entregado [a su vo]luntad. y porno ser su recivo de presente renuncio [las le]yes y exepcion dela non numerata pecunia, prueba [de la] paga y recibo herror de cuenta y engaño como en [ellas se] contiene. Con lo qual se desiste quita y aparta del [domi]nio y propiedad que al expresado Citio habia y tenia [y to]dos derecho de eviccion seguridad y saneamiento que le pertene[cen] contra qualesquier Personas y sus Bienes lo cede renuncia y traspasa en el referido Mariano Vargas y sus herederos, para que lo haya posea gose tenga y venda, como cosa suya pro[pia] havida y comprada con sus propios dineros, y adquirida con justo y legitimo titulo y buena fee de compra como este lo es, y le da Poder y facultad para que sin autoridad judicialmente como mejor le pareciere, tome aprehen[da] y continue la tenencia y Posecion de dho Citio que la otorga desde luego sela da y concienta por esta Escritura [y] sin traslado que en señal de Posecion y verdadera tradiccion le otorga en el Registro de mi el presente Escrivano como verdadero tramunto de esta Venta. Y co[mo] tal Vendedora se Obliga ala eviccion seguridad y saneamiento de esta Escritura de Venta y Citio con tenido en ella aque en todo tiempo le será cierto y seguro, y à el ni parte del no pueda Pleito, demanda de[bate] ni contradiccion alguna por ninguna Persona con ningun pretesto causa ni razon que para ello haya y si lo tal sucediere luego que de ello le conste y se le haga saver saldria ala voz y defensa de dho Pleito ò Ple[i]tos y lo seguira feneciera y acavaria asus pros prios costa y micion hasta dejar al comprador en quieta

83 a / pu... [illegible] ...cion, y si ami no lo hiciere por no quexer ... 265 175

poder, le dará bolverá y restituirá los dhos ciento veinte pesos
que ha recivido, con mas lo que importaren las mexoras,
labores y edificios que tubiere fhas aunque no sean utiles
ni necesarias sino voluntarias, cuia liquidacion y prueva
dexa y difiere en el simple juramento del que lo pidiere
sin qie sea necesario de otra alguna aunque de dro se
requiera por que de ella la releva. Y estando presente al otor-
gamiento de esta Escritura. el dho Mariano Vargas, y habien
do oydo y entendido el efecto de ella otorga que la acep-
ta segun y como en su tenor se contiene, y recive comprado
el referido Citio por los mencionados ciento veinte pesos
De cuya cantidad se satisfizo el Real dro de Alcavala
segun aparese dela Boleta que sacada ala letra es co
mo se sigue = Bentura Aliaga muger legitima de Pedro
Mexia. Ha satisfecho siete pesos dos reales por la Alca-
vala del prĩal de ciento y veinte pesos valor de un Citio
que está en el Barrio de Capacanavi que vende à
Mariano Vargas segun Voleta del Escrivano de Cavd.
Don Pedro de Mariaca. Por lo que y de estar Aterorados
dhos pesos el referido Escrivano estenderà la Escritura
de esta Venta. Paz seis de Agosto de setecientos noven
ta y seis = Cano = Corts = Y ambas partes Vendedora

Aceptacn. / Ronque

y comprador confesaron y declararon ser su justo
y verdadero precio los enunciados ciento veinte
pesos, y que no vale mas ni menos, y en caso que
mas o menos valga, para no poder pedir, ni se
pedir el engaño ò recision de esta Venta renunciaron
la ley del Ordenamto Real fha en Cortes de Alcalà
de Henares que trata acerca las compras ventas true
ques y permutas que se hacen de la qual ni del reme
dio de los quatro años en dha ley declarados no re

Un real.

SELLO TERCERO ... AÑOS DE MIL SE... NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN... TA Y SIETE.

aprovecharan ni remedio en-
guna, y caso que sin embargo renta-
cación se pidiere por alguna delas Partes, y p...
seles adjudicare alguna cosa, dela tal sehacen la
al otro, y este ala otra gracia ydonacion pura
ra neta perfecta eirrebocable delas que el derecho llama
ttha intervivos y Partes presentes conlas insinuaciones
y renunciaciones de Leyes endrecho necesarias que para
su Validacion y cumplido efecto se requieran
Acuya firmeza y cumplimiento obligaron cada
uno porlo que les toca la Vendedora sus Bienes
y el Comprador su Persona y los suyos, de ambos
havidos y por haver, y dieron Poder cumplido alas
Justicias y Jueces desu Magestad de qualesquier Par-
tes y Lugares que sean acuio fuero y Jurisdiccion
sesometieron y renunciaron el suio propio domi-
cilio y vecindad, y la ley que dise que el actor deve
seguir el fuero del Reo para que alo que dho es
las dhas Justicias cada una dellas en el suyo les e...
cuten compelan y apremien como por Juicio y sen-
tencia pasada en autoridad de cosa Jusgada reeza de
lo qual renunciaron todo dro y leyes desu fabor y
la gral que lo prohive su total renunciacion
y en especial la dha Ventura Aliaga porser Mug.
renuncio las del Emperador Justiniano Senatus
consulto Veleyano leyes de Toro y demas de
Partida que prohiven poderse obligar las

Testamento de Dª. Fransisca Chirinos. 264

70

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

En el nombre de Dios Todo Poderoso y de la Gloriosisima siempre Virgen Maria su Madre y Señora nuestra con cuia gracia y bendicion tienen todas las cosas buen principio loable medio y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Fransisca Chirinos natural del Asiento de Huaraca, hija legitima de Dⁿ Josse santos Chirinos y de Dª Maria Castro ya difuntos. Estando enferma en la Cama de enfermedad Corporal mas en mi entero juicio memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido de me dar. Y considerando que la muerte es cosa natural a toda Criatura viviente y ninguno save la hora y quando sera llamado ante aquel Divino acatamiento a dar estrecha Cuenta de lo que en esta vida haya obrado donde seran manifiestos los mas minimos pensamientos, Y habiendo sido los mios tan desviados de los Divinos preceptos acogiendome como me acojo al Pielago de la Divina Misericordia, y eligiendo como elijo por mi Abogada é Intersesora de la soverana Reyna de los Angeles Maria Señora Nuestra, Angel de mi Guarda santo de mi nombre, y demas santos y Santas de la Corte Celestial para que intercedan por mi Alma y la pongan en Carrera de salvacion: Creyendo como fiel y verdaderamente Creo en el Misterio de la Santᵐᵃ Trinidad Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que cree enseña, y confiesa nūa Santa Madre Iglesia Catolica Romana, de baxo de cuya fee y creencia me huelgo haver vivido y protesto vivir y morir en adelante como Catolica y fiel Cristiana: quiero haser y ordenar mi Testamento ultima y postrimera voluntad para el descargo de mi conciencia y bien de mi Alma en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosisima Sangre Pasion y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, y si su divina Magestad fuere servido llevarme desta presente vida a la otra mi Cuerpo sea enterrado en la santa Iglᵃ del Sagrario, o en otra parte y lugar que quisiere mi Albacea, y lo demas de mi funeral dexo a la disposicion de esta

Mando a las Mandas forsosas Lugares Santos de Jerusalen Redempcion de Cautivos y Niños huerfanos a un real a cada una que los aparto de mis Bienes

Mando se me diga una Misa de Coletura cuya limosna se pague de mis Bienes

Ytt Declaro por mis Bienes una parte de Tierras nombradas Matara en jurisdiccion del Pueblo de Luribay, Partido de Sicasica, que la herede de dho mi Padre Dⁿ Jose santos Chirino. Declarolo para que conste

Ytt Declaro, que ni me deven, ni devo a persona alguna. Declarolo para que conste

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y todo lo en el contenido nombro por mi Albacea à Dª Petrona Chirino, mi sobrina, hija de mi hermana Dª Josefa Chirinos, para que cumpla y execute el Albaceazgo aunque sea pasado el año y dia porque todo el tiempo que fuere necesario ese le prorrogo

Y cumplido y pagado en el remanente que quedare y fincare de mis Bienes deudas derechos y acciones elijo y nombro por mi heredera universal a la referida mi sobrina Dª Petrona Chirino, para que los lleve y herede con la bendicion de Dios y la mia,

Con lo qual revoco y anulo otros qualesquier Testamentos Codicilos Poderes para testar mandas por Escrito ó de palabra que antes de este haya fho y otorgado para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este a hora otorgo el que quiero se cumpla y execute, y se tenga por mi ultima y postrimera voluntad, ó en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. En cuyo testimonio lo otorgo asi ante el presente Escrivano de su Magestad Publico de esta Noble valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra señora de la Paz, en ella a los once dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y seis añ

Yo el dho Escrivano que presente fui a este otorgam.^to
doy fee que conozco ala otorgante, quien al parezer
su entero juicio memoria y entendimiento natural
puso y ordenó todo lo aqui referido, y no firmó p.^r
no saber y a su ruego firmó uno delos tgos q.^e fu
llamados y rogados y lo fueron D. Jose Miguel Ave
D. Man.^l Montenegro, y Dn Juan Man.^l Infanzon pre

Arruego dela otorgante
Jose Miguel Avendaño

Ante mi.
Pedro de Mariaca
Ess.^no de S. M. Pub.^co y del Cav.^do

Dxos 4 p.

Blanca Sosa

77

Mugeres y enagenar sus bienes. Y para mas fuer
za y corroboracion desta Escritura juró por Dios
Nro. Señor y una señal de Cruz de haverla por firme
constante y valedera en todo tiempo, y de no ir ni ve
nir contra su tenor y forma en manera alguna,
respecto a que p.a su otorgamiento no ha sido for
sada inducida atemorisada, ni aviolentada por
ninguna Persona, ni por el dho. su Marido, si
no q. la hase de su libre y expontanea voluntad.
En cuio testimonio lo otorgaron asi los dhos. otor
gantes aquienes Yo el Escrivano doy fee que conozco
y no firmaron por q.e dixeron no saver, y a su ruego
de ellos firmaron q.e presentes se hallaron y lo fueron
D.n Atanacio Belmonte, d.n Jose Mig.l Avendaño. D.n Benito
Avendaño, y Antonio Boro presentes.

A ruego de Pedro Mexia — A ruego de Bentura Aliaga

Jose Miguel Avendaño — Jose Benito Avendaño

A ruego de Maximiliano Barzas

Man.l Atanacio de Belmonte

Ante mi

Pedro de Maruaca

Ess.no de S.M. Pub.co y de Cav.do

Dros. 4 p.

Poder gral. p.a Pleitos, Cobranz.s
y otros efectos.

D.a Maria Asencia de Nuviarte

a

D.n Fauztino Cavezas

En la noble
Valerosa, y fid.
Ciudad de nra.
Señora de la

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Paz en diez y ocho días del mes de Agosto de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escribano de su Magestad Público de Cabildo, y testigos, parecio D.ⁿ Asencia de Uriviarte vecina de esta Ciudad, de cuyo conosimiento doy fee. Y por el tenor del presente da su Poder cumplido tan bastante el que de dro se requiere, y es necesario para mas valer al D.ʳ Faustino Cavezas Abogado ala Real Audiencia de los Charcas y Asesor gral de este Ill.ᵉ Cavildo, para que en nombre dela otorgante y representando su misma Persona, pida, demande, recaude, cobre y cobre judicial, ò extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas y sus Bienes Albaceas, Herederos, Arcas Reales, y de Difuntos, Juezes Justicias, depositarios, y de quien con mas derecho pueda y deva, todo quanto al presente sele deve, y en adelante sele deviere, por Escrituras, Conosimientos, Vales, Libranzas, Cuentas alcanses, Poderes, Cesiones, Autos, Pleitos, Sentencias, Mandamientos, Empressitos, obligaciones privadas ò Guarentigias, Confianzas, Factorages, Consignaciones, Erencias, Legados, Donaciones, Mandas, Restituciones, ò por otros qualesquiera Instrumentos, ò sin ellos aunque aqui no se declaren los devitos, causa ni razon de que procedan, calidad, cantidad tiempo, forma, ù otra prevision circunstancia por dro nesesaria, porque baxo dela generalidad de esta Clausula deja comprehendida qualesquiera especialidad que se ofresca: Y delo que recivieze y cobraze dee y otorgue, resibos, Cartas de pago, finiquitos y Chancelaciones en forma con fee de entrega siendo ante Escrivano

ò con . . . . ación dela exepcion y leyes dela non numera
ta pecunia, su prueba y demas del caso; que todo hade valer co
mo fho por parte legitima, aprovando y ratificando desde aho
ra todo quanto assi se hiciese y otrogare. Y si en razon delo
dicho, ò en la de otros qualesquiera Pleitos Causas y negocios
dela naturaleza, entidad, y circunstancia que sean fuere
necesario contienda dejuicio le da mas Poder generalmente
para que lo haga y execute con todas y qualesquiera Personas
y sus Bienes assi demandando como defendiendo, solo con la li-
mitacion deque no responda ademanda nueva que sele ponga
sin que primero sele notifique ala otorgante en Persona, y
constando dello parezca ante qualesquier Tribunales y Justi
cias desu Magestad que con dr̃o deva y pueda, y ante ellos y
qualesquiera dellos haga y ponga demandas, Pedimentos reque
rimientos, Citaciones, protestaciones, contextaciones, Emplaza
mientos, querellas, acusaciones, Prisiones, Solturas, Embargos
desembargos, Ventas tranzes y remates de Bienes: tome Posecion
y amparo delos rematados y los que sele adjudicaren: pre
sente Escritos, Escrituras, Provanzas, Informaciones, y otros
Papeles y recaudos necesarios: saque y gane Reales Provisiones
con sobre cartas y Censuras: recuse decline, Jure, adicione,
abone, alegue, tache y contradiga: Oyga Autos y Sentencias
interlocutorias y difinitivas, las dadas en fabor consienta, y
delas encontrario apele y suplique, y siga las tales Apela
ciones y Suplicas para donde y con dr̃o deva y pueda. Y final
mente actue procure y practique, sinque por falta de Clausu
la que aqui no se exprese dexe de practicar en dichos Pleitos

Un real.

CAROLUS·IV·D·G·HISPANIAR·REX.

SELLO TERCERO, VEIN[TE] AÑOS DE MIL SETECIEN[TOS] NOVENTA Y SEIS, Y NO[VEN]TA Y SIETE.

y en otros qualesquiera asuntos y [ne]gocios que se le ofrecieren, y comunicaren en [...] todas aquellas deligencias judiciales y extrajudiciales q[ue] requieran, que el Poder devido y nesesario, le da y co[nfiere] libremente y sin limitacion alguna, y con facultad de q[ue] pueda substituir en quien le paresiere relevandole de costas segun dro: A cuya firmesa y cumplimiento obligó sus Bie[nes] havidos y por haver, y dio Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean a cuio fuero y jurisdiccion se sometió y renunció el suio propio domicilio y vecindad, y la ley que dise que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dho es las dhas Justicias cada una de ellas en el suyo la execu-ten compelan y apremien como por Juicio y Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada acerca de lo qual renunció todo dro y leyes de su fabor y la genera[l] que prohive su total renunciacion. En cuyo testimo-nio lo otorgó assi y firmó de su nombre siendo tgos D.n Ysidoro Yepes Procurador de Causas de los de [...] numero desta Ciudad, D.n Santiago Bergara Portero del Ilustre Cavildo, D.n Manuel Estevan de Loza, y

Jose Ezequiel Avendaño presentes =
Maria Asencia Urbiarze

267

79

Devo.

Ante mi,

Pedro de Mariaca
Escno. de S. M. Pubco. y de Cav.

[Ven]ta de Esclabos

Dn. Juan Jose Sedano dela Torre
à
Dn. Francisco Tomas de Ugarte

En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra Señora dela Paz en veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de su Magestad Publico del Yltre. Cavildo della, y tgos, parecio Dn Juan Jose Sedano dela Torre dela Ciud dela Rioja y reside en esta de cuio consosimiento doy fee. Y por el tenor dela presente, otorga que vende y dà en venta Real por juro de heredad desde ahora, y para en todo tiempo a Dn Franco Tomas de Ugarte vecino de esta Ciudad, y aquien su Poder y Causa hubiere, y en su lugar y dro succediere en qualquier manera que sea, quatro Negros bozales, nombrados Francisco de Nacion Banguela, Pedro de Nacion Combo, y Domingo, y Miguel de Nacion Congo, sugetos à servidumbre, sin le asegurar, como no le asegura de ningun vicio, tacha defecto emfermedad Publica ni secreta que no los tienen, pr. que con los que para

Un real.

SELLO TERCERO, UN [...] AÑOS DE MIL SETECIEN[TOS] NOVENTA Y SEIS, Y NOVE[N]TA Y SIETE.

cieren haber tenido y tubieren, [...] le Vende por corral de huesos y alma en boca [...] de empeño, hipoteca ni otra enagenacion [...] ni gral, que no contienen, por precio y quan[tia de] Un mil y seiscientos pesos, al respecto de quat[ro reales] cada uno, corrientes de a ocho que confesó hav[er] resivido y tener en su poder realmente y con efect[o] dandose por contento y entregado a su voluntad, y por no ser su resivo de presente renuncio la excep[cion] y leyes de la non numerata pecunia prueva de[l] paga herror de cuenta y engaño como en ellas se contienen. De cuya cantidad satisfiso el comprador dho Dn. Fran.co (aunque en la Voleta dise haber pagado [el] Vendedor) el Real Dro de Alcavala segun consta de la Boleta que su tenor es la que a la letra sig[ue]

Don Juan Jose Serrano de la Torre Ha enterado noven ta y seis pesos por la Alcavala del principal de un mil y seiscientos pesos importe de quatro Negros bosales nombrados Francisco, Pedro, Domingo, y Miguel que vende a D.n Fran.co Tomas de Ugarte segun Boleta del Escrivano de Cavildo Don Pedro Llaxiaca, quien entendera la Escritura de esta Venta. Pa[...]

268

que y Dies de Agosto de mil setecientos noventa y
seis = Carvaxal = Conti = Sentada a foxas ciento
cinquenta y dos buelta del Libro Real Manual = Vive
ros = Con lo qual se desiste quita y aparta de la tenencia
propiedad, posecion y señorio que habia y tenia de los men
cionados quatro Esclavos, y con los dros de eviccion seguri
dad y saneamiento que le pertenece contra qualesquier Personas los Cede renuncia y traspasa en el dho
Dn Francisco Tomas de Ugarte, y sus herederos para que
en todos ellos succedan, y los hayan pidan gosen ten
gan y posean como cosa suya propia habida y com
prada con sus propios dineros y adquirida con justo y
legitimo titulo, y buena fee de compra como esta lo es, y
le da Poder y facultad para que de su autoridad ó de la Justi
cia, ó como mejor le pareciere tome y aprehenda Posecion
de los dhos Esclavos que el otorgante desde luego se la dá
y conciente por esta Escritura que en señal de ella le otor
ga en el Registro de mi el presente Escrivano. Y como
Real Vendedor ó como mas haya lugar en dro se obliga
a la eviccion seguridad y saneamiento de esta Escritura
de Venta, y que en todo le seran ciertos y seguros los dhos Esclavos y no
puesto Pleito, demanda ni contradiccion alguna di
por ninguna persona con ningun pretesto causa ni
razon que para ello haya, y si lo tal sucediere luego
que de ello le conste, y se le haga saver saldrá a la voz
y defensa del dho Pleito ó Pleitos, y los seguirá fene

x Un ...

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

SELLO TERCERO, UN ... AÑOS DE MIL SETEC... NOVENTA Y SEIS, Y N... TA Y SIETE.

cera y acavara asu propia costa
nicion hasta dexar al Comprador enquieta
y pacifica Posecion, y si asi no lo hiciere, por no que...
poder, le dará bolverá y restituirá los p...
Un mil y seiscientos pesos que ha recivido
mente y sin Pleito so pena de los dar y paga...

Aceptacion

costas y gastos de la cobranza. Y estando presente a
otorgamiento de esta Escritura el mencionado D.
Francisco Tomas Algarate, aquien igualmente doy
fee que conozco, y habiendo oydo y entendido el
efecto della, otorga que la acepta segun y como en su
tenor se contiene, y recive compradas las quatro
piezas de Esclavos, Francisco, Pedro, Domingo, y
Miguel por los apuntados Un mil seiscientos
pesos. Y para mas fuerza y corroboracion de esta
Escritura renuncio la Ley Sidivictoria y ter-
minos della para no aprovecharse de su remedio
de la primera y cumplimiento de lo que dicho es obli-
garon sus Personas y Bienes habidos y por haver
y dieron Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes y lugares que sean a cuyo
fuero y jurisdiccion se sometieron y renunciaron el
suyo propio domicilio y vecindad y la Ley que

210

el actor deve seguir el fuero del reo para que la dha Justicia cada una della en el suyo les execuen compelan y apremien como por juicio y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada cerca de lo qual renunciaron todo dro y leyes de su fabor y la gral que prohive su total renunciacion. En cuio testimonio lo otorgaron así y firmaron de sus nombres siendo testigos Dn Hilario Changines Jose Mig Avendaño y Mariano Machicado presentes =

Juan Jph Sedano de la Torre

Fco Xav. Thomes de Ugarte

Dros 4 p

Ante mi.
Pedro de Manzaña
Ess.no de S. M. Pub.co y de Cav.do

Reconocim.to de Censo

Ffo

El D.or D.n Felis Jose de Alborta capellan de la S.ta Yglecia Matriz de la Villa de Oruro

En la Noble valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra Señora de la Paz a los veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de Su Magestad Publico de Cavildo, y testigos, parecio el D.or D.n Jose Felis de Alborta Cura y Vicario de la Doctrina de San Pedro de Moho, y residente en esta, a quien doy fee que conosco y dixo que antes del Revelion gral de Indios de estas Provincias fue Administrador de las Rentas de Nra Señora de la Asumpcion, Patrona titular del Ylle Convento Eclesiastico

Un real.

SELLO TERCERO, [illegible] AÑOS DE MIL SETE[CIENTOS] NOVENTA Y SEIS, Y [NOVEN]TA Y SIETE.

de la Villa de Oruro, y como ta[...]

un dosientos pesos corrientes; y queriendo [...]

cerlos a censo redimible del cinco porciento [...]

gacion de noventa y nueve pesos q[e] boluntar[...]

hase: Otorga por el tenor de la presente, que [...]

reconose por dueño y señor del pral de trescientos pe[sos]

aque asiende con lo agregado, ala santa Yglecia Matr[iz]

de Nra S[ra] dela Asumpcion de dha Villa de Oruro, y [...]

su nombre del Administrador, que al presente es, y

en adelante fuere, en qualquier manera que se a[...]

para dar y pagar desde hoy dia dela fha la renta

de quinse pesos perpetuamente mientras no lo r[edi]

miere y quitare, cuyo pral desde luego queda impue[sto]

cituado y señalado sobre su Estancia nombrada [...]

cachi que esta en jurisdiccion del Pueblo de Moho[...]

Partido de Sica sica, la que continuamente tendra

labrada y reparada, sin haser q[e] baya a diminu[...]

cion para q[e] asi se puedan haver y cobrar los

mencionados reditos de quinse pesos, y la qual

tampoco la ha de vender ni enagenar sin esta

carga y pension, anoticiando ante todo ala [...]

dicha S[ta] Yglecia p[a] q[e] si la quisiere tomar p[r] el [...]

tanto lo pueda haser primero q[e] otra Persona. En

esta virtud, y habiendo aqui por dhas y repeti[das]

todas sus clausulas y requisitos acostumbradas
promete y se obliga como dho es apagar los respecti
vos reditos llanamente y sin Pleito alguno sope
na de los dar y pagar con las costas y gastos de la
Cobranza; acuyo cumplimiento obligó sus Bienes
y Rentas espirituales y temporales havidos y por haver
con Poderio alas Justicias y Jueces que desus causas
puedan y deban conocer de qualesquier parte y lu
gares que sean acuio fuero y jurisdiccion se some
tio y renunció el suyo propio domicilio y vecin
dad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero
del reo para que alo que dho es las dhas Justicias
cada una dellas en el suyo le executen compe
lan y apremien como por Juicio y sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada cerca de lo
qual renunció todo dro y leyes de su fabor y la
gral que prohive su total renunciacion En cuio
testimonio lo otorgó ami y firmó de su nombre
siendo tgos Jose Migl Avendaño, Marcos Machicao
y Antonio Soto presentes =

Dr Jose Felix de Alvarez

Ante mi

Pedro de Maraca
Essno de S. M. Publco y de Cavi.

Dros. 2 ps.

Resibo para Dote

SELLO TERCERO, [illegible] AÑOS DE MIL SE[TECIENTOS] NOVENTA Y SEIS [Y NOVEN]TA Y SIETE.

Las Señoras D.ª Ana Parada y D.ª Juana de la Sota, y Parada
a fabor de
D.n Miguel Ygnacio Zabala

[illegible] Nuev[a] [illegible] Por ant[e] [illegible] Ve[illegible] dias del m[illegible]

de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el [escriba]no de Su Magestad Publico de Cavildo y testigos, fueron presen[tes], las Señoras D.ª Ana Parada, y D.ª Juana de la Sota, Muger leg.ma del S.r Adm.or de la Real Renta de Tabacos D.n To[mas] de Orzantia, aquien la segunda pidio Venia y Licen[cia] para otorgar este resivo, e impuesto de su efecto se la concedio en bastante forma, y de ella usando; resivieron am[bas] juntas, de D.n Miguel Ygnacio Zabala vecino de esta Ciuda[d] la Cantidad de un mil pesos corrientes de a ocho por libram[i]ento del S.or D.r D.n Fran.co Tadeo Diez de Medina del Consejo de Su Magestad Oydor de Cano de la Real Audiencia de Santiag[o] de Chile, presente en esta, que como Director Testamen[ta]rio del D.or D.n Sebastian Saro, Presvitero Difunto, y por las facultades, que le dejo comunicadas en el Testame[n]to so cuia disposicion fallecio, tiene señalada a D.ª Ana M[a]ria Sota Vanegas y Parada Nieta de la primera, y sobriña de la se[gun]da, Con efeccion Aprovacion del Patron que lo es el Venerable Dean y Cavildo de esta Santa Yglesia segun aparece de su Providencia expedida en ocho de Junio de este año, cuia cantidad se obligan à retener y adm[i]nistrar, con tal de acudir a d.ha Niña con los resiv[os]

83

ser satisfaser del cinco por ciento en cada un año hasta el tiempo en que haya de tomar estado de Religiosa ó de Matrimonio para que se considere respectivamente en parte de su Dotacion que se compondrá del prâl de dos mil pesos solamente, porque los reditos se han de aplicar para ayuda de los alimentos de dha Niña. Con prevencion de que la dotada, ha de orar a su Divina Magestad durante su vida, y como agradesida por el Alma de su benefactor el dho Dr. Dn. Sebastian Ferro, por la de sus Padres, Parientes, y Causantes. Y a la firmeza, paga, guarda y cumplimiento de lo que dho es obligaron sus bienes habidos y por haver. Y especial y señaladamente, obligan é hipotecan por especial obligacion y expresa hipoteca dos Haciendas nombradas Sn. Antonio de Pararani, y Sn. Miguel de Dorado grande, la primera cituada en jurisdiccion del Pueblo de Caracato Partido de Sicasica, y la segunda en el de Chungamayo, las quales no las han de poder vender ni en manera alguna enagenar, mientras tanto no satisfacen los dos mil pesos, que tienen recividos a presencia de mi el dho Escrivano de que doy fee; y lo que en otra manera se hiciere sea en si, nula, ninguna de ningun valor ni efecto é incurra de pena de comiso. Y dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualquier parte y lugares que sean de cuio fuero y jurisdiccion se sometieron y renunciaron el suio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que las dhas Justicias cada una de ellas en el suyo las executen compelan y apremien como por juicio y sentencia pasada en autoridad

Un real.

SELLO TERCERO, UN R[EAL]
AÑOS DE MIL SETECIEN[TOS]
NOVENTA Y SEIS, Y [NOVEN]
TA Y SIETE.

CAROLUS IIII · D · G · HISPANIAR · REX ·

dad de cosa juzgada acerca ...
renunciaron todo dro y leyes en su fabor y la q[ue]
lo prohive su total renunciacion. En cuyo t[estimoni]o
mo lo otorgaron assi las dhas otorgantes ...
Yo el Escrivano doy fee q[ue] conosco, y lo fir...
en su nombre siendo tgos Dn Jph Miguel Arcer...
de Lora y Marcos Machicao presentes = Entre renglones ...
Antonio de = San Miguel = Varela = vale = testado = ra = noval

Ana de Parada y Astorga

Tomas Domi. de Orzamia

Juana de la So...
Parada

Antemi.

Pedro de Maricaca
Esno de S. M. Pub. y de Cavdo

Dros 2 ps

Resibo para Dote

El Capitan de Exto Dn Jose Maria Triondo
afabor de Da Melchora Reyes y
de Dn Miguel Ygnacio Zabala

En la Noble V...
Leal y Fiel Ciu...
dad de Nuestra S...

Y despues de otorga
da esta Escrip-
tura Dijo el R.
ofydor de la M.

... de la Paz a los seis dias del mes de Septiembre de mil setecien
tos noventa y seis años: Antemi el Escrivano de su Mage
stad Publico de Cavildo y tgos parecio el Capitan de ...

Secretario Dn. Pedro Ma[illegible]

84

N. la Escritura que en seis de Septre. del
año pasado de mil setez.s noventa y seis otorgó Dn.
José de Oriondo de la cantidad de un mil pesos á
su favor de Da. Melchora de los Reyes, para que los
emplee en el giro de Comercio, siendo las utilidades
á beneficio de dha Da. Melchora; Sirbase Vm. anotar,
que solo se obligó y se obliga á dar en cada
un año los reditos del cinco por ciento; insertando
esta Boleta para maior claridad. Orizva y Dizre. 19 de
1797.

Fran. Tadeo Diez
de Medina

En ... dicho ... D.n José María de Ytiondo vecino de esta Ciudad, a quien doy fee que conozco. Recivió de D.n Miguel Ygnacio ... la cantidad de un mil pesos corrientes de a ocho, por el testamento del S.r D.r D.n Fran.co Tadeo Diez de Medina del Consejo de su Magestad su Oydor de Camara y Alcalde de Corte de la Real Audiencia de Santiago de Chile, presente en esta, que como di... testamentario del D.r D.n Sebastian Ferro Presvitero Difunto, y por las facultades que le dejó comunicadas en el Testamento socuia disposicion fallecio, tiene señalada a D.a Melchora de los Reyes, con expecifica aprovacion del Patron que lo es el Venerable Dean y Cavildo de esta Santa Yglecia segun aparece de su Providencia expedida en ocho de ... de este año, cuya cantidad la ha de poner en giro del Comercio aplicando las utilidades a beneficio de ella, y conservando el principal hasta que tome el estado de Religiosa ò de Matrimonio, a cuio tiempo se le entregarà uno y otro. Con prevencion de que la enunciada D.a Melchora ha de horar a su Divina Magestad durante su Vida y como agradecida por el Alma de su Venefactor el dho D.r D.n Sebastian Ferro, por la de sus Padres, Parientes y demas ... A su firmeza y cumplimiento obligò su Persona y Bienes havidos y por haver con Poderio a las Justicias y Tri... de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean a cuio fuero y jurisdiccion se sometio y renuncio el suyo propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo p.a que las dhas Justicias cada una de las en el suyo te...

Margin notes:

... ua de ... de Chile ... Fran.co Diez ... dina que ... ha ... a Dho ... ha de ... parecer ... por ... anual ... Valor ... ha de ... rar ... ducida ... la utili... del Dho ... pre ... en esta ... fortuna, como ... ha establecido en otros igua... Dotes: Tho... supra, y lo ... fio de que doy fee.

Fran.co Tadeo Diez de Medina

Ante mi

Pedro de Mazurca
...no, ... de S.M. Pub.co y de Cav...

En la Ciudad de la ... a los treinta ... del mes de Abril ... mil ochocientos ... años. Ante mi ... escrivano y testi... fue presente en ... Oficina de su morada ... el S.r D.D. Fran.co Ta... deo Diez de Medina del Consejo de su ...

Mag.d y su oydor
de caño de la R.l Aud.a
de Chile; y al presen-
te en esta misma
Ciud.d de cuio con-
ocim.to doy fee y d.o
fue que recibia y
recibio de poder del
Cap.n de exto D.n Jose
de Yriondo la cantidad
de un mil p.s de p.tal
q.e le entregó D.n Mig.l
Ig.o Zabala pertene-
ciente á D.a Melchora
xa de los Reyes, con mas
la cantidad de cien-
ento treinta y tres p.s
dos r.s del redito ven-
cido desde seis de sep-
tiembre del año de
noventa y seis, hasta
seis de Mayo del corri-
ente año, en q.e acabó de
cumplir; y p.r q.e su en-
trega no es de presen-
te renuncio la excepcion y leyes de la
non numerata pecunia. En cuya
virtud lo da p.r libre e indemne de dho
cargo; y p.r rota, nula y chancelada la
Escritura de esta fecha, p.a q.e nin-
gun efecto obre. En cuyo tes-
timonio assi lo otorgo y
firmó siendo testigos D.n Ildi-
fonso Velazquez, Josef Padilla
y Maximo de Tapia pre-
sentes = Dixo d.o
Se advierte q.e en el otra
se p.a para dha cantidad al Monas-
terio de la Purisima Concepcion
donde esta proxima á entrar
de Religiosa dha D.a Melcho-
ra, p.a en parte de pago de su Dote. Ut supra

Fran.co Xavier Diez
de Medina

Ante mi

Jose Genaro Chav.s Peñaloza
Ess.no de S. Mag.e y no de Cau.s

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Executen compelan y apremien ... juicio y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cerca de lo qual renuncio todo dro y leyes ... y la gral que prohive su total renunciacion ... testimonio lo otorgó assi y firmó ... siendo testigos Joseph Miguel de Avendaño, Manuel ... Procurad.r de causas de los del numero, y Manuel de ... presentes.

Jose de Yriondo

Ante mi

Pedro de Maruaca
Ess.no de S.M. Pub.co y de Cau.s

273

Testam.to de D.n Francisco Ygnacio de Uriarte.

86

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

EN el nombre de Dios Todo Poderoso y de la Sant.ma Purisima siempre Virgen Maria su Madre y Señora Nuestra con cuia gracia y bendicion tienen todas las cosas buen principio loable medio y dichoso fin Amen.

Sepan quantos el presente vieren como Yo D.n Francisco Ygnacio de Uriarte natural del Valle de Aramayona en el Señorio de Vizcaya, hijo legitimo de D.n Felipe Uriarte y de D.a Maria Josefa Uribarren y Iturrieta, ya difuntos. Estando enfermo en la Cama de enfermedad corporal, que Dios Nuestro Señor se ha servido remedar, y considerando que la muerte es cosa sierta a toda Criatura viviente y ninguno save la hora y quando será llamado ante aquel divino acatamiento a dar estrecha cuenta de lo que en esta Vida haya obrado donde seran manifiestos los mas minimos Pensamientos, y habiendo sido los mios tan desviados de los Divinos preceptos acogiendome como me acojo al Pielago de la Divina Misericordia y eligiendo como elijo por mi Abogada e Intersesora a la soverana Reyna de los Angeles Maria S.a Nra, Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte Celestial p.a que intercedan por mi Alma, y la pongan en carre-

Testimonio ... como ... hoy 28 de ... de 1802.

Dio testimonio a ... en el Papel ... ponde hoy 4 ... de 1802.

ra su salvacion. Creyendo como fir
deramente creo en el Misterio de la
dad Padre y hijo y Espiritu Santo
nas distintas y un solo dios verdadero
aquello que cree enseña y confiesa
Yglecia Catolica Romana devaxo de cuya
y creencia me huelgo haver vivido y pro
vivir y morir en adelante como catolico
tario. Y porque las cosas de mi disposicion
go comunicadas à Dn Manuel Sagarnaga mi suegro
a mi legma Muger Da Maria Manuela Sagarna
~~mis suegros~~, quiero darles mi Poder, como
sente les doy cumplido y bastante el que de
se requiere, para que despues de mi fallecimiento
y arreglado a mis comunicatos è Instrucciones
Otorguen mi Testamento ultima y postrimera vo
luntad con todas las clausulas correspondtes y con
las que aqui se contienen en la forma sigte
Primeramente encomienden mi Alma, como yo
la encomiendo a dios Nro Sor que la crio y redi
mio con su preciosisima sangre Pasion y muerte
y el cuerpo a la Tierra de que fue formado, y si su
Divina Magestad fuere servido llevarme desta
presente vida a la otra, mi cuerpo sea enterrado
en la Sta Yglecia del Sagrario, ò en otra parte y
lugar que quisieren mis Albaceas y el Cura y Sa
cristan acompañen mi cuerpo con cruz alta

87

doble de Campanas, Capa e Imentario, y lo demas de mi funeral dejo ala disposicion dedhos mis Albaceas.
Manden como yo mando seme digan dos Misas de Colecturia cuia limosna se pague demis Bienes.
Mando alas Mandas forzosas lugares Santos de Jerusalen Redempcion de Cautivos y Niños huerfanos aquatro rs. acada una, q.e los aparto demis Bienes.
Ypara cumplir y pagar el Testamento que en virtud de este Poder se hiciere, nombro por mis Albaceas en primer lugar ala referido mi Suegro [tachado] Dn. Manuel Sagarnaga, y en segundo a Da. Maria Manuela Sagarnaga mi Muger, para que cumplan y executen el Albaceasgo aunque sea pasado el año y dia, p.r que todo el tiempo q.e fuere necesario, èse les prorrogo
Y cumplido y pagado en el remanente que quedare y fincare demis Bienes deudas drõs y acciones, nombren como yo desde luego elijo y nombro por mis herederos universales amis dos hijos leg.mos Jose Maria y Manuela, Mariano y Sagarnaga, para q.e lo lleven y heredan con la bendicion de dios y la mia
Con lo qual rebocan y anulen, como yo desde luego revoco y anulo otros qualesquiera Testamentos Codisilos Poderes p.a testar Mandas p.r escrito ò de palabra que antes de este haya fecho y otorgado p.a que no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salbo este q.e ahora otorgo y el Testamento q. en su virtud se hiciere el q.e quiero se que cumpla y execute, y se tenga p.r mi ultima y postrimera voluntad

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPAN. ET IND. REX.

o en aquella via y forma q. mas [...]
[...]ndro, En cuio testimonio lo otorgo ante mi el pre-
sente Ess.no de S.M. Pub.co y de Cavildo, en la Ciud.d de la Plata en [...]
del mes de Septiembre de mil setecientos noventa y seis [...]
Eyo el dho Ess.no q. presente soy à este otorgam.to doy [fe]
conosco al otorgante quien al pareser se halla en su [...]
juicio memoria y entendim.to natural p.r q.e dijo [...]
ordenò todo lo aqui referido, y lo firmò de su nom[bre]
siendo testigos D.n Miguel Lisarzarate, el D.r D.n Ma[...]
Poveda Abog.do de la R.l Aud.a de la Plata y D.n Estevan [...]
presentes = Entrerreglones = de Uriarte y = Va[le]
tado = mis Suegros = no vale =

Francisco Ygnacio de Uriarte

Ante mi.

Pedro de Maraaca
Ess.no de S.M. Pub.co y de Cav.do

Dro. 4 r.s

Ysavel Cardenas

88

| Un real. |

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISP. REX

En el Nombre de Dios Todo Poderoso y de la Gloriosissima siempre Virgen Maria su Madre y Señora Nuestra Con cuia gracia y bendicion tienen todas las cosas buen principio loable medio y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Ysavel Cardenas, natural de esta Ciudad, y Vesina del Pueblo de Chuxca Partido de Andamarca, hija legitima de D. Tomas Cardenas y de Da. Feliciana Nuñes, ya difuntos. Estando enferma en la Cama de enfermedad corporal mas en mi entero juicio memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido de mi dar. Y considerando que la Muerte es cosa sierta a toda Criatura viviente y ninguna save la hora ni quando sera llamada ante aquel divino acatamiento a dar estrecha Cuenta de lo que en esta vida haya obrado donde seran manifiestos los mas minimos Pensamientos y habiendo sido los mios tan desviados de los Divinos preceptos acogiendome como me acoxo al Pielago de la Dierna Misericordia, y eligiendo como elixo por mi Abogada è Intersesora a la Soverana Reyna de los Angeles Maria Señora Nuestra Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte Celestial para que intercedan por mi Alma y la pongan en Carrera de Salvacion: Creyendo como fiel y verdaderamente Creo en el Misterio de la Santma. Trinidad Padre, y hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todo aquello que Cree enseña y confiesa

Nuestra Santa Madre Yglecia Catolica [illegible]

en cuia fee y Creencia me hallo haver vivi[do]

vivir y morir en adelante como Catolica

Christiana quiero haver y ordenar mi

ultima y postrimera voluntad [illegible]

mi conciencia y bien de mi Alma en la for-

ma siguiente.

1. Primeramente encomiendo mi Alma a Dios [illegible]

que la crió y redimió con su preciosisima Sang[re]

y Muerte y el Cuerpo ala Tierra de que fue forma[do]

si su divina Magestad fuere servido llevarme de [esta]

presente vida ala otra mi Cuerpo sea enter[rado]

en la Santa Yglecia del Sagrario, ó en otra p[arte]

y lugar que quisieren mi Albacea, y lo demas de mi

funeral dexo ala disposicion de ellos

2„ Mando alas Mandas forsosas Lugares Santos de Jerusalen

Redemcion de Cautivos y Niños huerfanos a dos r.s a cada

una que los aparto de mis Bienes

3„ Mando seme digan dos Misas de Colecturia, cuia Limosna se

dé de mis Bienes

4„ Yt. Declaro que soy Casada y velada segun orden de

Nuestra Santa Madre Yglecia, con Manuel Estevan de la

Barrera, y durante este Matrimonio no hemos

procreado hijo alguno. Declarolo p.a q.e conste

5 Yt. Declaro por mi Bienes una parte de Tierras de Coca-

les y Chacarimos, nombradas Santiago de Challana

en Juridiccion de dho Pueblo de Chirca, proindivisa y

por partir con mi leg.ma hermana D.a Maria Josepha Ca[illegible]

89

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

denas, Muger de Pedro Froche, las mesmas que hereda-
mos de dhos mis Padres, y actualmte. se Cosechan, por entero,
seis ó siete Sextos en cada Mita. Declarolo pa. qe. conste.

Itt. Declaro igualmente por mis Bienes, unas Tierras llamadas
Maticusini, con dos Casas, citüadas en Jurisdicn. del mes-
mo Pueblo de Chirca, que asimismo se hallan pro
indivisas con la referida mi Hermana. Declarolo
para que conste

7 Itt. Declaro por mis Bienes un pedazo de Tierras ó Citio
~~ó Citio~~ que esta en dho Pueblo colindante con las de
Juan Velazquez, asimismo proindiviso. Declarolo pa. qe.
conste.

8 Itt. Declaro pr. mis Bienes una Vivienda en dho Pueblo, cerca
de la Plaza, igualmte. proindiviso; é igualmente un
Citio en esta Ciudad, frente al del Cura Lizdo. Dn. Dami-
an Montesdoca, qe. esta junto a la Riverilla. Decla-
rolo pa. qe. conste.

9. Itt. Declaro que dn. Pedro Froche me deve treinta pesos, los mesmos
q entre marido y Muger se lo suplimos; Mando se le cobre
abonandosele el importe de diez y siete queros que dejó
a peso cada uno, pues mi Marido los habia vendido a tres
ds. pr. [illegible]

10 Itt. Declaro qe. Da. Victoria Castellanos Vecina de Chirca
mandó coser dos Mitas de dhas Tierras de Santiago de Cha-
llana, por Cuenta de lo qe. le devia la predha mi Hermana

Maria Josefa Cardenas. Declarolo p.ª q.e co[...]

11. It Declaro q.e a esta la nombraron en d.ho [...]
Chucia por Alferesa del Corpus Christi, [...]
cumplido con este Cargo, se pelaron dos [...]
d.has Fierras. Declarolo p.ª q.e [...]

12 It Declaro que tengo una Herm[...]
Uterina nombrada Rosa Agu[...]
en aquel Pueblo, aquien le corresponde el [...]
de los Bienes q.e quedaron p.r fin y muerte [...]
d.ha mi Madre, q.n fallecio sin otorgar d[...]
Testamentaria, lo que declaro p.ª q.e conste.

Y para cumplir y pagar este mi Testamento [...]
en el contenido dexo y nombro por mi [...]
al d.ho mi Marido Manuel Estevan de la Ba[...]
ra p.ª que cumpla y execute el Albaceazg[o]
aunque sea pasado el año y dia p.r q.e tod el t[...]
q.e fuere necesario ese le prorrogo.

Y cumplido y pagado en el Remanente que q[ue]
dare y fincare de mis Bienes deudas dros y ac[cio]
nes, dexo y nombro por heredero, mientras su[s]
dias, al referido mi Marido Man.l Estevan [...]
Barrera, y despues del fallecimiento de este a mi
Alma p.ª q.e la lleve y herede con la bendicion
de Dios Amen, como igualm.te ala de mi Pa[...]
y la del d.ho mi Marido, q.n quando haya de [...]
gar su Disposicion Testamentaria, cumpla [...]
con lo q.e le tengo comunicado.

Con lo qual revoco y [...]

lo otros qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes
para Testar Mandas por Escrito ó de palabra que
antes de este haya dho yotorgado para que no balgan
ni hagan fee en juicio ni fuera del, salbo este
que ahora otorgo el que quiero se que cumpla
execute, y se tenga por mi ultima y postrimera
voluntad, ó en aquella via y forma que mas
haya lugar en dro. En cuio testimonio lo otorgo
asi ante el presente Escrivano de su Magd Publico
del Iltre. Cavildo de esta Ciudad, en ella alos
veinte dias del mes de Septiembre de mil setecientos
noventa y seis años. Yo el dho Escrivano Publico y del pre
sente soy deeste Otorgamiento doy fee q.e conosco ala
otorgante q.n al parecer ahalla en su entero juicio
memoria y entendimiento natural por q.e dispuso
y ordenó todo lo aqui referido, y no firmó porque dijo
no saver por lo que firmó arruego uno delos testigos
que lo fueron D.n Joseph de Arriaga, Raphael Avendaño, y
Jph. Miguel Avendaño presentes.

Aruego dela Otorgante

Josse de Arriaga

Ante mi.

Pedro de Maruata

Escrivano de S.M. Publico y de Cavildo

Dros. Deve

Blanco

91

Registro segundo año de 1796.

Registro segundo de Escripturas, y contratos publicos que pasaron Ante el Secretario del Illtre Cavildo, de esta Noble Valerosa y Fiel Ciudad de nra. Sra. Señora de La Paz año de 1796.

278

Dote

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

El Señor D.r D.n Bernardino de Uria Llanos a fabor de D.n Miguel Ygnacio Zabala

En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra Señora de la Paz a los veinte dias del mes de Septiembre de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el escrivano de su Magestad Publico del Ill.e Cavildo de ella, y testigos: El Señor D.r D.n Bernardino de Uria Llanos Dignidad de Chantre de esta Santa Yglecia Catedral, resivio de D.n Miguel Ygnacio Zabala, Vecino y del Comercio de esta Ciudad, la Cantidad de un mil pesos corrientes de a ocho, y los paso a su poder en presencia de mi el Escrivano de que doy fee; por Abiamento del Señor D.or D.n Francisco Tadeo Diez de Medina del Conce jo de su Magestad, su Oydor de Camara y Alcalde de Corte de la Real Audiencia de Santiago de Chile (presente en esta) que como Director Testamentario del D.or D.n Sebastian Serro Presvitero Difuncto, y por las facultades que le deso comunicadas en el Testamento socuia disposicion fallecio, tiene asignado a D.a Maria Ysavel de la Paz Vertiz y Vidangos, con efectiva aceptacion del Patron de la Obra Pia instituida por dho finado a fabor de las Niñas Dotandas, y lo es el Venerable Dean y Cavildo de esta Santa Yglesia Catedral seg.n aparece de su Providencia expedida en ocho de Junio del corriente año, cuia cantidad la resive el dho Señor Chantre, por suplica de dho S.r Oydor D.or D.n Fran.co Tadeo Diez de Medina, para que destine Persona que la administre y contribuya a dha Niña los Reditos Pupilares à razon del cinco por ciento al año aplicado a su alimentos los cinquenta pesos que corresponden, con la presisa obligacion de bolverse y entregarse luego que se halle en estado de tomar el estado de Religiosa ò de Matrimonio; sin que se haya de entender para uno y otro con mas que el S.or otorgante D.n Bernardino de Uria Llanos, quien a la firmeza y cumplimiento de lo que dho ès obligò sus bienes y rentas havidos y por haver, y dio Poder cumplido a las Justicias, y Jueses que de su Causas puedan y devan cono ser de qualesquiera partes y lugares que sean a cuio fuero y Jurisdiccion se sometio y renuncio el suyo propio domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que las dhas Justicias cada una de ellas en el suyo le execuiten compelan y apremien informa Camera Apostolice, como por Juicio y Sentencia

pasado en autoridad de cosa juzgada acerca [illegible]
to de dho y despues seri fabor y la qual quie promoe [illegible]
acsion. Y en prevencion deque la nominada dha Da. Maria Xavier
hade dar asu Divina Magestad durante su vida por el Alma
de su Benefactor el expresado Dn. Pedro, sus Padres, Parientes
y Causantes. En cuio testimonio lo otorgo assi su Señoria [illegible]
de el dho Escrivano doy fee que conosco, y lo firmo de su nom
bre siendo testigos Jose Miguel Avendaño, Antonio [illegible] y Ma
Estevan Loza presentes

Bernard. Vera y Muñoz

Ante mi

Pedro de Maruca
Escno. de S.M. Publco. y de Cav.do

Dros 2 p

Resibo para Dote

Dn. Mariano de Urdininea a fabor de Dn. Miguel Ygnacio Zabala

En la Noble Valerosa y Fiel ciu
dad de Nuestra Señora de la
Paz a los veinte dias del mes
de Septiembre de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi
el Escrivano Publico de Cavildo, y testigos, parecio Dn. Mariano Ur-
dininea Vecino de esta Ciudad, y Alcalde de la Santa Hermandad
decuyo conocimiento doy fee. Y en virtud de Libramiento dado
por el Sor. Dor. Dn. Franco. Tadeo Diez de Medina del Consejo de S.M.
su Oydor y Alcalde de Corte de la Real Audiencia de Santiago
de Chile, recivio de Dn. Miguel Ygnacio Zabala, Vecino y del
Comercio de esta la Cantidad de un mil pesos de contado por la Dote
que como Director Testamentario del Dor. Dn. Sebastian Ferro
Presvitero, y por las facultades que le dejo comunicadas en el testa
mento socuia disposicion fallecio, tiene asignado a Da. Camila Muñoz
y Herrera su legma. Consorte con efectiva acceptacion del Patrono
de la Obra Pia instituida por dho finado a fabor de las Niñas [illegible]
tandas, y lo es el Venerable Dean y Cavildo de esta Santa Yglesia
segun aparece de una Providencia expedida en ocho de Junio de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

presente año, Cuia cantidad la apercive por titulo Dotal afabor dha Dª Camila, quien hade orar asu Divina Magestad durante su vida por el Alma desu benefactor el dho Dor Ferro, sus Padres, Parientes, y Causantes. Y ala firmeza y cumplimiento delo q.e dho es obligo su Persona y Bienes habidos y por haver. Y especial y señaladamente para la seguridad dedhos tres mil pesos q.e tiene recividos en presencia de mi el Escrivano deque doy ffee, obliga è hipoteca por especial obligacion y expresa hipoteca la Hacienda de Cocales nombrada Chica y Machacamarca cita enla Comprehencion del Pueblo de Irupana Partido de Sicasica, la qual nola hade poder vender ni en manera alguna enagenar, mientras note chancele esta Escritura, y lo q.e en otra manera se hiciere sea en si nula, ninguna de ningun valor ni efecto è incurra en pena de Comiso. Y dió Poder cumplido alas Justicias y Jueses de S. M. de qualesquiera partes y Lugares q.e sean acuio fuero y Jurisdiccion se sometio y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo p.a q.e las dhas Justicias cada una enellas en el suyo le executen compelan y apremien como por Juicio y sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada cerca delo qual renuncio todo Dro y Leyes desu fabor y la gral q.e prohive su total renunciacion. En cuio testimonio lo otorgo asi y firmó desu nombre siendo testigos Don Miguel Avendaño, Man.l Estevan Loza, y Mariano Machicado presentes

Mariano de Urtiñeñea

Ante mi

Pedro de Mariaca
Escrivano de S. M. Publico y de Cav.do

Dros 2 p.s

Recibo para Dote

Dn. Benito Oquendo &
a fabor de
Dn. Miguel Ygnacio Zabala

En la Noble Valerosa y ... dad de Nuestra Señora de ... en veinte dias del mes de ... de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano ... testigos, parecio Dn. Benito Oquendo, vecino y del Comercio ... de cuyo conosimiento doy fee. Y en presencia de mi el dho Escrivano ... resivio de Dn. Miguel Ygnacio Zabala la cantidad de tres mil pesos ... en moneda doble de Cordoncillo de que doy fee, por disposicion ... del Sr. Dor. Dn. Franco. Fadeo Diez de Medina del Consejo de S.M. ... su Oydor, y Alcalde de Corte de la Real Audiencia de Santiago de Chile, presente en esta, que como Director Testamentario del Dor. Dn. Sebastian Serro Presvitero, y por las facultades que le dexó comunicadas en el Testamento bajo cuia disposicion fallecio, tiene señalada a Da. Micaela Peon y Valdez, con efectiva acceptacion del Patron de la Obra Pia que dexó instituida dho finado, a fabor de las Niñas Dotandas, y lo es, el Venerable Dean y Cavildo de esta Santa Yglesia segun aparece de un Providencia expedida en ocho de Junio del presente año. Cuia cantidad se Obliga el Otorgante à administrar pagando por sus reditos Pupilares el seis por ciento à estilo de Comercio en cada un año, hasta el tiempo en que haya de tomar el estado Religioso ò de Matrimonio la dha Da. Micaela para que se considere en parte de su Dotacion, y los reditos de sesenta pesos anuales se aplicaran ò bien para ayuda de sus alimentos ò para que puedan agregarse a la Dotacion de la mencionada Da. Micaela, quien ha de orar a su Divina Magestad durante su vida por el Alma de su benefactor el dho Dor. Serro, sus Padres, Parientes, y Causantes. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo su Persona y bienes habidos y por haber. Y señaladamente, obliga é hipoteca por especial obligacion y expresa hipoteca una Chacarilla que tiene y posee en el Valle de Sopocachi abaluada en tres mil ochocientos pesos, libre y sin pension alguna, la que no la ha de poder vender ni en manera alguna, enagenar mientras no se chancele la presente Escritura, y lo que en otra manera se hiciere sea en ...

4
Rº 10.

280

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS.IV.D.G. HISPANIAR.REX.

nula ninguna de ningun valor ni efecto é incurra en pena de Comiso; y dio Poder cumplido alas Justicias y Juezes de S. M. de qualesquiera partes y Lugares que sean a cuio fuero y Jurisdiccion se sometio y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la Ley que dise que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que alo que dho es las dhas Justicias cada una en las de su y en el suyo le execu ten compelan y apremien como por Juicio y Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada cerca de lo qual renuncio todo dro y leyes en su favor y la general y prohibicion de total renunciacion. En cuia conforme Otorga este recivo y carta de pago en forma, y en favor del mencionado Dn Mig.l Zabala. En cuio testimonio lo otorgo assi y firmo de su nombre siendo tgos Dn Mariano Vidi nenca, Jph. Mq.z Avendaño, y Francisco Zegarra presen tes.

Anito de Aguendoe

Ante mi.

Pedro de Maniaga
Escno de S.M. Pub.co y de Cavildo

Dros. 2 p.

Resivo

La R. M. Da Tomasa del Corazon de Jesus Diez de Medina
a favor de
Dn. Miguel Ygnacio Zabala

En la Ciudad y Provincia de Nuestra Señora de la Paz alos veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil setecien tos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de S. M. Publico de Cavildo y tgos, estando en el Locutorio de Monjas de la Purisima Concepcion, parecio la Reverenda Madre Abadeza Da Tomasa del Corazon de Jesus Diez de Medina, de cuyo conosimiento doy fee. Dijo que con proporcion que tuvo de recivir la cantidad de un mil ps

de Dote, asignada a Da. Petrona Ugarte y Sansuaso, hija legitima de Dn. Fran.co Tomas de Ugarte y de Da. Hilaria Sansuaso que está para entregarse; se presentó al Sor. Provisor y Vicario Gral. pidiendo, que para subvenir á la urgencia de la Obra del Tambo que tiene entre manos su Monasterio, se le conceda la licencia necesaria p.a percivir dha cantidad; quien por decreto de veinte del presente Septiembre, se la amplió en bastante forma p.a obligar los Bienes de dho su Monasterio, que el tenor de ella y Escrito sobre el particular presentado, es la que á la letra sigue.

Aqui el Escrito y Licencia original.

Usando de la referida licencia que de suso ba inserta, por si y á nombre de su Comunidad, resivéo de Dn. Miguel Ygnacio Zabala la cantidad de un mil pesos en moneda doble de cordoncillo, y los paso a su poder en presencia de mi el dho Escrivano de que doy fee, por libramiento del Señor Dor. Dn. Francisco Tadeo Diez de Medina del Consejo de S. M. su Oydor de Cano, y Alcalde de Corte de la Real Audiencia de Santiago de Chile (presente en esta) por la dote que como director Testamentario del Dor. Dn. Sebastian Ferro Presvitero, y por las facultades que le dexó comunicadas en el Testamento so cuia disposicion fallecio, tiene asignada á dha Da. Petrona Ugarte y Sansuaso que se halla hoy baxo la educacion de la Reveren da Madre Abadesa otorgante en dho Monasterio, con acepta cion del Patron de la Obra Pia instituida por dho finado a fa bor de las Niñas Dotandas, y lo es el Venerable Dean y Cavildo de esta Santa Yglecia Catedral segun aparece por su Pro videncia expedida en ocho de Junio del corriente año. Cuia cantidad la persive por el dho Monasterio para la fabrica del referido Tambo que tiene entre manos y se halla construyendo con crecidas impensas para subvenir á la necesidad q.e tiene en la actualidad de dinero para su conclucion. Con la precisa

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

calidad y condicion de debolver dhos un mil pesos luego que haya de tomar el estado de Religiosa, ò Matrimonio subministrandola entretanto con cinquenta anuales, por razon de reditos pupilares à razon del cinco por ciento, para en parte de los Alimentos de la expresada Dª Petrona, quien hade orar por el Alma de su benefactor el dho Dor. Ferro sus Padres, Parientes, y Causantes. De la firmeza y cumplimiento de lo que dho es, obligó los Bienes y rentas del citado su Monasterio habidos y por haber en forma y conforme á dro baxo de clausula guarentia. Y especial y señaladamente obligo è hipoteca por especial obligacion y expresa hipoteca el mencionado Tambo de Vinateros, que esta dos quadras abaxo de la Yglecia de Santo Domingo, y esquina de la Calle de Chirinos, el que no lo hade poder vender ni en manera alguna enagenar mientras tanto no se chancela esta Escriptura, y lo que en otra manera se hiciere sea en si nula de ningun valor ni efecto è incurra en pena de Comiso. En cuio Testimonio lo otorgó assi y firmó de su nombre siendo tes. Dn Angel Barrera Admor. substituto de dho Monasterio, Jose Miguel Avendaño, y Manuel Estevan de Loza presentes =

Thomasa del Corazon de Jesus Diez de Medina
Abba

No pasò esta Escriptura

Declaracion Competente

El Abogado Joseph Maria Sanjuan a favor del Licenciado Don Joseph Erazo de Buraunda

En la Noble, Valerosa, y Fiel Ciudad de Nuestra señora de la Paz en siete dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa, y seis años. Ante mi el Escribano de su Magestad Publico, y del Ylustre cavildo, y testigos de Yuso parecio el Doctor Don Jose Maria Sanjuan Diez de Medina, Abogado de las Reales Audiencias de este Reyno, a quien doy fee que conosco. Y dixo que declaraba, y declarò por Declaracion competente, como si fuera hecha en Juicio a pedimento de Parte, y ante Juez competente, como el Remate que el dia de haier seis del corriente se le actuo en el Juzgado del señor Alcalde de segundo boto de la Caza del finado Licenciado Don Juan Manuel Velazques, que está inmediata al Puente de santa Barbara, en cantidad de siete mil pesos, fue para el Licenciado Don Jose Erazo de Buraunda, Cura y Vicario del Pueblo de san Pedro de Acora, jurisdiccion del Partido de Chucuito en la Provincia de Puno, por haver hecho la Postura por encargo particular, y suplica que le hizo. Por lo que le toca, y pertenece la referida

282

96

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Casa que linda por un lado con la del Doctor Don Manuel Fulgencio de Gamboa, cura Rector de la Parroquia de Santa Barbara, al memorado Licenciado Don Jose Herazo de Burunda, sus herederos, y Subcesores, para que haga, y disponga de ella como mejor le paresie. Y que siendo como es, todo lo Referido, cierto, y verdadero, lo declara en obsequio de la Verdad, y Justicia, y a mayor abundamiento lo evidencia, y afirma baxo la Religion del Juramento que lo hizo por Dios Nuestro señor, y una señal de Cruz. En cuyo Testimonio assi lo declarò, otorgò, y firmò de su nombre, siendo testigos Jose Miguel de Abendaño Manuel Esteban de Loza, y Marcos Machicado presentes.

D. Jose Vanegas [rúbrica]

Ante mi.

Pedro de Marriaca
Escribano de S. M. Publico y de Cabildo

Dros. 1 p.

Venta Real

El Licenciado D.n Visente Roxas
al
Licenciado D.n Jose Ezaso de Buxunda

En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra señora de la Paz a los ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de su Magestad Publico del Ilustre Cavildo de ella, y testigos, parecio el Licenciado D.n Visente Roxas Presvitero Albacea y tenedor de Bienes del Presvitero D.n Juan Manuel Velasquez ya Difunto Cura y Vicario que fue de la Parroquia de San Sebastian, en virtud del Testamento socuia disposicion fallecio fho à seis de Henero del año pasado de mil setecientos noventa y cinco. Y dixo que habiendo quedado unas Casas pertenecientes asu Instituyente, inmediatas al Puente de Santa Barbara: solisitó por Escrito ante el señor Alcalde de segundo voto, que para cumplir con las disposiciones que le dexó comunicadas, se procediese a la Venta trance y remate de ellas, dandose para el efecto los Pregones dispuestos por dro; y accedido à ello, como ebaquadas las diligencias prevenidas, se verificó en el D.r D.n Jose Maria Sanjurjo Montenegro Diez de Medina, Abogado de la Real Audiencia de la Plata, quien por Instrumento otorgado ante mi el dia de ayer siete del corriente octubre, que es el antecedente, declaró tocar y pertenecer las expresadas Casas al Licenciado D.n Jose Ezaso de Buxunda, por haber hecho postura à ellas como confidente de este; q.e el thenor del remate practicado sacado a la letra ès como se sigue.

Remate

En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra Señora de la Paz en seis dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y seis años. El señor Don Antonio Saenz de Texada vecino

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

y Alcalde ordinario de segundo voto de ella. Estando por baxo los Portales de esta Plaza principal, mando se proceda ala Venta y remate dela Casa del finado Licenciado Don Juan Manuel Velazquez Cura Rector que fue dela Parroquia de San Sebastian, la que esta inmediata al Puente de Santa Barbara, por haber asi pedido su Albacea Licenciado Don Vicente Roxas que esta presente, y se hiso asi. Ea Cavalleros acudan al remate que se hade haser dela Casa del Licenciado Don Juan Manuel Velazquez, que esta inmediata al Puente de Santa Barbara laque se halla abaluada en nueve mil pesos; y el Licenciado Dn José Erazo de Arzamendi Cura y Vicario del Pueblo de Acora, porla Postura que hase en su antecedente Escrito da la cantidad de seis mil pesos de contado, y lo restante à Censo ay quien puje, ò hay quien dè mas apercivo de remate. En este instante comparecio Dn José de Olano, y adelantò con dosientos pesos mas, y habiendose apercibido, hiso mejora el Doctor Don José Maria Sanjurjo Diez de Medina prometiendo dar de contado, de modo que se apercivio en seis mil y quinientos pesos, y el dicho Dn José de Olano, ofreció dar seis mil y setecientos pesos; el expresado Doctor prometio dar de contado siete mil pesos, en cuia cantidad se Pregonio muchas y repetidas veses por voz de Mario Figueredo Mestiso que hase oficio de Pregonero, en altas è intelegi-

les voces en esta Plaza publica en concurso abastante
Gente, y no hubo quien aumentase a esta ultima canti
dad, hasta que siendo ya las doze de medio dia, y no
haber quien dee mas mandó su Merced dho señor Al
calde se proceda al Remate, que hizo en la forma
siguiente. Ea Caballeros acudan al Remate que se ha de ha
cer de la Casa del finado Licenciado Don Juan Manuel Velas
quez, que esta inmediata al Puente de Santa Barbara
y dan siete mil pesos de contado, y se ha de rematar en
quien mas diere, ay quien puje, ó hay quien dé mas
apercivo de Remate. Y pues no hay quien puje, ni qn.
dé mas ala una, ala dos, ala tercera, que buena, que
buena, que buena pro le haga la dha Casa en los ex
presados siete mil pesos, en el dho Doctor Don Jose Maria
Sanjurjo Diez de Medina Abogado de las Reales Audiencias
de este Reyno quien estando presente en el acto de este
remate lo aceptó en debida forma, y prometió hacer
la Oblacion correspondiente, y lo firmó de su nombre
con su Merced dicho señor Alcalde, siendo testigos el
señor Regidor de Cano Don Toribio Castro Poves de la ,
el Doctor Don Jose Antonio Diez de Medina, Don Simon
Nuñes, y otras muchas Personas que se hallaron pre
sentes = Antonio Saenz de Tejada = Doctor Jose Sanjurjo =
Ante mi Pedro de Mariaca Escrivano de su Magestad Publi

Prosigue

co y de Cavildo = En cuia virtud no obstante dho Remate
Publico practicado, y Declaracion competente citada: Otorgo
por el tenor de la presente, que como tal Albacea Testamen

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

tario, Vende y da en Venta Real por Juro de Heredad
desde Ahora y para siempre jamas al referido Licenciado Dn Tomas
Erazo de Buxunda Cura y Vicario dela Doctrina de San Pedro de
Acora en el Partido de Chucuito Provincia de Puno, que està
presente, para èl sus herederos y sucesores, y para quien en el
dro de esta Escritura le sucediere en qualquiera manera que sea
las predhas Casas dela Instituyente, inmediatas al Puente de
Santa Barbara, con dos Tiendas ala Calle, y sus altos, que lindan
por un lado con el Rio de Mesahuaira y dho Puente: por el otro
con las Casas del Dor Dn Manuel Fulgencio Gamboa Cura dela
citada Parroquia de Santa Barbara: por detras con el Citio
de Doña Juana Valladares, Muger legitima de Dn Nicolas Vas-
quez, y por delante con las Casas del Sr Veinte y quatro Dn
Toribio Castro Povez Isla, Calle en medio que bà para Santa
Barbara. Con todas sus entradas y salidas usos y costumbres d
dros y servidumbres quantas han tienen y le pertenecen, assi
de dho como de dro, por precio, y quantia de Siete mil pesos, los
cinco mil de ellos de contado que confesò habexlos recibido y
tener en su poder realmente y con efecto dandose de ellos por
contento y entregado à su voluntad, y por no ser su recibo
de presente renunciò la exepcion y Leyes dela non numerata
pecunia prueva dela paga herror de cuenta y engaño, como
en ellas se contienen; y los dos mil restantes quedan sobre
las mismas Casas afabor dela Capellania de Dn Martin Pa-
checo y Salgado de antigua Imposicion, aquien Yo el

254

dho Escrivano primero y ante todos como passe
avisandole la Persona que las compraria y p
dla Venta, ala que acomo sin reparo algu
exque doy fee. Advirtiendo que por el dho Cont
de cinco mil pesos, queda satisfecho el Real dro d
Alcavala como consta dla Boleta delos SS Minist
de Real Hacienda que va inserta, y es su tenor la que
ala letra sigue = El Licenciado Don Vicente Roxas, com

Boleta dla Rl Caxa

Albacea del Presvitero Don Juan Manuel Velasquez
tiene enterados trecientos pesos por la Alcavala del
principal de cinco mil pesos Valor de unas Casas que
estan inmediatas al Puente de santa Barbara de esta
Ciudad, Y aunque la Venta es en siete mil pesos los
cinco dellos al contado, y los dos mil restantes quedan
sobre las mismas fincas afabor dla Capellania de
Don Martin Pacheco de antigua Imposicion Por lo
que, y dejar Ateriorados los dhos trecientos peso
el Escrivano Don Pedro Maraca dequien es la Boleta
podra extender la Escritura de esta Venta afabor del
Comprador Doctor Don Jose Caro de Buxunda. Pax och
de Octubre de mil setecientos noventa y seis = Carbasa
Conti = Sentada afoxas ciento setenta y cinco del
Manual de Fxa = Viveros = Con lo qual se desiste

Prosigue

quita y aparta dla tenencia y propiedad que adhas Casas
habia y tenia, y con los dhos de revicion seguridad y saneam.to
que le pertenece contra qualesquiera Personas y sus Bienes
las cede renuncia y traspasa en el citado Cura D.n

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IIII. D. G. HISPANIAR. REX.

Jose Eraso Bizcarrondo, sus herederos y succesores, para que las hayan pidan, gosen, tengan, y posean, como cosa suya propia havida y comprada con sus propios dineros, y adquirida con justo y legitimo titulo, y buena fee se compra como esta lo es; y le da Poder y facultad para que su autoridad, ò dela Justicia, como le pareciere, tome aprehenda y continue la tenencia y Posecion de dhas Casas, que el Otorgante Albacea desde luego sela dà y consiente por esta Escritura ò su traslado, que en señal dello le otorga en el Registro demi el presente Escrivano. Y como real vendedor se obliga dla eviccion seguridad y saneamiento, en tal manera que ahora y en todo tiempo le seran siertas y seguras, y ellas, ni parte de ellas no puesto Pleito, embargo devate, ni contradiccion alguna por ninguna persona con ningun pretexto causa ni razon que para ello haya, y si lo tal sucediere luego que dello le conste, y se le haya saver saldrà ala vos y defensa del dho Pleito ò Pleitos y los seguirà fenecerà, y acavarà asu propia costa y mincion hasta dexar al Comprador en quieta y pasifica Posecion y si asi no lo hiciere por no querer ò no poder, le darà, bolverà, y restituirà los apuntados cinco mil pesos que ha recivido de contado, dandole por libre y quito dela pension delos dos mil dela Capellania, con mas lo que importaren las mexoras labores y edificios que tubiere dhas aunque no sean utiles ni nesesarias sino voluntarias cuia liquidacion y precio

ne desa y difiere en el simple juramento de que lo probe
re, sin que sea necesario de otra alguna, aunque en dr.o se

Acceptacn. requiera, porque della le releva. Y estando como dho es
presente al otorgamiento de esta Escritura el menciona
do Cura Dn. Tome Enaro de Buenaida, y habiendo oydo, y en
tendido el efecto della, otorga que la accepta segun y como
en su tenor se contiene, y recive compradas las predhas
Casas por los referidos siete mil pesos, los cinco mil dellos
de contado, y los dos mil restantes quedan en la misma
finca por la Capellania que se refiere a favor de dn. Mar
tin Pacheco, a quien se obliga de dar y pagar los correspon
dientes reditos de cien pesos, y a los demas Capellanes que
fueren en adelante en qualquier manera que sea
a los tiempos y plazos contenidos en la Escritura de su
primera imposicion, llanamente y sin Pleito alguno
so pena de los dar y pagar con las costas y gastos de la cobran
za. Con lo qual ambas partes vendedor y comprador
confesaron y declararon ser los dhos siete mil pesos el
justo y verdadero valor de las dhas Casas, y que no va
len mas ni menos, y caso que mas ó menos valga de la
demacia ó menor valor el uno al otro, y este á aquel
se hasen gracia y donacion pura mera perfecta é irre
bocable de las que el dro llama fecha entre vivos, y
partes presentes con las insinuaciones y renunciaciones
de Leyes en dro necesarias, y la del ordenamiento Real
fha en cortes de Alcala de Henares que trata cerca de las ven
tas trueques ó permutas que se hasen en mas ó menos de la

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

mitad desu justo precio para no aprovecharse desu remedio ni delos quatro años endha ley declarado en manera alguna, para su validacion y cumplido efecto dela primera y cumplimiento delo que dho es, Obligaron sus Bienes y Rentas Espirituales y temporales habidos y por haber, con Poderio alas Justicias y Jueses que desus causas puedan y devan conocer de qualesquier partes y Lugares que sean acuio fuero y jurisdiccion se sometieron y renunciaron el suio propio domicilio y vecindad, y la ley que dise que el actor deve seguir el fuero del reo para que las dhas Justicias cada unas dellas les executen compelan y apremien como por juicio y sentencia pasada en autoridad de cosa cerca delo qual renunciaron todo dro y leyes desu fabor y la gral que lo prohive su total renunciacion. En cuio testimonio lo otorgaron assi los dhos otorgantes aquienes Yo el Escrivano doy fee que conosco, y lo firmaron desus nombres siendo tgos. Jose Migl Avendaño, Antonio Poro y Manl Escorondoza presentes.

Visente de Roxas   Jose Eraso de Barranda

Dros. 4 p

Ante mi.

Pedro de Maruzaca
Essno de S.M. Publco y de Cavdo

Venta Real

El S.or D.or D.n Fran.co Tadeo Diez de Medina à D.n Juan Salinas y su Muger D.a Eulalia Farrachol

Despues de concluida esta Escritura se advierte que el R.l dro de Alcavala que ha afianzado D.n Juan Carlos Salinas por el contado de los tres mil novecientos p.s que se refiere en ella, es por cuenta del Señor otorgante q.n le hade rebajar su monto atiempo q.e se hiciere la satisfaccion en los plazos expresados, segun asi tienen contratado de que doy fee=

Farrachol [signature]

En la Noble valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra Señora de la Paz alos diez y siete dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de Su Magestad Publico del Ylt.e Cavildo de ella, y testigos: el Señor Doctor D.n Francisco Tadeo Diez de Medina del Consejo de su Magestad, y su Oydor de Camo de la Real Audiencia de Santiago de Chile Otorga por el tenor de la presente que vende, y da en Venta Real por juro de heredad desde ahora y para siempre jamas a D.n Juan Salinas y su legitima consorte D.a Eulalia Farrachol, vecinos del Pueblo de Chulumani Partida de este nombre, para ellos, sus herederos y sucesores, y para quien en el dro de esta Escritura subcediere en qualquiera manera que sea, una Casa con cinco Tiendas y Citio que tiene y posee en la planta de esta Ciudad, Calle, y esquina de Santo Domingo; frontera ala del S.or Alguacil mayor Don Juan Estevan Muños, las que fueron de sus hermanos D.n Juan Baupptista Achutegui, y D.a Maria Josepha Diez de Medina ya Difunta, en cuios dros y sucesion hereditaria entro su señoria por Cecion y traspaso de los Herederos ultramarinos, hermanos del primero por el Instrumento que tiene en su poder. Con todas sus entradas y salidas usos y costumbres, dros y servidumbres quantas ha tiene, y le pertenesen asi de hecho como de dro, por precio y quantia de diez mil pesos, de los quales los seis mil y cien pesos, los hade reconocer à Censo: en esta forma: Con quatro mil cien pesos de pñal afabor del Convento de Predicadores de esta Ciudad, y por ellos dosientos cinco pesos anuales à razon del cinco por ciento y su mitad por tercio oy sera al tres por ciento por el termino de los quatro años de rebaja concedida por su Magestad afabor de este Vecindario

En la Noble valerosa y Fiel Ciudad de Nrã Srã de la Paz en siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y siete años: Ante mi el Escribano del Ylt.e Cavildo y tgos. parecio D.a Eulalia Farrachol muger leg.a de D. Juan Salinas vecinos de esta Ciudad aquien doy fè q.e conosco y haviendo precedido la Licencia de dho su Marido, enterada de esta Escritura de Venta otorgada afavor de ambos marido y muger por el Señor D.r D.n Francisco Tadeo Dies de Medina

En la Noble valerosa y

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Los dos mil de Censo assimismo afabor del Aniversario de Legos que tiene fundad afabor de su sobrino el Dr. Dn. Jose Maria Sanfuerso Diez de Medina, sus desendientes, y demas llamados, por cuio prâl se deve pagar el redito de cien pesos al año à razon del cinco por ciento presisamente, sin que aya rebaxa al tres por ciento por ser esta una fundacion reciente que acava de formalisar con este respecto y condicion del resto de tres mil novecientos, al cumplimiento de los diez mil pesos referidos, hande dar y satisfacer al plaso de un año cumplido y contado desde la fha de esta Escritura, los dos mil novecientos pesos: y los mil restantes a los dos años contados desde la misma fha de la Escritura; para cuyo Otorgamiento se afianzò el Real dro de Alcavala, como consta de la Boleta de los señores Ministros de Real Hazienda que va inserta, y su tenor es el que a la letra sigue = Don Juan Crisostomo Salinas tiene afianzado el Real dro de Alcavala de del prâl de tres mil novecientos pesos importe de una Casa con cinco Tiendas y su Citio que està en la Calle de Santo Domingo de esta Ciudad que le vende el señor Dor. Dn. Francisco Tadeo Diez de Medina Oydor de la Real Audiencia de Chile. Y aunque dha venta ès en cantidad de diez mil pesos los seis mil y cien ps. restto son à Censo de antigua imposicion afabor de varios Interesados segun Boleta del Escrivano de Cavildo Dn. Pedro de Maniaca, quien extenderà la Escritura de esta venta afabor del Comprador. Paz doce de octubre de mil setecientos

del consejo de S.M. oydor de la Real Audiencia de Chile las Casas y tiendas contenidas y citas en el Barrio de Sto Domingo planta de esta Ciudad, dixo qe. por su parte la acceptava y acceptò en toda forma de dro, la ratificaba y ratificò, dandola por buena, balida, firme, y subsistente por ceder en bien, comodidad y utilidad de su persona baxo los terminos condiciones y plasos segun y como en ella se

Boleta de la Real Casa

refieren y los acceptò dicho su Marido por su ausencia obligandose al reconocimiento de los dos principales à Censo de seis mil y cien ps. y sus correspondientes reditos expecificados, y assimismo al pago de los tres mil novecientos ps. de contado qe. deven satisfacer al Sr. Vendedor en la forma estipulada obligando è hipotecando de nuebo la

Hacienda nombrada San Isidro en los Jun-
gas Chapes Jurisdic-
cion del Pueblo de Chu-

Prosigue

lumani, etc.ª tiene una
parte la otorgante con
dominio de propiedad y
Señorio. Y reprodu-
ciendo todas las clau-
sulas y vinculos de fir-
meza y seguridad q.e
se expresan en dha
Escritura se obliga a su
cumplim.to y execucion
jurando a Dios y a la
Cruz en toda forma
de dr.º q.e procede en la
presente acceptacion
y ratihavicion p.r su
espontanea y libre
voluntad sin q.e su Ma-
rido ni otra persona
la haya hecho la menor
induccion fuerza ni
violencia, directa ni
indirectam.te ni que
tenga hecha reclama-
macion ni protestac.n
alguna por q.e en la
realidad resultan a la
otorgante su conveni-
encia propia y ve-
nefisio notorio co-
mo que está ha-
vitando en su casa
actualmente y
disfrutando de sus
utilidades y alqui-
leres como tambi-
en del Citio en que
de consumo con
dicho su Marido
ha fabricado tien-

Noventa y seis = Cano = Conti = Sentada la Fianza a foxas
ciento ochenta y nueve del libro de Escrituras = Vivero &c.

Con lo qual, y declarando que dha Casa se halla libre de
otro Censo empeño hipoteca especial ni gñal que no la
tiene, desde ahora para en todo tiempo se desiste quita,
y aparta de la tenencia propiedad, posecion, señorio, titulo
Voz, y recurso, que a la referida Casa habia y tenia, y con
los dhos de eviccion y saneamiento que le pertenece contra
qualesquiera Personas, y sus bienes, la cede renuncia y
transfiere en los dhos D.n Juan Salinas y D.a Eulalia Sarra-
chol, sus herederos y succesores para que en todos ellos sub-
cedan, y la hayan, pidan gozen tengan posean como cosa suya propia
habida y adquirida con sus propios dineros con justo y
legitimo titulo y buena fee de compra como esta lo es,
y les da Poder y facultad para que de su autoridad o judi-
cialmente, tome aprehenda y continue la tenenencia y
posecion de la dha Casa, que el Señor otorgante desde luego
se la da y consiente por esta Escritura ó su traslado que de-
en señal de Posecion y Verdadera tradiccion les otorga
en el Registro de mi el presente Escrivano, para se la dar
y acudir con ella cada que se la pidan: y como Real vendedor
y como mejor es y puede ser obligado, se obliga a la eviccion seguri-
dad y saneamiento de esta Venta, y Casa contenida en ella
a que en todo tiempo le será cierta y segura, y no puesto Pleito
demanda ni contradiccion alguna, por ninguna Persona
con ningun pretexto causa ni razon que sea, y si lo tal
sucediere, luego que de ello le conste, y se le haga saber, saldrá
a la Voz y defensa del Pleito ó Pleitos que les pucieren y los
seguirá, fenecerá, y acavará tomando los en si en qualquier

288

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

punto y estado que esten aunque sea despues de la Publicacion de las Probanzas, a su propia costa y mincion hasta les dexar en quieta y pasifica posecion, y si asi no lo hiciere por no querer o no poder, les dará, bolverá, y restituirá los apuntados tres mil novecientos pesos que cumplido el plaso ba à resivir, dandoles por libres y quitos de las penciones que se tienen expresadas, con si las redimiere mas los edificios, labores, y mejoras que tubieren hechas aunque no sean utiles ni nesesarias sino voluntarias, cuya liquidacion y prueba deja y difiere en el simple juramento de la Parte, o sus subsesores, sin otra alguna, aunque de dro se requiera por que della le releva. Ser condicion que dha dª Eulalia ha de ratificar esta Contrata entro de un mes por si, ó por su Poder bastante, que otorgará para ello con licencia de su Marido pr la mayor plenitud de este Instrumento; a cuyo Otorgamiento habiendo estado ~~estado~~ presente el mencionado Dn Juan Salinas (cuia legitima Muger se halla ausente de esta Ciudad) y habiendo oido y entendido el efecto della otorga que la acepta segun y como en su tenor se contiene, y resive comprada la enunciada Casa con cinco tiendas y Citio por los deces mil pesos, de los que ba apagar los tres mil novecientos al plaso de un año los dos mil novecientos; y los mil restantes a los dos años contados desde la fha. Y los seis mil y cien pesos predichos; los impone situa y señala como antes estavan en la misma Casa q. ahora compra afabor de los respectibos Interesados que se refieren, y por cuenta de ellos se obliga desde la fha de esta Escritura en adelante

ass y dos Cartas de altos que estan a la vista de este Publico con aumento y mayor valor de dicha finca. Y para que conste lo firmò de su nombre siendo tgos José Miguel Avendaño José Antonio Bozo y Manuel Lozu pre sentes. Como tambien firmò el otro su Marido D. Juan Chrisostomo Salinas.

Juan Chrisostomo Salinas

Eulalia Zarrachoa

Ante mi
Pedro de Mariaca
Esno de S.M. Pub. y de Cao

En la Noble valerosa y Fiel Ciudad de Nra Señora de la Paz a los trese dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y siete años: ante mi el Escrivano y Testigos

el Señ.r D.r D.n Fran.co Xavier Diez de Medina del Consejo de su Mag. su Oydor Decano y Alcalde de Corte de la R.l Audiencia de S.n tiago de Chile (presente en esta) confesó haver recivido, y tener en su poder realmente, y con efecto de D.n Juan Chrisostomo Salinas marido legitimo de D.a Eulalia Parrachol la cantidad de tres mil novecientos pesos corrientes de a ocho q.e por la Escritura de esta foxa, y siguientes le devia dela que se dió p.r contento y entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te renunció las excepcion y Leyes dela non numerata pecunia prueba de la paga, y recivo error de cuenta y engaño como en ella se contiene: En cuya conformidad dá por rota y chanselada esta d.ha Escritura en quanto ala mencionada cantidad de tresmil novecientos pesos; quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor; y siendo necesario lo aprueva y ratifica de nuevo. En cuio testimonio y siendo por libre la Haz.da de S.n Isidro del Vagante que para la seguridad de los d.hos tresmil pesos estava hipotecada lo otorgó así y firmó de su nombre siendo t.gos D.n Mig.l Avendaño, y Man.l Estevan Loza presentes = Y en este estado se advierte que el valor dela Alcavala quedó en poder de d.ho D.n Juan Salinas deducida de dicha cantidad. Y para

satisfacer los correspondientes reditos, en los terminos que van expresados, en cada un año mientras no los redimiere y quitare alos tiempos y plazos contenidos en las Escrituras desus imposiciones, y baxo delas condiciones expresadas en ellas, las que ha aqui por dichas y repetidas, y en caso nesario hase reconocimiento en forma: Advirtiendo Yo el Escrivano, que primero y ante todas cosas, assi al S. Prior y Vicario in capite Fr. Domingo Martinez por el censo que tiene su convento; como al D.r D.n Josse Maria Sanfuenso por el Aniversario de Legos fundado a su favor, avisandoles el precio siendo desta venta, quienes impuestos de todo avinieron en ella sin reparo: de que doy fee. Con lo qual ambas partes vendedor y comprador confesaron y declararon ser el justo y verdadero precio dela d.ha Casa los expresados diez mil pesos, y que no vale mas ni menos, y en caso que mas ò menos valgan dela tal demasia ò menos valor para no poder pedir rescicion desta venta, renunciaron la ley del ordenam.to Real fha en Cortes de Alcalá de Henares que trata delas compras, truequas y permutas q.e se hacen por mas ò menos dela mitad desu justo precio para no aprovecharse desu remedio, ni delos quatro años en d.ha ley declarados. Y caso que sin embargo desta renunciacion por alguna delas partes se pidiere el engaño, y por esto seles adjudicare alguna cosa, dela tal se hacen el uno alos otros, y estos à aquel gracia y donacion pura mera neta perfecta è inrrebocable dela que el d.ro llama fha intervivos y partes presentes con las insinuaciones y renunciaciones de leyes en d.ro necesarias para

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

...nta la fir...

Juan Tadeo Diez de Medina

su validacion y cumplido efecto. De la primera, y cum-
plimiento de lo que dho es obligaron cada uno por lo que
les toca su señoria el dho señor Oydor sus bienes, y rentas,
y los dhos Dn Juan Salinas y Da Eulalia Sarrachol su Per-
sona y bienes, de todos habidos y por haber. Y para la segu-
ridad de los expresados tres mil novecientos pesos, que sele han
dado a su señoria, Obligan è hipotecan la Hacienda
nombrada San Ysidro en los Yungas Chapes Jurisdiccion del
Pueblo de Chulumani, en que tiene la mayor parte el dho
Dn Juan Salinas, y la menor su esposa dha Da Eulalia;
la qual no la ha de poder vender ni en manera alguna
enagenar mientras tanto no se chansela esta Escriptura
y lo que en otra manera se hiciere sea en si nulla ninguna
de ningun valor ni efecto è incurra en pena de comiso.
Y dieron Poder cumplido a las Justicias y Jueses de S.M. de qualesquier
partes y lugares que sean a cuio fuero y jurisdiccion se sometieron
y renunciaron el suyo propio domicilio y vecindad y la ley que
dise que el actor deve seguir el fuero del reo para que las dhas
Justicias cada una de ellas en el suyo les executen compelan
y apremien como por juicio y sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada. Cerca de lo qual renunciaron todo dro
y leyes en su fabor y la general que lo prohive
su total renunciacion. En cuio testimonio lo otorgaron
ami los dhos otorgantes aquienes Yo el Escrivano doy fee que co-
nosco, y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Tome Miguel Avendaño

Ante mi
Pedro de S. Manrique
Essno de S.M. Publico

Manos Machicao, y Man.l Cuevas [illegible] presentes. Terminado
estado dixo su Señoria el Señor Oydor, que en caso de no satisfacer
ca D.n Juan Crisostomo Salinas la cantidad de seis mil no
vecientos pesos contenidos en la presente Escritura, en los
plasos señalados, se ha de tener por nula de ningun balor
ni efecto esta dha Escritura, y quedará a disposicion del S.or
Otorgante la Casa de esta Venta sin mas diligencia que su pro
pia operacion, ó remate del dho executivo à su eleccion sin respon
sabilidad à las costas, ni Alcavalas de esta Escriptura. Ahoutsup.a

Juan Tadeo Diez
de Medina

Juan Crisostomo Salinas

Ante mi.

Pedro de Mariaca
Ess.no de S. M. Pub.co y de Cav.do

Gratis

Transaccion

D.n Juan del Corral
con
D.n Josef Murillo

En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra Señora de la Paz a los diez y siete dias del mes de Octubre de mil sete cientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de su Magestad Publico del M.e Cavildo della, y tgos. parecieron de la una parte D.n Juan del Corral, y de la otra D.n Josef Murillo, vecinos desta Ciudad, a quienes doy fee que conozco. Y dixeron que han seguido dos litigios, uno sobre el contrato de Compañia que celebraron para el Labore de las Minas del segundo, citas en el Serro de Guallata Guaguachaña, a efecto de que subcistiese la referida Compañia y que sele adjudicase al segundo la parte de los Intereses, que juzgò le pertenecian, segun mas exten

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IIII. D. G. HISPANIAR. REX.

sivamente consta de los Autos seguidos en el particular ante el señor Governador Intendente de esta Provincia; y el otro sobre un Contrato que celebraron reducido a que le entregase Dn. Jose Murillo cierta cantidad de Cascarilla de cuyas resultas se suscitó Pleito acerca de los reditos que devia tirar el prĩal de quinientos pesos segun igualmente instruyen los Autos pendientes en el mismo Juzgado. Y res-pecto de conocer ambos las dilaciones de los Pleitos: dudas de sus vencimientos: atrasos: gastos inescusables; y otros inconvenientes: consultando evitarlos, y conservar aquella quietud y sosiego a que siempre ha aspirado dho. Dn. Juan, por via de Paz y Concordia ha venido en soli-sitar composicion, en la forma que adelante se hará mencion; y para su efecto siendo ciertos y savedores de su dro., y de lo que les pertenese en este caso, de sus libres volun-tades, y como mejor haya lugar en dro. otorgan por el tenor de la presente que tranzan, y tranzigen dhos. litigios en la forma siguiente. Que el dho. Dn. Juan del Corral se desiste quita y aparta de dhas. instancias desde ahora para en adelante; de forma que no le queda mas accion que la de resivir un mil ciento diez pesos dos reales por una parte y quinientos por otra que tiene que satisfacerle el mencio-nado Dn. Jose Murillo. Y este se obliga a dar y pagar, ambas partidas que componen la de un mil seiscientos diez pesos

dos reales, dentro del termino de diez y ocho meses

delos primeros frutos que sacase dela Mina, despues

de que se haga pago Dn Domingo Chirivechea de todo lo

que tenga gastado, por cuia mano le hade satisfacer

al dho Corral la expresada Cantidad de un mil seis

cientos diez pesos llanamente y sin Pleito alguno

sopena de los costos y gastos dela Cobranza. Con lo qual

ambas Partes se desisten quitan y apartan de qual-

quiera accion, dro, ó pretencion que en esta razon

les pertenecia, acerca dhos Litigios, para no usar de

el en ningun tiempo, y dieron por rotos y Chancela-

dos los Autos Obrados, y que se obraren en adelante

para que no hagan fee en Juicio ni fuera de él,

por quedar los Otorgantes iguales en su pretencion con

lo que se dan y ofrecen por esta Escritura, y quando

no lo esten y se devan alguna cantidad el uno al otro,

y este a aquel se la remiten y donan graciosamente

por Donacion pura mera perfecta é irrebocable delas

que el dro llama fha entre vivos y Partes presentes

con las insinuaciones y renunciaciones de leyes en dro nece-

sarias y la del ordenamiento Real de Alcalá de Hena-

res que trata, en lo que se contrata en mas dela mitad

o en su justo precio, y las LL del engaño por que declaran

no le hay en lo resuelto por esta Escritura, y aunque

le hubiera notorio no lo repetiran ni diran contra ella

por ello, ni por otra ninguna causa ni razon q̃ tengan

y si lo hicieren quieren no ser oidos ni admitidos en

221

105

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

juicio ni fuera del, quedando por ello aprova da y revalidada esta dha Escritura, y suplido qual quier defecto de substancia, y otorgada de nuevo con la solemnidad necesaria, añadiendo fuerza a fuerza, y con trato à contrato. Y para su execucion y cumplimiento obligaron sus Personas y bienes habidos y por haber con Po derio a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes y Lugares que sean a cuio fuero y jurisdiccion se sometie ron y renunciaron el suio propio domicilio y vecindad y la ley que dise que el actor deve seguir el fuero del reo paraque a lo que dho es las dhas Justicias cada vna de ellas en su caso les executen compelan y apremien co mo por juicio y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgda cerca de lo qual renunciaron todo dro y leyes de su fabor y la gral que prohive su total renunciacion. En cuio testimonio lo otorgaron asi y firmaron de sus nombres siendo tgos Migl Avendaño, y Marcos Machicado presentes

Juan del Corral   Jph de Murillo Caballero

Ante mi.

Pedro de Marñaca
Essno de S. M. Pub. y de Cao.

Reconosimiento de Censo de Dote

Da. Petrona Mantilla

a

Da. Joaquina Manzaneda

En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra Señora de la Paz en cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y seis años. Antemi el Escrivano de S.M. Publico del Ylle. Cavildo de esta Ciudad y tgos. parecio Da. Petrona Mantilla vecina de ella aqn. doy fee que conosco. Y dixo que por Acuerdo celebrado por los SS del Ylle. Cavildo el dia quatro de Noviembre del proximo pasado año de noventa y cinco, se halla mandado, que mediante el Sorteo hecho este dia, siguiendo las intenciones piadosas de Nro catolico Monarca, y haber sido la dela Suerte Da. Joaquina Mansaneda, hija legma. de Dn. Jasinto Roque Mansaneda y de Da. Mana. Mantilla, se impongan à Censo del cinco ò seis por ciento hasta tanto que llega de tomar el estado Religioso, ò de Matrimonio la dha Da. Joaquina, baxo la correspondiente Escritura. Y poniendola en efecto en la mas bastante forma que haia lugar en dro: Otorga por el tenor de la presente que resive de mano de Dn. Jasinto Roque Mansaneda los quinientos pesos que sacó de poder del Administrador de Propios Dn. Pedro Varela por el libramiento de los SS Jueses de la Junta Municipal de Propios y Arvitrios, para proporcionar los intereses del cinco por ciento, y se obliga de dar y pagar veinte y cinco pesos en cada un año a la Interesada dha Da. Joaquina Mansaneda, a su Padre, ò aquien su Poder y causa hubiere en qualquier manera que sea, desde la fha de esta Escritura en adelante. Y quando llegue el caso de tomar el estado Religioso ò de Matrimonio la dha Da. Joaquina, ha de aprontar el prål de quinientos pesos que tiene resivido en presencia de mi el Escrivano, quince dias antes de verificarlo, llanamente y sin Pleito alguno so pena de los daños

En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de nuestra Señora de la Paz en diez y seis dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y ocho años. Ante mi el Essno. del Ylle. Cavildo, y testigos parecio Dn. Diego de la Riva y Zamoras vecino de esta Ciudad, y Marido legitimo de Da. Joaquina Maria Manzaneda de cuio conocimto. doy fee. Y confesó haver resivido y tener en su poder real mente y con efecto de Da. Petrona Mantilla la cantidad de quinientos ps. corrientes de a ocho los mismos q. le tocaron à dha su muger en sorteo segun consta de la Escritura de esta foja, y los sacó dha Da. Petrona pa. contribuirlos con sus respectibos reditos quando llegase como llegò el caso; cuia cantidad se diò por contenta y entregado a su voluntad. En cuia conformidad otorga este recibo y carta de pago en forma dando como dá por rota y chancelada esta Escritura y sus Traslados paraque no valgan ni hagan fee en juicio y fuera de el, y por libre y quita de los expresados quinientos ps. y sus respectibos reditos à la mencionada Da. Petrona Mantilla sus Bienes y herederos. En cuio Testimonio lo otorgò assi y firmò de su nombre siendo testigos Dn. Josè Miguel Arandaño, Don Manuel Esteban de Loza y Marcos Machicado,

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

fecho

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Gloriosissima siempre Virgen Maria, su Madre y Señora Nuestra, con cuia grasia, y vendicion todas las cosas tienen buen primipio loable medio y dichoso fin amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Maria Josefa Gonzales Natural de la Ciudad del Cuzco, y Vesina de esta de la Paz, hija Legitima de Don Jose Gonzales, y de Doña Melchora Espinosa de los Monteros, mis Padres vecinos que fueron de aquella Ciudad ya Difuntos. Estando enferma en la Cama de enfermedad corporal, mas en mi entero juicio, y entendimiento natural que Dios Nuestro señor sea servido de me dar. Y considerando que la Muerte es cosa cierta a toda criatura viviente, y ninguno save la hora, y quando será llamado ante aquel Divino acatamiento a dar cuenta Estrecha de lo que en esta vida haia obrado donde seran manifiestos los mas minimos pensamientos; y haviendo sido los mios tan desviados de los Divinos preseptos acogiendome como me acojo al Pielago de la Divina Misericordia, y elixiendo como elixo por mi Abogada, y intersesora a la Soberana Reyna de los Angeles, Maria Señora Nuestra

Angel de mi Guarda, Santa de mi Nombre,
y de mas Santos, y Santas de la Corte Celestial
para que intercedan por mi alma, y la pon
gan en Carrera de Salvacion. Creiendo como
fiel, y verdaderamente creo en el Misterio de la
santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu San
to, tres personas distintas, y un solo Dios ver
dadero, y en todo aquello que cree, enseña
y confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia Ca
tolica Romana, debajo de cuia fee, y creencia
me he vivido, y protesto vivir, y
morir en adelante como catolica, y fiel Chris
tiana, quiero hacer, y ordenar mi testamento
ultima, y postrimera voluntad p.a el descargo
de mi conciencia, y vien de mi Alma en la
forma, y manera siguiente. ——————

Prim.te encomiendo mi alma a Dios Nuestro Se
ñor que la crio, y redimio con su Presiosisima San
gre, Pasion, y Muerte, y el cuerpo a la tierra de
que fue formado. Y si su Divina Magestad fue
re servido llevarme de esta presente vida a la
otra mi cuerpo sea enterrado en la Santa Ygle
sia del Sagrario ò en otra parte ò lugar que
quisieren mis Albaceas con toda aquella mode
racion que mi pobreza lo requiere. ——————

Mando a las mandas forzosas lugares santos de
Jerusalen, y Redepcion de Cautivos aun real.

Mando se diga una Misa de Cotetunia, cuia limos
na se pague de mis vienes ——————

Yten Declaro que fui casada, y velada
segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia

293

con Don Antonio Matray de Torres en cuio Matrimonio
tuvimos, y procreamos tres hijos, como son Don Andres
Joaquina, y Tomasa Torres que estan vivos declaro
lo asi para que conste.

107

Iten Declaro; que de segundo Matrimonio soy asi mesmo Casada, y Velada con Caietano Salguero, soldado de la compañia que reside en esta Villa de Oruro, con quien no hemos procreado ningun hijo declarolo asi para que conste.

Itten Declaro; que estas Casas de mi Morada que està en un Costado de la Yglesia de la Parroquia de San Sebastian, comprò el dho. mi primer Marido Don Antonio con Dinero propio de la Legitima que tuvo el suso dho. del Licenciado Don Manuel Gregorio Jurado Presvitero, por Escritura Publica que pasò ante el Secretario Don Rafael de Villanueva, su fha en esta Ciudad a diez, y ocho de Agosto de mil setecientos setenta, y nueve años. cuio testimonio mantengo en mi Poder a cuia Escritura me remito: con la pension de ochenta pesos de principal, y quatro de Renta anual, a fabor de los Propios del Ylustre Cavildo y por la Revelion General que huvo de Indios en el año de mil setecientos ochenta, y uno Yncendiaron, y arruinaron estas dhas Casas, de modo que no quedò ni un quarto el mas despreciable como que ha sido Publico, y notorio en esta Ciudad, y aunque desde haora poco tiempo se à redificado quatro viviendas, no hà sido a expensas mias sino con la ayuda de la maior parte de mi hija la dha Joaquina, que aunque mi segundo Marido puso el Techo de la Tienda, pero tambien fuè con la ayuda de la dha mi hija Joaquina quien le diò quarenta pesos declarolo asi para que conste.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Ytten Declaro que estas dhas Casas se hallan como que esta ala vista todavia arruinada que por verme destituida de vienes de Fortuna no hé tenido proporcion para tra vajarlas por cuia razon ala recombencion que se me hizo por el Administrador de Propios me presente ala Real Justicia, y produse informacion en la Secretaria del Ylustre Cavildo exponiendo sobre mi inopia, y en el dia se halla todavia pendiente, y sin resolucion, y mando se a xsite, hasta su conclucion declarolo assi para que conste.

Ytten Declaro que al dho. mi hijo Jose Andres de Torres le di Poder para que pueda Cobrar al Licenciado Don Gaspar de Torres, Cura, y Vicario del Pueblo de Puri en el Obispado del Cusco hermano Legitimo del dho. mi primer Marido, la Cantidad de quatrocientos, y nueve pesos quatro reales, para cuia seguridad me entregó un instrumento Publico el que lo mantengo en mi Poder declarolo para que conste.

Ytten Declaro por mis vienes una Cuja de Madera ordinaria, un Pabellon, viejo de Casa marca, una Fresada usada un par de almoadas, y su sobrecama usada de algodon bordado.

Ytten Declaro por mis vienes una Caja de Madera corriente con su llave vacia, y solamente exsiste en ella una Saia de medio carro de mi uso colorada, un Faldellin de Laeve con su Vanderilla verde, una Mantilla Canaria, otra dha Murga, un Rosario de Manos con su Cruz de Oro, y one quentas de lo mesmo entreveradas con las de Jerusalen, una

294
108

✠

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Mesa Ordinaria con su Cajon, un Lienzo con la Advocacion de Nuestra Señora delos Remedios de vara, y media de Largo sin Marco, otro de Nuestra Señora de Dolores de cosa de tres quartas sin Marco; otro del Señor de Exeomo de media vara de largo sin Marco Declarolo asi para que conste.

Yten Declaro que no tengo otros mas vienes quelos referidos; pues mi hija la dha. Joaquina me ha mantenido en tantos años atendiendome con amor en mis enfermedades, sin que ninguna otra persona me huviere aliviado con lo mas corto para mi precisa Mantencion Declarolo asi para que conste.

Yten Declaro quelos demas vienes, y axuares quese encontraren en esta Casa, son pertenecientes ala dha. mi hija Joaquina por havelos ella adquirido con su travajo è industria, pues yo no le he dado cosa ninguna loque declaro para que los dichos

mis hijos Jose Andres, y Tomasa no en
Can que haserle cargo, y asi declaro pa
ra que conste

Ytten declaro que quando contrage el primer ma
trimonio con el dho. Don Antonio Matias de
Torres, fuimos ambos Pobres, y no tuvimos
vienes ningunos, y quando fallecio en el Pue
blo de Guancane, no dejo ningunos vienes, y
aunque dejo en su testamento algunos trastes
viejos de su uso, se los di enteramente al dho.
mi hijo Jose Andres Torres, sin que de ellos
huvieren participado cosa alguna las dhas.
mis dos hijas, à excepcion de un Poncho Da
landran que cojio la expresada Joaquina
declarolo asi para que conste.

Ytten Declaro que el dho. mi Segundo Marido no
trajo ninguna cosa a mi Poder, ni le tengo en
el dia cosa alguna, porque un soldado està
ala vista que no tiene nada. declarolo asi
para que conste.

Ytten Declaro no deverme persona ninguna en
poca, ni en mucha Cantidad; como yo igual
mente no devo a nadie, pero si paresiere
justificando la parte mando se le pague.
Y para cumplir, y pagar este mi testamen
to, y todo lo en el contenido dejo, y nombro
por mi Albazea universal a la dha. mi

hija Joaquina Torres para que cumpla, y ex
cute el Albaceazgo aun que sea pasado el
año, y dia porque todo el tpo. que fuere
nesesario ese le prorrogo. 119

Y cumplido, y pagado en el Remaniente
que quedare, y fincare de mis dhos vienes
dejo, y nombro por mis Erederos universa
les alos expresados mis tres hijos Jose
Andres, Joaquina, y Toribia de torres, y Gon-
sales para que las lleven, y Ereden con la
vendicion de Dios, y la mia.

Con lo qual Revoco, y anulo otros qua
lesquiera testamentos Codicilos, Poderes para
testar, mandas por escrito ò de palabra que
antes de este aia fho, y otorgado para que
no valga, ni hagan fee en juicio ni fuera
de el salvo este que haora otorgo el que
quiero se guarde, cumpla, y execute, y se
tenga por mi ultima, y postrimera bolun-
tad ò en aquella via, y forma que mas aia
lugar en derecho, que es fecho En la
Noble Valerosa, y fiel Cuidad de
Nuestra Señora dela Paz en trese dias del
mes de Noviembre de mil setecientos
noventa, y seis años. En cuio testimonio
lo otorgo asi ante el Escrivano de su
Magestad Publico, y del Ilustre Cavildo
y por el presente Escrivano que me

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

de soy aeste otorgamiento doy fee que conosco
ala otorgante quien al pareser esta en su entero
no juicio Memoria, y entendimiento natural, pues
dispuso, y ordenò todo lo aqui referido, y no fir-
mò porque dixo no saver, por lo que firmò a su
Ruego uno delos Testigos que lo fueron Don
Eusevio Pizarroso. Manuel Estevan de Loza
y Don Bartolome Murillo presentes = Entre
renglones = à favor delos Propios del Ilustre Ca-
vildo = Matias = Torre = Vale =

A ruego dela otorgante
Eusebio Pizarroso

Ante mi.
Pedro de Maraçà
Esno de S. M. Pub.co y de Cav.do

Sin Dros.

ur
ute paresentes.
te estadose ex
poraamtemi el dho
neno la cantidad
ida en esta chancilleria
luque en moneda
Alcordonillo la
o asi poder el referi
Dn. Diego dela Riva
que igualmte. doy fee.

Diego dela Riva

Ante mi
Pedro de Mariaca
Escno. de S.M. Pubco. y de Cavdo.

y pagar con las costas y gastos dela cobranza.

A cuia firmeza, paga y cumplimto. delo qe. dho es obligo sus Bienes havidos y por haver. Y para la seguridad de dhos quinientos pesos y sus reditos, obliga è ypoteca por especial obligacion y expresa hipoteca las Casas de su morada que estan en distancia de quadra y media dela Plaza pral. y esquina que bulgarmte. llaman de Challguacato à man isquierda, como qe. se va para torrimbuyo. Las quales no las ha de poder vender ni en manera alguna enagenar mientras no se chancela esta escritura, y lo que en otra manera se hiciere sea en si nula ninguna de ningun valor ni efecto incurra en pena de comiso. Y dio Poder cumplido alas Justicias y Jueses de S.M. de qualesquier partes y lugares que sean a cuio fuero y jurisdiccion se sometio y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la ley que dis que el actor deve seguir el fuero del reo para que las dhas Justicias cada una dellas en el suyo la executen compelan y apremien como por juicio y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada cerca delo qual renuncio todo dro. y leyes de su fabor y la gral. que prohive su total renunciacion. En cuio testimonio lo otorgo asi y firmo de su nombre siendo testigos Dn. Miguel Avendaño, Manuel Loza y Antonio Boio presentes = Entre renglones de Noviembre = año de noventa y cinco = Enmdo. proxime pasado = Valen =

Petrona Mantilla

Ante mi

Pedro de Mariaca
Escno. de S.M. Pubco. y de Cavdo.

Dros. 2 ps.

Venta Real con Censo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

D. José Ramon de Loaiza
al
Lizdo. Dn. Mateo Dorado

Sno.
Ano.

Nota

Se advierte que los dos mil ps. de prал.l que reza en esta escritura estar impuestos en la Estancia de Cullucachi a favor del convento de Nro. Padre San Franco. se hallan oblados y por consiguiente redimido el citado principal segun lo demuestra la Escritura de Redencion q. paso ante el Escribano Dn. Mariano del Prado en fha. veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cinco puesta a continuacion de la Escritura

En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra Señora de la Paz a los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escribano de su Magestad Publico del Ilustre Cavildo della, y tgos. parecio Dn. José Ramon de Loaiza vecino desta Ciudad, a quien doy fee que conosco. Y otorga por el tenor de la presente que vende y da en Venta Real por Juro de heredad, desde ahora y para siempre jamas al Licenciado Dn. Mateo Dorado Cura y Vicario del Pueblo de San Pedro de Villcallamas de Zepita Jurisdiccion del Partido de Chucuito, en la Provincia de Puno, que esta presente, para el sus herederos, y succesores, y para quien en el derecho de esta Escritura le succediere en qualquier manera que sea una Estancia nombrada Cullucachi, que le pertenese y posehe en propiedad, sita en los terminos del Pueblo de Sucarani Partido de Omasuyos, que linda por el lado de arriva con la Hazienda de Chirapaca propia del Convento de Sn. Augustin, por el de abaxo con la de Cutusuma, propia del dho. Cura Comprador, por el lado de Sucarani con la de Guaicocondo que posee Dn. Isidro Segarra, por el de Guarina, con su Comunidad nombrada Batallas. Con todas sus entradas y salidas usos, y

Costumbres, dros y servidumbres, quantas ha tiene y le pertenece assi de hecho, como de derecho, por precio y quantia de nueve mil pesos, de los quales se han de reconocer en la misma finca tres mil pesos de antigua Imposicion, asaver los dos mil afabor del Convento de San Francisco de esta Ciudad, y los un mil al de Dn. Juan Antonio Marriaca Presvitero por la Capellania que gosa de esta cantidad. Y el resto de los seis mil al contado que confesò haberlos resivido y tener en su poder realmente y con efecto dandose de ellos por contento y entregado a su voluntad, y por noser su resivo depresente renunció la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueva de la paga y resibo herror de cuenta y engaño como en ellas se contienen. De los que satisfiso el Vendedor, trecientos sesenta pesos por el Real dro de Alcavala, como consta de la Boleta que su tenor ès el que ala letra sigue = Don Jose Ramon de Loaiza ha satisfecho trecientos sesenta pesos por la Alcavala del pñal de seis mil pesos valor de una Estancia nombrada Cullucachi en la Doctrina del Pueblo de Pucarani Partido de Omasuyos que vende al Licenciado Dn. Mateo Donado Cura del Pueblo de Sepita. Y aunque la venta es en nueve mil pesos, los tres mil de ellos son à censo de antigua Imposicion afabor de varios Interesados segun Boleta del Escrivano de Cavildo Don Pedro de Marriaca, quien entenderà la Escritura de esta Venta afabor del Comprador. Paz quinse de Noviembre de setecientos noventa y seis = Cano = Conti = Sentada afojas ciento noventa y tres del Libro Real Manual = Ibanez = Con lo qual y declarando q. la referida Estancia se halla libre de otro Censo, empeño

Principal de este Censo otorgada en seis de octubre de mil setecientos setenta y nueve ante el Escribano Dn Crispin Vera y Aragon. Asimismo aparece q. este Principal se traslado à la Hacienda de Callunaca propia de Da. Maria Antonia de los Barrios p. Escritura otorgada en dos de Marzo de mil ochocientos cinco ante el

Boleta de la Rl Caxa.

Escribano Dn Jose Nieto Vaz quatro de Marzo de mil ochocientos nueve

Prosigue

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

hipoteca ni otra enagenacion especial ni gral que no la tiene, se desiste quita, y aparta dla tenencia propiedad, posecion, señorio, titulo, vos y recurso, que à ella habia y tenia, y con los dhos de eviccion seguridad y saneamiento que le pertenece contra qualesquier personas y sus bienes, la cede renuncia, y traspasa en el mencionado Cura Dn. Mateo Dorado, sus herederos, y subcesores, para que en todos ellos subcedan, y la hayan pidan goze tenga y posea, como cosa suia propia habida y adquirida con sus propios dineros con justo y legitimo titulo, y buena fee de Compra como esta lo es: Y le da Poder y facultad para que de su autoridad ò judicialmente, tome aprehenda y continue la tenencia y pocesion de dha Estancia, que el otorgante desde luego se la da y conciente por esta Escritura o su traslado que en señal de pocecion y verdadera tradicion le otorga en el Registro de mi el presente Escrivano, para se la dar y acudir con ella cada que se la pida. Y como real Vendedor, y como mejor es, y puede ser obligado, se obliga ala eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta y Estancia contenida en ella, aque en todo tiempo le será cierta y segura, y no puesto Pleito, demanda, ni contradiccion alguna, por ninguna Persona, con ningun pretexto causa ni rason que sea, y si lo tal sucediere luego que dello le conste y se le haga saber, saldrá ala vos y defensa del Pleito ò

Pleitos que le pucieren, y los seguirà fenecerà y acabarà tomando los en si en qualquier punto y estado que esten aunque sea des pues de la Publicacion de Probanzas, a su propia costa y mision hasta le dexar en quieta y pasifica posecion, y si asi no lo hiciere por no querer ò no poder le darà bolvera y restituira los apuntados seis mil pesos que ha resivido, dandole por libre y quito de los dos censos que se tienen expresados, con mas los edificios, labores, y mejoras que tubiere hechas, aunque no sean utiles ni nesesarias sino voluntarias, cuia liquidacion y prueva dexa, y difiere en èl simple juramento de la Parte ò sus subcesores, sin otra alguna, aunque de dro se requiera porque de ella le releva. Y estando como dho

Acceptacion

ès presente al otorgamiento de esta Escritura el mencionado Lizenciado Dn Mateo Dorado Cura y Vicario del Beneficio de Zepita, aquien igualmente doy fee que conosco, y haviendo oido y entendido el efecto de ella, otorga que la accepta segun y como en su tenor se contiene, y resive comprada la expresada Estancia de Cullucachi con dos mil Obejas Madres, dosientos Padres, alguna madera existente en las Casas pr̃ales de ella, y otras menudencias; por los precios nueve mil pesos, los seis mil de ellos al contado, que los tiene dados, y los tres mil à Censo, que quedan impuestos situados y señalados, como de antes estavan en la misma Estancia, a saber de los dos Interesados que se refieren; y por cuenta de ellos, se obliga desde la fha de esta Escritura en adelante à satisfacer los correspondientes reditos, en los terminos acostumbrados, mientras no los redimiere y quitare, à los tiempos y plazos contenidos en las respectivas Escrituras de sus Imposiciones, y baxo las condiciones expresadas en ellas, las ha aqui por dhas y repetidas, y en caso necesario hace recon

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

cimiento en forma. Advirtiendo que primero y ante todas cosas, paso a dar noticia de esta venta al Sr. curad.r Fray Andres Cavero, por el censo que tiene su Convento, avisandole el precio, y Persona, que tomaba dha Estancia, quien consintio à ella sin reparo alguno; y p.r lo respectivo al dho Presvitero d.n Juan Antonio Maziaca se omitio hacer igual deligencia, por hallarse aucente de esta Ciudad, de que doy fee. Con lo qual ambas partes Vendedor y Comprador confesaron y declararon ser el justo y verdadero precio de la mencionada Estancia de Culiacan los expresados nueve mil pesos, y que no vale mas ni menos y en caso que mas ò menos valga de la tal demacia ò menos Valor, para no poder pedir resicion de esta Venta, renunciaron la Ley del Ordenamiento Real fha en Cortes de Alcalá de Henares que trata, acerca de las Compras, truques, y permutas que se hacen por mas ò menos de la mitad de su justo precio para no aprovecharse de su remedio, ni de los quatro años en dha Ley declarados. Y caso que sin embargo de esta renunciacion por alguna de las Partes se pidiere el engaño, y por este seles adjudicare alguna cosa, de la tal se hacen el uno al otro, y este à aquel gracia y donacion pura mera neta, perfecta, è irrebocable de las que el dro llama fha inter vivos y Partes presentes con las insinuaciones y renunciaciones de Leyes en dro

necesarias para su validacion y cumplido efecto. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es Obligaron cada uno por lo que les toca el dho Dn. Jose Ramon Loaiza su Persona y Bienes y el Comprador sus Bienes y Rentas Espirituales y temporales, de ambos habidos y por haver, con Poderio a las Justicias y Jueces que de sus Causas puedan y devan conocer de qualesquier partes y lugares que sean a cuio fuero y Jurisdiccion se sometieron y renunciaron el suyo propio domicilio y vecindad y la Ley que dise que el actor deve seguir el fuero del Reo para que las dhas Justicias cada una en las en el suyo les executen compelan y apremien como por Juicio y sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada cerca de lo qual renunciaron todo dro y Leyes de su fabor y la grâl que prohive su total renunciacion. En cuio testimonio lo otorgaron asi y firmaron de sus nombres siendo tgõs Jose Mgl Avendaño, Marcos Machicao, y Diego Sangines presentes. Y en este estado advierten que es condicion, que hallandose pendiente Deslinde por parte del Lindero de la Estancia de Guaicocond propria de Ysidro Segarra, hade ser su Defensa de Cuenta, y costo del Comprador Licenciado Dn. Mateo Dorado, como asimismo la Defensa de la introduccion que los Yndios del Comun de la Baralla han intentado en las Tierras de la expresada Estancia de Cullucachi, en cuios dos asumptos, nada tendra que responder

Un real.

SELLO TERCERO, UN REA[L] AÑOS DE MIL SETECIENT[OS] NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-TA Y SIETE.

el Vendedor Dn. Jose Ramon de Loriza. Fech[o] ut supra, testigos los dichos =

Jose Ramon de Loyza

Dros 4 p.

Fran.co Peralta

Ante mi

Pedro de Maziaca
Esno. de S. M. Pub.co y de Cav.do

Imposicion de Censo

Dn. Feodora Oliden
afavor
Del Ilustre Cavildo

En la Noble valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra señora de la Paz alos veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escribano del Ylt. Publico de Cavildo y testigos, parecio Da. Feodora Oliden vecina de esta Ciudad, aquien doy fee que conosco. Y dixo Que con noticia que tubo como en poder de Dn. Pedro Domingo de la Torre Varela Administrador del Caudal de Propios se hallaban depositados quatrocientos cinquenta pesos, a saver los quatro cientos de ellos oblados por Dn. Jose Roson como heredero ne sesario de Dn. Felipe Jacobo del Castillo, los mesmos que

Poder para testar el Lizdo. Sr. Melchor Rodriguez y Mendoza.

300

114

CAROLUS. IIII. D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios todo Poderoso, y dela Gloriosissima siempre Virgen Maria su Ma-dre Señora Nuestra con cuia grasia, y bendicion to-das las cosas tienen buen prinsipio, loable medio y Dicho fin amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yò el Licenciado Don Melchor Rodriguez, y Mendosa, Cura ynter dela Doctrina de Ancora-mes Jurisdiccion del Partido de Omasuios, hijo, y Legitimo del Sargento Maior Don Diego Christoval Rodriguez, y de Doña Antonia Calataiud, y Men-dosa Naturales de esta Ciudad (ya Difuntos) Es-tando enfermo en la cama de Enfermedad cor-poral mas en mi entero Juicio, memoria, y en-tendimiento Natural que Dios Nuestro Señor se hà servido de medar, y considerando que la Muerte es cosa sierta atoda criatura viviente y ninguno save la hora, y quando serà llama-do ante aquel Divino acatamiento adar cuen-ta estrecha de lo que esta vida haia obrado don-de seran manifiestos los mas minimos pen-samientos, y haviendo sido los mios tan desvi-ados delos Divinos preseptos acojiendome como mealcojo al pielago dela Divina

Misericordia, y eligiendo como eligo
por mi Abogada è intercesora ala Soberana Reyna delos Angeles Maria Señora Nuestra, Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y de mas Santos, y Santas de la Corte Celestial para que intercedan por mi alma, y la pongan en carrera de Salvacion creiendo como fiel, y verdaderamente creo en el Misterio dela Santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que cree, enseña y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana debaxo de cuia fee, y creencia me huelgo haver vivido, y protexto vivir, y morir en adelante como catolico, y fiel Christiano. Y porque la gravedad de mi enfermedad no me dà lugar, para que haga mi testamento y tener mis cosas del descargo de mi conciencia comunicadas con el Doctor Don Francisco Ysquiano Abogado dela Real Audiencia dela Plata: Otorgo por el tenor del presente que doy mi Poder Cumplido, y bastante, el que de derecho se requiere, y es necesario para mas valer al dho. Doctor Don Francisco Ysquiano, para que despues de mi fallecimiento Otorgue el referido mi testamento ultima, y postrimera boluntad con arreglo a los comunicatos que le tengo hechos, en la forma, y mo-

ra siguiente.   115 301

Primeramente encomiendo mi Alma como yo desde luego encomiendo a Dios Nuestro señor quela crio, y Redimio con su preciosisima Sangre Pasion, y Muerte, y el cuerpo a la tierra deque fue formado. Y si su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida ala otra mi cuerpo sea Enterrado en la Santa Yglesia Catedral, o en otra parte, y lugar que quisieren mis Albaceas, y el cura y Sacristan acompañen mi cuerpo con Cruz Alta Doble de Campanas, Capa, è Ynsensario y lo demas demi funeral dexo ala Disposicion de dhos. mis Albaceas.

Manden como yò desde luego mando alas mandas forzosas lugares Santos de Jerusalem Redepcion de Cautivos, y Niños huerfanos a ocho reales acada una, que los aparten de mis vienes.

Manden como yò mando se medigan tres Misas de Coletuxia, cuia limosna se paguen de mis bienes.

Y para cumplir, y pagar el testamento que en virtud de este Poder se hiziere dexo, y nombro por mis Albaceas, en primer lugar al dicho Doctor Don Francisco Yrquiano. en Segundo a Don Valentin Ro

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Rodriguez, y en tercero à Doña Maria Josefa Rodriguez, mis hermanos, y por tenedor de vienes àlos suso dichos, para que cumplan, y executen, el Albaceazgo aun que sea pasado el año, y dia porque todo el tiempo que fuere necesario ese les prorrogo.

Ytten mando el dicho mi primer Albacea practique extrajudicialmente el Ymbentario, y descripcion de todos mis vienes, y actuè del mismo modo la particion de ellos entre mis herederos, sin permitir que ninguno de ellos sucite, ni ponga Pleito, ni contienda, como que ha de estar al arvitrio de evitar toda desavenencia mediante la facultad que le comunico.

Y Cumplido, y pagado en el remaniente que quedare de mis vienes, deudas derechos, y acciones, nombre como yo desde luego nombro por mis herede-

302
176

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

ros universales alos expresados Don Balentin Rodriguez, Doña Maria Josefa Rodriguez, Don Tadeo Rodriguez, Don Diego Rodriguez, y Doña Maria Merzedez Lugones, para que los Lleven, y heredan todos por igual con la vendicion de Dios, y la mia.

Con lo qual Rebogue, y anule como yo deber de luego Rbogo, y anulo otros qualesquiera testamentos, codicilos, Poderes para testar por escrito, ò de Palabra que antes de este haia fho. y otorgado, para que no balgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este que haora otorgo, y el testamento que en su virtud se hiziere el que quiero seguarde cumpla, y execute, y se tenga por mi ultima, y postrimera boluntad, ò en aquella via, y forma que mas haia lugar endrõ. Que es fho. En la Noble valerosa, y Fiel Ciudad de Nuestra Señora de la Paz Capital de

Provincia en beinte, y sinco Dias de
mes de Noviembre de mil setecientos
noventa, y seis años. En cuio testimonio
lo otorgo assi ante el Escrivano de su
Magestad Publico, y del Ilustre Cavil-
do: Y yo el dho. Escrivano que presente
soy a este otorgamiento doy fee que
conosco al otorgante quien al parecer
se halla en su entero juicio memoria, y en-
tendimiento natural porque dispuso, y
ordenò todo lo aqui referido, y lo firmò
de su nombre, siendo testigos Don Fran-
cisco de Herrera, Don Ramon Baldes,
y Manuel Esteban de Loza, presentes.

Melchor Rodriguez y Mendoza

Ante mi

Pedro de Mariaca
Esno. de S. M. Pubco. y de Cavdo.

Drños deve

Blanca

reconocia à Censo sobre unas Casas cituadas en el Barrio de Abroquerez; y los cinquenta restantes por Maria Rea, Franco Atalanoca, y Pedro Quinteros, por el censo que cargava un pequeño citio en el Barrio de San Sebastian extramuros de esta Ciudad: se presentó Escrito ante los SS. del Illtre. Cavildo Justicia y Regimiento, solisitando sele diesen a censo redimible al cinco por ciento sobre las Casas que posee calle arriba del Barrio de San Damiano apreciadas judicialmente por Dn. Justo Luis Osorio y Dn. Franco. Xavier Escovar, en la cantidad de tres mil pesos, sin mas pencion que la de ciento cinquenta de pral. afabor del Convento de N. P. Sn. Juan de Dios; y sus señorias mandaron dar traslado al Procurador gral. de esta Ciudad, quien respondió no hallar reparo alguno para que sele den los que pide. en cuia vista proveyeron Decreto mandando se pase el Expediente al Sor. Govr. Intendente con las diligencias obradas y el correspondiente Informe para que su señoria servia arbitrar lo que sea mas justo, y ebaquado dho Informe ordenó sele entregasen las cantidades de pesos oblados por Jose Rotoro, y Maria Rea baxo los requisitos y formalidades acostumbradas, segun consta del ultimo Auto proveido con dictamen del Sor. Theniente Asesor, cuio tenor sacado a la letra, con el Pedimto., Respuesta del Procurador Gral., è Informe que se hizo a dho Sr. Govr. Intte. es como

Un real.

SELLO TERCERO, UN [REAL,] AÑOS DE MIL SETECIEN[TOS] NOVENTA Y SEIS, Y NO[VEN]TA Y SIETE.

Se sigue =

Aqui el Expediente original

Y en conformidad de dho Auto proveido por el Sr. Govern[ador] Yntendente con fha veinte y tres de Noviembre, que arri[-] ba inserto: otorga por el tenor de la presente que vende y da en venta real desde ahora para siempre jamas, y mientras no redimiere y quitare veinte y dos pesos quatro rs. a los Propios y Rentas de esta Ciudad, y en su nombre, al Ma[-] yordomo o Administrador que al presente es, y fuere en ad[-] adelante, pagados de seis en seis meses, conforme a la mas moderna Pragmatica de su Magestad de veinte mil el millar, puestos y entregados en esta Ciudad, y sin perjui[cio] de ello en otra qualquier parte y lugar que se le pidan y de[-] manden ò sus Bienes fueren hallados, quier este presente ò auzente, por el prãl de quatrocientos y cinquenta pesos que recibio de poder y mano del referido Admor. de Propios ante mi el Escribano, en moneda doble de Cordoncillo, y los pasò à mi poder de que doi fee. Los quales impone, situa y señala sobre todos sus Bienes habidos y por haber, y espe[-] cial y señaladamente sobre las expresadas Casas que estan como dho es en la Calle arriba prãl de Nro Padre Sn. Juan

118 304

CAROLUS·IV·D·G·HISPANIAR·REX·

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

M. I. C. Just.^a y Regim.^to

Maxima Cabeza

D.ª Teodora Oliden vesina de esta Ciudad, ante V.S. paresco, y digo: Que ha llegado a mi noticia que en poder del [illegible] se hallan Depositados quinientos y tantos pesos, que hacien los quatro cientos de ellos otorgados por D.^n [illegible] Rosón en redempcion del censo que cargaba sobre las casas de su Difunto [illegible] Dn Jacobo [illegible] situadas en la calle de [illegible] y los ciento y tantos por otra igual obligacion que hizo Dn Francisco Xavier Lemus. Y necesitando aquella cantidad para imponer a censo redimible del cinco p.^r ciento sobre las Casas q.^e notoriamente poseo, por arriba del Tambo de Harinas, cuyos documentos presento, y Juro: Ocurro a la Justicia de V.S. suplicando se sirva mandar se me den los d.^hos quinientos, y tantos pesos, sobre las d.^has Casas q.^e estan pegadas a las de Dn Mariano Xironda. Por tanto.

A V.S. pido y suplico se sirva proveer, como solicito, Juramento no proceder de malicia. Y para ello &.^a

Teodora Oliden

P.

Paz y Sala capitular y Agosto 9 de 1796

Por presentado con el Documento

que se refiere, Vista al Procurador
Sindico gñal.

Fern.do de la Sota — Eugenio Calderon y Sanz

Juan de Dios Monse — Juan Calderon de la Barca

Faustino Cabezas

Los Señores de este Iltre Cavildo Justicia, y Regimiento a saver Dn Fernando de la Sota Capitan de Fragata de la Rl Armada Gov. Intendente Interino, Dn Miguel Eugenio Calderon y Sanz Alcalde ordinario de primer boto, los Veinte y quatros Dn Juan de Dios Monse, y Dn Juan Calderon de la Barca, proveyeron el Decreto de suso en el dia mes y año de su fha y lo firmaron con Parecer del Asesor gñal. de este Iltre Cav.do Dr Faustino Cavezas.

Ante mi.
Pedro de Maraca
Ess.no de S.M. Pub.co y de Cav.do

M. Y. C. J. y Regimiento

El Sindico Procurador Gñal; Dice, que resultando

305

119 por los documentos que presenta D.ª Feodora Oliden el dominio pleno que tiene en la Casa sugeta materia de este expediente: valor de tres mil pesos en su reciente justipresio; y censo Prâl solo de ciento sinquenta pesos: no halla reparo para que se le den los que pide, con previo otorgam.to de escritura baxo las necesarias formalidades, y de que a costa de la Oliden se ponga un Testimonio en el Archibo del Ramo de Propios para govierno y constancia, annotandose igualmente en la Razon de cobranzas que debe reglar la economia del Mayordomo; y todo lo qual se entienda de las dos cantidades obladas por Josef Roson, y Maria Rea, que unidas, a mas de asegurarse, se obia confucion en diversas imposiciones, quando son cortos dichos Principales. Paz 23. de Agosto de 1796.

Dr. D. Josef Marquez
de la Plata

Sala Capitular de la Paz 7. de Septiem.e de 1796.

Pase este expediente al S.r Gov.r Intend.te con las diligencias obradas y el correspondiente Informe p.a que con su vista se sirva proveer lo que aurizare mas justo.

Eugenio Calderon y Sangines

Juan Calderon de la Barca

[illegible] Castro
Poves

Faustino Cabezas

Ante S. S. de este Ylustre Ca

Un real,

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPAN. REX.

[illegible] Justicia y Regimiento ha saver Don Eug[illegible] [illegible] Calderon y Sanguiner Alcalde de Pri[illegible] mer Voto, los Veinte y quatros Don Toribio [illegible] tro, y Don Juan Calderon dela Barca Regido[illegible] res perpetuos proveyeron el decreto de suso en el dia mes y año de su fha, y lo firmaron con parecer del Asesor General.

[signature]

Pedro de Maniaca
Esno de S. M. Pub.co y de Cav.do

Señor Gov.or Y. Intend.te

El Cavildo Just.a y Regimiento de esta Ciudad: En bista dela Solicitud de D.a Feodora Olidem, y los recaudos con q. la Instruie Dise: que presentando la Suplicante los Instrumentos Primordiales que acrediten su Dominio, y propiedad enla Casa sobre que pretende reconoser á Senso los Quinientos p.s que pide, podra V. S. siendo servido mandar que precediendo el Otorgam.to dela Correspondiente Escriptura de reconocimiento con los Incertos, y condiciones de estilo, sele entregue la Cantidad solisitada por el Admini-

nistrador del Ramo, y dese un Testimonio dedha Escrip-
tura p.a el Cobro dela pencion, y se pase noticia de todo ala
Junta municipal de Propios p.a su Intelig.a y Govierno.

Con este motibo, Juzga mui oportuno el
Ayuntamiento hacer presente à V.S. que en esta Capital,
y su Distrito, se Carece con notable perjuicio del Publico,
y abandono dela Ley 24 tit. 15 Lib. 4 de Castilla, del Oficio,
y Libro de Hipotecas, tan encargado y necesario para
arreglar los Contratos de Senso, y evitar los fraudes, y
ocultaciones con q.e suelen Celebrarse: Para q.e la rectitud
de V.S. Interponga su Autoridad, afin de conseguirse este
util establecimiento. Sala Capitular de la Paz 3. de Nov.e
de 1796.

Antonio Saenz de Texada — Eugenio Calderon — Sanginés — Toribio Castro Poveda — Matias Ruiz de Medina — Juan de Dios Monje — Juan Calderon dela Barca

P

Paz, 23. de Noviembre de 1796.

Visto con lo expuesto por el Sindico Procurador Gral
en fecha veinte y tres de Agosto del corriente año,
y lo informado ultimamente p.r el Ill.e Cab.do
Entreguese a la suplicante D.a Teodora Olider

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

las cantidades de pesos obladas por José Rosón y María Rea, bajo los requisitos y formalidades de estilo: Y por lo que hace al importante punto de Libro de Hipotecas, se reserva tratar y resolver en Acuerdo ordinario.

Antº Burgunyo

D. José de Medeiros

El Sr. Dn. Antonio Burgunyo y Juan Caballero de la orden de Montesa Teniente Coronel de los Reales Exercitos, Comandante Militar y Govor. Intte. por S. M. de esta Ciudad y Provincia de la Paz proveyó el auto antecedte. con parecer del Sr. Thente. Asesor en el dia mes y año de su fha y lo firmó=

Ante mi

Pedro de Maxiaca

Esno. de S. M. Publco. y de Govdo.

y lindan por vn costado con las de Mariano Xironda que hase esquina, por el otro con las de los herederos de Maximo Illanes y Casas del Cura de Huanuni D.n Cayetano Torres; por el frente con las de D.n Juan Pablo Moya calle en medio que vá á las Cavesadas de Caraguichinca; y por detras con las de Maria Anatia, y con las de los herederos de D.n Francisco Xavier de Avendaño. Con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres dros y servidumbres quantas han tienen y le pertenecen assi de hecho como de dro, libres de empeño hipoteca ni otra enagenacion especial ni gral que no las tienen, como ministran los titulos de su propiedad, y se obliga de guardar y cumplir las condiciones y gravamenes siguientes=

Primeramente se obliga de tener dhas Casas bien labradas y reparadas de todo lo necesario, de manera que siempre vayan en aumento y no vengan en diminucion, para que de ellas se puedan haber y cobrar libremente los dhos veinte y dos pesos quatro reales de Censo y venta en cada vn año, y de no lo pueda mandar hacer el dho Mayordomo a su costa y executarle por el importe de dhos reparos con sola esta Escritura, y el simple juram.to del que lo pidiere sin otra prueba ni liquidacion alguna, aunque de dro se requiera, por que de ella le releva

Y con condicion que no las hade poder vender ni en manera alguna enagenar a ninguna de las Personas en dro prohi

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

das, y caso que las venda haia de ser à

sona segura lega llana y abonada en quien este Censo este

sierto y seguro, y conque tenta y primero de hacer la dicha

Venta tenga obligacion de lo notificar y hacer saver ala Par

de dho Ylustre Cavildo, y en su nombre al Mayordomo de

Propios y Ventas que al presente es y en adelante fuere

para que si las quisiere por el tanto las pueda tomar p

mero que otra Persona, lo qual se haia de decidir dentro

de tercero dia, y no lo haviendo en dho termino corra la

dha Venta, y lo que en otra manera se hiciere sea en si

nula, ninguna de ningun valor ni efecto è incurra en

pena de comiso.

Y con condicion que cada y quando y en qualquier tiemp

que diere y pagare los dhos quatrocientos cinquenta pesos

pñal con los corridos hasta aquel dia, ha de ser obligado

dho Ilte Cavildo, y en su nombre el Mayordomo de Propios y Ven

tas a los recivir y otorgar Escritura de chancelacion en reu

cion deste Censo, y de no cumpla con oblar dha la Plata

te los SS del Ilte Cavildo para que desde aquel dia no de

rra mas Censo

Y con condicion de que no ha de tener obligacion a motra

mas Cartas de pago de la paga deste Censo que de los dos años
ultimos con las quales hade ser visto estar pagado el demas
tiempo pretexito 122

Y con condicion de que por ninguno transcurso de tiempo aun
que sean pasados diez, veinte, treinta, ó mas años dejando
de pagar dho Censo haya de prescrivir el dro executibo
de esta Escriptura, porque cada y quando y en qualquier
tiempo que se presentare á execucion la hade traer aparexa-
jada, y hade ser visto quedar renovada cada diez años
y para ello renuncia la ley de la prescripcion.

Con las quales dhas condiciones reservando en si el dominio util
y Posecion de dhas Casas se desiste quita y aparta del dominio
directo y propiedad que á ellas habia y tenia, y las cede renun-
cia y traspasa en el dho Ill.e Cavildo en quanto a la canti-
dad del dho censo, y le da Poder y facultad para que de su auto-
ridad ó judicialmente como mejor le pareciere tome y apre-
henda la Posecion de dho Censo que la otorgante, desde luego
se la da y consiente por esta Escriptura ó su traslado que en
señal de Posecion y verdadera tradicion le otorga en el
Registro de mi el presente Escrivano, y le da Poder para q.
de su autoridad ó judicialmente, tome aprehenda, y conti
nue la Posecion de dho Censo con la Clausula de constituto. Yo
ms. Real vendedora se obliga á la eviccion seguridad y sanea
miento de este Censo, en tal manera que ahora ni en tiempo
alguno sera puesto Pleito demanda ni contradiccion

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

alguna por ninguna Persona con ningu
pretexto causa ni razon que sea, antes si le sera
cierto y seguro al dho Ilustre Cavildo, y si le fuere
puesto saldria ala voz y defensa del dicho Pleito ó Ple
tos, y los seguirá feneciera y acavara asu propia
costa y mincion tomandolos en si en qualquier pun
to y estado que esté aunque sea despues dela Publica
cion de Probanzas hasta dejar al dho Iltre. Cavildo
en quieta y pasifica Posecion, y si asi no lo hiciere
o no quisiere por no querer ó no poder le daria bolbera
y restituira los dhos quatrocientos y cinquenta pesos
que ha resivido de p̃ñal con mas los corridos que hubiere
causado hasta aquel dia llanamente y sin Pleito algu
no sopena de los dar, y pagar con las costas y gastos
de la cobranza. Y a la firmeza paga guarda y cumpli
miento de lo que dho es obligó sus Bienes habidos y por
haber con Poderio alas Justicias y Jueces de S. M. de
qualesquier partes y Lugares que sean, acuio fuero, y
jurisdiccion se sometio y renuncio el suio propio domi
cilio y vecindad y la ley que dice que el actor deve
seguir el fuero del reo para que las dhas Justicias cada

vna de ellas en el suyo la executen compelan y apre-
mien como por difinitiva y Sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada sin guarda de lo qual renuncio todo
dro y leyes a su fabor y la gral que prohive su total
renunciacion. Advirtiendo que de dho pral de quatro-
cientos cinquenta pesos se satisfiso el Real dro de Al-
cavala, como apparese de la Boleta que su tenor es
Boleta de la Real Caxa
el que ala letra sigue = Doña Feodora Oliden ha enterad
veinte y siete pesos por la Alcavala del pral de quatrocientos
cinquenta pesos en que funda Censo de nueva Imposicion
sobre sus Casas a fabor de los Propios y rentas de esta Ciudad
segun Boleta del Escrivano de Cavildo Don Pedro de Mariaca
quien extendera la Escritura de dha Imposicion de Censo.
Paz veinte y ocho de Noviembre de noventa y seis = Camo =
Conti = Sentada a fojas ciento noventa y siete del Libro
Prosigue
Real Manual = Viveros = En cuio testimonio lo oton-
go assi y no firmo porque dixo no saber y a su ruego
firmo uno de los tgos que lo fueron, dn Toribio Oquendo, Josse Mig Avendaño,
Manl Esteban Loza, y Marcos Machicao presentes = Entre
renglones = advirtiendo = dn Toribio Oquendo = Vale = testado =
dha = no vale =
arruego de Da Feodora Oliden,

Toribio Oquendo

Ante mi.

Pedro de Mariaca
Esno de S. M. Pub.co y de Cavdo

Dros. 6 p

Obligacion en [illegible]

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

[illegible]

Jose, Margarita, y Teresa Sirpa

à

Da Petrona Granero

En la Noble y Fiel Ciudad [illegible] señora de la Paz [a] veinte y nueve del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de su Magestad Publico de Cavildo, y testigos parecieron, Jose, Margarita Sirpa muger legitima de Ygnacio Ysacon[?] fiesta[?] presente, y Teresa Sirpa del Pueblo de Caquiaviri a quienes doy fee que conosco. Y con licencia que primero y ante todas cosas pidieron, al Dor. Dn. Juan Baup[tis]ta Pueblo Protector ~~gral~~ de Naturales de esta Ciudad, ~~Partido de Districto~~; todos juntos de mancomun a bos[=a voz] de uno y cada uno de por si, y por el todo insolidum renunciando como expresamente renuncian las Leyes de la mancomunidad, y la de duobus reis devendi hoc ita desficle y escursion[?] la autentica presente, y las demas Leyes fueros y drôs que deven renunciar y son en fabor de los que se obligan de mancomun, como en ellas se contienen: Otorgan por el tenor de la presente que deven y se obligan de dar y pagar, y que daran y pagaran realmente y con efecto à Da. Petrona Granero Muger legitima del Dor. Dn. Diego de la Riva, la cantidad de Un mil y quinientos pesos corrientes de a ocho, por otros tantos que por hacerles bien, y buena obra les ha dado y

prestado en reales de contado que confesaron haberlos resivido y tener en su poder realmente, y con efecto dandose dellos por contentos y entregados a su voluntad, y por no ser su resivo de presente renunciaron las Leyes y excepcion de la non numerata pecunia prueva de la paga y resibo herror de cuenta y engaño como en ellas se contienen: Los quales dhos un mil y quinientos pesos de este devito, se obligan de selos dar y pagar puestos y entregados en esta Ciudad, y sin perjuicio dello en otra qualquier parte y Lugar que selos pidan y demanden o sus Bienes fueren hallados quier esten presentes ò aucentes, luego que se remate la Estancia nombrada Quenaamaya de propia de los tres hermanos otorgantes, citsuada en Jurisdiccion del Pueblo de Viacha Partido de Pacajes que sera dentro del termino de dos meses, llanamente y sin Pleito alguno, sopena de los dar y pagar con las costas y gastos de la cobranza: A cuya firmesa y cumplimiento obligaron cada uno por lo que les toca el dho Josef su Persona y Bienes, y las expresadas Margarita y Teresa sus personas igualmente los suios, de todos habidos y por haber. Y señaladamente, para la mayor seguridad de los apuntados un mil y quinientos pesos, obligan è hipotecan por especial obligacion y expresa hipoteca la mencionada Estancia de Quenaamaya, la qual no la han de poder vender, ni en manera alguna enagenar, no siendo para la satisfaccion de los dhos pesos, y lo que en otra manera se hiciere sea en si nula ninguna de ningun valor ni efecto è incurran en Pena de Comiso. Y para su mayor Poder

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

cumplido alas Justicias y Juezes de S.M. de qualesquier partes y lugares que sean de cuio fuero y jurisdicion se sometieron y renunciaron el suio propio domicilio y vecindad, y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que alo que dho es lasdhas Justicias cada una en el suyo les executen compelan y apremien como por juicio y sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre lo qual renunciaron todas dhas y leyes desu fabor y la gral que prohive su total renunciacion. En cuio testimonio lo otorgaron assi, y no firmaron por que dixeron no saver, y firma el Protector con los Interpretes que por tales se nombraron à Jose Miguel Avendaño y Manuel Estevan de Loza, por quienes seles hiso entender todo alos otorgantes, siendo tgos D.n Jose Feliciano Sanguines, Marcos Machicado y Diego Sanguines presentes = Entrerreng.do = Mig.l leg.ma de Ygnacio Chacon q.e esta presente = Enm.do = Feliciano = San = Valen = Fe = tado = y Partido desu distrito: no vale =

Lic.do Juan Bapta de Rebollar

Interpretes

Jose Miguel Avendaño

Man.l Esteb.n de Loza

Arruego de Margarita y Theresa Sirpa
Marcos Machicado

Arruego de Jorge Sirpa
Diego Ygnacio Sanguines

Ante mi.

Pedro de Maruaca
Esno de S.M. Pub.co y de Cav.o

Dros. deve

Testamento del Lizdo. Dn. Joseph Benito Rada.

Un real.

311

125

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la gloriosisima siempre Virgen Maria su Madre y Sra. Nuestra con cuya gracia y bendicion todas las cosas tienen buen princio loable medio y dicho fin Amen.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Licenciado Don Jose Benito Rada Clerigo Presvitero hijo lexmo. de Don Pablo Rada y de Doña Josefa Gonsales Naturales que fueron del Pueblo de Italaque en el partido de Larecaxa mis Padres ya difuntos. estando enfermo en la cama de enfermedad corporal mas en mi entero juicio y entendimiento natural que Dios Nrô. Sen. sea servido demedar. y concideramdo que la muerte es cosa cierta á toda Criatura viviente, y ninguno sabe la hora y quando será llamado ante aquel divino acatamiento à dar Quenta estrecha delo que en esta vida haya obrado donde seran manifiestos los mas minimos pensamientos. Y haviendo sido los mios tan desviados delos divinos pre-

ceptos, acogiendome como me acojo al
Amparo dela divina Misericordia, y elijo
como elijo por mi Abogada è Intercesora
àla soberana Reyna delos Angeles
Maria Señora nuestra, Angel demi Guarda
Santo demi nombre, y demas Santos, y Santas
dela Corte Celestial paraque intercedan
por mi Alma, y la pongan en carrera
de salvacion, creyendo como fiel, y verdadera-
mente creo en el Misterio dela San-
tisima Trinidad, Padre y Hijo, y Espiritu
Santo tres Personas distintas, y un solo
Dios verdadero, y en todo aquello que
cree, enseña, y confiesa nuestra Santa
Madre Yglecia Catolica Romana de-
bajo decuia fee, y creencia me huelgo ha-
ver vivido, y protesto vivir, y morir cons-
tante como Catolico, y fiel Christiano que
ro hacer, y ordenar mi Testamento
ultima y postrimera voluntad, para
el descargo demi Conciencia, y bien de mi
Alma enla forma, y manera sigui-
ente.

Primte encomiendo mi Alma à Dios nu-
estro Señor que la crio, y redimio con su
precisisima Sangre Pacion, y muerte

312 126

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

El Cuerpo àla Tierra deque fue formado, y si su divina Magestad fue re servido llevarme de esta presente vida àla otra mi Cuerpo sea enterrado enla Santa Yglecia Catedral, ò en su Sagrario, ò en otra parte ò Lugar que quisieren mis Albaceas, y el Cura y Sacristan acompañen mi cuerpo con Cruz alta, doble de Campanas, Capa è Incensa rio con toda moderacion è intierro llano cuia disposicion dejo àla voluntad de mis Albaceas.

Mando àlas mandas forzosas, Lugares Santos de Jerusalen, Redempcion de Cautivos, y Niños huerfanos à quatro rs. à cada una que los aparto de mis Bienes.

Mando seme digan dos Misas de Colecturia cuia limosna se pague de mis Bienes.

Ytt. Declaro que por fin y muerte de dhos mis Padres quedamos por sus hijos legitimos, y herederos entre quatro àsaver, Thadea, Micaela, Yo, el dho Presvitero José Benito, y Ana Maria, delosquales fallecieron ha ocho Meses las dhas, Thadea, y Micaela dejando la primera à dos hijos nombrados Theodoro, y Maria Josefa, y la segunda no dejo hijo alguno, y delos Bienes delos expresados mis Padres, no dentraron à mi poder cosa

alguna porque los Yndios Reveldes
la pasada Sublevacion se aprovecharon
ellos, y lo corto que pude recoger com
son dos Bandejas, de quatro ò cinco
cos, un Mediano de quatro ò cinco Mar
cos, una Olla pequeña deplata de cin
de dos Marcos poco mas ò menos, una
Basenica de seis Marcos, una Taza de
un Marco, y un Mate guarnecido con
plata, un Plato de dos Marcos, y un
par de Cucharas de à dos Onzas; lo
tengo entregado àla dha mi Hermana
Ana Maria, y despues deque mantuvo
en su poder, y el desperdicio que hizo de
ellos su Marido Dn Francisco Oliden
vecino del Pueblo de Ambanà bolvi à
recojer el par de Bandejas, el Media
no, y la Ollita deplata cuias piesas man
tengo en mi poder, y es mi voluntad sele
buelvan las dhas Piezas àla expresada mi
Hermana, sin embargo del derecho que
tengo à ellas, loque cumpliran mis Alva
ceas lo mas breve que se pueda ò en el
termino dequatro Meses, sin esperar
el año, y dia. Declarolo asi paraque conste

Ytt Declaro que entre mis Parientes se ha
vocifesado haver Yo traido à esta Ciudad
dinero sellado antes dela Revelion perte

CAROLUS IV D.G. HISP. REX
Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

neciente à mis Padres, y destinado para la Dote de mis Hermanas, como tambien de la expresada Thadea, cuia noticia ò voceria es falsa porque ni antes de la Revelion ni despues, no he traido ni recojido cosa alguna, ni los Hijos de la dha mi Hermana Thadea, los expresados Theodoro, y Maria Josefa, tienen que hacerme cargo porque no les tengo ni un tentabo, lo que declaro en descargo de mi Conciencia asi para que conste.

Yt Declaro por mis Bienes una Hacienda nombrada Molleponco, ò Chillcani que està en Jurisdiccion del Pueblo de Ambanà que la comprè casco liquido, y sin Apero ninguno de Doña Justa Aliága, y de su Hija Dª Petrona Aparicio en cantidad de un mil pˢ por Escritura publica ante el Señor Juez Real Subdelegado del Partido de Omasuyos que lo fue el Doctor Don Josè Marquez de la Plata, cuio Testimonio mantengo en mi poder. Y en el dia se halla bastantemente adelantada, y con Aperos de modo que la estimo en dos mil pesos. Y en este

estado es mi voluntad dejarla como la de-
jo à una muchacha huerfana que la e[n]
tengo criando nombrada Manuela Alia
ga con dominio y propiedad con la
Condicion deque ami Hermana le parti
cipe desus usufrutos lamitad mientras los
dias dela susodicha mi Hermana sin dis
cordia ni quimera alguna, y que ambas
Manden decir seis Misas rezadas por el
bien demi Alma en cada un año por
el tiempo desus vidas. Y despues del falle
cimiento dela dicha mi Hermana que
de la referida Hacienda toda ella en
Beneficio dela dicha muchacha huer
fana Manuela Aliaga paraque dis-
ponga loque mejor le pareciere. De
claroło assi paraque conste.

Ytt Dejo àla dha mi Hermana Ana
Maria Rada una Basenica grande
de cinco à seis Marcos (una sobrecama
nueva bordada de lana que herede
demi Padre en vida suya, y tres ò quatro
años antes desu Muerte), dos Mulas
Silloneras ambas Castañas, que Doña
Luisa Montesdoca las entregarà: un
Capote de paño de primera con sus Bue
tas de fondo de Ytalia, un Bolante

de Lila morada, su Calzon, y Chaqueta de fondo negro, dos Camisolas, dos Camisas de adentro, un Par de Candeleros de plata con peso de quatro Marcos ambos, un Loro todo ello chapeado con plata, y su bombilla corriente, una Tasa de tomar Caldo con peso de un Marco, un Barril de plata con peso de dos Marcos, un par de petacas buenas con sus bisagras de Fierro, y su Armella corriente por ser assi mi voluntad. Declarolo assi paraque conste.

Ytt. Declaro que Don Nicolas Ayllon me deve quarenta y tres pesos quatro reales por ultimo ajuste que ahora dias hisimos, y es mi voluntad que la dicha mi Hermana Ana Maria selos cobre para si: Como assi mismo setenta pesos de Don José Corian Cacique y Governador del Pueblo de Fimuri, que me deve por el arrendamiento de mi Hacienda de Locomayo quarenta pesos, y los treinta por unas veinte Cargas de Maiz que dentraron à su poder. Declarolo assi paraque conste.

Ytt. Declaro que Dn. Leonardo Zarate me deve dosientos y sincuenta pesos que le di en dinero por una venta que me hiso

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

de un Citio enel Barrio de San Francisco con poder supuesto, hastaque su propio Dueño Doña Jacinta de Barra das selo ha buelto á recojer dicho Citio, y por esta razon me debe dho Dn. Leonardo los expresados dosientos y sincuenta ps. los que mando sele cobren, y se tengan por mis Bienes. Declarolo assi paraque conste.

Ytt Declaro que Dn. Juan Bautista Goy-sueta Cacique, y Governador del Pueblo de Carabuco me deve quarenta y dos pesos por su vale otorgado quelo mantengo en mi poder, losque se cobren, y se tengan por mis Bienes. Declarolo paraque conste.

Ytt Declaro me deve Dn. José Martinez treinta y cinco ps. por su vale otorgado que lo tiene Dn. Juande Diós Leralta losque mando sele cobren, y se tengan por mis Bienes.

Ytt Declaro que á Dn. Francisco Carbajal Cacique del Pueblo de Caquiavire le devo Ciento, y treinta ps. losque mando

sele paguen delo mejor de mis Bienes.

Ytt Declaro no acordarme dever á persona alguna en poca, ni en mucha cantidad pero si pareciere, justificando la parte mando sele paguen. Declarolo assi para que conste.

Ytt Dejo por via de alimentos ála dhā muchacha huerfana nombrada Manuela Aliaga una Mancerina de Plata de quatro Marcos, con su Ollita, y bombilla, dos platos de marco y medio cada uno con sus cubiertos de Cucharas, y tenedores con peso de dos Onsas cada piesa, un Mediano de quatro ó cinco Marcos, dos petaquillas de Huamanga forradas con suela, con sus Bisagras, y Chapa de Fierro corrientes, ocho botones de Oro grandes, un Pavellon usado del Cusco, un par de Cortinas de Filipichin con su senefa, unas Caydas, ò Guarnicion con sus Chapas de plata, con freno assi

./. mismo Chapeado, quatro Sillas de Cochabamba nuevas y una Mula Parda andadora que la tengo en poder del Cura del Pueblo de Pucarani Lizenciado Don Marcos Palero. Declarolo paraque conste por ser assi mi voluntad.

Ytt Declaro por mis Bienes estas Casas de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

mi morada que compré de
Dn. Benito Oquendo por Escritura Pu-
blica ante el Secretario Dn. Juan Ma-
nuel Caceres, y cae enlos extramuros de
esta Ciudad, cerca del Puente de Coscochaca
pasando este amanisquierda dela dentra-
da con dos Patios el uno qe. corresponde
ála Puerta principal, y el otro que cae
ásia el dho Puente, con mas una Hu-
mera de casi de mediaquadra con sus
siete Mediasaguas, ó Rancheria que esta
encima dela Casa enla cantidad dedos mil
y Cien ps. libre de toda pencion; con cinco
Tiendas ála Calle, y piesas assi grandes co-
mo pequeñas enlo interior de ambos
Patios. Y es mi voluntad dejarlas en des-
cargo demi Conciencia á unas dos perso-
nas que mi primer Albacea sabe, y le
tengo comunicado, paraque disponga con
aquel arreglo que letengo prevenido pon-
endolas en posecion á dhas Personas ó á
sus Dependientes, enel termino dequatro
Meses despues demi fallecimiento, sin ex-

rar el año y dia por ser assi mi voluntad.

Ytt Que por via de alimentos mando se le den àlas dhas dos Personas, ò àsus Dependientes, unpar de Mancerinas, con sus correspondientes Ollitas, que cada parada tiene quatro Marcos, quatro Platos con peso de Marco y medio cada uno con sus cubiertos de Cucharas, y Tenedores con peso de dos Onzas cada pieza, dos Cajoncitos forrados, y labrados en Baqueta ò Suela de Huamanga con sus Chapas, llaves, y seis visagras de plata cada uno, ocho sillas de Cochabamba nuevas doradas, una Lamina de Señor San Josè con su marquito de plata con peso de un Marco, dos Jicaras ambas chapeadas con un Marco de plata de tomar Chocolate, un Baston de Caña fina con su puño de Oro, y dos Sortijas de lo mismo con dos Onzas de peso, y dos Mulas una negra, y otra parda, mas unas Caydas chapeadas con una Jaquima nueva assimismo chapeada. Cuya entrega se hade hacer dentro del mismo Termino arriba señalado sin esperar el año, y dia por ser en descargo de mi Conciencia. Declarolo assi paraque conste.

Ytt Declaro por mis Bienes algunas piezas de plata labrada, y Muebles que he tenido, y los he vendido para mi ma-

CAROLUS.IV.D.G.HISPANIAR.REX

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

miteriçion, y gastos demi prezen enfermedad, loque Declaro assi pa raque conste.

Ytt Declaro que por fin, y muerte de mi Padres quedó una Hacienda nombrada Tamampaya que está en Jurisdiccion del Pueblo de Ytalaque en el Partido de Larecaxa, laque está poseyendo mi Hermana Ana Maria, y se halla proindivisa, y por partir, y mando que sin tomarle Cuenta alguna continue con dominio de Propriedad por ser assi mi voluntad Declarolo assi paraque conste.

Ytt Declaro por mis Bienes un par de Estrivos chapeados con peso dequatro marcos losque dejó âla dha mi Hermana por ser assi mi voluntad, loque Declaro assi paraque conste.

Ytt Declaro por mis Bienes dos posturas de Vestidos uno de Terciopelo negro que se compone de Calson, Chupa, y Bolante, y otro de Carro finissimo con su flueco de fondo que se compone de Bolante, Chupa, y Calson de Terciopelo los

CAROLUS IIII D. G. HISPAN. ET IND. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

que mando se vendan, y se digan Misas por mi Alma.

Ytt Declaro por mis Bienes una Caña de Baston fina, dos Ponchos ricos, el uno de pliegue, y el otro de Atlaumion que me costo el primero Ciento y treinta p.s y el otro quarenta p.s un paño depescuero rico de Seda morada con flu ecos, y rapacejos de franja y Milan de Oro, un Mandil de paño negro nuevo, con su flueco, y franja de Seda negra, dos Sillas de montar, que la chica dejo ami Cuñado D.n Francisco Oliden, y la grande, el poncho de pliegue, y el paño depescuero, mando que mis Alvaceas entreguen ala persona que Yo comunicare a mi primer Alvacea, por ser assi mi voluntad, y el resto delas demas cosas que tengo declaradas se vendan paraque con su producto seme digan Misas por el bien de mi Alma. Declarolo paraque conste.

Ytt Declaro por mis Bienes una petaca llena de Libros losque mando se vendan paraque con su producto se digan Mi

31

ras por el bien de mi Alma. Declar
assi paraque conste.

Ytt Declaro por mis Bienes una Escopet
que me costó treinta pˢ. y un par de
Cachos grandes chapeados porla boca, y
por abajo con plata, y mando se vendan
paraque se digan Misas por mi Alma
Declarolo assi paraque conste.

Ytt Declaro que para la ayuda de mi entierro
tengo entregados sincuenta pˢ. á mi primer
Albacea, loque declaro assi paraque conste.

Ytt Declaro que algunos cortos Bienes mue
bles que tengo, tengo comunicado á mis
Albaceas repartan álas personas porque
ner les tengo significados. Declarolo assi
paraque conste.

Y para cumplir y pagar este mi Testamen
to, Mandas, y Legados en el contenidos
dejo, y nombro por mis Albaceas, en pri
mer Lugar al Lizenciado Dⁿ. Manuel
Criales Sacerdote Levita, en segundo á Dᵃ.
Eugenia Escobar, y Vera, y en tersero á Dⁿ.
Juan de Dios de Peralta á todos tres con
igual facultad en su lugar, y grado, y por
tenedora de Bienes ala susodicha Dᵃ.
Eugenia paraque cumplan, y executen
el Albaceazgo aunque sea pasado el
año y dia, porque todo el tiempo que fu

se necesario ese les prorrogo.

Y cumplido, y pagado en el remanente que quedare y fincare de mis bienes, deudas derechos, y acciones, dejo, y nombro por mi Heredera universal a mi Alma, para que la lleve, y herede con la bendicion de Dios. Amen.

Ytt. Mando, y es mi voluntad que en caso de que la referida mi Hermana Ana Maria Rada por si ó por otra persona quiera suscitar algun articulo ó pleyto ante qualesquiera Jueses y Justicias de su Magestad, pretendiendo ó contradiciendo sobre la presente mi disposicion; pierda el Derecho sobre todos los bienes que aqui le tengo dejados, respecto de no ser heredados de nuestros Padres, sino adquiridos con mi sudor y trabajo; y que lo que á ella le tocare entre al Cumulo de mis Bienes. Declarolo assi paraque conste.

Ytt. mando, y es mi voluntad que á mis dos sobrinos Theodoro, y Maria Josefa se les den por mis Albaceas á ochenta pesos á cada uno. Declarolo paraque conste.

Con lo qual revoco y anulo otros qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, Mandas por Escrito ó de palabra que antes de este hubiese fho, y otorgado paraque no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el, salvo este que ahora otorgo el que quiero se guarde y cumpla, y execute, y se tenga por mi ultima y postrimera boluntad ó en aquella via, y forma que mas haya lugar en Derecho. Que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

es fho en la Noble Valerosa y Leal Ciudad de nuestra Señora de La Paz Capital de Provincia en cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y seis años. En cuio Testimonio lo otorgo ante el Escrivano de su Magestad, Publico, y del Cavildo. Y yo el dho Essno que presente soy a este otorgamiento doy feè que conosco al otorgante quien al parecer se halla en su entero juicio, Memoria, y entendimiento natural, pues lo dispuso, y ordenó todo lo aqui referido, y lo firmó de su nombre siendo testigos, Dn Carlos Josè de Saavedra, Dn Josè Ygnacio Espinar, Dn Lorenzo Sarmiento, y Marcos Machicado presentes = Entre renglones = quatro Sillas de Cochabamba nuevas = vale =

Jose Benito Arada

Josef Ygnacio Espinar

Carlos Jph de Saavedra

Lorenzo Sarmto

Marcos Machicado

Ante mi.

Pedro de Mariaca
Essno de S. M. Pubco y de Cavdo

Gratis

Obligacion

Dⁿ. Leonardo Zarate al Lizᵈᵒ. D. Jose Benito Rada

En la Ciudad de la Paz a los diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y seis años Ante mi el Escrivano de S. M. Publico de Cavildo, y tgos parecio Dⁿ. Leonardo Zarate, vecino de esta Ciudad, a quien doy fee que conosco. Y otorga por el tenor de la presente que deve y se obliga de dar y pagar, y que dara y pagara realmente y con efecto al Licenciado Dⁿ. Jose Benito Rodriguez, y a quien su Poder y Causa hubiere, y en su lugar y dr̃o sucediere en qualquier manera que sea, la cantidad de dosientos cinquenta p.ˢ corrientes de a ocho, por otros tantos que le es deudor de resultas de una Escritura, de venta que por Poder de su Cuñada D.ª Polonia Perez le otorgó, de unas Casas en el Barrio de los Altos de San Francisco, la que no corrio por circunstancias y embarasos que puso D.ª Maria Jasinta Barrada alegando tener dr̃o á ellas, y por esto lo desposeyó al dho Presvitero Dⁿ. Benitto Rada de dhas Casas. Los quales dhos dosientos cinquenta pesos de este devito se obliga de selos dar y debolber, puestos y entregados en esta Ciudad, y sin perjuicio de ello en otra qualquier parte y lugar que selos pidan y demanden ó sus Bienes fueren hallados, quier este presente ó ausente entro del termino de tres meses y medio contados desde oy dia de la fha llanamᵗᵉ y sin Pleito alguno so pena de selos dar y pagar con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no diere pronta satisfaccion, hade pagar con los reditos del cinco p.ˢ ciento, pues los que devia satisfacer desde el año de ochenta y quat

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

le perdona por hacerle fabor, y equivale

Para firmeza y cumplimto de lo que dho es oblig[a]
he Persona y Bienes habidos y por haber con todo[s]
a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier parte[s y]
Lugares que sean a cuio fuero y jurisdiccion se som[ete]
y renuncio el suio propio domicilio y vecindad, y la le[y]
que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo para
que las dhas Justicias cada una de ellas en el suio l[e]
execuden compelan y apremien como por juicio
sentencia pasada en autoridad de cosa jugda cerca [de lo]
qual renuncio todas dro y leyes de su fabor, y la ge[neral]
que prohive su gral renunciacion. Y se advierte qu[e]
los cinquenta ps son pa los gastos y atrasos que se
ha causado al dho Presvitero Dn Benito Prada. En
testimonio lo otorgo ansi y firmo de su nom[bre]
siendo tgos Jose Migl Avendaño, y Marco[s]
Machicao presentes =

Leonardo de Zarate

Ante mi.

Pedro de Manaca
Essno de S. M. Publco y de Cavdo

Dros doce

Poder para varios efectos

El señor Dn. Antonio Burgunyo y Juan

à

Dn. Angel Ysquierdo

134

En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra Señora de la Paz a los doze dias del mes de diciembre de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Escrivano Publico del Ilustre Cavildo, y testigos: El Señor Don Antonio Burgunyo y Juan Caballero de la orden de Monteza Capitan de Fragata de la Real Armada, Comandante Militar, y Governador Yntendente por su Magestad de esta Provincia de la Paz: Otorga por el tenor del presente que da su Poder cumplido, bastante el que de dro se requiere, y es necesario para mas valer à Dn. Angel Yzquierdo, Administrador de la Real Aduana de la Capital de Buenos Ayres, para que en nombre del señor otorgante, y representando su misma persona, pida demande perciva y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas, de qualesquier estado calidad, y condicion que sean, y de sus Bienes Albaceas, y Herederos, Arcas Reales y de Difuntos, Jueses, Justicias, Depocitarios; y de quien mas con dro deva y pueda, todo quanto al presente se le deva, y en adelante se le deviere y pertenesiere, por Escrituras, conocimientos, Vales, Libranzas, Cuentas, alcanses, Poderes, Cesiones, Lastos &, Pleitos, Sentencias, Mandamientos, Compromisos, Obligaciones privadas, ò Guarentigias, Con fiansas, Factorages, Consignaciones, fees y Partidas de Registro, Erencias Legados, Donaciones, Mandas, Restituciones, ò por otros qualesquiera Instrumentos ò sin ellos, Causa Razon, ò dro aunque aqui

Sta real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

no se expresse ni declare, y que ello especial mencion se requiera, promoviendo para el efecto todas las acciones y dros del señor otorgante; y delo que resiviere y cobrare de y otorgue resibos cartas de pago, lastos finiquitos y chancelaciones, con renunciacion dela non numerata pecunia, no siendo de presente la entrega que todo ha de valer como fho por parte legitima = Assimismo le da mas

Para Vender

Poder para que pueda vender y venda con arreglo a sus Instrucciones privadas, y cartas misivas qualesquiera de sus Bienes, moebles, ó Raises, ala Persona, ó Personas que le pareciere, de contado ó al fiado, y por los mas ventajosos precios que el tiempo ofreciere, y se concertare, reciviendo en si, lo que fuere de contado, y lo de fiado lo cobrará al Plaso asignado, desistiendole, y apartandole al Señor otorgante del dro accion y dominio directo y posecion propiedad y señorio que ala especie que se enagenare tubiere, cediendolo, y traspasandolo en el comprador ó compradores, dandoles la Posecion, y Poder cumplido para que la puedan aprender con clausula de constituto, y obligandole asu saneamiento en forma =

Para comprar

Y del mismo modo le da este Poder para que pueda comprar y compre qualesquier Bienes, moebles, Raises ó semovientes que le comunicare por sus cartas misivas é Instrucciones, á justos y convenibles precios, bien sea de contado, ó al fiado

y si es fiado le obligará ala paga segun y en la forma que se conviniese con el Vendedor ó Vendedores, tomando y aprendiendo en su nombre la Posecion delo que comprare, declarando ser para el Señor otorgante = Y si sobre los asumtos contenidos en este Poder, ó parte dellos, fuere necesario contienda de Juicio, selo dá Generalmente, para que siga, prosiga, medie, fenezca, y acave, todos y qualesquier sus Pleitos Causas y negocios, civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos ó por mover, que al presente tenga pendientes, y en adelante sele ofrecieren contra qualesquier Personas de qualesquier estado, calidad Dignidad, y condicion que sean, y estas contra el Señor otorgante, y sus Bienes, assi demandando como defendiendo, con solo la prohivicion de no salir á nueva demanda que sele ponga sin que primero sele notifique y haga saver en Persona, y constando dello parezca ante qualesquier Tribunales y Justicias de su Magestad que con drõ deva y pueda, y ante ellas y qualesquiera dellas haga y ponga demandas Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, Contexstaciones Emplasamientos, querellas Acusaciones, Peticiones, Solturas embargos, Ventas transes y remates de Bienes, pida y tome la Posecion, y amparo dellos, presente Escritos, Escrituras, Testimonios, testigos, Provanzas, y otros Papeles y recaudos, que pida y saque de donde pudieren ser havidos, actue procure, prosese, recuse, decline, Jure, adiccione: abone: alegue, tache, y contra

Para Pleitos

CAROLUS IV D G HISPANIAR REX
Un real
SELLO TERCERO, UN R[EAL]
AÑOS DE MIL SETECIEN[TOS]
NOVENTA Y SEIS, Y NOV[EN]
TA Y SIETE.

diga, diga conulidad y agravio, y otro recurso: Oiga Autos y sentencias interlocutorias y definitivas, delas en su favor consienta, y delas encontrario [...] y suplique, y siga las Apelaciones y suplicas, para donde y con dro deva y pueda. Y finalmente haga y execute en qualesquiera otros asumtos que se le ofrescan todo quanto le comunicare por dhas sus Instrucciones, Cartas missivas, ó en otra qualesquiera forma, sinque por falta de Poder, clausula, ó requisito que aqui no se exprese y dello especial mencion se requiera lo dexe de executar, pues todas las da por suplidas expresas, y repetidas como si fuesen palabra por palabra: Que el que se requiere y es necesario para todo lo referido, ese le da y confiere con sus incidencias y dependencias, libremente y sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces que le pareciere que atodos releva de costas segun drō Y ala firmeza y cumplimiento de quanto en virtud de este nominado Poder fuere fecho se obligó con sus Bienes y Rentas en la mas bastante y cumplida forma que por drō puede y deve obligarse. En cuio testimonio lo otorgò ansi mi señoria aqui. Yo el dho Escrivano doy fee que

conosco, y lo firmó de su nombre siendo Testigos D.n Santiago Bergara, Jose Miguel Avendaño, y Diego Sangines presentes.

Ant.o Burgunyo

Gratiz

Ante mi.

Pedro de Mariaca
Ess.no de S. M. Publ.co y de Cav.do

Nombram.to de Capellan

Pto.

El Capitan D.n Vicente de Peñaranda al D.r D.n Francisco Xavier de Peñaranda } En la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de Nuestra Señora de la Paz a los trece dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de su Magestad Publico del Ilustre Cavildo y testigos, fue presente el Capitan de la Real Sala de Armas Don Visente de Peñaranda, vecino de esta Ciudad, de cuyo conocimiento doy fee. Y dixo que D.a Elena Sengifo, fundó una Capellania colativa de principal de quatro mil pesos sobre la Estancia de Puna nombrada Chacoma, cituada en su jurisdiccion del Pueblo de Viacha, Partido de Pacajes. Y siendo conveniente nombrar Capellan que la sirva, desde luego en virtud de la facultad que para ello tiene como Patron declarado; nombraba, y nombró por Capellan propietario a su leg.mo hermano el D.r D.n Francisco Xavier de Peñaranda, como á Pariente mas apto é inmediato de la fundadora, con el cargo de que hade decir

Un real

SELLO TERCERO, UN R[EAL], AÑOS DE MIL SETECIEN[TOS] NOVENTA Y SEIS, Y NOV[EN]TA Y SIETE.

o mandar decir. las Misas señaladas
mencionada fundacion, y por ellas hade llevar y cobra[r]
Venta de dosientos pesos de los posehedores de dicha finca. En c[u]
conformidad pida la institucion y Canonica colacion, a[...]
reque el S.or Provisor y Vicario Gral se sirva aprovar el
nombramiento de Capellan que tiene efectuado, y en su [...]
[...]el, o en aquella [...] forma que fuere mas conforme a d[...]
[...] y conforme. En testimonio de ello lo otorgó an[te mi]
y firmo de su nombre siendo tgos Jose Miguel Avendaño
Marcos Machicao, y Diego Sanjines presentes =

Vicente de Peñaranda

Ante mi.
Pedro de Maraca
Esno de S.M. Pub.co y de Cav.do

Dro.s 1 p.

Testam.to D.a Manuela Garnalda. 323

137

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Gloriosissima siempre Virgen Maria su Madre Señora Nuestra, con cuia gracia, y vendicion todas las cosas tienen buen principio loable, medio, y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta vieren, como yò Doña Manuela Garnalda, Soltera, natural dela Ciudad de Cochabamba, hija Natural de Don Jose Garnalda, y de Doña Josepha Tenan, mis Padres. Estando Enferma en la Cama de Enfermedad corporal que Dios Nuestro Señor se hà servido de me dar, mas en mi entero Juicio, y entendimiento Natural: y considerando que la Muerte es cosa cierta a toda criatura viviente, y ninguno save la hora, y quando serà llamado ante aquel Divino acatamiento à dar estrecha cuenta delo que en esta vida haia obrado, donde seran manifiestos los mas minimos pensamientos. Y haviendo sido los mios tan desviados delos Divinos preseptos acojiendome como me acojo al Pielago de la Divina Misericordia, y eligiendo como elixo por mi Abogada Intersesora ala Soberana Reyna delos Angeles, Maria Señora Nuestra, Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos, y Santas dela corte celestial para que intersedan por mi alma, y la Pongan en carrera de Salvacion. Creiendo como fi

él, y verdaderamente creo en el misterio de la
cima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres
personas distintas, y un solo Dios verdadero, y
en todo aquello que cree, enseña, y confiesa nu
Santa Madre Catolica Romana debaxo de
fee, y creencia me juelgo haver vivido, y
vivir, y morir en adelante como Catolica,
Christiana. Y porque la gravedad del accid
padeeco, no dà lugar à otorgar mi testam
ra el descanso de mi conciencia, quiero da
Poder como al presente lo doy cumplido, y bastan
te el que de derecho se requiera, y es necesario pa
mas valer al theniente coronel de Milicias Don
aquin Sanches de velasco, para que en mi nomb
y despues de mi fallecimiento con arreglo a mi
comunicator otorgue mi testamento ultima, y
trimera boluntad con todas aquellas clausulas
necesarias que para su validacion, y cumplido e
to se requieran, y con las que en este se contu
eren en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma, como yo
encomiendo à Dios Nuestro Señor que la criò, y
dimiò con su preciosisima sangre pasion, y mue
y el cuerpo ala tierra de que fuè formado. Y
divina Magestad fuere servido llevarme de e
presente vida ala otra mi cuerpo sea entr
do en la Santa Yglesia del combento de N
Padre San Francisco ò en otra parte, y luga
que quisieren mis Albaceas; y el cura, y
sacristan acompañe mi cuerpo con cru

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. ET IND. REX

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.

Alta Doble de Campanas, Capa é Ynsemo-
nio, y lo demas de mi funeral dexo ala dispoci-
cion delos dichos mis Albaceas, mande como man-
do alas mandas forsosas lugares Santos de Yerusalen
Redepcion de Cautivos y Niños Huerfanos aun-
Real acada una; que los aparte demis vienes.
Mande, como yò mando seme digan quatro mi-
sas de Coleturia; cuia Limosna se paguen de mis vi-
enes.
Declare como yò desde luego declaro, Ami hijos
naturales Maria Riva de Naira, Ramon Paredez
y Juan Pablo Abierta: declarolo asi para que conste.
Ytten Declare como yò declaro por mi vienes, qua-
tro Mamerinas, quatro Saumadores, sinco Cu-
charas, quatro Tenedores, sinco Marcos, y sinco on-
zas de Chafalonia, quatro Ollitas de Plata, un
Basenicon un Candelero, una Confitera con sus
Chapas de Plata, y Pantilleros de Plata, un Po-
rito Guarnecido, sinco Bombillas, un Rosario de
Oro de Manos, un par de Sarsillos de Oro, con be-
inte, y ocho Perlas, Otro Par de Sarsillos de Di-
amante en Plata, con sinco Perlas cada uno, un
par de Hevillas de Oro con onze onsas de peso,
un aogador de Perlas, con catorze Sartas, mas
dies Sartas de Perlas, un par de Sarsillos de

oro Chiquitos, con seis Perlas, sinco p
Botoncitos de oro, seis Faldellines de seda y
sayas, una de Anastacia, otra de Musul
y otra de Carro Canela; cada Faldellin c
cotilla, y Señidones, sinco varas de Enca
Fabrica de valor de tres pesos vara, P
musar sin poner, una de Clarin, y otra de
de sillas usadas con sus Espaldares de Suela
Cusa, un Catre, sinco Taburetes, dos Mesas, un
Caxa, dos Escritorios, una Caxita chiquita, qua
Yglesias, quatro cortinas de Filipichin, una Ca
ma de Campo de Filipichin, dos Espaldares
de lo mismo, quatro Espexitos, quatro Alfomb
grande, un Colchon dos pares de Savanas, dos
breros, uno de Castor, y otro de Felpa fino, una
Negra mi Esclava nombrada Teresa [redacted]
de valor de quatrocientos sincuenta pesos, la q
se halla preñada. Y para cumplir, y pagar el Tes
tamento que en virtud de este Poder se hiciere
nombre como yo desde luego nombro, y elijo
por mis Albaceas, en primer lugar a la Ofen
da Doña [redacted], mi M
dre, en segundo al expresado Don Joaquin
Sanchez de Velasco, y en tercero a Don Juan
Jimenez mi Padrastro, a todos tres con igua
facultad en su lugar, y grado, para que cum
plan, y executen el Albaceazgo, aunque
pasado el año, y dia, porque todo el tiemp
que fuere necesario, ese les prorrogo.
Y cump

do, y pagado en el Remanente que quedare, y fincare de mis bienes deudas dhos. y acciones nombren como yo desde luego nombro por mis Herederos universales alos dichos mis tres hijos naturales Maria Rivadeneira, Ramon Paredes, y Juan Pablo Huerta, para que los lleven y hereden con la bendicion de Dios, y la mia.

Con lo qual, Revoque como yo desde luego Revoco, y anulo otros quales quier testamentos, codicilos, Poderes para Testar, mandas por escrito de Palabra que antes de esta aia fho. y otorgado para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el, salvo este Poder, y el testamento que en su virtud se hiciere el que quiero se guarde cumpla, y execute, y se tenga por mi ultima y postrimera boluntad en aquella via, y forma que mas aia lugar en dro. Que es fecho En la Noble Valerosa, y fiel ciudad de Nuestra Señora de la Paz en diez, y seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa, y seis años. En cuio testimonio lo otorgo asi ante el presente Escrivano de Su Magestad Publico, y del Ylustre Cavildo. Eyo el dho. Escrivano que presente soy a este otorgamiento doy fee que conosco ala otorgante quien al parecer esta en su entero Juicio, memoria, y entendimiento natural por que dispuso, y ordenò todo lo aqui Referido

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

y no firmó porque dijo no saber, lo firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron el Padre Predicador Mariano Montufar de la orden de Nuestra Señora de las Mercedes, Don Manuel Fernandez, Don Melchor Ximenez, Francisco Maniaca, y Manuel Esteban de Lozano presentes = Enmendado = Toresa de Benan = vale

Arruego de la Otorgante
Manuel Fernandez

Ante mi
Pedro de Maniaca
Escribano de S. M. Publico y de Cabildo

Daños 4 p.

mento de Francisca Beltran

148 326

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios todo poderoso, y dela Gloriosisima siempre virgen Maria su Madre y señora nuestra con cuya gracia y vendicion tienen todas la cosas buen principio loable medio y dichoso fin amen. Sepa quantos esta carta vieren como yo Fran.ca Beltran natural de esta Ciudad hija natural de Fran.co Beltran y de tomasa Arze ya Difuntos, estando enferma en la cama de enfermedad corporal mas en mi entero juicio memoria, y entendimiento natural q.e Dios nuestro Señor se ha servido deme dar mas en mi entero juicio memoria, y entendimiento natural. Y considerando q.e la Muerte es cosa cierta a toda criatura viviente, y ninguna save la hora y quando sera llamada ante aquel Divino acatamiento a dar estrecha cuenta delo q.e haya en esta vida hora donde seran manifiestos los mas minimos pensamientos, y haviendo sido los mios tan desviados delos Divinos preceptos acogiendome como me acojo al pielago dela Divina misericordia, y eligiendo como elijo por mi Abogada è Intercesora ala Soberana Reyna delos Angeles Maria Señora nuestra Angel demi guarda, Santo de mi nombre; y demas Santos, y Santas dela Corte del Cielo p.a q.e intercedan por mi Alma, y la pongan en carrera de salvacion. Creyendo como fiel, y verdaderamente creo en el Misterio dela Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo aquello q.e cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglecia catolica Romana, vajo de cuya fee y creyencia me huelgo haver vivido, y protesto vivir y morir en adelante como catolica, y fiel Chris-

tiana: quiero hacer, y ordenar mi testa[mento]
ultima, y postrimera voluntad pa el d[escargo de]
mi conciencia, y bien de mi alma en la [forma]
y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios [Nuestro]
Señor q. la crió y redimió con su precio[sa]
Sangre Pacion, y muerte y el cuerpo [a la]
tierra de que fue formado. Y si su Div[ina]
Magestad fuere servido llevarme de [esta]
precente vida à la otra mi cuerpo sea en[terra]
do en la Santa Yga del combento de Nro. P[adre]
San Juan de Dios à cuyo Ospital esta
procsima à entrarme ò en otra parte y lu
gar que quiciere mi Albacea.

Mando à las mandas forsosas, Lugares Santos
de Jerusalen Redempcion de Cautivos, y [huer]
fanos huerfanos à medio real à cada una
cuya limosna se dará de mis vienes.

Mando se me diga una Misa de Colecturia la q.
se pagara de mis vienes.

Yten declaro por mis vienes dos polleras de
Bayeta de Castilla la una verde, y la o[tra]
ra Sasona: una Liclla de Sozata la que
servirá pa mi entierro: Un avito ba[...]
co en die p. morado q. existe entre los
vienes del Finado Cura Dn Diego Zegar
ra: Dos Lienzos con las advocaciones del
Señor de Malta, y Nra Sra de Remedios
y un Pavellon viejo de Obeja ——

Yten Declaro q. en la estancia nombrada
Hichuraya, existen en poder de Au[...]
cio Limachi setenta, y ocho Obejas en[tre]
gadas pa su pastoreaje de las quales per[te]
necen cinquenta à Da Eustaquia T[...]
xonda como à heredera de Da Gregoria

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Pacheco, y las restantes treinta son mas las qe teniendose pr mis bienes se apli-carán á veneficio de mi Alma. Y aunque fueron por todo noventa y seis, se gastaron las demas, y delos multiplicos del año pasado de noventa y cinco, y del presente sele hará cargo por mi Albacea.

Ytem es mi voluntad dejar como dejo á Josef Mariano hijo de Da. Manuela Bustillos, dos pares de hevillas de plata Una mesa con su cajon de mas de vara, y quarta. Dos petacas: un cajoncito forrado, y un rebozo de Bayeta de castilla: con mas un pedazo de fondo y otro de tafetan doble qe en vida me dió dho Cura y existe en un cajon pequeño qe con hornamentos se paró al Monasterio del Carmen declarolo pa qe conste.

Ytem igualmente dejo á Da. Paula hija dela dha Da. Manuela un rebozo sajon, y otro colorado, y

Ytem animismo es mi boluntad sele de á Maria mi criada una Vicuña negra: dos polleras viejas, y dos frezadas ordinarias. Dec

tiroblo para q.e conste.

Yten Declaro q.e con motivo de haver cor[...]
con el manejo de toda la Casa del
finado Cura D. Diego Zegarra, m[...]
este particular encargo q.e à dos h[...]
nos q.e tenia en su casa nombrad[...]
cè Mariano y Paula hijos de D.[...]
elà Barrios, se le dieren despues[...]
fallecimiento, y en descargo de su[...]
ciencia dos mil p.s en dinero sellad[...]
Un par de Mancerinas de plata: Do[...]
pares de mates de oro el un par [...]
plata con sus apartadores de oro: [...]
Confitera con de plata con sus Sobre[...]
puestos dorados: Dos fuentes gra[...]
des: Una dozena de platos con sus [...]
tientos de Cucharas, y tenedores: Un
Barril de plata de tomar agua: [...]
tro Palanganas las dos grandes y[...]
nedianas: Un par de Bandejas: Se[...]
Tasas de tomar Caldo: Una Olla d[...]
plata: Un Bacenicon: Una Sal[...]
tera de plata: Una chocolatera: [...]
Calentador: Un par de Candeleros, [...]
Un Bracerito ó Saumador, con ma[...]
un Bolante, y Chupin de Terciop[...]
y una Sobrecama de Damasco, q.e to[...]
se puso en una caja grande, y las[...]
p.a su mayor seguridad se entregó po[...]
mi mano à la R. M. Maria Josefa [...]
nardina de Sanjines Religiosa del M[...]

142

terio de Nra. Sra. del Carmen p^a. q^e. la tu-
viere en custodia hasta el tiempo de su distri-
bucion p^r. mitad à ambos. Y haviendo recogido
el Sor. Arcediano D. Don Alexo Sanginés el
poder dela mencionada Monja, su sobri-
na, todo lo referido: es llegado el caso de q^e.
p^r. su Señoria se cumpla este piadoso le-
gado q^e. tanto me encargò aquel finado.
Declarolo en descargo demi conciencia, y p^a.
lo q^e. haya lugar.

Ytem asimismo se entregò para el mesmo efec-
to à la referida Monja otro cajon separa-
do con tres Ornamentos, dos de tisu, y uno
negro: una Alva: una cajeta de Oro: una ca-
dena de oro: unas hevillas de Tumbaga: Un
Colmillo de Cayman casquillado con oro:
Varios pañuelos de Vicuña, y blancos de
sudor: algunas medias: Guantes: Gorros:
Dos tablas de manteles: un balandran: Un
Manteo de paño negro; y Dos Sobrepellices
el uno nuebo, y el otro usado. Tod lo que
igualmente recogiò dho Sor. Arcediano, quien
deberà distribuir el importe delo contenido
en esta ultima partida ò clausula alos dhos
dos huerfanos. Declarolo p^a. q^e. conste.

Ytem Declaro q^e. haviendole servido al dho Cura
D^n. Diego Zegarra el espacio de quince años sin
descanso alguno, como es notorio; es justo se
me recompense este trabajo personal; por lo
qual mando q^e. de sus vienes se me pague à pru-
dente regulacion, pues solamente me dejò
esta

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

caridad durante mi vida, ordenan-
y comunicandome q[e] despues de ella re...
se con Dominio, de propiedad en el her-
mano Jose Mariano Benitez. Declarolo
en descargo demi conciencia p[a] q[e] conste.

Y p[a] cumplir y pagar este mi Testamento, y todo
lo en el contenido dejo por mi Albacea, à D[a]
Eustaquia Foronda p[a] q[e] cumpla, y execute
el Albaceazgo aunque sea pasado el año,
y dia porq[e] todo el tiempo q[e] fuere necesario
este la prorroga.

Y cumplido, y pagado en el remanente q[e] quedare
y fincare demis vienes, deudas derechos, y ac-
ciones, dejo, y nombro p[r] mi heredera uni-
versal àla dha D[a] Eustaquia Foronda p[a]
q[e] la llebe, y herede con la bendicion de Dios
y la mia.

Con lo qual revoco, y anulo otros qualesquiera
Testamentos, Codicilios, Poderes p[a] testar
~~Mandas, y Legados en el contenidos~~ por
escrito, ò de palabra, q[e] antes de este haya he-
cho, y Otorgado para q[e] no valgan, ni hagan
fè en Juicio ni fuera de el. Salvo este q[e]
haora otorgo el q[e] quiero, se guarde, cum-

pla, y execute y se tenga por mi ultima
y postrimera voluntad, ó en aquella via y
forma q.e mas haya lugar en drõ: q.e es
fecho en la Noble, Valerosa, y Fiel Ciu-
dad de Nra Sra de la Paz, alos diez y siete
dias del mes de Diciembre de mil setecientos
noventa y seis años. En cuyo testimonio lo
otorgo asi ante el presente Escrivano de
su Magestad Publico del Ylustre Cavildo de
ella. Y yo el dicho Escribano q.e presente
soy à este otorgamiento doy fee q.e conosco
ala otrogante qien al parecer se halla en
su entero Juicio memoria, y entendimi-
ento natural p.r q.e dispuso, y ordenò to-
do lo aqui referido: No firmò p.r q.e dijo no sa-
ver y asu ruego lo hizo uno delos testigos
q.e vinieron llamados, y rogados, y lo fueron
D. Josse Miguel Avendaño, D.n Mariano
dela Peña y lillo, y d.n Bruno Sedano
presentes=

Arruego dela otorgante
Josse Miguel Avendaño

Ante mi.
Pedro de Maruaca
Ess.no de S.M. Pub.co y de Cav.do

Drõs. Dcõ

149

327

CAROLUS IIII D.G. HISPANIAR. REX.

Un real.

144

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios Todo Poderoso y dela
Gloriosisima siempre Virgen Maria su Madre y señora
Nuestra, con cuya gracia y vendicion todas las cosas
tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin Amen
Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª. Maria de
Vera y Paredes, hija natural de Dª. Cicilia Paredes ya
Difunta, Viuda de dn. Mateo Jose de Nerastigue Casique
prãl y Governador que fuè del Pueblo de Hachacache
dela Parcialidad de Aransaya, en el Partido de Omasuyos,
y actual Casica de dha Parcialidad del referido Pueblo.
Estando en Pie, sana de salud memoria y entendimien
to natural que Dios Nuestro señor se ha servido de me
dar. Y concideranddo que la Muerte ès cosa cierta ato
da Criatura Viviente, y ninguna save la hora y quando
serà llamado ante aquel Divino acatamiento a dar
Cuenta estrecha de lo que en esta Vida haya obrado
donde seran manifiestos los mas minimos pensa
mientos: Y habiendo sido los mios tan desviados de los
Divinos preceptos acogiendome como me acojo al Piela
go dela Divina Misericordia, y eligiendo como elijo
por mi Abogada e Yntercesora ala Soberana Reyna
delos Angeles Maria Señora Nuestra Angel demi

Guarda Santa de mi nombre y demas Sa
y Santas de la Corte Celestial para que m
dan por mi Alma y la pongan en Carrera
Salvacion. Creyendo como fiel y Verdadera
Creo en el Misterio de la Santma. Trinidad Pad
y Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y
un solo Dios verdadero, y en todo aquello que cre
enseña y confiesa Nuestra Santa Madre Yglecia
Catolica Romana debajo de cuya fee y creencia me
huelgo haber vivido y protesto vivir y morir en
adelante como Catolica y Fiel Cristiana: Quiero
hacer y ordenar mi Testamento ultima y pos
trimera voluntad para el descargo de mi concien
cia y bien de mi Alma en la forma y manera sigte.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro
Señor que la Crió y redimió con su preciosisima
Sangre Pacion y muerte, y el Cuerpo ala Tierra
de que fue formado. Y si su Divina Magestad
fuere servido llebarme de esta precente vida a la
Otra estando en esta Ciudad mi Cuerpo sea sep
tado en la Santa Yglecia del Convto. de Nro Padre
San Francisco ó donde mi Albaceas quiciesen
y estando en el dho mi Pueblo para donde esto
proxima aparta, en la Santa Yglecia de él, y
el Cura y Sacristan acompañen mi Cuerpo con
Cruz Alta Doble de Campañas Capa è Inventa

145

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

y lo demas de mi funeral dexo ala disposicion de los referidos mis Albaceas. ___

Mando alas Mandas forzosas Lugares Santos de Jerusalen Redempcion de Cautivos y Niños huerfanos à dos reales acada una que los aparto de mi Bienes

Mando seme digan dos Misas de Colecturia, cuya Limosna se pague de mis Bienes ___

Ytn. Declaro que de primer Matrimonio fui Casada y Velada segun orden de Nuestra Santa Madre Yglecia con el referido dn. Mateo Josè de Verastigue, encuio Matrimonio hubimos y procreamos siete hijos legmos. de los quales fallecieron los cinco entierna hedad todos y solamente viven enla ocacion precente dos que son Maria Magdalena de edad de diez y siete años y Juan Verastigue de edad de Catorce años. Declarolos por tales mis hijos legitimos ___

Ytn. Declaro que de segundo Matrimonio soy Casada y Velada segun orden de Nra Santa Madre Yglecia con Dn. Miguel Mariano Ramirez el espacio de diez ò doce años y durante este Matrimonio no èmos procreado hijo alguno. Declarolo para que conste

Ytn. Declaro que al tiempo y quando contragimos dicho Matrimonio con el expresado mi segundo Ma

rido trajo este ami poder por sus Bienes cie[...]
en plata, un mediano pequeño, un Tenedor, [...]
Cuchara, un Colchon forrado en Cotense, [...]
par de Sabanas de Bramante, una Sobre [...]
usada de Serafina, una Frasada del cuero, [...]
mente usado, y una Petaca bacia de Cuero, [...]
se hallaba Pobre, y en tal constitucion que no tenia
una sola mudada de Ropa de Forrujo. Declarolo
para que conste

Ytt Declaro que antes de que contrajese Matrimoni[o]
con el expresado mi segundo Marido Dn. Mig[uel]
Mariano Ramirez tube por mis Bienes la Pla[ta]
ta Labrada que dejó mi primer Marido, a sa[ber]
ber dos Palanganas de mayor amenor, un Cu-
charon, una Tetera, dos Sahumadores, dos Roscas
dos Medianos, dose Platos, doce Tenedores, trese Cu-
charas un Calentador, dos Candeleros un Jarro, qua-
tro ollitas de mayor amenor, una Confitera, y
quatro Manserinas que actualmte. existen en
esta Ciudad y en mi poder, todo con peso de dos @ una
libra dos onsas y una quarta, neto.

Ytt Assimismo en tiempo de mi viudes mande hacer
dos Mates de Plata guarnecidos con oro, con sus
respectibos Apartadores y guarda yerva, y dos
Ollitas igualmente de Plata chapeados con oro
que assimesmo tienen de peso las quatro piesas
con dhos sus Apartadores dos libras una onsa y tres quartas escas[as]
Declarolo por mis Bienes assi para que

146

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

conste.

Ytt Declaro que en el Pueblo de Hachacache tengo un par de Mamerinas de plata con mi Respectibos Matei que tambien son pertenecientes al primer Matrimonio. Declarolo p.a q.e conste

Ytt Un par de Estriveras de Plata, de cuyo peso ignoro que fueron pertenecientes a mi finado Marido, las que mi segundo Marido melas pidio prestadas y segun tengo noticia las havia vendido a D.n Lorenzo Conti, y mando que las reponga para el uso de mi hijo Juan Verastigue como q.e fueron de su leg.mo Padre Declarolo p.a q.e conste

Ytt Declaro que durante el tiempo del segundo Matrimonio con el d.ho D.n Miguel Mariano Ramirez he adquirido por mis bienes una Fuente de plata de molonra, una Rosca ocho Platos igualm.te de molonra, diez Tenedores, y ocho Cucharas dos Tasas de Tomar Caldo, todo con peso de dies y nueve libras dies onsas y quarta neto y una Olla de Plata, Declarolo asi p.a que conste

Ytt Declaro por mis bienes un Calentador de Plata de tres Piez el qual me trajo mi Marido D.n Miguel de la Villa de Oruro expresandome haber comprado con cien pesos y con el producto de quinse Sillas q.e mande tejer en el Pueblo de Hachacache y le entregue p.a q.e en d.ha Villa melas vendiese, y tube noticia havelas con efecto

expendido cada una à quinse pesos, que se
assi importan doscientos veinte y cinco pesos
y dho Calentador tiene de peso diez marcos de
onsas y media. Declarolo p.a q.e conste
It. Declaro que el dho mi marido me traso de la tierra
de Oruro una Basenica de plata con peso de quatro
y una quarta, la qual actualmente me esta
viendo. Declarolo p.a q.e conste ———
It.n Declaro que otra Basenica mia propria sacó de
casa dho mi Marido para d.n Antolin Chabarri
con peso de tres marcos y tres onsas, la qual no
mela ha debuelto hasta la fha y se halla entre
los Bienes del finado d.n Antolin Chabarri, y q.e
mando que mis Albaceas la recojan. Declarolo
p.a que conste ———
It. Declaro por mis Bienes un Basin de Plata con
peso de seis marcos dos onsas y media que cambié
con el Licenciado D.n Antonio Mariaca con una
./. Basenica bien grande, la qual mande hacer en consorcio
del dho mi Marido Declarolo p.a q.e conste
It. Declaro que al dho mi Marido le di media libra
de oro (el que tube guardado en la porcion de una
libra desde el tiempo de mi viudes) para que me
mandase hacer un par de Hevillas y un Rosario de
manos, y con efecto mando hacer las Hevillas con
solo el peso de seis onsas, y el Rosario con dos onsas
escasas y sin Cruz, à este le mandé poner su Santo

147

Cristo con su Cruz, y en el dia tiene de peso quatro onzas y catorze adarmes. Las dichas evillas se deshicieron para mandar haser otras, las que existen en mi poder con peso de nueve onzas inclusive sus Chapetas. Declarolo pª qᵉ conste ——

Ytᵐ Declaro por mis Bienes vna Maria con su Cadena de oro, vn Relicario con su Cadena de oro, y todo con peso de siete onzas tres quartas que tengo desde el tiempo de mi Viudes. Declarolo pª qᵉ conste

Ytᵐ Declaro por mis bienes vna Cajeta de Polvillo de Benturino Chapeada con oro, y vn Topito con peso de quatro onzas siete adarmes que mande haser durante el segundo Matrimonio. Declarolo para que conste ——

Ytᵐ Declaro por mis Bienes vn Peyne de oro que tubo desde el tiempo de mi Viudes, el qual lo mande deshacer por mano de Dⁿ Miguel para que se me hiciese otro, como que con efecto se me hiso, y existe en mi poder con peso de dos onzas nueve adarmes. Declarolo pª que conste ——

Ytᵐ Declaro por mis Bienes vn Cheque de oro cuajado de Perlas que compre en cinquenta y nueve pesos con el producto de la Venta del Chuño de mi Estancia de Asaria. Declarolo pª qᵉ conste ——

Ytᵐ Declaro por mis Bienes dos pares de Zarcillos de oro con sus Perlas que tengo desde el tiempo de mi Viudes

CAROLUS·IV·D·G·HISPANIAR·REX·
Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Declarolo pª que conste

Itt. Declaro por mis Bienes otro par de Sarcillos de Oro con veinte perlas en cada uno que compré en tiempo de mi Marido Dn. Miguel, con la ganancia del Diezmo de Ilabaya que saqué antes de Matrimoniarme, y me costaron quarenta pesos poco mas ó menos. Declarolo pª qe conste

Itt. Declaro por mis Bienes un par de Sarcillos de Oro con unas Chispitas de Diamantes que tube desde el tiempo de mi Viudes. Declarolo pª qe conste

Itt. Declaro que mi Marido Dn. Miguel Ramirez me trajo de la Ciudad de Arequipa dos pares de Sarcillos el uno con Piedras blancas, y el otro con amarillas, en plata, los que existen en mi poder. Declarolo pª qe conste

Itn. Declaro que por fin y muerte del dho mi Marido Dn. Mateo Torre de Verautique quedó por mis Bienes una Hacienda nombrada Axaria que está en jurisdiccion del Pueblo de Santiago de Machacache la qual arruinaron los Indios reveldes en la pasada Sublebacion quemando las Caserias y acabando con el Ganado Bacuno y Obejuno pero en el dia se halla ya con unos recpectibos te-

148

chumbes que pucieron los mismos Indios de dha Estancia, la qual compro el expresado mi finado Marido del Medidor de tierras segun consta por vna delas Clausulas de su Testamento, el que se halla Archibado en el oficio del Ill.e Cavildo de esta Ciudad en nueve de Junio del año de mil sete cientos ochenta y quatro, a cuia Clausula me remito, y los titulos que en el se refieren se presentaron al Juez Comicionado de Censos que lo fue D.n Antolin Chabarri ya difunto, quien originalmente los habia remitido al Juzgado del S.or Juez pribatibo de Censos dela Ciudad dela Plata sin que en mi poder hubiese quedado testimonio dellos, y mando que mis Albaceas los recojan. Declarolo p.a que conste.

14 Declaro que el dho mi finado Marido dejo igualm.te vnas tierras ó Estancia nombrada Yquicachi citnada en su jurisd.n del Pueblo de Santiago de Huachacachi las que correspondian a tres Personas como son el dho mi Marido D.n Mateo Jose de Veraatigue, Jose Mauricio Veraatigue y Miguel Veraatigue; y por fin y muerte del dho Jose Mauricio Veraatigue quedo de eredera dela parte que le toca su hija legitima nombrada Manuela Veraatigue, aquien la estube Criando Vistiendo, y manteniendo desde la Muerte del dho mi Marido con lo poco ó mucho que producia aquella su parte, en la que tambien hacia sus Chiquiñas, de manera

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

que no tiene que hacerme cargo alguno, y solamente desde àhora quatro años à esta parte no se le ha acudido con cosa alguna por haberu la suso dha apartado demi comp.ª y mis Albaceas y herederos le satisfaran lo que resultare estarsele deviendo delos frutos dela parte que le toca enla dha Estancia de Iquicachi ajustando la Cuenta delo que se le deviere enlos expresados quatro años: y que enlo succesivo corra la dha Manuela Deraitigue con el dominio y propriedad de la referida su parte. Y la que le corresponde ael dho mi finado Marido, corra con mis dhos hijos legitimos como tales Dueños. Y la parte que correspondia àel referido Miguel Deraitegui ya Difunto le corresponde igualmente àsu hija legitima Maria Deraitegui como q.e ha estado enposecion dela mencionada su parte, cuyas tierras se hallan hasta el dia pro indivisas y por partir. Declarolo p.a q.e conste

It Declara que el dho mi finado Marido dejò por sus Bienes una parte de tierras nombradas Chivajon en Jurisd.n del Pueblo de Hilavaya en cuya

749

Pocecion me mantengo hasta el dia Declarolo para que conste ___

Ytt Declaro que el dho mi Marido declarò en su Testamento que por fin y muerte de dª Cipriana Marin vecina del Pueblo de Achacachi, quedaba unas tierras nombradas el Agial, las quales he poseido el espacio de solos quatro años, y des-pues de ellos ha estado poseyendo su sobrina Maria Josepha Vezarrigue sobrina de la dha dª Cipriana Marin, por este motivo no se le hà mandado fundar la Capellania que hubiere dispues-to la susodha, y solamte le mandè decir dos Misas pª el bien de su Alma. Declarolo pª q. conste

Ytt Declaro por mis bienes unas Casas que poseo en el Pueblo de Achacache en distancia de me-dia quadra de la Plaza para abaxo que en citio pelado mandè fabricar sus Paredes costeando de mi Bolsa todo el maderaxe Puertas Ventanas serraduras y todo lo necesario, pues los Indios de mi Estancia de Axaria y algunos de la Commu-nidad trabaxaban à racion y sin sueldo, es-to es costeandoles yo de mi Bolsa Comida Coca, Chicha &ª Declarolo pr tales mis bienes ___

Ytt Declaro que mi finado Marido declarò en su Testamento que Pasqual Guanca de Axaria le tenia quatrocientos pesos poco mas ò menos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IIII D.G. HISPANIAR. REX.

de este mi señor Dinero no he reci-
vid cosa alguna por haberse muerto
el suso dho Pobre è Ynsolbente. Declarolo pa
que conste

Ytt Declaro que las dependiencias que el dho mi
Difunto Marido me dejó pa que las cobre, no
he berificado a persona alguna, assi por que
algunos han muerto, como por que los
mas son Pobres, a exepcion de las especies q.
estaban en poder del Lic.do Dn Antonio Mari-
ca quien melas entregó. Declarolo assi pa q. conste

Ytt Declaro que el dho mi finado Marido como Al-
bacea de Da Micaela Ruis Sentemo y Mena su
Prima hermana, declaró en su Testamento
que para su Ynstituyente se le fundase Cape-
llania de ga sobre la Estancia nombrada Ore-
cache y Escomblaya que està en la Jurisd.on
del Pueblo de Santiago de Huachacache por
disposicion de la referida Da Micaela Ruis Sente-
mo y Mena cuyo Testamto en testimonio
mantengo en mi poder, y en su virtud entre en
Pocecion de la referida finca desde el tiempo de

150

Un real.

CAROLUS IIII D.G. HISPANIAR. REX.

Libre

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

pues dela rebelion gral de Indios hasta la ocacn. presente. Tambien declaro que Da. Maria Josefa Mena yDa. Micaela Mena me han puesto Pleito en el Juzdo. del Sor. Subdelegado del Partido de Omasuyos pretendiendo tener dro. adha finca por supo-niendo se hallaba la expresada Da. Micaela preñada deentendimto. laque fallecio en su entero juicio en manos delos rebeldes; ydespues de ocho años dedho su fallecimiento me han sucitado dho Pleito, y mando que mis Albaceas yerederos le ncecan hasta su Conclucion. Declarolo pa. qe conste.

Ytt Declaro que eldho mi finado Marido en una Clausula desu Testamento declara que por orden del Sor. Corregor. que fue dela Provincia de Omasuyo Dn. Jose Joaquin Freitan, entregó tresmil pesos al Sor. Corregidor dela Provincia de Chucuito Dn. Ramon de Moya y Villa Real, pertenecientes alos Indios dela Comunidad de Lasa, los mismos que estubieron en deposito enmi poder segun mas latamte. consta deladha Clausula en todo y por todo. Yhabiendole recombenido al dho Sor. Dn. Jose Joaquin Freitan ala debolucion dedhos tresmil

pesos, me embió desde la Ciudad d...

pa donde se halla una Obligacion hecha ...

ta por Dn. Fran.co Guerrero y Oliden ala Co...

de un mil pesos endosando ami favor, la

qual dha Obligacion presente ante el Subdele-

gado que fue de dho Partido de Omasuyos Dn. Anto-

lin Chabarri para Oliden la reconociese, como

qe. con efecto la reconoció por suya, y en el dia

se halla dho reconocimto. ante el actual

Sr. Juez Subdelegdo. Dn. Fran.do Viderique; y no

me ha satisfecho el expresado Dn. Fran.co

Oliden cosa alguna, y mando que mis Alba-

ceas y herederos berifiquen dha Cobranza

de los expresados un mil pesos executan-

do la Estancia nombrada Chipipina que

posehe dho Dn. Fran.co la qe. se halla ypotecada

á este credito. Y los dos mil restantes que debe

el expresado Dn. Jose Joaqn. Freitan ygual

mente se cobren, y todo se entregue al Sor. Jue...

ó Persona áqn. corresponda, como pertenesien-

tes alos mencionados Yndios de la Comunidad

de la ... declarolo pa. que conste ______

Ytn. Declaro que el Libro de Casa y demas Papeles

pertenecientes al dho mi finado Marido, m...

me los ha entregado el Cura del Pueblo de

Santiago de Huachacache Dn. Jacinto Suniga

151

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

en cuyo poder los havia dejado el expresado mi marido y solamente me entregó el Presvitero Dn. Miguel de Vera actual Cura y Vicario del Pueblo de Guinabaya, un Cajon, ó Circuitamia bacia. Declarolo pa. que conste

Ytt. Declaro que viendo á el dho mi Marido dn. Miguel Mariano Ramirez en suma inopia, alos tres meses de mi Matrimonio poco mas ó menos, le abiliti para un Viaje á Moquegua con quinientos pesos en plata, quatro Cargas de Pescado seco, dos de Suches salados, tres Cargas de Mantecas de a veinte y quatro ollas cada carga, seis Cargas de Chuño blanco, y quatro cargas de Chuño prieto, los que hasta oy no he savido en que los gastó. Con mas sesenta pesos que igualmente le dí para los gastos del Camino. Es mi voluntad que mis Albaceas no le hagan cargo ninguno y le perdono para que Dios me perdone. Declarolo assi pa. que conste.

Ytt. Declaro que assimismo le entregué cien pesos para que los pusiese en manos de Dn. Juan de Dios Tomas Balboa Casique del Pueblo de Laja para que lo reduxese en Harinas cuia entrega no la verificó el dho mi Marido aquien assimismo le perdono. Declarolo assi para que conste

7. Itt Declaro que en el viaje que hizo para dicha villa de Moquegua le dí media ~~oro~~ libra de oro de estipuna (?) para que como importe me hiciere vn faldellín rico y le empresté vna Mula so nera Castaña que fue de mi finado Marido de todo aprecio, y hasta la fecha no se me ha debuelto y mando que la dicha mula buena y otra de su calidad le entregue a mis hijos sin replica ni-
guna y la Media libra de oro le perdono

Itt Declaro que al tiempo y quando contrajese Matrimonio con el expresado Don Miguel Ramirez tuve seis Mulas, a saber la Castaña arriba referida, vna Parda, vna ~~Parda~~ Negra, dos tordillas y otra que no me acuerdo su Color, y todas dentraron a poder de mi marido quien entregará a mis hijos el importe de dhas seis Mulas Declarolo assi para que conste ______

.. Itt Declaro que el dho mi Marido Don Miguel Ramirez dispuso otro Viaje para el Tucuman, y llebo consigo dos mil seiscientos setenta pesos en dinero en esta forma: los dos mil sencillos le empresto el Dr. Don José Marques de la Plata bajo de mi Fianza los seiscientos de la plata de Dnos del Pueblo de Santiago que habia sacado en mi cabeza, y se recogieron los mesmos seiscientos pesos; y los setenta restantes para los gastos del camino que se los di; con que componen los expresados dos mil seiscientos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

152

setenta pesos. Al dho Dr. Dn. Jose Marquez dela Plata le satisfise como tal fiadora deldho mi marido media libra de oro de Tipuani à razon de dies y seis pesos onsa, y lo restante le pagó dho mi Marido al mencionado Doctor, aquien no sele debe cosa alguna; Y los seiscientos delos dhos Dosms. satisfise en esta Ciudad al Interesado àqn. le cupo la Hijuela de mi propio dinero quando estubo mi Marido en Abancay. Y en atencion à todo lo expresado, mando y es mi voluntad que mis Albaceas y herederos cobren al expresado mi Marido assi el importe dela dha media libra de oro, como los expresados seiscientos pesos que paguè por el, por medio de Da. Martina Deraotigue, como que esta lo dirà. Declarolo pa. que conste

Ytt. Declaro que de buelta deldho. viaje del Tucuman trajo varias Cargas de Efectos de Castilla pertenecientes à Dn. Josè Casaos del Comercio dela Villa de Oruro, delos que cogi tres y media varas de Bayeta rosada, tres varas de Terciopelo rayado parado con oro, quatro varas de Encajes finos, dos varas de Espolin, dos vars. de Terciopelo Carmesi, dos varas de Bayeta, una Canaria y otra blanca, dos onsas de hilo del num.o dos Bocadillos de cinta de àzeal nacar y carmesi quatro onsas ~~de seda y~~ [illegible] varas de franjita angos

ta roxo de anchor guindeo con su emalta
forma de Hilera y el importe de dhos efectos
que cogi mando sele pague de mi Bienes
Declarolo para que conste

Ytt Declaro que el dho mi Marido me embio de
la Villa de Oruro dos piesas de Bretaña, vna
ancha y otra Angosta para que le mandase
haser Camisas, como que assi lo hize, y se las
entregue lo que declaro pa. qe. no se diga haber-
melas remitido pa. mi uso

Ytt Declaro que de los mencionados efectos de dn. Josse Casaos
medio vn Corte de Saya de Anafaya, el qual lo
estube guardando en mi poder el tiempo de
mas de vn mes y contemplando ser agena se la
embie al dho mi Marido al Pueblo de Pomata
donde estava vendiendo sus Generos, con vn Yndio
nombrado Felipe Paucara de la Estancia de
Arania, y quando el dho mi Marido bolbio
a Machacachi estubo mui enojado pa. mi, por
haberle debuelto dha saya, la que hasta la fha
no la he visto. Declarolo pa. qe. conste

Ytt Declaro que de los referidos efectos de dn. Josse Casaos
no he cogido otra cosa mas, sino lo qe. arriba
tengo expuesto Declarolo pa. qe. conste

Ytt Declaro que hallandose el dho mi Marido dn. Migl.
Ramirez en los estrechos de las persecuciones del
dho dn. Josse Casaos cobrandole el importe de sus
efectos supo persuadirme y combencerme ya con
ruegos, ya con amenazas aqui le ayude apagar

lo que devia, y por ecto entreguè en mano
propria al mencionado Dn Jose Casaos en pri-
mera ocacion Dosientos pesos en dinero sellado en
el Pueblo de Hachacache, quien assimesmo se
llebò quatro piezas de Bayeta asul de la tierra
barias piezas de Bayeta blanca, barias piezas
de Gerga seis y ocho frezadas del Cusco Mosque
adas barios Ponchos de Lana quince Llicllas finas
listadas nuebas, unas con otras adose pesos por
menor, y otras Cosas que estubieron en mi Casa
y mande Jeser las dhas especies en el referido
Pueblo, de cuya cuya Cantidad no sè, y podrà dar
razon el dho Casaos ò el referido mi Marido
Declarolo para que conste ———

Itt Declaro que en segunda ocacion por las exigencias
del expresado Dn Jose Casaos, mandè a Da Mar
tina Verastigue Vendedora de los Chuños y Maises ~~estos à veinte rs~~
productos de mi Hazda de Acaria, Huaicachi, Igui
cachi, y de la Comunidad, pagare al dho Dn Josse
Casaos ~~un mil trecientos setenta~~ novecientos treinta y quatro pesos
~~dos y medio reales~~ como que con efecto los habia
entregado y consta de los recibos que la expresa
da Da Martina Verastigue mantiene en su
poder, y mando que mis Albaceas y herederos
recauden esta Cantidad del expresado mi Marido
y se tenga por mis Bienes. Declarolo para
que conste ———

Itt Declaro que su poder de la misma Da Martina
Verastigue cogiò Dn Miguel Ramirez ciento
.. , en conjunto rs. Silbestre Pacheco ya Difunto,

Un réal.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

sesenta pesos en plata de los produc de los Chuños de mis Haciendas de Communidad contra por mi recibo, lo que mando se cobre y se tengan por mis Bienes

Ytt. Declaro que el dho mi Marido Dn Miguel habia sacado los Dmōs de los Pueblos de Puxina y Santiago, ahora quatro ó cinco años, sin haberme dado ninguna noticia, y he llegado a saber que sacó dhos Dmōs en mi Cavesa en tres mil y quinientos pesos segun me han informado y de dhos Dmōs havia cobrado esta misma Cantidad, con la que havia satisfho à su Acrehedor Dn Jose Casaos, y para que en ningun tiempo haga cargo a mis herederos el Interesado de qn le cupiere la Despuela de dhos Dmōs declaro no haber sido, como tengo dho, sabedora del Remate de dhos Dmōs, ni haber sido fiadora Judicial ni extrajudicialmente, ni habermeaprobechado de cosa alguna. Advirtiendo q de la Cobranza que havia hecho de dhos Dmōs existen en la Tropa del Indio de Charo Cruz Andres Bauptista quinientas catorse obejas de toda broza. Declarolo pa que conste

Ytt. Declaro que antes de la Jura de Nro Catolico Monarca

154

el señor Don Carlos 4.º que Dios guarde remiti dos cientas cargas de Chuño producto de mis Hazdas. y Chacras de Comunidad, à poder de D.n Silbestre Pacheco ya difunto para que vendiere a veinte reales cada carga, cuyo importe ha recogido mi Marido el expresado D.n Miguel, y mando que a este se le cobre, y se tenga por mis bienes, por ser perteneciente a mis hijos. Declarolo para que conste, y de esto es sabedor el Indio Carlos Palma del Pueblo de Santiago q.e actualm.te esta vivo ———

Ytt. Declaro que por orden de dho mi Marido en tercera ocacion pague à D.n Tome Casaos doscientas carg.s de Chuño en el Pueblo de Hachacache que al precio de doce r.s havia contratado mi marido que por todo vienen à ser trecientos pesos, los que mando se cobren y se tengan por mis Bienes, y para la Conduccion de dhas doscientas cargas de Hachacache à esta Ciudad, me dio dho Casaos los correspondientes Fletes. Declarolo p.a que conste ———

Ytt. Declaro que el dho mi Marido mandò traher cien Cargas de Chuño producto de mis Haciendas y Chacra de Comunidad, y otras cien cargas de Maiz de la Hazda. de Calabaya que la obtube en Arriendo, y en el Tambo Chiquito donde estaba D.n Silbestre Pacheco ya difunto se havian vendido el Chuño a cinco pesos, y el Maiz à cinco y medio, de los dos otros años despues de la Revelion gral, y en conjuncto de D.n Silbestre Pacheco ya Difunto.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

havian expendido en dho precio, con el qual solamente me trajo al Pueblo de Achacache una sa de Sexa de Chiquitos y una Mita de plata y de lo demas se aprovechó el dho mi Marido à q.n le perdono, para que nosele cobre. Declarolo p.a que conste ___

It. Declaro que de poder del Yndio Diego Cayllanti mi Vendedor de Chuños que estuvo en una de las Hiendas del Licenciado D.n Andres Suarez ya Difunto en el Barrio de San Francisco, recivió el importe de ciento, ò ciento y cinquenta Cargas de Chuño, por mi orden, el S.or Don Bernardino de Uria Manes y de poder de su señoria, mi Marido D.n Miguel, de cuya Cantidad sele hiso un Bestido de Tercio pelo asul como franjita de oro, y delo demas se aprovecho; y es mi boluntad nosele cobre cosa alguna en esta parte. Loque Declaro p.a q.e conste

It. Declaro que el dho mi Marido D.n Miguel tomó en Arriendo dla S.a D.a Maria Calderon la Hazienda de Cocales que esta en su jurisdicc.n de Coroyco nombrada San Felis por el tiempo de siete años, contra mi voluntad, y para avilitarla y labrarla sacò de mi poder muchas Cargas de Chuños chalonas

Frutas, Quinuas, Papas, Mantecas, Pescados secos

y otras muchas cosas hasta una carga de Chocas

Saladas como que mejor save su hijo Francisco Ramirez

pues en dho espacio de los años que ha corrido, remi

tia desde Hachacachi a dha Hazienda todo quanto

se puede discurrir de Abios, a mi costa y aun a veces

tambien pagaba yo a los Fleteros en chuños Maises

y plata de tantisimas pearas de Viveres que camina-

ban a dha Hazienda, de la que solamente logre nueve

cestos de Coca, los tres rellos de buena calidad, y los seis

restantes podridos, como que le consto a el dho mi Marido.

Yo bien pudiera hacerle cargo de tantisimas Cargas

de cosas que mande llebar a la dha Hazienda, pero

usando de conmiseracion solamente le hago car

go de dosientas y cinquenta cargas de chuño à razon

de dos pesos, las que mando se le cobren y se tengan

por mis Bienes. Lo que Declaro a mi p.a q.e conste

Ytt Que el dho mi Marido resien casado me trajo un

Faldellin de Tisu usado que habria sido del S.r

24 D.n Juan Calderon de la Barca à quien le embie

por cuenta de dho faldellin cinquenta cargas mas

que menos de Chuño, que bien no me acuerdo à razon

de tres pesos carga por ser de calidad superior, con mas

unas Chalonas de cuyo numero no me acuerdo, y

constarà en el apunte del dho Regidor, quien estubo

en el Pueblo de Hachacache en tiempo de que el ex

presado mi Marido tenia los Servicios de D.n Jose Cayo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

y entonces le dio mi Marido al dho Señor Regidor un Corte de Capa de Paño asul de primera y un Sombrero negro de Carton y unas varas de encaxe y no sé aque quenta que ellos bien sabran lo q.e hicieron. Lo que declaro para que conste.

Ytt Declaro que el dho mi Marido me traxo assimesmo al Pueblo de Achacache, vara y media, ó dos varas de Tisu asul como franxa correspondiente que le pedi para el Velo de Nro S.or Sacramentado, como que se puso, y dela sobra se hiso mi Marido un Chupetin. Este Tisu se compró con sesenta y cinco pesos que tube en poder de una Mestisa Baratillera nombrada Narsisa Rostiso. Lo que declaro p.a que conste, advirtiendo que este dinero fué de baxias de Llicllas que mande texer, y remiti para su expendio ála dha Narsisa.

Ytt Declaro que en presencia de D.n Atanacio Villacorta entregué ami Marido quinientos pesos mios propios habidos y adquiridos en el tiempo de mi Viudes, recien Casada, con los que compró dies, ó doce Cargas de Agi de Palpa de adies p.s cada carga y las entregó en Achacache adho S.or Atanacio Villacorta para que vendiere en esta Ciudad de

CAROLUS.IV.D.G.HISPAN.ET.IND.REX.

150

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

pesos la arroba que por entonces estubo en
este precio: Dho Dn. Atanasio Villacorta internó
á esta dha Ciudad, de quien le habian quitado los Acre-
hedores á mi Marido, y solamente el ultimo resto de
cien pesos que habia quedado, le habia llevado para el dho
mi Marido. De las dhas Cargas solamente dentraron
á mi poder veinte @ de Age. para mi gasto arrazon
de cinco pesos por que el propio dueño me los dió á
este precio, cuio importe es de cien pesos, y mando que
los quatrocientos pesos restantes se le cobren á el ex-
presado mi Marido y se tengan por mis Bienes. Declarolo
para que conste

Yt. Declaro que ahora dos años tubo mi Marido Dn. Miguel su
Negociacion de Aguardientes con el finado Subdelegado
Dn. Antolin Chabarri sin que yo me hubiese mesclado
en ella, y hallandose el dho mi Marido apurado para
pagar á los Fleteros que mas de dos meses los mantube
me pidió suplidos ciento y veinte pesos, los que se los
di haciendo varias Diligencias, y no me los ha debuelto
hasta la fha, y solamente he cogido á esta Cuenta
seis Cestos de Coca á cinco pesos, los que mando se le
abonen, y el resto se cobre y se tenga por mis bienes
Declarolo para qe. conste

Ytt Declaro que el Licenciado Dn Antonio Mariaca
Inter que fue del Pueblo de Achacache me
trescientos y cinquenta pesos para pagar
Acrehedor de mi Marido Dn Miguel, vecino
Moquegua quien fallecio en dho Pueblo de Acha-
cache: y al expresado Cura assi yo como dho mi
Marido le pagamos en barias partidas hasta cien
pesos poco mas ó menos, y le estube restando como
cosa de Doscientos y cinquenta; y en Clausula de su
Testamento baxo de cuia disposicion fallecio me
condonó el dho Cura como deudo mio para que
no se me cobrasen. Es mi boluntad que el dho
mi Marido me pague solamente cien pesos (que
lo demas le perdono) y mando que mis Albaceas
cobren dhos cien pesos con toda antisipacion y efi-
cacia, con los que manden decir cien Misas rezadas
en otros tantos dias despues de quince ó veinte dias
de mi fallecimiento consecutibamente, y si tubieren
por combeniente se repartan dhas cien Misas en
esta Ciudad de la Paz a los Clerigos y Religiosos de los
Combentos, las cinquenta en sufragio del Alma
del referido Licenciado Dn Antonio Mariaca, y las
otras Cinquenta por el bien de la mia. Lo que declaro
para que conste

Ytt Declaro que ahora tres ó quatro años compré
de Dn Gaspar Belso cinco Machos chucaros, a catorse
y a quince pesos con el dinero adquirido en mid

157

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Agencias a mandar texer Lliclla, y habiendolos llebado mi Marido Dn. Miguel Ramirez con Cargas para los Yungas, no me ha dado razon de ellos, y mando que el importe de ellos se le cobre y se tenga por mis Bienes. Declarolo para que conste ——

Itt. Declaro que en en la ocacion presente tengo siete Mulas mias propias a saber una Castaña que la Compré de dho mi Marido en cien pesos; un Macho que habia Cambiado con Dn. Jose Santa Cruz, con una Mula Baya: Una Negra: Una Pagira Chucaro-nas: Una frontina y otra Caribilanca que estas dos llebo mi Marido a su viaje; y otra mas que la habia emprestado al dho Dn. Jose Santa Cruz. Declarolo pa. que conste ——

Itt. Declaro que el dho mi Marido mandó traher del Pueblo de Pocoraqui treinta Cabezas de Ganado Bacuno entre Machos y hembras lo que vendió assi en Hachacachi, como en Ilabaya por medio de mi hijo Francisco Ramirez para pagar a mi Acrehedor Dn. Jose Casaos; y ha bociferado dho mi Marido haber puesto mejoras con dhas Cabezas en mi Hda. de Araria, lo que es fal-

so y siniestro y para que no alegue d...
ami fallecimiento algun articulo que
perjudicial ami hijos, lo declaro assi
que conste

Itt Declaro por mi Bienes un mil quinientas dies y o...
Cabezas de Ganado obejuno que se componen
Machos hembras y crias, las que se hallan en
la Estancia de Arilla entregadas alos Yndios
Pastores, cuyos nombres constan en una Memoria
firmada por Dn. Atanacio Villacorta y de mi hija
Maria Madalena Yrarregui Declarolo pa. qe. conste

Itt Declaro que en estas obejas no tiene nada qe. decir
mi Marido porque cada año vende ya dosientas
ya ciento, ya seventa y ya cinquenta, como qe.
los Yndios Guardianes ò Pastores estan decantando
y el importe de dhas Ovejas vendidas satisfase mi Ma-
rido ami Acreedores. Declarolo pa. que conste

Itt Declaro por mis bienes treinta y tres Cavesas de
Ganado bacuno entre toros Aradores, hembras
terneras, y torillos que se hallan assi en esta Estancia
de Abaria como en poder de los Yndios ... que
quitaras de la Comunidad segun consta en la
razion arriba referida. Declarolo pa. qe. conste

Itt Declaro por mis bienes quatro pares de sabanas de
Bramante, los dos pares con puntas, y las otras dos
llanas: tres pares de fundas de Almoadas de Bretaña

con encajes.

Ytt Declaro por mis Bienes dies Justanes quatro con Puntas: dos con encajes finos: uno con clarin afloxed, los dos con Cambray aclarinao, y el otro con Puntas del cusco: Dies Camisas de Bretaña entre usadas y nuebas: Siete Boladores con encajes finos: Quatro Jubones de Tisu roxo, y de Plata usados: Un Casonitte lleno de Perlezas y Barriguexas. Declarolo p.a q.e conste

Ytt Declaro por mis Bienes tres sayas de Fondo usadas, con mas otra de Anafaya, y otra mas de Carro ne-gro: Veinte y siete Mantillas de diferentes colores: Dos Alfombras nuebas grandes de a dies varas: Dos chicas de lo mismo de a cinco varas: Dos Chuses de colores que hise escapar en el Rebelion: Un Cumbe grande, otro Cumbe chico; otro Chuse de colores de dies varas: Dos Cujas doradas; tres dhas llanas: Dos Colchones nuebos: Dos Pabellones: tres sobre camas de seda la una de Tapis colorado, y las dos de raso liso bordado. Decla-rolo para que conste

Ytt Mando que al dho mi Marido sele de una Cuja de las llanas y su Colchon de Cotense, porser asi mi voluntad

Ytt Declaro por mis Bienes dos Cajas de Madera, con mas otra dha pequeña de guardar ropa blanca, un Baul, un par de petacas de cuero labrado con sus Cadenas: otro par de Petacas Chilenas grandes, otra suelta igualm.te Chilena, otra Caja suelta que se halla en la Despensa del Pueblo de Machacache

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS·IV·D·G·HISPAN·ET·IND·REX

Lo que declaro para que conste ———

It. Es mi boluntad que ami Marido Dn. Miguel se le dee la Casa que està enla Despensa, Una Alfombra de cinco varas, un Cumbe que lo tiene consigo, Una Petaca suelta, un par de Marcos Dorados con sus Espejos que compre del Cura Gonzales, quatro sillas Usadas de las que estan en el Cavdo. de Tachacache, y Una Mesa, que esta en su vivienda, por ser asi mi boluntad Con adbertencia que el dho mi Marido me ha disipado muchos Bienes que no pongo aqui y por eso solamte. le dejo lo que aqui tengo referido

Itn. Declaro que en el dho Pueblo tengo una Casa fabricada desde sus simientos serca de la de Da. Ygnacia Garsilaso ó enfrente, en el citio que fue de da. Antonia Mesa Tia del finado mi Marido la que se halla con dos tiendas acabadas, y como quiera qe. la dha Da. Antonia Murió sin dejar Pariente alguno, fabrique la dha Casa, y es mi voluntad que el dho mi Marido la posea con Dominio de propiedad mandosela acabar y si Dios Nro Sor. me empresrtare la Vida sela mandaré Concluir Declarolo pa. qe. que conste ———

Itn. Declaro que e[...]

la Fuente que mande hacer con dho mi Marido
se puso un mediano pequeño suyo, y en recompensa
de ese, mando sele dè el que se halla en mi poder. De-
claralo para q.e conste

It. Declaro por mis Bienes un sillon Chapeado con su
Caparason y Mandil de Terciopelo realsado con oro
y Plata, el que me esta actualmente sirvien-
do, cuyo Caparason y Mandil melo dió el señor
Don Bernardino de Urria Llanes de los Bienes de D.n Ilde-
fonso Fernandez Chuy por cuenta de los muchos
gastos que impendió mi finado Marido D.n Mateo,
a vista de D.n Tomas Balboa, el fuste me traspaso mi actual
Marido D.n Miguel de la Villa Rozuro, y ambos man-
damos Chapear como al presente se halla. Declaro
asi p.a q.e conste

It.n Declaro por mis Bienes otro sillon Chapeado con su
Caparason de Felpa Colorado que existe en mi
poder Declarolo p.a que conste

It.n Declaro que por fin y muerte de mi primer
Marido quedó por sus Bienes un Amasijo con su hor-
no corriente ocho Artesas, sedasos y demas cosas
anexas en el Pueblo de Achacache y despues man-
de hacer tres Quartos y una Pulperia que actual-
mente estoy corriendo con dho Amasijo, y aunque
tiene otra Pulperia mas, esta sela dí a mi herm.o
Pedro Paredes q.e esta en Achacachi p.a el y sus
hijos. Declarolo p.a q.e conste

Un real.

SELLO TERCERO, UN REA[L]
AÑOS DE MIL SETECIENT[OS]
NOVENTA Y SEIS, Y NOV[EN]
TA Y SIETE.

Ytt Declaro que el dho mi finado Marido dexó por su[s]
Bienes Dies Marcos dorados grandes de diferentes ado[r]
ciones, quatro Cu[a]dros con sus Marcos Colorados, quat[ro]
Repisas doradas de Cama, Alcoba, Puerta y ventana,
dos Escritorios con sus Coronaciones, y sus correspondien-
tes Mesas con sus Caxones, Lienzos, y todo lasdemas cosas
que se encontraren en Achacache, como tambien
en el Pueblo de Santiago, à excepcion de dos Puertas nue-
bas que se pucieron con las Tablas que comprè, como
que sabe detodo mi hija Maria Magdalena. Declarolo
para que conste

Ytt Declaro por mis Bienes quatro Faldellines de seda, el uno
de Fondo asardinado con su Banderilla de Tisu de oro,
y su corrido de franxa de oro: otro de Sintaaaco con
su Banderilla de Brocato: otro de Tapis blanco con su
Vanderilla de Lama de oro; y otro de Tapis azul. Tam-
bien en el actual uso mio tengo, otro de Carro colorao
con Vanderilla azul: otro Verde de Bayeta de Castilla, y
otro de Bayeta Colorada. Declarolo pa q conste

Ytt Declaro por mis Bienes quatro Jubones de seda, à saber
el uno de Fondo Alamao con plata: otro de Lama [de] o[ro]
otro de Espolin y otro de Terciopelo nacar Arrayado
pasado con oro. Declarolo asi para

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

It. que conste

Declaro que existe en mi poder un Volante con su Chupitin de Terciopelo negro algo usado perteneciente a mi finado Marido, el que servira p.a mi hijo Juan Yerastigue. Declarolo p.a que conste

It. Declaro que el d.ho mi finado Marido tubo un hijo natural nombrado Telesforo Yerastigue, aquien lo he estado manteniendo y vistiendo hasta la ocacion presente y contemplo que hallandose d.ho mi Marido con la Alta entre alos ojos en el Pueblo de Sorata en el tiempo de la Revelion g.ral de Indios en cuyas manos fallecio en defensa de N.ro Catolico Monarca como tan su leal Basallo por el mes de Agosto del año de mil setecientos ochenta y uno, donde apenas pudo hacer su Testamento; no declararia por tal su hijo al expresado Telesforo, y ami me consta con sertidumbre ser tal su hijo natural, aquien le dejo la parte de las tierras de Chiguapomi que esta en Jurisdiccion del Pueblo de Ilabaya con dominio de propiedad y que sele de cada año seis cargas de Chuño dos cargas de Papas, tres de Quinua y mis hijos legitimos le haran su Vestido de Capa Bolante Chupa, Calsones, Camisas, y todo lo necesario durante su vida, y mis Albaceas para el descargo

de mi conciencia y del dho mi finado Marido
dran mejor para el complim.to del Quinto
Bienes sobre este Legado que tengo dispuesto; y a
hijos les tengo encargado lo quieran, estime
mantengan con todo amor sinque pueda ca
de nada. Declarolo p.a que conste.

It.n Declaro no acordarme deber a persona algu
en poca ni en mucha cantidad, como tam
por el dho mi finado Marido; pero si p
ciere alguno cargo, justificandolo la parte, ma
do sele pague.

It.n Declaro por mis Bienes dos Canapees de Estrado
forrado con Felipichin y seis Taburetes que
me regalaron. Declarolo p.a q.e conste

It.n Declaro por mis Bienes las Cortinas que
tengo en el Pueblo de Huachacache de
Cama Alcoba Puerta y Ventana de Angari
pola que me las hizo mi actual Marido D.n
Miguel Declarolo p.a que conste

It.n Declaro que en otra Vivienda ó Quadrita
nueva tengo las Cortinas de Cama de Sam
ca conpu pintas negras, dela Puerta y ven-
tana de Calamaco, Tres Bultos delas Adbo
caciones de Nra S.a dela Asumpcion, de Nra S.a
de Mercedes, y de Nra S.a de Dolores

It.n Declaro que en la presente ocacion he comprado

161

una Franqueza pequeña con veinte y quatro Fran-
cos de mayor a menor con su Basitor y todo lo nece-
sario en veinte y nueve pesos. Declarolo por mi Bienes

Bienes

Ytt. Declaro que mi finado Marido mandó hacer dos
tiendas o Pulperias en la esquina de la Plaza de Machu
cache, las que estan corrientes y saben mis hijos.
Declarolo para que conste

Ytt. Mando que mis hijos manden decir doce Misas
rezadas en la parte y lugar que les pareciere
anualmente por el bien de mi Alma y el de mi
mi Marido Dn Mateo Tone de Veraringere,
por ser asi mi voluntad

3 Y para cumplir y pagar este mi Testamento, Mandas
y Legados en el contenido dexo y nombro por
mis Albaceas en primer lugar al señor Doctor
Don Bernardino de Uria Manes Dignidad de Chan-
tre de esta santa Yglesia Catedral, Tutor y Curador
de mis hijos Menores: En segundo al Capitan
de Exercito Dn Julian Fernandez Guachalla;
y en tercero a mi hermano Dn Juan Paredes, y a to-
dos obligo para qualesquiera resoluciones &

Un real

SELLO TERCERO, UN R. AÑOS DE MIL SETECIEN. Y NOVENTA Y SEIS; Y NOVENTA Y SIETE.

de consultar con el primero j para
cumplan y executen el Albaceazgo aunque
sea pasado el año y dia porque todo el tiempo
que fuere necesario ese les prorrogo

Boy

Y cumplido y pagado en el remaniente que queda
re y fincare de mis Bienes deudas dros y acciones
dejo y nombro por mis herederos universales
alos dhos mis hijos legitimos Maria Magdalena
Verastegui y Juan Verastegui, para que los
lleben y hereden con la bendicion de Dios y la mia

Declaro que ala dha mi hija Maria Magdalena de edad de cerca de diez y siete años, le
tengo comunicado un sierto asunto perteneciente al descargo de mi conciencia
y mando que llegado el tiempo lo cumpla
y execute precisa é indispensablemente
Declarolo para que conste

Con lo revoco y anulo otros qualesquier testamentos Codicilos Poderes para testar, y e

318

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

pecial y señaladamente la disposicion que otorgue ante el Sor Subdelegado que lo fuè el Dor Dn Josè Marquez dela Plata, por haber estado en aquella ocacion con un fuerte accidente privada de entendimiento que no supe lo que dispuse; para que no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera de èl: salbo este que ahaora otorgo el que quiero se guarde cumpla y execute, y se tenga por mi ultima y postrimera bo luntad ò en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho en la Noble Valerosa y Fiel Ciudad de Nra Sra dela Paz en veinte y nuebe dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y seis años. En cuyo testimonio lo otorgo asi ante el presente Escribano de su Magestad Publico del Ille Cavildo della. Y yo el dho Escribano que presente soy à este otorgamiento doy fee que conosco ala otorgante quien se halla en Pie sana y buena de salud, y al parecer en su entero juicio memoria y entendimiento natural por qu[e]

dixo que yo deuo todo lo aqui referido

por que dijo no sabea, por lo que firmo

a ruego uno de los tests que vinieron lla

y rogados, y lo fueron el Theniente Cor

R. Exercito Dn Jose Benito Rodriguez

el Dr. Dn Jose Marquez de la Plata Dn Ma

Larrañaga, Dn Jose Mantilla y Jose Mig

Avendaño presentes

Ttn. enmendado dijo que en poder de su Ma

rido tiene varios libros pertenecientes a su

hijo Juan Verastegui los qe manda se recu

pan. = Enmendado = oro = esta actualmente = Presta =

Entrerenglones = todo con peso de diez y nueve libras dies

onzas y quarta neto = hasa = librado = estos a veinte

reales = novecientos treinta = Valen = Testado = un

mil trescientos setenta = no vale =

A ruego de Da Maria de Vera

y Paredes, y como testigo

Dr. D. Josef Marquez Joseph Benito Rodriguez

de la Plata

Josef Mantilla

Jose Miguel Avendaño

Ante mi.

en f 19 u utiles.

Pedro de Mariaca

Esno de S. M. Publco

162 p

CAROLUS.IV.D.G. [illegible] HAR.REX.

SELLO TERCERO [illegible]
AÑOS DE MIL SE[illegible]
NOVENTA Y SEIS, [illegible]
TA Y SIETE.